



**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**  
**BOLETIN JUDICIAL**

Organo de la Suprema Corte de Justicia

---

Fundado el 31 de agosto de 1910

---



**Enero 2003**

**No. 1106, Año 92°**



**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**  
**BOLETIN JUDICIAL**  
Organo de la Suprema Corte de Justicia

---

Fundado el 31 de agosto de 1910

---



**Enero 2003**  
**No. 1106, Año 92°**



## Himno al Poder Judicial

*Autor: Rafael Scarfullery Sosa*

### I

Hoy cantemos con orgullo  
y con firme decisión:  
la justicia es estandarte  
y faro de la nación.

### II

Es su norte el cumplimiento  
de nuestra Constitución  
su estatuto son las leyes  
aplicadas sin temor.

### III

Su balanza es equilibrio  
que garantiza equidad  
leyes, reglas y decretos  
rigen su imparcialidad.

### IV

Adelante la justicia  
símbolo de la verdad  
pues su misión es sagrada  
porque sustenta la paz.

### V

Adelante,  
marchemos unidos  
tras la luz de la verdad  
adelante, cantemos unidos  
por el más puro ideal.

## INDICE GENERAL

### *El Pleno de la Suprema Corte de Justicia*

- **Habeas corpus. Impetrante legalmente privado de su libertad a través de suficientes indicios serios, graves, precisos y concordantes. Ordenado el mantenimiento en prisión. 15/01/2003.**  
Ramón Antonio Pineda Cepín . . . . . 3
- **Accidente de tránsito. Al prevenido internarse en vía, impactó por la parte trasera al motociclista, pasándole por encima y dejándolo abandonado en el pavimento. La causa generadora del accidente fue la imprudente velocidad del prevenido. Delito de golpes y heridas ocasionados por imprudencia con vehículo de motor. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso del prevenido. 15/01/2003.**  
Onésimo Sánchez Martínez y compartes . . . . . 11
- **Habeas corpus. A quien corresponde juzgar los méritos del recurso de casación, así como su admisibilidad o no, es a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia y no al pleno de ésta, que es el que está apoderado de la instancia de habeas corpus, por lo que es claro que esta corte deviene competente para conocer de la misma. Ordenada la continuación de la causa. 22/01/2003.**  
Boanerges Sánchez Nolasco . . . . . 21

### *Primera Cámara*

#### *Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia*

- **Medios no ponderables. Declarado inadmisibile el recurso. 15/01/2003.**  
Mena L. & Asociados, C. por A. Vs. Julio Aníbal Suárez. . . . . 31
- **Alquileres. Sobreseimiento. Avocación. Casada la sentencia con envío. 15/01/2003.**  
Exportadora & Importadora del Caribe, S. A. Vs. Ramona A. González Mejía. . . . . 36

- **Fotocopia de la sentencia impugnada. Declarado inadmisibile el recurso. 15/01/2003.**  
Julio César Delgado y Natividad Tapia de Delgado Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana . . . . . 43
- **Sentencias preparatorias. Declarado inadmisibile el recurso. 15/01/2003.**  
Teódulo Antonio García Álvarez y Fiordaliza Galán de García Vs. Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda. . . . . 47
- **Sentencias preparatorias. Declarado inadmisibile el recurso. 15/01/2003.**  
Ramón H. Vicioso, C. por A. Vs. Welch Food, Inc. . . . . 52
- **Resolución administrativa. Declarado inadmisibile el recurso. 15/01/2003.**  
Norma Cecilia Báez Vs. Carlos Manuel Lora. . . . . 58
- **Desalojo. Acto de apelación. Casada la sentencia con envío. 22/01/2003.**  
Aurora Julián Vda. Alam Vs. Nimio Scarfullery . . . . . 63
- **Medio no ponderable. Declarado inadmisibile el recurso. 29/01/2003.**  
Cecilio Domínguez Vs. Angela N. Sepúlveda Ferrand. . . . . 68
- **Daños y perjuicios. Descargo. Rechazado el recurso. 29/01/2003.**  
Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA) Vs. Colmado Fotocopiadora Bolívar y/o Manuel Pimentel. . . . . 74
- **Daños y perjuicios. Violación al derecho de defensa. Casada la sentencia con envío. 29/01/2003.**  
Mario A. Valle Espailat Vs. Delfín González . . . . . 79
- **Fotocopia de la sentencia. Declarado inadmisibile el recurso. 29/01/2003.**  
Guillermo Encarnación Vs. La Unión Sindical de Trabajadores Portuarios de las Márgenes Oriental y Occidental del Río Haina y compartes. . . . . 85

- **Adjudicación. Contradicción de motivos. Casada la sentencia con envío. 29/01/2003.**  
María Altagracia Tapia viuda Abreu y Bertilia Inmaculada Abreu Tapia Vs. Ramón Oscar Cordero Hernández. . . . . 92
- **Memorial no ponderable. Rechazado el recurso. 29/01/2003.**  
El Mayorazgo, C. por A. Vs. Víctor Manuel Fernández Arias . . . . . 101
- **Partición. Elementos de convicción. Rechazado el recurso. 29/01/2003.**  
Nicasio Antigua Hernández Vs. Brunilda de Jesús Madera. . . . . 109
- **Resolución de venta. Oferta real de pago. Reapertura de los debates. Rechazado el recurso. 29/01/2003.**  
Ramón Paredes Escarbores Vs. Cía., M. J. C. . . . . 116
- **Homologación de contrato de cuota litis. Actos administrativo no sujetos a ningún recurso. Errónea interpretación y aplicación de la Ley No. 302, sobre Honorarios de Abogados. Desnaturalización de las convenciones. Casada la sentencia con envío. 29/01/2003.**  
Paula del Carmen Lora García Vs. Rosina de la Cruz de Alvarado . . . 126

*Segunda Cámara*  
*Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia*

- **Art. 24 Ley 116 de 1980. Cuando se ha hecho defecto en primer grado y en apelación, no se aprovecha para presentar sus alegatos ante los jueces del fondo; no lo pueden invocar por primera vez en casación. Declarado inadmisibile el recurso. 15/1/03.**  
Ventas e Inversiones, S. A. (VINSA) y/o José Rodríguez. . . . . 137
- **Providencia calificativa. Declarado inadmisibile el recurso. 15/1/03.**  
Wilfredo Melo Alcántara y compartes. . . . . 142
- **Habeas corpus. La Corte a-qua determinó que contra el procesado existían indicios, graves, precisos y concordantes, y que su prisión fue dictada por funcionario competente. Rechazado el recurso. 15/1/03.**  
Larry Ezequiel Castillo Peralta. . . . . 147

- **Accidente de tránsito.** En la especie hubo un recurso de casación contra una sentencia de primer grado que se había dictado sin que hubiese constancias de citación, y debieron devolver el asunto para que se observara el doble grado de jurisdicción, pero en ausencia de recurso del prevenido y de la persona civilmente responsable, no procedía casarla y, en cuanto a que se sobreseyó por existir el recurso de casación, era una decisión correcta. **Rechazados los recursos. 15/1/03.**

José López Rodríguez y Fabio R. Sánchez . . . . . 151
- **Drogas y sustancias controladas.** El indiciado negó que las drogas incautadas dentro de su casa, en cantidad suficiente para considerarlo traficante, fueran de su propiedad, pero no pudo demostrar lo contrario. **Rechazado el recurso. 15/1/03.**

Rafael Antonio Paulino Lora . . . . . 157
- **Accidente de tránsito.** El prevenido, en su doble calidad, fue declarado culpable pero con faltas compartidas por considerar que el peatón cruzó sin mirar a los lados. Ni él, como persona civilmente responsable, ni la entidad aseguradora motivaron sus recursos. **Rechazado el primero y declarados nulos los demás. 15/1/03.**

Severino Capellán Cabrera y La Monumental de Seguros, C. por A. . . . 163
- **Agresión sexual.** El indiciado sólo hizo actos felatóricos y roces genitales a su hija menor, por lo cual se varió la calificación de violación por la de agresión y se le condenó a cinco años de reclusión. **Rechazado el recurso. 15/01/03.**

Máximo Antonio Evangelista Santiago . . . . . 169
- **Providencia calificativa.** Se declaró inadmisibile el recurso. **15/01/03.**

Rolando Pérez Díaz . . . . . 174
- **Tribunal de niños y adolescentes.** La abogada de la recurrente, parte civil constituida, no declaró a nombre de quién recurría, pero se presumía que era a nombre de su representada y se determinó que la Corte a-qua había citado a fecha fija para leer su fallo y el recurso fue incoado pasado el plazo legal de diez días. **Declarado inadmisibile. 15/01/03.**

Wanda Ivelisse José Antuán. . . . . 177

- **Accidente de tránsito.** Si la acción penal y la civil coexisten, cualquier acto válidamente notificado a una de las partes en causa surte el efecto suspensivo de la prescripción trienal en las demás partes. Sin embargo, respecto a la entidad aseguradora, la prescripción es de dos años y no de tres. Eso ocurrió en la especie. Rechazados los recursos del prevenido y de la persona civilmente responsable y casada con envío respecto a la entidad aseguradora. 15/1/03.

Seferino Corporán Casilla y compartes . . . . . 182
- **Recurso de casación.** La parte civil constituida y el ministerio público no notificaron sus recursos a los acusados, violando su derecho de defensa. Declarados nulo e inadmisibles sus recursos. 15/01/03.

Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana y compartes. . . . . 192
- **Accidente de tránsito.** La Corte a-quá no motivó su sentencia y sólo se limitó a copiar las declaraciones de los testigos y de las partes. Casada con envío. 15/01/03.

Freddy Rivera y compartes . . . . . 198
- **Violación sexual.** El acusado, bajo amenazas, abusó varias veces de un menor de siete años de edad, quien a pesar de su minoridad, declaró coherentemente. Nulo el recurso como persona civilmente responsable y rechazado como acusado. 15/01/03.

Amancio Félix Ramírez . . . . . 205
- **Accidente de tránsito.** La Corte a-quá determinó que el prevenido había sido culpable de violar la Ley 241 y haciendo uso de su poder soberano de apreciación consideró justa la suma acordada por el tribunal de primer grado como indemnización. Rechazado el recurso. 15/01/03.

Simón Bolívar Peña y compartes . . . . . 211
- **Homicidio voluntario.** En el caso ocurrente el indiciado alegó ante la Corte a-quá y en su recurso de casación, demencia y la excusa legal de la provocación, determinando la corte que estas cuestiones de hecho no se encontraban reunidas. Rechazado el recurso. 15/01/03.

Ramón Mateo Luciano . . . . . 219

- **Violación sexual (incesto).** El acusado abusó de su hija desde que tenía siete años de edad y cuando ella se lo dijo a su madre, ésta puso en movimiento la acción pública. Rechazado el recurso. 15/1/03.  
 Fermín García Rodríguez . . . . . 226
- **Desistimiento. Se da acta del desistimiento. 15/01/03.**  
 Ramón Pérez. . . . . 231
- **Accidente de tránsito. El prevenido chocó, conduciendo un camión, a una guagua detenida que estaba bajando pasajeros, porque ‘los frenos no le obedecieron’ y a consecuencia del mismo, varias personas fueron lesionadas con golpes y traumatismos diversos, y la Corte a-qua, teniendo en cuenta la gravedad de los mismos, condenó al pago de una indemnización menor de la indicada en la sentencia de primer grado, haciendo uso de sus facultades soberanas. Rechazados los recursos. 22/1/03.**  
 Bernardo Tapia Martínez o Bernardo Javier Martínez y compartes . . . 234
- **Accidente de tránsito. El prevenido chocó un motor al hacer un rebase temerario. La Corte a-qua hizo una correcta apreciación al hacer oponible la sentencia a la entidad aseguradora correspondiente. Rechazado el recurso. 22/1/03.**  
 Henry López Corredor y compartes . . . . . 243
- **Accidente de tránsito. El prevenido recurrió pasados los plazos legales y la persona civilmente responsable alegó falta de motivos y de base legal, pero la sentencia está bien motivada. Rechazado el recurso. 22/1/03.**  
 Florentino Domínguez y Caribe Tours, C. por A. . . . . 254
- **Accidente de tránsito. En el caso ocurrente se trataba de dos sentencias incidentales que no avocaban el fondo y se sobreseyeron las medidas de instrucción correctamente hasta que hubiera decisión del tribunal superior apoderado. Rechazado el recurso y devuelto el expediente. 22/1/03.**  
 José Manuel Duarte y Unión de Seguros, C. por A. . . . . 261
- **Accidente de tránsito. Los recurrentes alegaron falta de motivos, desnaturalización de los hechos, irracionalidad en la indemnización, falta de estatuir y violación al Art. 1315 del Código Civil. Hubo motivación suficiente, la penalidad impuesta al prevenido está justificada; la indemnización no se consideró exage-**

rada; respecto a la propiedad del vehículo accidentado, no hubo pruebas de la misma, porque sólo se presentó una fotocopia. Se violó el Art. 1315 del C. C. y el 18 literal a de la Ley 241. La parte civil constituida recurrió y no motivó su recurso. Fueron declarados nulos. Rechazados los anteriores, salvo que, fue casada con envío en el aspecto de la propiedad del vehículo. 22/1/03.  
Alfredo Nova Ruiz y compartes . . . . . 268

- **Accidente de tránsito. No está motivada la sentencia ni los recursos de la entidad aseguradora y la persona civilmente responsable. Declarados nulos éstos y casada con envío respecto al prevenido. 22/1/03.**  
Darwin Capellán y compartes . . . . . 276
- **Accidente de tránsito. El prevenido chocó vehículos que estaban detenidos y fue declarado culpable. Condenado a más de seis meses de prisión, no hay constancia de su prisión ni de su libertad bajo fianza. En cuanto al monto de las indemnizaciones, los jueces gozan del poder soberano de apreciación si no hay irrazonabilidad, como no lo hubo en la especie. Nulos los recursos incidentales por falta de motivos. Inadmisibles el del prevenido y rechazados los de las partes civiles constituidas. 22/1/03.**  
Julia Ivelisse Mercedes y compartes . . . . . 283
- **Homicidio voluntario. De los dos procesados, uno desistió de su recurso. La Corte a-qua demostró que se habían asociado para inferir heridas mortales al occiso porque supuestamente éste había provocado a uno de ellos. Se dio acta del desistimiento y se rechazó el recurso. 22/1/03.**  
Juan Carlos García Matos y José Luis Matos Soriano . . . . . 296
- **Violación de propiedad. Ni el recurrente ni la querellante tenían un documento que probara realmente el derecho de propiedad sino simples actos de notoriedad y como la Corte a-qua consideró a una parte propietaria, sin tener competencia para ello, la sentencia fue casada con envío. 22/1/03.**  
Juan Carpio Espiritusanto . . . . . 302
- **Accidente de tránsito. El prevenido que intentó rebasar en una carretera viniendo un motorista por ese carril y por evitar chocar con éste, atropelló a otro motorista detenido, fue declarado culpable. No motivado el recurso por los compartes. Inadmisibles el recurso contra sentencia incidental. Declarados nulos respecto a éstos. Rechazado en cuanto al prevenido. 22/1/03.**  
Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días y compartes . . . 308

- **Drogas y sustancias controladas.** El procesado negó los hechos, pero fue encontrada en su casa y ocupada, droga suficiente para incriminarlo como traficante. Rechazado el recurso. 22/1/03.  
 Darío Montero Ortiz . . . . . 316
- **Robo agravado.** El indiciado, usando un nombre y documentos falsos, fue admitido como guardián y aprovechó para robar en el lugar donde cuidaba, alegando que se había emborrachado y que después de despertar fue cuando descubrió el robo, pero era la tercera vez que lo hacía. Los testigos y los hechos mismos, junto a sus antecedentes criminales, lo incriminaron. Rechazado el recurso. 22/1/03.  
 Eduardo Gabriel Yan . . . . . 321
- **Accidente de tránsito.** Los tribunales que conocen del fondo de los hechos punibles, deben examinar en todo su contexto el acontecimiento que ha generado la infracción, y no deben limitarse a examinarlo desde un solo ángulo; en el hecho ocurrente, el padre declaró que la niña se escapó de la mano de su madre y se lanzó a atravesar fuera del área de paso de peatones; aunque fuese una menor, debió señalarse la falta cometida por ella y no se hizo. Casada con envío. 22/12/03.  
 José Altagracia Alcántara y compartes. . . . . 326
- **Providencia calificativa.** Declarado inadmisibile el recurso. 22/1/03.  
 Jesús Núñez Abreu . . . . . 332
- **Trabajo realizado no pagado.** La Corte a-quá declaró prescrita la acción por haber transcurrido el plazo de tres años previsto por la ley; pero como el recurso de apelación se había incoado fuera de los plazos y hubo conclusiones formales solicitando la inadmisibilidad del recurso sin que la corte ponderara esas conclusiones formales sobre la validez o no del acta de notificación, ya que si lo aceptaba como válido debía pronunciarse en ese sentido. Fue casada con envío. 22/1/03.  
 Compañía Planos de Edificaciones Modernas, S. A. (COMPENSA). . . 336
- **Accidente de tránsito.** Se comprobó la culpabilidad del prevenido, pero, en cuanto a la indemnización, no se justificaron los daños sufridos por el vehículo. Rechazado el recurso en lo penal y casada en lo civil con envío. 22/1/03.  
 José Miguel Luciano . . . . . 341

## Índice General

---

- **Desistimiento. Se da acta del desistimiento. 29/1/03.**  
Danilo Rosario Silverio . . . . . 348
- **Providencia calificativa. Declarado inadmisibile. 29/1/03.**  
Danilo D'Oleo Pérez . . . . . 351
- **Estafa. En el hecho ocurrente la parte civil constituida fue víctima de un fraude al entregar dineros a un sujeto que se comprometió a venderle un apartamento que él sabía que estaban ejecutando compañías acreedoras y no obstante, la Corte a-qua descargó al prevenido, por considerar pura y simplemente que había sido una imprevisión grave de la querellante, sin ponderar los demás elementos de la infracción. Casada con envío. 29//1/03.**  
Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo y Gricel María Cruz Martínez . . . . . 354
- **Ley 675. Si no hay constancias en la sentencia de que los testigos han sido juramentados y la parte interesada lo alega, ésta es anulable. En la especie, la parte civil constituida declaró que la sentencia recurrida era nula porque los testigos no fueron juramentados. Esta formalidad sustancial no constaba en ella. Casada con envío. 29/1/03.**  
María Altagracia Lazala . . . . . 362
- **Accidente de tránsito. El prevenido fue considerado culpable de conducir a exceso de velocidad y chocar varios vehículos que estaban detenidos a su derecha. Si bien se condenó excesivamente, aplicándosele el no cúmulo de penas, como su culpabilidad estaba comprobada, se casó por vía de supresión y sin envío el exceso; se rechazó el recurso y se declaró nulo el de la entidad aseguradora. 29/1/03.**  
Luis E. la Paz Rodríguez y compartes . . . . . 367
- **Accidente de tránsito. El prevenido estaba condenado a más de seis meses de prisión y no hay constancias de su prisión o libertad bajo fianza. No motivaron sus recursos como personas civilmente responsables. Declarados inadmisibile y nulo. 29/1/03.**  
Favio Eustaquio Rodríguez Lara y Roberto Pérez Valdez . . . . . 374
- **Desistimiento. Se da acta del desistimiento. 29/1/03.**  
Sandy Rafael Brito García y Feliciano Antonio Núñez Jiménez . . . . . 379

- **Heridas.** El procesado le amputó la mano izquierda a su mujer y le provocó un aborto, al ella mediar en una discusión entre él y un hermano suyo. Condenado al máximo de la pena. Rechazado el recurso. 29/1/03.  
 Fermín Cherry . . . . . 384
- **Daños causados por menores.** Un menor, hijo de la recurrente, incendió la casa de un señor que lo acusaba de haberle sustraído una computadora; encontrado culpable y condenado penalmente, la madre fue condenada como persona civilmente responsable a pagar los daños causados por su hijo por una sentencia bien motivada. Declarado nulo el recurso como persona civilmente responsable y rechazado como acusado. 29/1/03.  
 Maritza Castaños. . . . . 390
- **Accidente de tránsito.** Es evidente la culpabilidad de un conductor que con su vehículo choca a otro que está detenido frente a una luz roja. Rechazado el recurso y nulo el de la persona civilmente responsable. 29/1/03.  
 Freddy Alberto Pérez y Transporte Pepén, S. A. . . . . 395
- **Accidente de tránsito.** En el hecho ocurrente se demostró que el recurrente, en su doble calidad de prevenido y parte civil constituida, había sido descargado en el choque y condenado el preposé a pagarle daños y perjuicios. La Corte a-qua modificó la sentencia de primer grado y rechazó la constitución en parte civil, por no haber demostrado la calidad de propietario ni por certificación de Rentas Internas ni por haber registrado el acto de venta, como lo determina el Art.18 de la Ley 241. El recurrente alega que el presidente de la corte que aparece firmando la sentencia no concurrió a las audiencias. El acta hace fe hasta prueba en contrario y para atacarla, debió inscribirse en falsedad, y no lo hizo. Rechazado el recurso. 29/1/03.  
 Mario Peguero de la Cruz . . . . . 401
- **Desistimiento.** Se da acta del desistimiento. 29/1/03.  
 Apolinar Tineo Polanco . . . . . 407
- **Drogas y sustancias controladas.** En el hecho ocurrente, uno de los dos procesados fue descargado y el ministerio público recurrió aduciendo que había sido acusado por el otro indiciado; la declaración de un coacusado contra otro no tiene valor alguno, a menos que esté robustecida por otras circunstancias y hechos

del proceso, que en la especie no aparecieron. El celo y empeño de las autoridades para combatir el tráfico de drogas es digno de encomio, pero los jueces no pueden cometer excesos reprochables en detrimento de la ciudadanía cuando no existen elementos que comprometan la responsabilidad de un justiciable. Rechazado el recurso. 29/1/03.

Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago. 411

- **Accidente de tránsito.** En la especie, la Corte a-qua se limitó a señalar lo relativo a los golpes y heridas, pero no hace una relación de causa y efecto entre los hechos y el daño; evidente falta de motivos. El justiciable estaba condenado a más de seis meses de prisión y no había constancias legales de prisión o libertad. Inadmisibles el recurso del prevenido. Rechazado el recurso de los compartes y casada con envío en el aspecto civil. 29/1/03.

Jonathan Wayne Wilkins y compartes . . . . . 418

- **Art. 479 del Código Penal.** El infractor movió un carro estacionado frente a su negocio y fue sometido por violar el párrafo Iro. del Art. 479 del Código Penal, admitiendo que lo había hecho porque le había advertido al conductor que no lo hiciera. Rechazado el recurso. 29/1/03.

Santos Rijo . . . . . 426

- **Ley de Cheques.** La prevenida libró varios cheques sin fondos y cuando le fue notificado el protesto no hizo el depósito bancario. Fue declarada culpable. Rechazado el recurso como prevenida y nulo como persona civilmente responsable. 29/1/03.

Carmen Julia Puello . . . . . 431

*Tercera Cámara  
Cámara de Tierras, Laboral,  
Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario  
de la Suprema Corte de Justicia*

- **Demanda laboral. Desistimiento.** No ha lugar a estatuir. Se ordena el archivo del expediente. 15/1/2003.

Corporación de Hoteles, S. A. Vs. Dolores Melania Santana de Jiménez y compartes . . . . . 439

- **Contrato de trabajo. Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos.** Declarado inadmisibles. 15/1/2003.

Hotel Riu Merengue y Riusa II, S. A. Vs. Iris Yolanda Collado . . . . . 442

- **Contrato de trabajo. Violación al artículo 86 del Código de Trabajo. Falta de motivos. Casada con envío. 15/1/2003.**  
 Ching Man Tam Vs. Plaza China, C. por A. . . . . 448
- **Litis sobre terreno registrado. Demanda en ejecución de contrato de opción de compra. El hecho de haber ocupado apartamento sin antes firmarle a la recurrida la constancia correspondiente y de no pagar los intereses del financiamiento obligando a la recurrida a honrar dicha deuda pone a cargo del recurrente la violación del contrato. Rechazado. 15/1/2003.**  
 Dhimas Antonio Paredes Domínguez Vs. Condos Nacos, C. por A. . . 454
- **Demanda laboral. Daños y perjuicios. En la especie el Tribunal a-quo no da como fundamento de su fallo la modificación del contrato de trabajo sino que consideró que desde su principio éste fue por tiempo indefinido, dada la naturaleza de las labores del trabajador y por no estar incluido dentro de los casos que señala el artículo 33 del Código de Trabajo para la formación de los contratos por cierto tiempo. Rechazado. 15/1/2003.**  
 El Mayorazgo, C. por A. Vs. Rafael E. Hernández . . . . . 467
- **Litis sobre terreno registrado. De acuerdo con el art. 174 de la Ley de Registro de Tierras en los terrenos registrados no habrá hipotecas ocultas. La sentencia impugnada hizo una aplicación correcta de los principios que consagran que el certificado de título y su duplicado son inatacables. Rechazado. 15/1/2003.**  
 Centro Agrícola Industrial, C. por A. Vs. Ing. Rafael De Los Santos y compartes . . . . . 479
- **Tierras. Revisión por causa de error material. Sentencia impugnada no tiene un carácter definitivo entre las partes sino una simple medida de instrucción del asunto. Declarado inadmisibile. 15/1/2003.**  
 Dr. Gustavo Adolfo Meyreles De Lemos Vs. Puerto Plata Caribe Beach, S. A. y sucesores de Manuel Cocco hijo . . . . . 489
- **Demanda laboral. Para que un medio donde se invoque la falta de ponderación de documentos, sea examinado por la S. C. J., es necesario que se identifiquen esos documentos para que esta corte esté en condiciones de determinar la influencia que tendrían los mismos en el fallo impugnado y si su ponderación pudiese variar dicho fallo, lo que no fue especificado en la especie. Rechazado. 22/1/2003.**  
 Francisco Tiburcio Vs. INASCA Agroindustrial, C. por A. . . . . 494

- **Demanda laboral. Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Declarado inadmisibile. 22/1/2003.**  
 Juan de Dios Mosquea Vs. Factoría Montilla Comercial, S. A. . . . . 501
- **Demanda laboral. Es de principio que no tan sólo los tribunales de trabajo de los países donde se ejecutan los contratos de trabajo son competentes para conocer de una acción derivada de esos contratos, sino también los del país donde el contrato es celebrado, correspondiéndole la opción al trabajador de escoger el país donde intentaría su acción judicial. Sentencia impugnada carece de motivos suficientes y pertinentes sobre un aspecto importante de la demanda. Casada con envío. 22/1/2003.**  
 Constructora Spasa, S. A. y A. Alba Sánchez & Asociados, S. A. Vs. Ramón David Cuevas M. . . . . 507
- **Contrato de trabajo. Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Declarado inadmisibile. 22/1/03.**  
 Electromuebles Delkis Vs. José Julio Cueto. . . . . 517
- **Desistimiento. Da acta de desistimiento y archivo del expediente. 22/1/03.**  
 Deyanira Martes Vs. Alliance Food Services, S. A. (Servicios Gastronómicos, C. por A.). . . . . 522
- **Demanda laboral. Despido. Condenaciones no deben exceder de veinte salarios mínimos. Declarado inadmisibile. 22/1/03.**  
 Restaurant Morúa Mai Vs. José Humberto González. . . . . 525
- **Demanda laboral. En la sentencia impugnada no se advierte que la Corte a-qua haya ponderado todos los documentos, lo que hace observar una carencia de motivos sobre aspecto fundamental para la solución de la demanda de que se trata. Casada con envío. 29/1/03**  
 Manuel Aurelio Tena Vs. Industria del Tanque, S. A. . . . . 530
- **Contrato de trabajo. Los contratos para una obra o servicio determinado terminarán con la prestación del servicio o la conclusión de la obra. La Corte a-qua dio por establecidos lo hechos en que los demandantes fundamentaron su demanda, de manera principal la existencia de los contratos de trabajo y la terminación de éstos con responsabilidad para los empleadores, para lo cual hizo uso del soberano poder de apreciación de que disfrutaban los jueces en esta materia, sin que se advierta que ellos hayan**

**incurrido en la desnaturalización denunciada por la recurrente. Rechazado. 29/1/03.**

Ingenieros Rafael Barreiro y Joaquín Sánchez Vs. Vicente Arias y compartes . . . . . 535

- **Contrato de trabajo. Dimisión. Es criterio de la Corte de Casación, que en esta materia los jueces pueden conceder derechos reconocidos por la ley a los trabajadores, aun cuando estos no los hubieren reclamado en su demanda original, siempre que los mismos hayan sido objeto de discusión ante los jueces de primera instancia. Casa la sentencia con envío. 29/1/03.**

Porfirio Elías Fernández Vs. Rancier Industrial y/o Pablo Rancier. . . 542

- **Demanda laboral. Prescripción. Todo tribunal está en la obligación de ponderar las conclusiones que le son sometidas por las partes y dar respuesta a las mismas. Casada con envío. 29/1/03.**

Rómulo Héctor Cáceres García Vs. Florencio Alcántara Lima . . . . . 551

- **Litis sobre terreno registrado. La resolución incidental dictada por el Tribunal Superior de Tierras, impugnada en casación tiene el carácter de una sentencia preparatoria, puesto que se limita a ordenar provisionalmente la paralización de toda construcción en la parcela en discusión, hasta tanto intervenga sentencia definitiva sobre el fondo de la litis. Rechazada. 29/1/03.**

Milvio & Asociados, C. por A. Vs. Ana Mercedes Pichardo . . . . . 556

- **Contrato de trabajo. Despido. El efecto que produce la incomparecencia de ambas partes a la audiencia de conciliación, de permitir el archivo definitivo del expediente, no genera la extinción de la instancia de que se trate. Rechazado. 29/1/03**

Prieto Tours y Dominican Safari, S. A. Vs. Antonio Jiménez Domínguez. . . . . 560

*Asuntos Administrativos  
de la Suprema Corte de Justicia*

Asuntos Administrativos. . . . . 571



## Suprema Corte de Justicia

# El Pleno de la Suprema Corte de Justicia

Jueces:

*Jorge A. Subero Isa*

*Presidente de la Suprema Corte de Justicia*

*Rafael Luciano Pichardo*

*Primer Substituto de Presidente de la  
Suprema Corte de Justicia*

*Eglys Margarita Esmurdoc*

*Segundo Substituto de Presidente de la  
Suprema Corte de Justicia*

*Hugo Álvarez Valencia*

*Juan Luperón Vásquez*

*Margarita A. Tavares*

*Julio Ibarra Ríos*

*Enilda Reyes Pérez*

*Dulce Ma. Rodríguez de Goris*

*Julio Anibal Suárez*

*Victor J. Castellanos Estrella*

*Ana Rosa Bergés Dreyfous*

*Edgar Hernández Mejía*

*Dario O. Fernández Espinal*

*Pedro Romero Confesor*

*José E. Hernández Machado*

## SENTENCIA DEL 15 DE ENERO DEL 2003, No. 1

<b>Materia:</b>	Habeas corpus.
<b>Recurrente:</b>	Ramón Antonio Pineda Cepín.
<b>Abogado:</b>	Dr. José Francisco Carrasco.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdod, Segunda Sustituta de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Pedro Romero Confesor y José Enrique Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de enero del 2003, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción de habeas corpus intentada por Ramón Antonio Pineda Cepín, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identificación personal No. 356131 serie 1ra., domiciliado en la calle Principal, sección Paya Abajo del municipio de Baní, provincia de Peravia, preso en la cárcel modelo de Monte Plata;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al impetrante en sus generales de ley;

Oído al Dr. José Francisco Carrasco, quien asiste en sus medios de defensa al impetrante en esta acción de habeas corpus;

Oído al ministerio público en la exposición de los hechos;

Resulta, que el 14 de octubre del 2002 fue depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia una instancia suscrita por el Dr. José Francisco Carrasco a nombre y representación de Ramón Antonio Pineda Cepín, la cual termina así: **“Primero:** Declarar regular y válida en cuanto a la forma la presente instancia contentiva de la acción constitucional de habeas corpus, por haber sido instaurada conforme a las disposiciones generales contenidas en la Ley No. 5353 de 1914 y conforme a los términos jurisprudenciales e inalterables; **Segundo:** Declarar en cuanto al fondo válida y razonable las presentes conclusiones, por haberse demostrado la nulidad del acta de operativo o allanamiento, instaurada por el Ministerio Público actuante, la cual deviene de una irregularidad notoria, de la prisión que padece el impetrante, ante la grosera violación a lo consagrado por los artículos 35 y 36 del Código de Procedimiento Criminal; **Tercero:** La presente petición se formula en virtud de las siguientes articulaciones que datan así: a) 27 de mayo de 1912, Suprema Corte de Justicia, serie d, Historia, p. 351; b) 22 de noviembre del 2000, Suprema Corte de Justicia, B.J. 11/2000, pág. 432; c) 11/2/99, Suprema Corte de Justicia, B.J. febrero 1999, pág. 228, entre otras; **Cuarto:** Por vía de consecuencia, ordenar la inmediata puesta en libertad del impetrante, a no ser que se encuentre preso o detenido por otras razones, articulaciones y motivos extraños a lo contenido en el presente proceso que ocupa la presente litis constitucional. Y haréis justicia”;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia, el 28 de octubre del 2002 dictó un mandamiento de habeas corpus cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que el señor Ramón Antonio Pineda Cepín sea presentado ante los Jueces de la Suprema Corte de Justicia en habeas corpus, el día trece (13) del mes de noviembre del año 2002, a las nueve (9) horas de la mañana, en la Sala de Audiencias y la cual está en la segunda planta del edificio que ocupa del Centro de los Héroes, de Santo Domingo, Distrito Nacional, para conocer, en audiencia pública, del mandamiento de habeas corpus de que se trata; **SEGUNDO:**

Ordenar, como en efecto ordenamos, que el Oficial Encargado de la Cárcel Pública de Monte Plata, o la persona que tenga bajo su guarda, encarcelamiento, arresto o detención al señor Ramón Antonio Pineda Cepín, se presente con dicho arrestado o detenido si lo tiene, en el sitio, día y hora indicados anteriormente para que haga la presentación de la orden, mandamiento o providencia de recibirlo en prisión que le fue dada y exponga en audiencia pública los motivos y circunstancias de esa detención, arresto o encarcelamiento; **TERCERO:** Requerir, como en efecto requerimos, del Magistrado Procurador General de la República, ordenar la citación de las personas que tengan relación con los motivos, querellas o denuncias que tienen en prisión a Ramón Antonio Pineda Cepín, a fin de que comparezca a la audiencia que se celebrará el día, hora, y año indicados precedentemente, para conocer del citado mandamiento de habeas corpus; **CUARTO:** Disponer, como al efecto disponemos, que el presente auto sea notificado inmediatamente tanto al Magistrado Procurador General de la República, así como al Director Administrador de la Cárcel Pública de Monte Plata, por diligencias del ministerial actuante, a fin de que se cumplan todas y cada una de las disposiciones a que se refiere el presente auto, y finalmente, que cada uno de los originales de ambas notificaciones sean remitidos a la mayor brevedad posible a la Secretaría General de esta Corte, en funciones de habeas corpus, para anexarlas al expediente correspondiente”;

Resulta, que fijada la audiencia para el día 13 de noviembre del 2002, el representante del ministerio público dictaminó de la siguiente manera: “Que se reenvíe la audiencia para localizar el expediente contentivo de las acusaciones que pesan sobre el imputado y determinar en esa virtud si la Suprema Corte de Justicia es competente para conocer de la presente acción de habeas corpus”; y los abogados de la defensa concluyeron de la siguiente manera: “Que se aplaque el conocimiento de la presente acción constitucional de habeas corpus para dar oportunidad al ministerio público de localizar el expediente acusatorio en contra del proce-

sado Ramón Antonio Pineda Cepín haciendo el señalamiento que si la Suprema Corte de Justicia acoge sendos pedimentos su fijación sea a la mayor brevedad posible”;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia, luego de retirarse a deliberar, falló de la siguiente manera: “**Primero:** Se acoge el pedimento formulado por el representante del Ministerio Público en la presente acción constitucional de habeas corpus seguida al impetrante Ramón Antonio Pineda Cepín en el sentido de que se reenvíe el conocimiento de la misma a fines de tener oportunidad de localizar y examinar el expediente contentivo de las acusaciones que pesan sobre el impetrante a lo cual se adhirió el abogado de la defensa; **Segundo:** Se fija la audiencia pública del día tres (3) de diciembre del 2002, a las 9:00 horas de la mañana para la continuación de la causa; **Tercero:** Se ordena al Alcaide de la Cárcel Pública de Monte Plata la presentación del impetrante a la audiencia antes señalada; **Cuarto:** Esta sentencia vale citación para las partes presentes y de advertencia al abogado”;

Resulta, que fijada la audiencia para el día 3 de diciembre del 2002, el representante del ministerio público dictaminó de la siguiente manera: “Que se declare buena y válida en cuanto a la forma la presente acción constitucional de habeas corpus impetrada por el nombrado Ramón Antonio Pineda Cepín, y en cuanto al fondo, se ordene su mantenimiento en prisión por la existencia de indicios que hacen presumir la comisión del hecho que se le impugna y también por la regularidad, legalidad y validez de la prisión que sufre que fuera ordenada por autoridad competente; Y haréis justicia”; y el abogado del impetrante concluyó de la siguiente manera: “**Primero:** Que se declare regular y válido en cuanto a la forma la presente instancia contentiva a la acción constitucional de habeas corpus por haber sido instaurada a las disposiciones generales contenidas en la Ley 5353 de Habeas Corpus del año 1914 y conforme a los términos jurisprudenciales e inalterables; **Segundo:** Declarar en cuanto al fondo válida y razonable las presentes conclusiones por haberse demostrado la nulidad del

acta de operativo o allanamiento instaurada por la Fiscalizadora del Juzgado de Paz de Tránsito del Distrito Judicial de Baní, provincia Peravia, es decir, ministerio público actuante, la cual deviene de una irregularidad notoria de la prisión que padece el impetrante ante la grosera violación a lo consagrado por los artículos 35 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal de la República Dominicana; **Tercero:** La presente petición se formula en virtud a las siguientes articulaciones que datan así: a) 27 de mayo de 1912, Suprema Corte de Justicia, serie d, historia, p. 351; b) 22 de noviembre del 2000, Suprema Corte de justicia, B. J. 11/2000, Pág. 432; c) 11/2/99, Suprema Corte de Justicia, B. J., Febrero 1999, Pág. 228; entre otras; **Cuarto:** Por vía de consecuencia, ordenar la inmediata puesta en libertad del impetrante, al no ser que se encuentre preso y detenido por otras razones, articulaciones, y motivos extraños a lo contenido, en el presente proceso, que ocupa la presente litis constitucional”;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia, luego de retirarse a deliberar, falló de la siguiente manera: “**Primero:** Se reserva el fallo sobre las conclusiones formuladas por las partes, en la presente acción constitucional de habeas corpus seguida al impetrante Ramón Antonio Pineda Cepín, para ser pronunciado en la audiencia pública del día quince (15) de enero del dos mil tres (2003), a las nueve (9:00) horas de la mañana; **Segundo:** Se ordena al alcaide de la Cárcel Modelo de Monte Plata, la presentación del impetrante a la audiencia antes indicada; **Tercero:** Esta sentencia vale citación para las partes presentes y de advertencia al abogado”;

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de una acción constitucional de habeas corpus, por el impetrante Ramón Antonio Pineda Cepín, invocando que su prisión es ilegal, porque el acta de allanamiento fue levantada por la Fiscalizadora del Juzgado de Paz de Tránsito del Distrito Judicial de Baní, provincia Peravia, como se ha dicho;

Considerando, que el impetrante justifica el apoderamiento de la Suprema Corte de Justicia, al entender que recurriendo en casa-

ción y habiéndose desapoderado el Juzgado de Primera Instancia de Baní, mediante sentencia condenatoria de 20 años y RD\$50,000.00 de multa, y la Corte de Apelación de San Cristóbal, por sentencia, también condenatoria de 5 años de prisión y RD\$10,000.00 de multa, ambos tribunales de fondo, el tribunal donde se siguen las actuaciones es este alto tribunal, prevaliéndose de lo que expresa el artículo 2 de la Ley 5353 de 1914 sobre Habeas Corpus, que al referirse al lugar donde podrá requerirse el mandamiento de habeas corpus, dispone que cuando se trate de casos que procedan de funcionarios que tienen capacidad legal para expedir mandamiento de arresto, conducencia o prisión, se intentará dicha acción ante el juez o corte donde se siguen las actuaciones;

Considerando, que la Ley 5353 del año 1914 sobre Habeas Corpus, fue introducida en la legislación dominicana con el ostensible objeto de garantizar a las personas que las causas de su arresto, conducencia o prisión siempre cuenten con un incuestionable fundamento legal, y no que se encuentren sujetas al capricho o malquerencia de quienes detentan el poder y puedan hacer un uso indebido de éste, conculcando así la libertad individual, que es un derecho inalienable de toda persona humana;

Considerando, que sin embargo, esa acción constitucional no puede prestarse para cohonestar comportamientos o actividades de quienes trasgrediendo un canon legal pretendan escapar al rigor de una penalización, bajo el fundamento de la alegada existencia de fallas procesales, las cuales en definitiva son susceptibles de enmiendas; que esta última aseveración se infiere de lo que dispone el artículo 13 de la referida Ley 5353, cuando dice, “ Si apareciese que la persona presa o privada de su libertad ha sido legalmente encarcelada por un hecho punible, o si constare por las pruebas presentadas con el informe dado al mandamiento expedido o practicadas en la vista, que hay varios motivos para presumir que dicha persona puede resultar culpable del referido hecho punible, aún cuando el encarcelamiento sea irregular, el juez ordenará que vuelva a ser encarcelada”;

Considerando, que, como se ha dicho, en el caso de la especie, el impetrante ha sido condenado en dos instancias sucesivas y, además, según la Ley número 3773 del 27 de febrero de 1954, que modifica, a su vez, el artículo 48 del Código de Procedimiento Criminal, los fiscalizadores son oficiales de la Policía Judicial y auxiliares del procurador fiscal, quienes ejercen sus funciones bajo la vigilancia y dirección de dicho funcionario, lo que no impide que éste último le ordene dentro de su demarcación territorial el ejercicio de la función de ministerio público, con los mismos poderes del titular; no obstante, los fiscalizadores no poseen a su vez, el derecho de delegación; que por consiguiente, el fiscalizador es autoridad competente para ejercer por delegación del procurador fiscal las funciones del titular cuando éste lo considere oportuno y así, de esa manera, un allanamiento practicado por un fiscalizador reúne las condiciones legales para hacer de su ejercicio un acto válido;

Considerando, que, además, los artículos 11 y 17 de la referida Ley de Habeas Corpus, le conceden al juez apoderado de dicha acción, amplias facultades para determinar si la persona detenida ha sido regularmente encarcelada, así como para examinar los elementos probatorios o indiciarios aportados en el plenario, pudiendo apreciarlos soberana y libremente a fines de forjar su convicción al respecto;

Considerando, que el impetrante, Ramón Antonio Pineda Cepín, está legalmente privado de su libertad, por varias razones: a) el allanamiento practicado y con motivo del cual fue apresado, fue regularmente realizado por el fiscalizador actuante; b) existe en el expediente un mandamiento de prevención del juez de instrucción del Distrito Judicial de Baní, provincia Peravia, convalidado a su vez, por las referidas sentencias condenatorias de que se ha hecho mención en otra parte de esta sentencia, son razones suficientes por las cuales la intervención de la Jueces de Suprema Corte de Justicia, en funciones de jueces de habeas corpus y que, por consiguiente, no lo son de la culpabilidad del acusado impetrante, de-

ben limitarse a determinar si en la especie existen motivos suficientes para mantenerlos en prisión u ordenar su excarcelación;

Considerando, que de la documentación aportada al plenario, entre las cuales se encuentran las sentencias a que se ha hecho referencia en el cuerpo de esta decisión, dictadas en contra del impetrante, así como de las declaraciones de este último, se infiere que además de una prisión regular, existen suficientes indicios serios, graves, precisos y concordantes de la participación del impetrante, todo lo cual justifica su mantenimiento en prisión.

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley y vistos los artículos 1, 2, 11, 13, 17 y 29 de la Ley No. 5353 de 1914 sobre Habeas Corpus y 35 y 48 del Código de Procedimiento Criminal,

#### **FALLA:**

**Primero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la acción constitucional de habeas corpus intentada por Ramón Antonio Pineda Cepín, por haber sido hecha conforme a la ley de la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, ordena el mantenimiento en prisión del impetrante por estar regularmente privado de su libertad; **Tercero:** Declara el proceso libre de costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 15 DE ENERO DEL 2003, No. 2

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 10 de julio del 2000.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Onésimo Sánchez Martínez y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dr. Jesús M. García Castillo y Lic. José Ramón Duarte Almonte.
<b>Intervinientes:</b>	Amado Encarnación y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. Gerardo A. López Quiñonez, Nelson T. Valverde Cabrera y Johnny E. Valverde Cabrera.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de enero del 2003, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Onésimo Sánchez Martínez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 071-0002175-8, domiciliado y residente en la calle 25 No. 7, Km. 13 de la autopista Duarte de esta ciudad, prevenido, Transportes Unidos, C. por A., persona civilmente responsable, y

la General de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 10 de julio del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 14 de julio del 2000 a requerimiento del Dr. Jesús M. García Castillo, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la que no se expone cuáles son los medios de casación que hacen valer contra la sentencia impugnada;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de julio del 2000 a requerimiento del Lic. José Ramón Duarte Almonte, actuando a nombre y representación de los recurrentes Onésimo Sánchez Martínez y Transportes Unidos, S. A., en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vistos los memoriales de los intervinientes, depositados por ante la secretaría de la Suprema Corte de Justicia por el Dr. Gerardo A. López Quiñones a nombre de Amado Encarnación; Dr. Nelson T. Valverde Cabrera, a nombre de Basilia Rivera y Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, a nombre de Enedino Concepción;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo caso, después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, numeral 1 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida y de los documentos que en ella se mencionan, se infieren como hechos no controvertidos los siguientes: a) que con motivo de un acciden-

te de tránsito protagonizado por Onésimo Sánchez Martínez, quien conducía un vehículo propiedad de Transportes Unidos, C. por A., asegurado con la General de Seguros, S. A. y una motocicleta conducida por Germán Junior Concepción Rivera, quien resultó muerto en el mismo, y la motocicleta con graves daños materiales, fue apoderado el Juez de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; b) que este Magistrado dictó su sentencia el 31 de enero de 1996, cuyo dispositivo se copia en el de la decisión recurrida; c) que inconformes con esa sentencia, el Dr. Johnny Valverde Cabrera, por sí y por los Dres. Nelson Valverde C., Olga Mateo y Miguel A. Cepeda, recurrió en apelación en nombre de Amado Encarnación, Basilia Rivera y Enedino Concepción, partes civiles constituidas, y el Lic. José B. Pérez Gómez lo hizo en representación del prevenido Onésimo Sánchez Martínez, Transportes Unidos, C. por A. y la General de Seguros, S. A.; d) que la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo produjo su sentencia el 12 de agosto de 1997, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) Dr. Johnny Valverde, por sí y por los Dres. Nelson Valverde C., Olga Mateo y Miguel A. Cepeda, en fecha 28 de febrero de 1996, en nombre y representación de los señores Amado Concepción, Basilia Rivera y Enedino Concepción; b) Lic. José B. Pérez Gómez, en fecha 19 de febrero de 1996, en nombre y representación de Onésimo Sánchez Martínez, Transportes Unidos, C. por A. y la General de Seguros, S. A., contra la sentencia No. 35-A de fecha 31 de enero de 1996, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hechos conforme a la ley, y cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara al nombrado Onésimo Sánchez Martínez, culpable de violar la Ley 241, en perjuicio de Junior Concepción Rivera; y en consecuencia, se condena a dos (2) años de prisión correccional, al pago de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) de multa; se condena al pago de las costas penales; **Segundo:** Se ordena la cancelación de la licencia de conducir de Onésimo Sán-

chez Martínez; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por Basilia Rivera, en su calidad de madre de quien en vida respondía al nombre de Yunior Concepción Rivera, a través de sus abogados, Dres. Nelson T. Valverde Cabrera y Olga M. Mateo de Valverde, y la de Amado Encarnación, a través de su abogado Dr. Miguel Cepeda Hernández, contra Onésimo Sánchez Martínez y Transportes Unidos, S. A., por haber sido hecha conforme a la ley. En cuanto al fondo de dichas constituciones se condena a Onésimo Sánchez Martínez, en su calidad de conductor (por su hecho personal), y a Transportes Unidos, S. A., en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de las sumas siguientes: a) Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), en favor de Basilia Rivera, madre de Yunior Concepción Rivera, por los daños morales y materiales sufridos por ella a consecuencia de la muerte de su hijo; b) Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00), en favor de Amado Encarnación, por los daños materiales ocasionados a la motocicleta de su propiedad; **Cuarto:** Se condena a Onésimo Sánchez Martínez y a Transportes Unidos, S. A., al pago de los intereses legales de las sumas acordadas, contados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización suplementaria; **Quinto:** Se condena a Onésimo Sánchez Martínez y a Transportes Unidos, S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los Dres. Nelson T. Valverde Cabrera, Olga M. Mateo de Valverde y de Miguel Cepeda Hernández, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable en su aspecto civil a la compañía General de Seguros, S. A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, en virtud de lo previsto por el artículo 10, reformado, de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto en contra del prevenido Onésimo Sánchez Martínez, por no haber comparecido, no obstante estar citado legalmente; **TERCERO:** En cuanto al fondo de los recursos la corte, después de haber deliberado, modi-

fica la sentencia recurrida en el ordinal tercero, apartado a y se agrega un ordinal c, en consecuencia, se condena a Onésimo Sánchez Martínez (en su calidad de conductor) por su hecho personal, y a Transportes Unidos, S. A., en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de las sumas siguientes: a) Ochenta Mil Pesos (RD\$80,000.00), en favor de la señora Basilia Rivera, madre de Junior Concepción Rivera, por los daños morales y materiales sufridos por ella a consecuencia de la muerte de su hijo; b) Ochenta Mil Pesos (RD\$80,000.00), a favor de Enedino Concepción, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos a consecuencia de la muerte de su hijo; c) Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00), a favor de Amado Encarnación, por los daños ocasionados a la motocicleta de su propiedad; **CUARTO:** Confirma la sentencia en los demás aspectos del dispositivo; **QUINTO:** Condena a Onésimo Sánchez Martínez, al pago de las costas penales y conjuntamente con Transportes Unidos, S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento de alzada, ordenando su distracción en favor y provecho de los Dres. Nelson T. Valverde Cabrera, Olga M. Mateo de Valverde y de Miguel Cepeda Hernández, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad”; e) que Onésimo Sánchez Martínez, Transportes Unidos, C. por A. y la General de Seguros, S. A., recurrieron en casación dicha sentencia, y la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia casó la sentencia el 24 de noviembre de 1999, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Admite como interviniente a Basilia Rivera, Enedino Concepción y Amado Encarnación en el recurso de casación de Onésimo Sánchez Martínez, Transportes Unidos, C. por A. y la General de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 12 de agosto de 1997, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa la sentencia y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; **Tercero:** Compensa las costas”; f) que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal actuando como corte de envío, dictó su

fallo el 10 de julio del 2000, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por: a) el Dr. Johnny Valverde, por sí y por los Dres. Nelson Valverde C., Olga Mateo y Miguel A. Cepeda, en nombre y representación de los señores Amado Encarnación, Basilia Rivera y Enedino Concepción; b) en fecha 19 de febrero de 1996, por el Lic. José B. Pérez Gómez, en nombre y representación de Onésimo Sánchez, Transportes Unidos, C. por A. y la General de Seguros, S. A., contra la sentencia No. 35-A, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 31 de enero de 1996, en sus atribuciones correccionales, por haber sido incoados conforme a la ley, y cuyo dispositivo se transcribe a continuación: **‘Primero:** Se declara al nombrado Onésimo Sánchez Martínez, culpable de violar la Ley 241, en perjuicio de Junior Concepción Rivera; y en consecuencia, se condena a dos (2) años de prisión correccional, al pago de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) de multa; se condena al pago de las costas penales; **Segundo:** Se ordena la cancelación de la licencia de conducir de Onésimo Sánchez Martínez; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por Basilia Rivera, en su calidad de madre de quien en vida respondía al nombre de Yunion Concepción Rivera, a través de sus abogados, Dres. Nelson T. Valverde Cabrera y Olga M. Mateo de Valverde, y la de Amado Encarnación, a través de su abogado Dr. Miguel Cepeda Hernández, contra Onésimo Sánchez Martínez y Transportes Unidos, S. A., por haber sido hecha conforme a la ley. En cuanto al fondo de dichas constituciones se condena a Onésimo Sánchez Martínez, en su calidad de conductor (por su hecho personal), y a Transportes Unidos, S. A., en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de las sumas siguientes: a) Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), en favor de Basilia Rivera, madre de Yunion Concepción Rivera, por los daños morales y materiales sufridos por ella a consecuencia de la muerte de su hijo; b) Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00), en favor de Amado Encarnación, por los daños materiales ocasionados a la

motocicleta de su propiedad; **Cuarto:** Se condena a Onésimo Sánchez Martínez y a Transportes Unidos, S. A., al pago de los intereses legales de las sumas acordadas, contados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización suplementaria; **Quinto:** Se condena a Onésimo Sánchez Martínez y a Transportes Unidos, S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los Dres. Nelson T. Valverde Cabrera, Olga M. Mateo de Valverde y de Miguel Cepeda Hernández, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable en su aspecto civil a la compañía General de Seguros, S. A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, en virtud de lo previsto por el artículo 10, reformado, de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; **SEGUNDO:** Se declara culpable al prevenido Onésimo Sánchez Martínez, dominicano, mayor de edad, chofer, con la cédula de identidad y electoral No. 071-002175-8, domiciliado y residente en la calle 25 No. 7, autopista Duarte, Km. 13, Santo Domingo, conductor del camión cabezote marca Internacional, placa No. 914-251, chasis No. 4572400344353, registro CO2-35375-93, de violar el artículo 49, letra c, numeral I y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, vigente; en consecuencia, se condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, y al pago de las costas penales, modificándose el aspecto penal de la sentencia recurrida; **TERCERO:** Se declaran regulares y válidas en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoadas por los señores Eugenio Concepción y Basilia Rivera, en su calidad de padre y madre de quien en vida respondía al nombre de Germán Yunior Concepción Rivera; y Amado Encarnación, en contra de Onésimo Sánchez Martínez y Transportes Unidos, S. A., por haber sido hecha conforme a la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo de la precitada constitución en parte civil se condena al prevenido Onésimo Sánchez Martínez, por su hecho personal, y a Transportes Unidos, S. A., en su calidad de propietario del vehículo más

arriba descrito, persona civilmente responsable, al pago de las sumas siguientes: a) a la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor de la señora Basilia Rivera en su calidad de madre de quien en vida respondía al nombrado de Germán Yunior Concepción Rivera, por los daños morales y materiales sufridos por ella a consecuencia de la muerte de su hijo; b) la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor del señor Eugenio Concepción, en su calidad de padre de quien en vida respondía al nombre de Germán Yunior Concepción Rivera, por los daños morales y materiales sufridos por él a consecuencia de la muerte de su hijo; c) la suma de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00), a favor del señor Amado Encarnación, por los daños materiales ocasionados a la motocicleta de su propiedad; **QUINTO:** Se condena al prevenido Onésimo Sánchez Martínez, y a Transportes Unidos, S. A., en sus indicadas calidades, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas a título de indemnización supletoria a partir de la demanda; **SEXTO:** Se condena al prevenido Onésimo Sánchez Martínez y a Transportes Unidos, S. A., en sus dichas calidades, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción a favor de los Dres. Nelson T. Valverde Cabrera, Olga M. Mateo de Valverde y Miguel Cepeda Hernández, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Declara la presente sentencia, común y oponible en su aspecto civil a la compañía General de Seguros, S. A., entidad aseguradora del vehículo amparado con la póliza No. VC-14559, con vigencia desde el 30 de noviembre de 1993, hasta el 30 de noviembre de 1994, que ocasionó el accidente; **OCTAVO:** Se rechazan las conclusiones de la persona civilmente responsable y del prevenido por mediación de su abogado constituido, por improcedentes y mal fundadas”;

Considerando, que los recurrentes no han depositado un memorial donde se expongan los medios de casación contra la sentencia impugnada, ni tampoco formularon sus agravios en el acta levantada en la secretaría de la Corte a-quá, conforme lo dispone el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, a pena

de nulidad, por lo que sólo se procederá a examinar el recurso de Onésimo Sánchez Martínez, quien en su calidad de prevenido está exento de esa obligación;

Considerando, que para proceder como lo hizo, la Corte a-qua dijo haber dado por establecido mediante la ponderación de los elementos probatorios que le fueron aportados en el plenario, que Onésimo Sánchez Martínez, al internarse a la intersección formada por la avenida México y la calle Pedro A. Lluberés, impactó por la parte trasera a la motocicleta conducida por la víctima, pasándole por encima y dejándolo abandonado en el pavimento; que a juicio soberano de la Corte a-qua la causa generadora del accidente fue la imprudente velocidad a la que transitaba Onésimo Sánchez Martínez, quien no se detuvo a recoger la víctima;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua constituyen a cargo del prevenido Onésimo Sánchez Martínez el delito de golpes y heridas ocasionados por imprudencia con un vehículo de motor, sancionado por el artículo 49, numeral 1, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, con penas de dos (2) a cinco (5) años de prisión correccional y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), por lo que la Corte a-qua, al condenar a Onésimo Sánchez Martínez sólo al pago de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) de multa y no imponer pena de prisión correccional, sin acoger circunstancias atenuantes, no se ajustó a la ley, pero ante la ausencia de recurso del ministerio público no procede casar la sentencia, en razón de que nadie puede perjudicarse con el ejercicio de su propio recurso.

Considerando, que examinada la sentencia en sus demás aspectos, en lo que interesa al prevenido recurrente, se ha determinado que la misma se ajustó a las disposiciones de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Amado Encarnación, Basilia Rivera y Enedino Concepción en los recursos de casación incoados por Onésimo Sánchez Martínez, Transportes Unidos, C. por A. y la General de Seguros, S. A., con-

tra la sentencia dictada el 10 de julio del 2000 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara nulos los recursos de Transportes Unidos, C. por A. y la General de Seguros, S. A.; **Tercero:** Rechaza el recurso incoado por Onésimo Sánchez Martínez; **Cuarto:** Condena a Onésimo Sánchez Martínez y Transportes Unidos, C. por A., al pago de las costas, ordenando su distracción a favor de los Dres. Gerardo A. López Quiñónez, Nelson T. Valverde Cabrera y Jhonny E. Valverde Cabrera, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 22 DE ENERO DEL 2003, No. 3

<b>Materia:</b>	Habeas corpus.
<b>Recurrente:</b>	Boanerges Sánchez Nolasco.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Cristóbal Matos Fernández y Pedro José Sánchez Valdez y Dr. Octavio de Jesús Paulino.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Eglys Margarita Esmurdoc, en funciones de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confeesor y José Enrique Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de enero del 2003, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción de habeas corpus intentada por Boanerges Sánchez Nolasco, dominicano, mayor de edad, soltero, deportista, cédula de identidad y electoral No. 002-0023862-0, domiciliado y residente en la calle Respaldo 20 casa No. 24, sector Alma Rosa II de esta ciudad, preso en la cárcel modelo de Monte Plata;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al impetrante en sus generales de ley;

Oído a los Licdos. Cristóbal Matos Fernández y Pedro José Sánchez Valdez y al Dr. Octavio de Jesús Paulino, quienes asisten en sus medios de defensa al impetrante en esta acción de habeas corpus;

Oído al ministerio público en la exposición de los hechos;

Resulta, que el 22 de octubre del 2002 fue depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia una instancia suscrita por el Lic. Cristóbal Matos Fernández y el Dr. Octavio de Jesús Paulino a nombre y representación de Boanerges Sánchez Nolasco, la cual termina así: “**Único:** Que declaréis bueno y válido el presente recurso de habeas corpus, en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo, que declaréis la ilegalidad de la prisión que padece el impenetrante Boanerges Sánchez Nolasco y ordenéis su inmediata puesta en libertad a no ser que esté detenido por otra causa”;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia, el 28 de octubre del 2002 dictó un mandamiento de habeas corpus cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que el señor Boanerges Sánchez Nolasco sea presentado ante los Jueces de la Suprema Corte de Justicia en habeas corpus, el día trece (13) del mes de noviembre del año 2002, a las nueve (9) horas de la mañana, en la Sala de Audiencias y la cual está en la segunda planta del edificio que ocupa del Centro de los Héroes, de Santo Domingo, Distrito Nacional, para conocer, en audiencia pública, del mandamiento de habeas corpus de que se trata; **Segundo:** Ordenar, como en efecto ordenamos, que el Oficial Encargado de la Cárcel Pública de Monte Plata, o la persona que tenga bajo su guarda, encarcelamiento, arresto o detención al señor Boanerges Sánchez Nolasco, se presente con dicho arrestado o detenido si lo tiene, en el sitio, día y hora indicados anteriormente para que haga la presentación de la orden, mandamiento o providencia de recibirlo en prisión que le fue dada y exponga en audiencia pública los motivos y circunstancias de esa detención, arresto o encarcelamiento; **Tercero:** Requerir, como en efecto requerimos, del Magistrado Procurador General de la República, ordenar la citación de las personas que tengan relación con los motivos, querellas o denuncias que tienen en prisión a Boanerges Sánchez Nolasco, a fin de que comparezca a la audiencia que se celebrará el día, hora y año indicados precedentemente, para conocer del citado manda-

miento de habeas corpus; **Cuarto:** Disponer, como al efecto disponemos, que el presente Auto sea notificado inmediatamente tanto al Magistrado Procurador General de la República, así como al Director Administrador de la Cárcel Pública de Monte Plata, por diligencias del ministerial actuante, a fin de que se cumplan todas y cada una de las disposiciones a que se refiere el presente Auto, y finalmente, que cada uno de los originales de ambas notificaciones sean remitidos a la mayor brevedad posible a la Secretaría General de esta Corte, en funciones de habeas corpus, para anexaslas al expediente correspondiente”;

Resulta, que fijada la audiencia para el día 13 de noviembre del 2002 el representante del ministerio público dictaminó de la siguiente manera: “Que se reenvíe el conocimiento de la presente acción constitucional de habeas corpus seguida al impetrante Boanerges Sánchez Nolasco, para el menor tiempo, con la finalidad de darle oportunidad de estudiar la solicitud que no sabe si tiene o no recurso de casación y el expediente contentivo de las acusaciones que pesan sobre el impetrante”; y los abogados de la defensa concluyeron de la siguiente manera: “ No tenemos objeción al pedimento del ministerio público; nosotros tenemos otro pedimento que es el siguiente: que sean citados los militares actuantes en el caso, entre éstos el segundo teniente F.A.D., Pilar; capitán de corbeta, Marina de Guerra, Pablo Soto Hatton; capitán Ejército Nacional, Jiménez Sánchez; alférez de navío, Marina de Guerra, Díaz Florián, así como que sea trasladado como testigo a Giovanni Aurelio Candelario Frías, recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria”;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia, luego de retirarse a deliberar, falló de la siguiente manera: “ **Primero:** Se acogen los pedimentos formulados tanto por el representante del ministerio público como por los abogados de la defensa, en la presente acción constitucional de habeas corpus seguida al impetrante Boanerges Sánchez Nolasco en el sentido de que se reenvíe el conocimiento de la misma a fines de que el ministerio público tenga

oportunidad de estudiar el expediente contentivo de las acusaciones que pesan sobre el impetrante y citar a los oficiales actuantes en el presente caso en calidad de testigos, señores segundo teniente F.A.D., Pilar; capitán de corbeta, Marina de Guerra, Pablo Soto Hatton; capitán Ejército Nacional, Jiménez Sánchez; alférez de navío, Marina de Guerra, Díaz Florián y Giovanni Aurelio Candelario Frías, recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria”; **Segundo:** Se pone a cargo del ministerio público requerir la citación de las personas anteriormente señaladas; **Tercero:** Se fija la audiencia pública del día cuatro (4) de diciembre 2002, a las 9:00 horas de la mañana para la continuación de la causa; **Cuarto:** Se ordena al alcaide de la cárcel pública de Monte Plata la presentación del impetrante a la audiencia antes indicada; **Quinto:** Esta sentencia vale citación para las partes presentes y de advertencia a los abogados”;

Resulta, que fijada la audiencia para el día 4 de diciembre del 2002 el representante del ministerio público dictaminó de la siguiente manera: “Que la Honorable Suprema Corte de Justicia declare su incompetencia para conocer de la presente acción constitucional de habeas corpus interpuesta por el nombrado Boanerges Sánchez Nolasco, en razón de que dicha acción o recurso carece de asidero jurídico tanto conforme al artículo 2 y 3 de la Ley 5353 sobre Habeas Corpus, como a la jurisprudencia de principio relacionada con la competencia que en cierto caso tiene la Suprema Corte de Justicia para conocer de este caso; todo lo que se debe a que contrariamente a lo planteado en dicha jurisprudencia a la fecha de la instancia de solicitud de habeas corpus el impetrante tenía el estatus de condenado a cinco años de reclusión y al pago de una multa de cincuenta mil pesos mediante sentencia criminal No. 218-01 dictada el 30 de mayo del 2001 en la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, y, además, en razón de que del examen de la certificación expedida en fecha 21 de noviembre del 2002 por la secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, no se advierte la

existencia propiamente de un recurso de casación interpuesto contra la aludida sentencia con autoridad de la cosa juzgada, puesto que para establecer la existencia del recurso de casación es preciso jurídicamente admitir y apreciar la regularidad de su interposición, con apego a la ley que lo rija, en cuanto al plazo principalmente para que pueda surtir efectos jurídicos y derivar las consecuencias de derecho que se correspondan con la naturaleza jurídica del acto procesal; caracteres de los que carece el recurso que se alude en la citada certificación puesto que consigna haber sido interpuesto un año y medio después de dictada la sentencia que se pretende recurrir”; oídos a los abogados del impetrante en cuanto al dictamen del Ministerio Público y concluir: “**Primero:** Rechazar la excepción de incompetencia planteada por el representante del Ministerio Público por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Segundo:** En consecuencia que este tribunal se declare competente para conocer de la acción de habeas corpus de que se trata”;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia, luego de retirarse a deliberar, falló de la siguiente manera: “**Primero:** Se reserva el fallo sobre las conclusiones formuladas por las partes, en la presente acción constitucional de habeas corpus seguida al impetrante Boanerges Sánchez Nolasco, para ser pronunciado en la audiencia pública del día veintidós (22) de enero del dos mil tres (2003), a las nueve (9) horas de la mañana; **Segundo:** Se ordena al Alcaide de la Cárcel Modelo de Monte Plata, la presentación del impetrante a la audiencia antes indicada; **Tercero:** Esta sentencia vale citación para las partes presentes y de advertencia a los abogados”;

Considerando, que el 15 de octubre del 2002 Boanerges Sánchez Nolasco elevó una instancia de habeas corpus por ante la Suprema Corte de Justicia, en virtud de la cual solicitó su excarcelación de la cárcel donde se encuentra recluso alegando que su prisión es ilegal porque “se trata de un expediente seguido de una sentencia de descargo que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada”;

Considerando, que en otra parte de su instancia el impetrante sostiene que apoderó la Suprema Corte de Justicia prevaleciéndose de lo dispuesto por el ordinal 1ro. del artículo 2 de la Ley 5353 que atribuye competencia para conocer de la instancia de habeas corpus al tribunal donde se están siguiendo las actuaciones, cuando se trate de casos de funcionarios que tienen capacidad legal para expedir mandamiento de arresto, de conducencia o de prisión; que además, continúa diciendo el impetrante, que la competencia de este alto tribunal se extiende a los casos donde se ha producido un descargo y la sentencia ha adquirido la autoridad de la cosa juzgada;

Considerando, que el abogado ayudante del Magistrado Procurador General de la República, en su dictamen, solicitó la incompetencia de esta Corte aduciendo que la instancia elevada por Boanerges Sánchez Nolasco carece de asidero jurídico en razón de que él fue condenado a 5 años de reclusión mayor por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 30 de mayo del 2001, revocando la sentencia de primer grado que sí lo había descargado, y a la fecha en que se solicitó el habeas corpus no se había producido ningún recurso de casación contra la misma, por lo que ésta había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada;

Considerando, que tal como lo sostiene el ministerio público en su dictamen, esta Corte ha podido verificar que el recurso de casación incoado por Boanerges Sánchez Nolasco contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, se produjo el 21 de octubre del 2002, cuando la sentencia indicada fue dictada en su presencia el 30 de mayo del 2001, es decir, que el recurso se interpuso un año y cuatro meses después del pronunciamiento de dicha sentencia y con posterioridad al depósito de la instancia de habeas corpus que lo fue el 15 de octubre del 2002;

Considerando, que sin embargo el recurso de casación fue interpuesto antes de que esta Corte estatuyera sobre el mismo, razón

por la cual en el caso es aplicable lo establecido en el ordinal 1 del artículo 2 de la Ley 5353 de 1914 que atribuye competencia para conocer de la instancia en solicitud de habeas corpus al tribunal donde se siguen las actuaciones;

Considerando, que a quien corresponde juzgar los méritos del recurso de casación así como su admisibilidad o no es a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia y no al pleno de ésta, que es el que está apoderado de la instancia de habeas corpus de referencia, por lo que es claro que la Suprema Corte de Justicia deviene competente para conocer de la misma.

Por tales motivos, y vistos los artículos 2 y 3 de la Ley 5353 de 1914 sobre Habeas Corpus,

**FALLA:**

**Primero:** Declara la competencia de la Suprema Corte de Justicia para conocer de la instancia de habeas corpus incoada por Boanerges Sánchez Nolasco; **Segundo:** Ordena la continuación de la causa; **Tercero:** Declara las costas de oficio.

Firmado: Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José Enrique Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.



# Suprema Corte de Justicia

## Primera Cámara

Cámara Civil de la  
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

*Rafael Luciano Pichardo*

*Presidente*

*Ana Rosa Bergés Dreyfous*

*Eglys Margarita Esmurdoc*

*Margarita A. Tavares*

*José E. Hernández Machado*

## SENTENCIA DEL 15 DE ENERO DEL 2003, No. 1

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 10 de diciembre de 1992.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Mena L. & Asociados, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Jesús S. García Tallaj.
<b>Recurrido:</b>	Julio Aníbal Suárez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Joaquín A. Luciano.

### CAMARA CIVIL

Audiencia pública del 15 de enero del 2003.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

*Inadmisible*



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mena L. & Asociados, C. por A., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la avenida Abraham Lincoln, edificio Disesa, apartamento 303, de esta ciudad, representada por su presidente, Ing. Angel Mena Lajara, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 167945, serie 1<sup>ra</sup>, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia No. 257 dictada el 10 de diciembre de 1992, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 11 de enero de 1992, por el Lic. Jesús S. García Tallaj, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 11 de febrero de 1993, por el Lic. Joaquín A. Luciano, abogado de la parte recurrida Julio Aníbal Suárez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

LA CORTE, en audiencia pública del 28 de junio del 2000, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces que firman al pie;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos y daños y perjuicios, interpuesta por el recurrido contra la parte recurrente, la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, el 11 de mayo de 1990 una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandada, Mena L. & Asociados, C. por A., por improcedente y mal fundada; **Segundo:** Acoge las conclusiones con sus modificaciones presentadas en audiencia por la parte demandante Dr. Julio Aníbal Suárez, y en consecuencia: a) Condena a la parte demandada Mena L. & Asociados, C. por A., al pago de la suma de tres mil pesos (RD\$3,000.00), a favor del Dr. Julio Aníbal Suárez; b) Condena a la parte demandada, Mena L. & Asociados, C. por A., al pago de la suma de cien mil pesos (RD\$100,000.00) como justa reparación

de los daños y perjuicios, a favor del Dr. Julio Aníbal Suárez; c) Condena a la parte demandada, Mena L. & Asociados, C. por A., al pago de los intereses legales de dichas sumas a partir de la fecha de la demanda; **Tercero:** Condena a la parte demandada, Mena L. & Asociados, C. por A., al pago de las costas a favor del Lic. Joaquín A. Luciano L., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal y el recurso de apelación incidental, interpuestos respectivamente por Mena L. & Asociados, C. por A. y Dr. Julio Aníbal Suárez, contra la sentencia de fecha 11 de mayo de 1990 de la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Confirma, en todas sus partes, la sentencia recurrida, por los motivos precedentemente expuestos; **Tercero:** Condena, a la firma Mena L. & Asociados, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Joaquín Luciano, abogado que afirmó haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial, el recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al artículo 1134 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación al artículo 1153 del Código Civil; **Tercer Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 1583 del Código Civil; **Quinto Medio:** Violación al artículo 1589 del Código Civil; **Sexto Medio:** Falta de base legal; **Séptimo Medio:** Falta de motivos; **Octavo Medio:** Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación la parte recurrente propone, en síntesis, que la Corte a-qua violó los artículos 1134, 1153, 1383 y 1589 del Código Civil, al hacer una falsa interpretación de los mismos; que la Corte a-quo omitió examinar documentos que le fueron depositados por la recurrente, que de haber sido examinados hubieran hecho variar su decisión;

que la sentencia impugnada no tiene la motivación suficiente; que la sentencia recurrida desnaturalizó los hechos de la causa al interpretar erróneamente los documentos del expediente;

Considerando, que por aplicación del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el memorial de casación debe contener los medios en que se funda y los textos legales que el recurrente pretende que han sido violados por la decisión impugnada; que cuando el memorial introductorio del recurso no contenga las menciones antes señaladas, la Suprema Corte de Justicia, en función de Corte de Casación, debe pronunciar, aun de oficio la inadmisibilidad del recurso;

Considerando, que para cumplir con el voto de la ley, no basta con indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en qué parte de sus motivaciones la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o ese texto legal; que en ese orden, el recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley;

Considerando, que el recurrente se ha limitado a hacer una crítica de conjunto de la sentencia impugnada, sin precisar ningún agravio determinado, ni señalar a la Suprema Corte de Justicia, como es su deber, cuales puntos, conclusiones o argumentos de sus conclusiones no fueron respondidos de manera expresa por la Corte a-qua o que piezas o documentos no fueron examinados, no conteniendo pues el memorial una exposición o desarrollo ponderable de los medios en que se funda el recurso, todo lo cual hace inadmisibile el presente recurso;

Considerando, que en la especie, compensa las costas por haberse acogido un medio de inadmisión suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Mena L. & Asociados, C. por A., contra la sentencia No. 257 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la

Corte de Apelación de Santo Domingo, el 10 de diciembre de 1992, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de enero del 2003.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 15 DE ENERO DEL 2003, No. 2

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 31 de julio de 1996.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Exportadora & Importadora del Caribe, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dres. Manuel Arturo Muñiz Hernández y Ulises Alfonso Hernández.
<b>Recurrido:</b>	Ramona A. González Mejía.
<b>Abogados:</b>	Dres. Rafael Franco y Carlos A. Méndez Matos.

### CAMARA CIVIL

Audiencia pública del 15 de enero del 2003.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

*Casa*



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Exportadora & Importadora del Caribe, S. A., entidad comercial organizada y existente de acuerdo con las leyes de la República, con su domicilio y asiento social en la Av. Rómulo Betancourt #2058-1, segundo piso, Apartamento # 8, Edificio San Juan, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente Dr. Manuel Arturo Muñiz Hernández, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1008846-5, domiciliado en esta ciudad, contra la sentencia dictada el 31 de julio de 1996, por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Rechazar el recurso de casación de que se trata por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 5 de septiembre de 1996, por los Dres. Manuel Arturo Muñiz Hernández y Ulises Alfonso Hernández, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de septiembre de 1996, por los Dres. Rafael Franco y Carlos A. Méndez Matos, abogados de la parte recurrida, Ramona A. González Mejía;

Visto el auto dictado el 3 de enero del 2003, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado José Enrique Hernández Machado, juez de la misma, para integrar la cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, en virtud de las Leyes Nos 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

LA CORTE, en audiencia pública del 22 de diciembre de 1999, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en cobro de alquileres y desahucio, rescisión de

contrato y validez de embargo conservatorio intentada por Ramona Altagracia González Mejía contra Exportadora e Importadora del Caribe, S. A., (EXICASA), el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional dictó, el 21 de julio de 1995, una sentencia cuyo dispositivo expresa: **“Primero:** Se sobresee la presente audiencia por el inquilino haber puesto a disposición del propietario la suma adeudada, en virtud de lo establecido en el Decreto No. 4807 del artículo 12; **Segundo:** En consecuencia, se ordena el levantamiento de embargo; **Tercero:** Que las costas y los honorarios sean liquidados por secretaria”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, Compañía Exportadora e Importadora del Caribe, S. A. (EXICASA) y/o Manuel Arturo Muñiz Hernández y/o Máximo Lugo, por no comparecer, no obstante haber sido citado mediante acto No. 219-95, de fecha 27 de octubre del 1995, instrumentado por el ministerial José de la Cruz Díaz, alguacil de estrados de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Acoge las conclusiones presentadas por la parte demandante, Ramona Altagracia González Mejía, y en consecuencia: a) Declara bueno y válido, regular en la forma y justo en el fondo, el recurso de apelación interpuesto por la señora Ramona A. González M., contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional; b) Revoca por propia autoridad en todas sus partes la sentencia civil de fecha 21 de julio de 1995, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional; y en consecuencia: c) Declara buenas y válidas, regulares en la forma y justas en el fondo, las demandas en rescisión de contrato, cobro de alquileres y validez de embargo conservatorio y desahucio, por haberse interpuesto conforme al derecho y reposar en prueba legal; d) Ordena la rescisión de contrato de alquiler intervenido entre Ramona A. González M. y la Compañía Exportadora e Importadora del Caribe, S. A. y/o Manuel Arturo Muñiz y/o Máximo Lugo, por los motivos ex-

puestos; e) Ordena, el desahucio y/o desalojo inmediato de la parte demandada del apartamento 8 (actual 206) del Edificio San Juan ubicado en la Av. Romulo Betancourt No. 2058 del sector Renacimiento de esta ciudad, así como cualquier otra persona que a cualquier título se encuentre ocupando la misma; f) Condena a la Compañía Exportadora e Importadora del Caribe, S. A. y/o Manuel Arturo Muñiz y/o Máximo Lugo, en favor de la señora Ramona A. González M., la suma de Cuatro Mil Ochocientos Pesos Oro (RD\$4,800.00), por concepto de alquileres vencidos y dejados de pagar, así como el pago de intereses legales y otros alquileres vencidos; g) Declara bueno y válido el embargo conservatorio, practicado mediante acto No. 429-95, del ministerial Rafael Mieses Castillo, en fecha 29 de junio del 1995 y convertido de pleno derecho en embargo ejecutivo sin necesidad de que se levante nueva acta de embargo, para que a instancia, persecución y diligencia de la persigiente, se proceda a la venta en pública subasta al mejor postor y último subastador de dichos muebles y efectos embargados; h) Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la sentencia a intervenir, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; i) Condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, con distracción de los Dres. Carlos Méndez y Rafael Franco, quienes afirman haberlas avanzado; j) Comisiona al ministerial de estrados de este tribunal, Rafael Angel Peña Rodríguez, para que notifique la presente sentencia”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación del artículo 150, de la Ley 845 de 1978, que modifica el Código de Procedimiento Civil. Violación al principio del no depósito de documentos nuevos en apelación. Violación al principio establecido en el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil. Violación al principio de los debates contradictorios. Falta de base legal. Violación de los artículos 12 y 13 del Decreto No. 4807 de 1959; **Segundo Medio:** Violación del artículo 473 del Código de Procedimiento Civil. Motivos erróneos. Violación al derecho de defensa”;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio, el cual se examina en primer orden por así convenir a la solución del caso, la recurrente alega, en síntesis, que el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil establece que la apelación de una sentencia interlocutoria, si ésta se revoca y el pleito se hallare en estado de recibir sentencia definitiva, los tribunales que conozcan de la apelación podrán a la vez y por un solo fallo, resolver el fondo; que este artículo lo que establece es el principio de la avocación para lo cual es necesario la reunión de diversas condiciones; que, en la especie, no se encuentran reunidas tales condiciones porque el tribunal de primer grado sólo ordenó medidas provisionales referentes al levantamiento del embargo y a la presentación de un estado de costas y honorarios para resolver definitivamente la suerte de la litis;

Considerando, que el Tribunal a-quo estimó en su decisión que la demanda interpuesta por la demandante en el juzgado de paz fue por los alquileres vencidos dejados de pagar de los meses comprendidos entre agosto de 1994 y el 10 de junio de 1995, los primeros a razón de RD\$300.00 basados en contrato de alquiler de fecha 10 de febrero del 1984, y los tres (sic) últimos a razón de RD\$800.00, en base a un nuevo contrato de alquiler suscrito en fecha 10 de marzo del 1995, por ante la notario público, Dra. Elsa M. de la Cruz, que sumados dan un total de cuatro mil ochocientos pesos oro (RD\$4,800.00) y como pudo observar dicho tribunal en certificación expedida por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, la requerida sólo ofreció la suma de tres mil seiscientos pesos (RD\$3,600.00); que, además de que la suma ofrecida no era el valor que realmente se adeudaba en ese momento, tampoco ofertó el inquilino los gastos y honorarios del “procedimiento del embargo”; que el Tribunal a-quo entendió que procedía la avocación del conocimiento del fondo del recurso de apelación de que estaba apoderado;

Considerando, que el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil dispone que “cuando haya apelación de sentencia interlocu-

toria, si ésta se revoca y el pleito se hallare en estado de recibir sentencia definitiva, los tribunales que conozcan de la apelación podrán a la vez y por un solo fallo resolver el fondo. Podrán también hacerlo, cuando por nulidad del procedimiento u otra causa revocuen las sentencias definitivas del inferior”; que, como el mencionado precepto legal contiene una derogación al principio del doble grado de jurisdicción, según el cual ante la segunda instancia el proceso es conocido en las mismas condiciones y extensión que en la primera instancia, esta facultad concedida al juez de la alzada de resolver el fondo del proceso, estando apoderado de la apelación de una sentencia que decidió tan sólo respecto a un incidente, está sometida a determinadas condiciones, una de las cuales es que el asunto se encuentre en estado de recibir fallo sobre el fondo, lo que implica que las partes hayan concluido al fondo en primera instancia;

Considerando, que en el presente caso, la parte demandada se limitó a poner a disposición del propietario demandante el monto de los alquileres vencidos; que, aún cuando el juez de paz no establece en forma precisa si el propietario aceptó o no la suma ofertada, ni expresa la inclusión o no de los honorarios de los abogados en dicho monto, el mismo se limitó a ordenar el sobreseimiento de la audiencia y a levantar el embargo conservatorio trabado en el caso, lo que no evidencia en forma alguna que las partes hayan concluido al fondo para poner el asunto en estado de recibir fallo, requisito, entre otros, exigido para que el juez de la alzada pudiera avocar el fondo del asunto, como se ha dicho; que, por tanto, al tener la facultad de avocación un carácter excepcional y no poder ser ejercida fuera de los casos previstos por la ley y bajo las condiciones que ella determina, el Juez a-quo incurrió en la violación del artículo 473 del Código de Procedimiento Civil cuando ejerció la facultad de avocación en el caso de la especie, en el cual las partes no habían producido conclusiones al fondo, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada, sin necesidad de examinar el otro medio planteado por la recurrente;

Considerando, que cuando la sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas podrán ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada el 31 de julio de 1996, por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de enero del 2003.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 15 DE ENERO DEL 2003, No. 3

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de La Vega, del 10 de junio de 1999.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Julio César Delgado Delgado y Natividad Tapia de Delgado.
<b>Abogado:</b>	Dr. José Gilberto Núñez Brun.
<b>Recurrido:</b>	Banco de Reservas de la República Dominicana.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Francisco del Carpio, Ricardo Sánchez y Alberto Reynoso Riveras.

### CAMARA CIVIL

Audiencia pública del 15 de enero del 2003.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

*Inadmisible*



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio César Delgado Delgado y Natividad Tapia de Delgado, dominicanos, mayores de edad, cédulas de identidad y electoral Nos. 047-0058316-6 y 047-0123911-5, domiciliados y residentes en la Sección “Soto” de la ciudad de La Vega, contra la ordenanza dictada el 10 de junio de 1999, por la Juez Presidente de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de La Vega, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual es el siguiente: “Único: Declarar nulo e inadmisibles el recurso de casación interpuesto por los Sres. Julio César Delgado y Natividad Tapia de Delgado contra la sentencia de fecha 10 de junio de 1999 dictada por la Corte de Apelación de La Vega”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 15 de junio de 1999, por el Dr. José Gilberto Núñez Brun, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 3 de agosto de 1999, por los Licdos. Francisco del Carpio, Ricardo Sánchez y Alberto Reynoso Riveras, abogados de la parte recurrida el Banco de Reservas de la República Dominicana;

Visto el auto dictado el 9 de diciembre del 2002, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado José Enrique Hernández Machado, Juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

LA CORTE, en audiencia pública del 21 de junio del 2000, estando presentes los jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces que firman al pie;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en referimiento interpuesta por la parte recurrente a fin de que se verificara la inconstitucionalidad de la decisión dic-

tada el 20 de abril de 1999 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, la Magistrada Juez Presidente de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de La Vega dictó, el 10 de junio de 1999 la ordenanza ahora impugnada con el dispositivo siguiente: “**Único:** Se concede un plazo de tres (3) días a la parte demandante a fin de ampliar sus conclusiones, vencidos estos tres (3) días a la parte demandada a los mismos fines; el juez se reserva el fallo sobre las conclusiones de las partes para una próxima audiencia; se reserva las costas”;

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa y debido proceso según los artículos 8, apartado j) y su inciso 5, y 46 de la vigente Constitución de la República y artículo en su 8 en su apartado 1 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos del 22 de noviembre de 1969, promulgada por el Poder Ejecutivo Dominicano en fecha 25 de diciembre de 1977. Violación al derecho de defensa, referido a la violación al artículo 78, modificado del Código de Procedimiento Civil Dominicano (bis) ; **Segundo Medio:** Violación a la ley y a la Constitución de la República por impedirle al recurrente producir su escrito de replicas a los medios de defensa del demandado; **Tercer Medio:** Violación a la ley y a la Constitución de la República por concederle un plazo irrazonable de horas para producir su escrito ampliatorio de medios de demanda. Violación además al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano;

Considerando, que el párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que la parte recurrente, junto al memorial de casación depositado en la

Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba citado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas.

Considerando, que procede en la especie, compensar las costas por haberse acogido un medio de inadmisión suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Julio César Delgado Delgado y Natividad Tapia de Delgado, contra la ordenanza dictada por la Magistrada Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, el 10 de junio de 1999, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de enero del 2003.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglis Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 15 DE ENERO DEL 2003, No. 4

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 4 de junio de 1999.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Teódulo Antonio García Álvarez y Fiordaliza Galán de García.
<b>Abogados:</b>	Dres. Teodulo García Álvarez y José Gilberto Núñez Brun y Licda. Fiordaliza Galán de García.
<b>Recurrida:</b>	Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda.
<b>Abogadas:</b>	Dra. Olimpia Altagracia Mercedes Delgado Pantaleón y Licda. Olimpia María Rodríguez Delgado.

### CAMARA CIVIL

*Inadmisible*

Audiencia pública del 15 de enero del 2003.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Teódulo Antonio García Álvarez y Fiordaliza Galán de García, dominicanos, mayores de edad, cédulas de identidad y electoral Nos. 047-00130737 y 057-0013062-8, domiciliados y residentes en la ciudad de La Vega, contra la sentencia dictada el 4 de junio de 1999, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 5 de julio de 1999, por los Dres. Teodulo García Álvarez y José Gilberto Núñez Brun y por la Lic. Fiordaliza Galán de García, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de julio de 1999, por la Dra. Olimpia Altagracia Mercedes Delgado Pantaleón y por la Licda. Olimpia María Rodríguez Delgado, abogadas de la parte recurrida la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda;

Visto el auto del 8 de enero del 2003, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado José Enrique Hernández Machado, juez de la misma, para integrar la cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

LA CORTE, en audiencia pública del 28 de junio del 2000, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces que firman al pie;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un procedimiento de ejecución inmobiliaria interpuesto por la parte recurrida, el cual culminó con la sentencia No. 48 del 11 de febrero de 1999, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Pri-

mera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, que declaró adjudicatario al recurrido de una porción de terreno y sus mejoras, dentro de la parcela No. 69 del Distrito Catastral No. 1, de la ciudad de La Vega; la parte recurrida interpuso un recurso de apelación contra la indicada sentencia, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, la cual dictó, el 4 de julio de 1999 la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se ordena la prorroga de la medida de comunicación de documentos ordenada en audiencias anteriores; **Segundo:** Se Concede un plazo de 10 días a la parte recurrente para el depósito de documentos, vencidos éstos, 5 días para tomar comunicación; **Tercero:** Concluido estos plazos, se concede 5 días a la parte recurrida para ampliar sus conclusiones, vencidos éstos, 5 días a la parte recurrente a los mismos fines; **Cuarto:** Concluido estos plazos, la corte se reserva el fallo sobre el fin de inadmisión planteado por la recurrida para una próxima audiencia; **Quinto:** Se reservan las costas”;

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal por violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Violación al apartado j) del artículo 8 de la vigente Constitución de la República y a igual artículo de la Convención Internacional de Derechos Humanos; **Tercer Medio:** Violación al principio de publicidad consignado en el artículo 17 de la Ley 921-1927 de Organización Judicial y artículo 87 del Código de Procedimiento Civil Dominicano;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación la parte recurrente propone, en síntesis, que la lectura de la ordenanza impugnada, revela que la juez rechazó las conclusiones de los exponentes en solicitud de prorroga de la medida de instrucción, sin consignar motivo alguno que justificaran tal decisión, lo que constituye una falta de base legal; que conminar a las partes a concluir al fondo en la misma audiencia en que se concluyó sobre medidas de instrucción constituye una violación al derecho de defen-

sa, porque priva al litigante del derecho a la contradicción de piezas y documentos depositados en secretaría; que los recurrentes fueron forzados a concluir al fondo del asunto por lo que es evidente el exceso de poder de la Corte a-quo, “ya que referirse al fondo del medio de admisión es referirse al fondo de la admisión de sus propias pretensiones”; que si la Corte a-quo decidió ordenar la prórroga de la medida de instrucción, debió fijar audiencia posterior para que las partes pudieran discutir las piezas y documentos previamente depositados en secretaría y para que los recurrentes concluyeran al fondo de sus recursos; que la Corte a-quo al ordenar la prórroga de la medida de instrucción concomitantemente con la decisión de reserva de fallar el fondo de un medio de inadmisión, sin previamente abrir audiencia pública para la discusión de las piezas y documentos ordenados, constituye también una violación al principio de publicidad;

Considerando, que a su vez la parte recurrida, propone la inadmisibilidad del recurso de casación, fundada en que, es incuestionable que dicha sentencia, al limitarse a una simple comunicación de documentos, es evidentemente preparatoria; que el recurso de apelación no ha culminado con sentencia sobre el fondo;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada, pone de manifiesto, que en la especie, la Corte a-quo se ha limitado a ordenar una prórroga de la medida de comunicación de documentos y concedió los plazos de 10 días a la parte recurrente para depósito de documentos y 5 días para tomar comunicación de los mismos, y además, concedió un plazo de 5 días a la parte recurrida para ampliar sus conclusiones, y por la misma sentencia se reservó el fallo sobre el fin de inadmisión para una próxima audiencia, lo que evidencia que la sentencia es preparatoria puesto que no resuelve ningún punto contencioso entre las partes y el juez no se desapoderó de la causa;

Considerando, que conforme al artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, “las sentencias preparatorias son aquellas dictadas para la sustentación de la causa y para poner el pleito en

estado de recibir fallo definitivo”; y al tenor de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación “no se puede interponer recurso de casación contra las sentencias preparatorias sino después de la sentencia definitiva”; que en tal virtud, el recurso de que se trata es prematuro y no puede ser admitido.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Teódulo Antonio García Álvarez y Fioridaliza Galán de García, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, el 4 de junio de 1999, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas ordenando su distracción en provecho de la Dra. Olimpia Mercedes Delgado Pantaleón y la Licda. Olimpia María Rodríguez Delgado, abogadas de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de enero del 2003.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 15 DE ENERO DEL 2003, No. 5

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 13 de julio de 1999.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Ramón H. Vicioso, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Dr. José Alt. Marrero Novas.
<b>Recurrido:</b>	Welch Foods, Inc.
<b>Abogados:</b>	Dres. Francisco Alvarez Valdez, José Miguel de Herrera Bueno y Juan Carlos Ortiz Camacho.

### CAMARA CIVIL

*Inadmisibile*

Audiencia pública del 15 de enero del 2003.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón H. Vicioso, C. por A., sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio social en la avenida Rómulo Betancourt No. 249, de esta ciudad, representada por su presidente de consejo de administración, Ing. José Ernesto Vicioso, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 001-0064247-9, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada el 13 de julio de 1999, por el Magistrado Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 19 de julio de 1999, por el Dr. José Alt. Marrero Novas, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de septiembre de 1999, por los Dres. Francisco Alvarez Valdez, José Miguel de Herrera Bueno y Juan Carlos Ortiz Camacho, abogados de la parte recurrida Welch Foods, Inc.;

Visto el auto del 9 de diciembre del 2002, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado José Enrique Hernández Machado, juez de la misma, para integrar la cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

LA CORTE, en audiencia pública del 7 de julio del 2000, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces que firman al pie;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en concesión de registro de representación exclusiva de los productos Welch's, interpuesta por la parte recurrente contra Welch's International División, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, el 8 de abril de 1999, una sentencia

con el siguiente dispositivo:” **Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, compañía Welch’s International División, por no haber comparecido no obstante citación legal; **Segundo:** Ordena que el referido contrato de concesión para la representación, distribución y comercialización en República Dominicana de los productos Welch’s, producidos por la empresa extranjera Welch’s International División, otorgado a favor de la demandante, sociedad comercial Ramón H. Vicioso, C. por A., sea registrado por el departamento internacional del Banco Central de la República Dominicana, con carácter de exclusividad, **Tercero:** Ordena la ejecución provisional de la presente sentencia no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **Cuarto:** Condena a la parte demandante Welch’s International División, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. José Altgracia Marrero Novas, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Quinto:** Comisiona al ministerial Rafael Angel Peña Rodríguez, alguacil de estrados de este tribunal a los fines de que notifique la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación contra la indicada sentencia fue interpuesto la demanda en suspensión de la ejecución de la misma, por ante el Magistrado Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en funciones de referimientos, el cual dictó, el 13 de julio de 1999 la ordenanza ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “1) Concede un plazo de dos (2) días a la parte intimante, comunicación reciproca de documentos; 2) Al término dos (2) días para tomar comunicación; 3) Se reserva el fallo de la fianza judicatum solvi para conocerse conjuntamente; 4) Se fija la audiencia para el 20 de julio de 1999 a las nueve (9:00) hora de la mañana” (bis);

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al principio del doble grado de jurisdicción, consagrado en la Constitución de la República y en la Ley de Organización Judicial No.

821 del 21 de noviembre de 1927; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa, consagrado en el literal j), párrafo 11 del artículo 8 de la Constitución de la República; **Tercer Medio:** Violación al artículo 443 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, que instituye y establece el recurso de apelación en materia civil y comercial; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 4 de la Ley 845, del 15 de julio de 1998 y los artículos 166 y 167 del Código de Procedimiento Civil Dominicano;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación la parte recurrente propone, en síntesis, que el recurso de apelación ha sido consagrado como consecuencia del principio del doble grado de jurisdicción, como una garantía del ejercicio del derecho a la defensa que le asiste a las partes para atacar los vicios y errores en que incurran los jueces al dictar sus sentencias; que la sentencia impugnada le ha impedido al recurrente recurrir en apelación sobre la petición de la prestación de la fianza, al acumular la solicitud de la misma con las conclusiones al fondo de la demanda y le ha impedido al recurrente interponer el recurso de apelación contra la sentencia incidental que decida sobre el pedimento de prestación de fianza; que la fianza ha sido establecida como una garantía para el cobro de las costas y de los daños y perjuicios a que pudiera ser condenado el extranjero transeúnte, por lo que lógicamente, la misma debe ser prestada antes de que culmine el proceso y, por tanto no puede ser acumulado conjuntamente con el fondo;

Considerando, que a su vez la parte recurrida, propone la inadmisibilidad del recurso de casación, fundada en que, la sentencia contra la cual ha sido interpuesto el recurso de casación es una sentencia preparatoria, toda vez que la misma no hace más que ordenar una comunicación de documentos, y que sólo es recurrible conjuntamente con la sentencia que decide del fondo del asunto;

Considerando, que el estudio de la ordenanza impugnada, pone de manifiesto, que en la especie, el Juez Presidente de la Corte a-quo se ha limitado a conceder un plazo de dos (2) días para una

comunicación recíproca de documentos, que al término, concedió otro igual para tomar comunicación, y se reservó el fallo sobre la solicitud de la fianza *judicatum solvi*, fijando la próxima audiencia para el 20 de julio de 1999 a las nueve (9:00) hora de la mañana, lo que evidencia que la sentencia es esencialmente preparatoria puesto que no resuelve ningún punto contencioso entre las partes y el juez no se desapoderó de la causa;

Considerando, que conforme al artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, “las sentencias preparatorias son aquellas dictadas para la sustentación de la causa y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo”; y al tenor de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación “no se puede interponer recurso de casación contra las sentencias preparatorias sino después de la sentencia definitiva”; que en tal virtud, el recurso de que se trata es prematuro y no puede ser admitido;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Ramón H. Vicioso, C. por A., contra la ordenanza dictada por el Magistrado Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, 13 de julio de 1999, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas ordenando su distracción en provecho de los Dres. Francisco Alvarez Valdez, José Miguel de Herrera Bueno y Juan Carlos Ortiz Camacho, abogados de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de enero del 2003.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglis Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 15 DE ENERO DEL 2003, No. 6

<b>Resolución impugnada:</b>	Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, del 20 de febrero de 1997.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Norma Cecilia Báez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Ramón Antonio Veras.
<b>Recurrido:</b>	Carlos Manuel Lora.
<b>Abogado:</b>	Lic. José S. Reinoso Lora.

### CAMARA CIVIL

Audiencia pública del 15 de enero del 2003.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

*Inadmisible*



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Norma Cecilia Báez, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral No. 031-0100653-8, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago, contra la resolución No. 73/97 dictada el 20 de febrero de 1997, por la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual es el siguiente: “Único: Declarar la inadmisibilidad del recurso de casación de que se trata, interpuesto por la Sra. Norma Cecilia Báez, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 17 de abril de 1997, por el Dr. Ramón Antonio Veras, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 13 de mayo de 1997, por el Lic. José S. Reinoso Lora, abogado de la parte recurrida Carlos Manuel Lora;

Visto el auto dictado el 9 de diciembre del 2002, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado José Enrique Hernández Machado, Juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

LA CORTE, en audiencia pública del 21 de junio del 2000, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces que firman al pie;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una instancia elevada por la parte recurrida, en solicitud de autorización para iniciar un procedimiento de desalojo contra la parte recurrente, el Control de Alquileres de Casas y Desahucios dictó, el 21 de mayo de 1996, la resolución No. 278/96, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Concede como por la presente concedo al señor Carlos Manuel Lora, propietario de la casa No. 76/A, ubicada en la calle El Sol, de la ciudad de Santiago, República Dominicana, la autorización necesaria para que previo cumplimiento de todas las formalidades legales que fueren de lugar pue-

da iniciar un procedimiento en desalojo contra Norma Cecilia de Espinal, inquilina de dicha casa, basado en que la misma va a ser ocupada personalmente por el propietario Carlos Manuel Lora, durante dos años por lo menos; **Segundo:** Hacer constar que el procedimiento autorizado por esta resolución no podrá ser iniciado sino después de transcurrido ocho (8) meses, a contar de la fecha de la misma, a fin de que la inquilina disfrute de un plazo previo al que le acuerda la Ley No. 1758, de fecha 10 de julio de 1948, que modificó el artículo 1736 del Código Civil. Esta autorización no implica decisión en modo alguno en cuanto al fondo de la demanda que se intentare, contra dicho (a) (s), pues ellos es de la competencia exclusiva de los tribunales de justicia; **Tercero:** Hacer constar además, que Carlos Manuel Lora, propietario, queda obligado a ocupar el inmueble solicitado, durante dos años por lo menos, dentro de los (60) días después de haber sido desalojado dicho inmueble, no podrá alquilar ni entregar en ninguna forma a otra persona durante ese lapso. So pena de incurrir en las faltas previstas en el artículo 35 del Decreto No. 4807 de fecha 16 de mayo de 1959, sancionado por la Ley No. 5735 de fecha 30 de diciembre de 1961, en su párrafo único; **Cuarto:** Decidir que esta resolución es válida por el término de 8 meses, a contar de la conclusión del plazo concedido por esta resolución, vencido este plazo dejará de ser efectiva si no se ha iniciado el procedimiento legal autorizado en ella; **Quinto:** Declarar como por la presente declaro que esta resolución puede ser recurrida en apelación por ante este Control de Alquileres de Casas y Desahucios, dentro de un período de veinte (20) días a contar de la fecha de la misma, quien lo participará a las partes interesadas, apoderando a la vez a la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios”(bis); b) que sobre el recurso interpuesto intervino la resolución ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Conceder como por la presente concedo a Carlos Manuel Lora, propietario de la casa o apartamento No. 76-A de la calle El Sol, de la ciudad de Santiago, R. D., la autorización necesaria para que previo cumplimiento de todas las formalidades legales que fueren de lugar,

pueda iniciar un procedimiento en desalojo contra su inquilino, Norma Cecilia Báez, basado en que la misma va a ser ocupada personalmente por el propietario, durante dos (2) años por lo menos; **Segundo:** Modificar como al efecto modifica en todas sus partes la resolución recurrida, en cuanto al plazo para iniciar el procedimiento en desalojo, y en consecuencia se le otorga un plazo de dos (2) años, a partir de esta fecha; **Tercero:** Decidir que esta resolución es válida por el término de siete (7) meses, a contar de la conclusión del plazo concedido por esta resolución, vencido este plazo dejará de ser efectivo, sino se ha iniciado el procedimiento legal autorizado en ella”;

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al artículo 8, inciso j) de la Constitución de la República. Violación al artículo 25 del Decreto 4807. Violación del derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación al artículo 46 y 8 de la Constitución Dominicana;

Considerando, que la parte recurrida, propone la inadmisibilidad del recurso de casación, fundada en que, las decisiones de la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios no son susceptibles del recurso de casación; que tanto el Control de Alquileres de Casas y Desahucios y la Comisión de Apelación son organismos jurisdiccionales de carácter administrativos, por lo tanto el presente recurso debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que como se advierte, se trata en la especie de un recurso de casación contra una resolución de la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, jurisdicción especial administrativa, que no es un tribunal del orden judicial; que de conformidad con lo que establece el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial; que como la comisión que evacuó la resolución impugnada no es un tribunal del orden judicial, ni existe

disposición expresa de la ley que así lo determine, el recurso de casación interpuesto contra la indicada resolución resulta inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Norma Cecilia Báez, contra la resolución dictada por la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, el 20 de febrero de 1997, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas, en distracción a favor del Lic. José S. Reinoso Lora, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de enero del 2003.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 22 DE ENERO DEL 2003, No. 7

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, del 12 de septiembre de 1994.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Aurora Julián Vda. Alam.
<b>Abogado:</b>	Dr. José Emilio León Sasso.
<b>Recurrido:</b>	Nimio Scarfullery.
<b>Abogados:</b>	Dres. Emilio Morla y José A. Cueto P.

### CAMARA CIVIL

*Casa*

Audiencia pública del 22 de enero del 2003.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Aurora Julián Vda. Alam, dominicana, mayor de edad, soltera, viuda, cédula No. 228741, serie 23, domiciliada y residente en la casa marcada con el No. 38 de la calle Duarte, de la ciudad de San Pedro de Macorís, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el 12 de septiembre de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de septiembre de 1994, suscrito por el Dr. José Emilio León Sasso, abogado de la parte recurrente Aurora Julián Vda. Alam;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de octubre de 1994, suscrito por los Dres. Emilio Morla y José A. Cueto P., abogados de la parte recurrida Nimio Scarfullery;

Visto el auto dictado el 18 de diciembre del 2002, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado José Enrique Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de abril de 1998, estando presente los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en desalojo incoada por Aurora Julián Vda. Alam contra Nimio Scarfullery, el Juzgado de Paz del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó, el 28 de febrero de 1991, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Descarta fuera de los debates los documentos depositados por la parte demandada, por órgano de su apoderada legal, por no haber sido comunicados

en tiempo hábil, ni haber solicitado plazo en audiencia de fecha 14 de noviembre de 1989 para el depósito de los mismos; **Segundo:** Declara rescindido el contrato de inquilinato intervenido entre Aurora Julián Vda. Alam y Nimio Scarfullery, por falta de pago de este último de una (1) mensualidad de alquiler vencida y no pagada, de la casa marcada con el No. 65, de la calle avenida Independencia, de esta ciudad de San Pedro de Macorís; **Tercero:** Ordena el desalojo de Nimio Scarfullery, de la casa marcada con el No. 65 de la calle avenida Independencia, de esta ciudad de San Pedro de Macorís; **Cuarto:** Condena a Nimio Scarfullery, al pago de la suma de setecientos pesos oro (RD\$700.00) en favor de Aurora Julián Vda. Alam, por concepto de pago de una (1) mensualidad de alquiler vencida y no pagada, de la casa marcada con el No. 65, de la calle avenida Independencia, de esta ciudad, correspondiente al mes de 3 de octubre al 3 de noviembre de 1989, a razón de setecientos pesos oro (RD\$700.00) mensuales; **Quinto:** Ordena la ejecución provisional y sin prestación de fianza de la presente sentencia y no obstante cualquier recurso que contra ella se interponga; **Sexto:** Condena a Nimio Scarfullery, parte demandada, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del Dr. José Emilio León Sasso, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Séptimo:** Comisiona al ministerial Adriano A. Devers, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia, de este Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de esta sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se rechaza el medio de inadmisión propuesto por la recurrida Aurora Julian Vda. Alam, por falta de base legal; **Segundo:** Se condena a la señora Aurora Julián Vda. Alam, al pago de las costas del presente incidente y se ordena su distracción en favor y provecho de los abogados Emilio Morla y José A. Cuento Payano”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al ar-

título 16 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación al artículo 61 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación, los cuales se reúnen para su examen, por convenir a la solución del caso, la recurrente expone, en síntesis, que el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por el juzgado de paz es inadmisibles por tardío, toda vez que dicha sentencia fue dictada el 28 de febrero de 1991, notificada el 2 de abril de 1991 y recurrida en apelación el 15 de enero de 1994, es decir, fuera del plazo de 15 días establecido en el artículo 16 del Código de Procedimiento Civil; que también se violan las disposiciones del artículo 61 de dicho código, al entender el Tribunal a-quo que el acto No. 1/94 viene a reiterar la apelación hecha por el acto 273/91 del 5 de abril de 1991, cuando en realidad el acto 1/94 reúne las condiciones de un acto introductorio de una demanda;

Considerando, que para rechazar el medio de inadmisión el Juez a-quo expresó que el acto No. 1/94 del 15 de enero de 1994, constituía una reiteración del recurso de apelación incoado contra la sentencia del 28 de febrero de 1991, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de San Pedro de Macorís y no la apelación misma de la sentencia, toda vez que dicho tribunal había quedado regularmente apoderado mediante recurso interpuesto por Nimio Scarfullery y notificado a Aurora Julián Vda. Alam, por el acto No. 273/91 instrumentado por el ministerial Odalis Ramos, Alguacil de Estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el 5 de abril de 1991;

Considerando, que examinados el expediente y los documentos que lo integran, esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que el acto de apelación señalado por el Tribunal a-quo, que identifica con el No. 273-91, no figura entre las piezas depositadas en el expediente, ni en la sentencia impugnada se transcribe, ni en todo ni en parte, los términos de dicho acto, que permitieran comprobar que dicho acto contiene realmente un recurso de apelación contra la sentencia del Juzgado de Paz; que si bien el acto No.

1-94, anexo, establece en su parte infine que dicho recurso de apelación se interpuso mediante el citado acto No. 273-91, esta afirmación no es suficiente para que la Suprema Corte de Justicia pueda apreciar, como Corte de Casación, si en la especie el recurso de apelación se interpuso realmente en virtud del mencionado acto No. 273/91 del 15 de abril de 1991; que en esas condiciones, es obvio que la Suprema Corte de Justicia no puede ejercer su poder de control y comprobar si la ley ha sido o no bien aplicada, incurriéndose de este modo en el vicio de falta de base legal, por lo que la sentencia atacada debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia fuere casada por falta de base legal las costas podrán ser compensadas en virtud del artículo 65 de la Ley de Procedimiento de Casación.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el 12 de septiembre de 1994, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 22 de enero del 2003.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglis Margarita Esmurdoc y José Enrique Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DEL 2003, No. 8

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 2 de noviembre de 1993.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Cecilio Domínguez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Rafael Alcides Camejo Reyes.
<b>Recurrida:</b>	Angela N. Sepúlveda Ferrand.
<b>Abogado:</b>	Dr. Juan E. Ariza Mendoza.

### CAMARA CIVIL

Audiencia pública del 29 de enero del 2003.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

*Inadmisible*



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cecilio Domínguez, norteamericano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 274, serie 76, con estudio profesional abierto en la casa No. 307, en la calle Isabel La Católica, esta ciudad, contra la ordenanza dictada el 2 de noviembre de 1993, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede declarar caduco el recurso de casación de que trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de diciembre de 1993, suscrito por el Dr. Rafael Alcides Camejo Reyes, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de enero de 1994, suscrito por el Dr. Juan E. Ariza Mendoza, abogado de la parte recurrida Angela N. Sepúlveda Ferrand;

Visto el auto dictado el 23 de enero del 2003, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado José Enrique Hernández Machado, juez de la misma, para integrar la cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, en virtud de las Leyes Nos 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de abril del 2001, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaría General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en referimiento tendiente a la suspensión de la ejecución de un contrato de venta condicional de inmueble lanzada por Cecilio Domínguez, ahora recurrente, contra la actual recurrida, el Juez Presidente de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, el 30 de junio de 1993 una ordenanza con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma y justa en cuanto al fondo la presente demanda en referimiento incoada por el señor Cecilio Domínguez en contra de la

señora Angela Norma Sepúlveda; **Segundo:** Rechaza en todas sus partes las conclusiones incidentales vertidas por la parte demandada, señora Angela Norma Sepúlveda por considerarlas improcedentes, infundadas y carentes de base legal; **Tercero:** Ordena la suspensión provisional de la ejecución del contrato intervenido entre los señores Cecilio Domínguez y Angela Norma Sepúlveda en fecha veintitrés (23) del mes de abril de 1992, pudiendo el demandante Cecilio Domínguez ocupar dicho inmueble hasta tanto se decida lo relativo al fondo del asunto; **Cuarto:** Condena a la señora Angela Norma Sepúlveda al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Rafael Alcides Camejo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Condena a la señora Angela Norma Sepúlveda al pago de un astreinte de doscientos pesos (RD\$200.00) diarios por cada día de retardo en dar cumplimiento a la presente sentencia, tan pronto como le sea notificada; **Sexto:** Ordena la ejecución provisional y sin prestación de fianza de la presente sentencia no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma”; y b) que una vez recurrido en apelación dicho fallo, fue demandada la suspensión del fallo recurrido y el Juez Presidente de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, apoderada de la misma, rindió el 2 de noviembre de 1993, la ordenanza hoy atacada, con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Suspender la ejecución provisional consignada en el ordinal 3° del dispositivo de la ordenanza de fecha 30 de junio de 1993, dictada por el Juez de la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, en atribuciones de juez de los referimientos; **Segundo:** Condenar al señor Cecilio Domínguez al pago de las costas de la presente instancia, ordenando su distracción en provecho del Dr. Juan E. Ariza M., Cecilia Jiménez y Helena Guerrero, abogados que afirmaron avanzar en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone el medio de casación siguiente: **Único:** “Desnaturalización de los hechos; lesión al derecho de defensa; violación de la ley; falta de base legal y exceso de poder”;

Considerando, que la recurrida, por su parte, plantea la caducidad del recurso de casación, en base a que el auto que autoriza al recurrente a emplazar fue proveído por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia el 23 de diciembre de 1993 y realizado el emplazamiento el 24 de enero de 1994, o sea, un día después de vencido el plazo de treinta días establecido a esos fines por el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; pero,

Considerando, que, si bien es cierto que en la especie el emplazamiento fue notificado el 24 de enero de 1994, mediante acto No. 02-94 del alguacil Rodolfo Valentín Santos T., de estrados de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que reposa en el expediente, también es verdad que el 23 de enero de 1994, último día hábil para efectuar dicha notificación por tratarse de un plazo franco, resultó feriado por ser domingo; que, en esa virtud y por aplicación de la regla general prevista en la frase final del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, relativa a la prórroga de los plazos cuando estos terminan en día feriado, el emplazamiento notificado en el caso, según se ha visto, el día 24 de enero de 1994, se corresponde con las disposiciones del artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por haber sido hecho en tiempo hábil; que, en esa situación, la caducidad propuesta por la recurrida carece de fundamento y debe ser desestimada;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, “en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda”; que, en ese orden, en materia civil y comercial, el memorial de casación debe indicar no sólo los medios en que se fundamenta y los textos legales que a juicio del recurrente han sido violados, y los supuestos agravios recibidos; es indispensable, además, que dicho recurrente desenvuelva, aunque sea de manera sucinta, los medios propuestos y las razones que sustentan las violaciones a la ley por él denunciadas, para cumplir con

el voto de la ley; que, en consecuencia, la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, debe pronunciar, aún de oficio, la inadmisibilidad del recurso cuando el memorial introductivo no contenga los requisitos antes mencionados;

Considerando, que, en la especie, el memorial de casación depositado en la Secretaría General el 23 de diciembre de 1993, suscrito por el Dr. Rafael Alcides Camejo Reyes, abogado constituido por el recurrente, se limita en su contexto a glosar los “considerandos” que le sirvieron de base al dispositivo de la sentencia impugnada y a enunciar pura y simplemente los vicios en que a su juicio incurrió el Juez a-quo, omitiendo desarrollar, ni siquiera resumidamente, en qué consisten las violaciones a la ley y los agravios por él alegados; que dicho escrito no contiene expresión alguna que permita determinar con certeza la regla o principio jurídico que haya sido violado en este caso; que, en esas circunstancias, el recurso de casación de que se trata debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en la especie, el artículo 65, en su numeral 2, permite que las costas procesales puedan ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Cecilio Domínguez contra la ordenanza dictada en atribuciones civiles el 2 de noviembre de 1993, por el Juez Presidente de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en atribuciones de referimiento, cuyo dispositivo figura transcrito en otra parte de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de enero del 2003.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DEL 2003, No. 9

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 17 de septiembre de 1998.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA).
<b>Abogados:</b>	Lic. Eugenio Peláez Ruiz y Dr. Gerardo Rivas.
<b>Recurridos:</b>	Colmado Fotocopiadora Bolívar y/o Manuel Pimentel.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Luis Salazar Díaz y José Salazar Díaz.

### CAMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 29 de enero del 2003.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA), entidad educativa, creada y existente de conformidad con la orden ejecutiva No. 520, con domicilio social ubicado en la Av. Máximo Gómez esquina José Contreras, de este Distrito Nacional, representada legalmente por su rector, Dr. Príamo Arcadio Rodríguez Castillo, dominicano, mayor de edad, casado, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 031-0162101-9, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 17 de septiembre de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Eugenio Peláez Ruiz, por sí y por el Dr. Gerardo Rivas, abogados de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. José A. Salazar Díaz, por sí y el Lic. Luis Salazar Díaz, abogados de la parte recurrida, Colmado Fotocopiadora Bolívar y/o Manuel Pimentel;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Suprema Corte de Justicia, el 23 de diciembre de 1998, suscrito por el Lic. Eugenio Peláez Ruiz y el Dr. Gerardo Rivas, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de febrero de 1999, suscrito por los Licdos. Luis Salazar Díaz y José Salazar Díaz, abogados de la parte recurrida;

Visto el auto dictado el 22 de enero del 2003, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado José Enrique Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de noviembre del 2002, estando presentes los Magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en el sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, intentada por Colmado y Fotocopiadora Bolívar y/o Manuel Pimentel contra la Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA), la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, el 15 de abril de 1998, una sentencia con el siguiente dispositivo; “**Primero:** Rechaza las conclusiones vertidas por la parte demandada Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA), por improcedentes e infundadas; **Segundo:** Acoge como buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en reparación de daños y perjuicios por haber sido hecha conforme a la ley de la materia; pero en cuanto al fondo acoge en partes las conclusiones vertidas en la misma y en consecuencia: a) condena a la parte demandada Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA) a pagarle a la parte demandante Colmado y Fotocopiadora Bolívar y/o Manuel Pimentel la suma de RD\$2,000,000.00 (dos millones de pesos oro) como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por la demandante provocados por la demandada; b) condena a la parte demandada al pago de los intereses legales contados a partir de la fecha de la demanda; c) condena a la parte demandada al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Luis A. Salazar Díaz, abogado que afirman haberlas avanzado en su totalidad; d) rechaza el pedimento que nos hace la parte demandante Colmado y Fotocopiadora Bolívar y/o Manuel Pimentel de que sea ordenada la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia y no se encuentra enmarcado dentro de los 11 casos que taxativamente señala el artículo 130 de la Ley 834 del 15 de julio de 1998”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara mal perseguida la audiencia del día 26 agosto de 1998 para la parte intimante; **Segundo:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte intimante por falta de concluir; **Tercero:** Descargar pura y simple a la parte intimada del

recurso de apelación interpuesto por la Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA) contra la sentencia No. 192/97, dictada el 15 de abril de 1998 por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Cuarto:** Condena a la parte intimante al pago de las costas con distracción de las mismas en favor del Lic. Luis Salazar Díaz, abogado concluyente; **Quinto:** Comisiona al ministerial Rafael A. Chevalier V., Alguacil de Estrados de esta Corte para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de la letra J) del ordinal 1ro. del artículo 8 de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Violación al artículo 150 de la Ley 845 del 15 de septiembre de 1978 y 434 que modifica el Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que en la audiencia pública celebrada por la Corte a-quá, en fecha 15 de abril de 1998, no compareció la parte intimante ni su abogado constituido, no obstante haber sido legalmente citado mediante el acto No. 349/98 de fecha 4 de junio de 1998, instrumentado y notificado por el ministerial José del C. Plasencia Uzeta, Alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo No. 1, del Distrito Nacional; que solamente compareció la parte intimada, Colmado y Fotocopiadora Bolívar y/o Manuel Pimentel representado por su abogado constituido, quien concluyó en la forma que expresa el fallo impugnado en el sentido de que se pronunciara el defecto contra la parte intimante por falta de concluir y que se descargara pura y simplemente al recurrido del referido recurso de apelación;

Considerando, que si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamenta su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado, como ocurrió en la especie, sin que el juez esté en la obligación de examinar la sentencia apelada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone en evidencia que el recurrente no compareció a la audiencia celebrada por la Corte a-quá a sostener su recurso; que la Corte a-quá al descargar pura y simplemente a la parte recurrida Colmado y Fotocopiadora Bolívar y/o Manuel Pimentel, del recurso de Apelación interpuesto por la Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA), hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que tales condiciones el recurso interpuesto carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA), contra la sentencia civil No. 562/98, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 17 de septiembre de 1998, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Luis Salazar Díaz y José A. Salazar Díaz, abogados de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 29 de enero del 2003.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Egly Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DEL 2003, No. 10

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 24 de abril de 1996.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Mario A. Valle Espailat.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Manuel Espinal Cabrera y José Santiago Reinoso.
<b>Recurrido:</b>	Delfín González.
<b>Abogado:</b>	Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez.

### CAMARA CIVIL

*Casa*

Audiencia pública del 29 de enero del 2003.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mario A. Valle Espailat, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 031-0072884-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, el 24 de abril de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de julio de 1996, suscri-

to por los Licdos. Manuel Espinal Cabrera y José Santiago Reinoso, abogados de la parte recurrente;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de agosto de 1996, suscrito por el Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado de la parte recurrida Delfín González, en representación de su hijo menor Delfín González Francisco;

Visto el auto dictado el 27 de enero del 2003, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado José Enrique Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de marzo de 1999, estando presentes los Magistrados Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces que firman al pie;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en daños y perjuicios, intentada por el señor Delfín González, en representación de su hijo menor Delfín González contra el señor Mario Antonio Valle Espaillat, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó, el 17 de agosto de 1993, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “En cuanto al fondo: **Primero:** Debe ratificar como al efecto ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada señor Mario Antonio Valle Espaillat, por falta de concluir no obstante estar legalmente citada; **Segundo:** Debe condenar como al efecto condena al señor Mario Antonio Valle Espai-

llat en su calidad de guardián del camión de su propiedad causante del accidente, al pago de una indemnización de trescientos mil pesos oro (RD\$300,000.00) en favor del señor Delfín González y de su hijo menor Delfín González; **Tercero:** Debe condenar como al efecto condena al señor Mario Antonio Valle Espaillat, al pago de los intereses legales de la suma de la indemnización a partir de la fecha del accidente; **Cuarto:** Debe condenar como al efecto condena al señor Mario Antonio Valle Espaillat, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez; **Quinto:** Debe comisionar como al efecto comisiona al ministerial Juan Francisco Estrella, Alguacil de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, para la notificación de la sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge como regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Mario Antonio Valle Espaillat, en contra de la sentencia civil No. 1280 dictada en fecha diecisiete (17) del mes de agosto del año mil novecientos noventa y tres (1993), por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas legales vigentes; **Segundo:** Rechaza por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal las conclusiones incidentales de la parte apelante, Mario Antonio Valle Espaillat; **Tercero:** Pronuncia el defecto por falta de conclusiones sobre el fondo del recurso de apelación de que se trata, contra el apelante Mario Antonio Valle Espaillat; **Cuarto:** Modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida en el sentido de reducir la indemnización de RD\$300,000.00 (trescientos mil pesos oro) a RD\$125,000.00 (cientos veinticinco mil pesos oro) en favor del menor Delfín González Franco, por entender esta Corte que esta es la suma justa, adecuada y suficiente, para reparar los daños morales y materiales, experimentados por el señor Delfín González, a causa del accidente en cuestión; **Quinto:** Confirma la sentencia recurrida en

sus demás aspectos; **Sexto:** Condena al recurrente Mario Antonio Valle Espaillat, al pago de las costas de la presente instancia, ordenándose su distracción en provecho al Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado de la parte intimada que afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa, al pronunciar el defecto sin poner en mora de concluir al fondo. Violación al artículo 4 de la Ley 834; **Segundo Medio:** Violación y falsa interpretación del artículo 149 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal en este aspecto; **Tercer Medio:** Falta e insuficiencia y contradicción de motivos y violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falsa interpretación de las condiciones para fusionar expedientes; **Cuarto Medio:** Violación de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil. Falta de base legal en este otro aspecto;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio el casación la recurrente expone en síntesis lo siguiente: que la Corte a-qua viola el derecho de defensa de la recurrente al pronunciar en su contra el defecto por falta de concluir sin antes haberla puesto en mora de hacerlo tal como indica la ley; que ella en la audiencia del 31 de agosto de 1995 se limitó a solicitar el sobreseimiento de la apelación en virtud de un recurso de casación interpuesto sobre sentencias incidentales dictadas por dicha corte y subsidiariamente la medida de fusión de expediente; que al pronunciarse su defecto la Corte a-qua violó el literal j del numeral 2 del artículo 8 de la Constitución toda vez que, en virtud de los incidentes planteados el tribunal debió conminar a la recurrente a concluir al fondo en cumplimiento del artículo 4 de la Ley 834-78; que nuestra jurisprudencia ha sido constante al establecer que cuando los jueces por una misma sentencia deciden un incidente y conjuntamente con el fondo del asunto deben, previo a ello, poner a las partes en mora de concluir al fondo, que al no hacerlo así el Tribunal a-quo violó el derecho de defensa del recurrente por lo que procede la casación de la sentencia impugnada;

Considerando, que sobre el medio que se examina, el análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que en la audiencia celebrada el 31 de agosto de 1995 la parte recurrente solicitó a la Corte a-qua la fusión de los recursos interpuestos con motivo de las demandas iniciadas por los esposos Delfín González y Ana Franco de González en virtud de que ambas demandas tenían su origen en el mismo hecho, y subsidiariamente, el sobreseimiento del conocimiento del fondo de la apelación hasta que la Suprema Corte de Justicia se pronunciara sobre el recurso de casación interpuesto contra sentencia incidental dictada por dicho tribunal a lo que se opuso la parte recurrida al solicitar el defecto de la recurrente y presentar conclusiones al fondo del recurso, por lo que la Corte a-qua concedió a ambas partes plazos para presentar sus escritos sobre las conclusiones planteadas;

Considerando, que en ninguna parte de la sentencia impugnada se evidencia que la Corte a-qua para fallar en el sentido que lo hizo haya conminado la recurrente a concluir sobre el fondo de la apelación, no obstante haber ella presentado conclusiones tendentes a la fusión y al sobreseimiento del recurso;

Considerando, que si bien es cierto que los jueces del fondo pueden, en la misma sentencia, pero por disposiciones distintas, decidir tanto los incidentes procesales que sean promovidos, como el fondo del asunto, ello es así cuando las partes hayan concluido sobre el fondo o hayan sido puestas en mora de hacerlo, lo que no ha ocurrido en la especie; que esta solución se impone para salvaguardar el derecho de defensa de las partes en causa; que la Corte a-qua estaba en el deber, para preservar el principio de la contradicción del proceso, de invitar a la parte intimante a concluir al fondo y en caso de no obtemperar al mandato, ponerla en mora de hacerlo; que al no proceder de esta forma violó el derecho de defensa de la intimante por lo cual la sentencia impugnada debe ser casada sin necesidad de analizar los demás medios del recurso.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago el 24 de abril de 1996, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del

presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de los Licdos. José Santiago Reinoso Lora y Manuel Espinal Cabrera, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 29 de enero del 2003.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DEL 2003, No. 11

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 29 de noviembre de 1995.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Guillermo Encarnación.
<b>Abogado:</b>	Dr. Freddy Z. Díaz Peña.
<b>Recurridos:</b>	La Unión Sindical de Trabajadores Portuarios de las Márgenes Oriental y Occidental del Río Haina y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. Radhamés Rodríguez Gómez y Rafael S. Cabral.

### CAMARA CIVIL

Audiencia pública del 29 de enero del 2003.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

*Inadmisibile*



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Guillermo Encarnación, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identificación personal No. 21462, serie 2, domiciliado y residente en Haina, de esta ciudad, contra la sentencia No. 56 dictada el 29 de noviembre de 1995, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual dice así: “**Único:** Rechazar el presente recurso de casación interpuesto por el Sr. Guillermo Encarnación por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de diciembre de 1995, suscrito por el Dr. Freddy Z. Díaz Peña, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de abril de 1996, suscrito por los Dres. Radhamés Rodríguez Gómez y Rafael S. Cabral, abogados de la parte recurrida La Unión Sindical de Trabajadores Portuarios de las Márgenes Oriental y Occidental del Río Haina, Elvilio Mojica, Domindo Melenciano de la Cruz y Bernardo Matos Batista;

Vista la Resolución No. 569-99, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 25 de febrero de 1999, por medio de la cual se declaró el defecto del Banco Popular Dominicano, C. por A.;

Visto el auto del 15 de enero del 2003, dictado por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado José Enrique Hernández Machado, juez de la misma, para integrar la cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de junio del 2000, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces que firman al pie;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Guillermo Encarnación, Ramón Serrano Agüero y Gregorio Guante, contra La Unión Sindical de Trabajadores Portuarios de las Márgenes Oriental y Occidental del Río Haina, Bernardo Matos Batista, Elvilio Mojica Germán, Domingo Melenciano de la Cruz y el Banco Popular Dominicano, C. por A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal dictó, el 11 de agosto de 1994, una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la presente demanda en daños y perjuicios intentada por Guillermo Encarnación, Ramón Serrano Agüero y Gregorio Guante, en contra de La Unión Sindical de Trabajadores Portuarios de las Márgenes Oriental y Occidental del Río Haina, Elvilio Mojica, Bernardo Matos Batista, Domingo Melenciano de la Cruz y el Banco Popular Dominicano, C. por A.; **Segundo:** En cuanto al fondo se rechaza la presente demanda en daños y perjuicios por improcedente mal fundada y carente de base legal; **Tercero:** Se condena a Guillermo Encarnación, Ramón Serrano Agüero y Gregorio Guante, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Radhamés Rodríguez Gómez, Rafael Sigfredo Cabral y Cristian Zapata Santana, por haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Admite como regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Guillermo Encarnación, Ramón Serrano y Gregorio Guante contra la sentencia No. 970, dictada en sus atribuciones civiles por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo aparece copiado en el cuerpo de la presente sentencia; **Segundo:** Rechaza por improcedentes y mal fundadas las conclusiones de la intimada Unión Sindical de Trabajadores Portuarios de Haina y compartes en cuanto a la nulidad del acto de apelación y de la demanda; **Ter-**

**cerro:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **Cuarto:** Condena a Guillermo Encarnación, Ramón Serrano y Gregorio Guante, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas a favor de los Dres. Radhamés Rodríguez Gómez, Manuel Puello Ruiz y Lic. Rafael Sigifredo Cabral, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, y sin distracción por no haber afirmado los abogados del Banco Popular Dominicano, C. por A., haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad”;

Considerando, que contra la sentencia impugnada, la parte recurrente en su recurso de casación, propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Falsos motivos. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Desnaturalización de los hechos de la causa y del derecho. Impertinencia de los artículos 559 y 561 del Código de Procedimiento Civil. Mala interpretación del artículo 567 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Desconocimiento del artículo 1382 y siguientes del Código Civil. Errónea aplicación del artículo 130, combinado con el 133 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo de su memorial, la parte recurrente alega, en síntesis, que la sentencia de primer grado carecía de motivación jurídica, puesto que creyó estar en presencia de una demanda tendente a validar un embargo o de estatuir sobre un referimiento de desembargo y por éso rechazó la demanda habida cuenta de que no se probó los fundamentos del embargo; que la sentencia impugnada en casación incurrió en peores errores, porque produjo retorcimiento a textos legales, mostrando complacencia con capitales económicos; que la Corte a-quo expresó, que el hecho de que una parte embargada pida el levantamiento de una oposición ante un tribunal que pueda resultar incompetente, no implica falta en el sentido de la responsabilidad civil, y que la parte intimante no probó la falta, ni que el apoderamiento haya sido una maniobra dolosa; que no sabemos cual es el concepto de falta que tiene la Corte, porque dijo que no se probó la falta cuando se le depositó la sentencia de la Corte, así como copias de supuestas noti-

ficaciones recogidas de los tribunales de primer grado, apoderándolos de referimientos irregulares, sólo con la finalidad del desembargo; que la Corte a-quo se fundamentó en los artículos 559 y 561 del Código de Procedimiento Civil, los cuales para estos casos son totalmente impertinentes y fuera de contexto; que la sentencia impugnada se contradice, porque si no se ha probado la falta ni el perjuicio, no se puede hablar de la inoponibilidad al banco; que la Corte dice que los persigientes de la oposición no han probado el perjuicio al no aportar ningún documento justificativo de obligación de pagar suma de dineros y que no existió responsabilidad civil, porque la oposición tenía que haber sido convertida en ejecutiva cuando lo que tenía que darse cuenta dicha corte era de que al movilizar los fondos y éstos ser ocultados para en caso de condenación ser declarados insolventes y no responder a alguien, se estaba penetrando al campo delictual; que la Corte expresa que acogiendo las conclusiones de las intimadas en cuanto a las costas por ser la intimante parte sucumbiente, sin embargo, en el dispositivo de dicha decisión quien sucumbe es el sindicato de Trabajadores Portuarios, porque se le rechaza sus conclusiones principales; que la Corte hizo un esfuerzo a fin de que se lograra la confirmación de la sentencia impugnada, no obstante sus razonamientos un tanto alejados de la realidad jurídica; que la corte no otorgó a favor del abogado del Banco Popular Dominicano, C. por A., las costas por no haber sido reclamada por ellos y lo que en derecho debió de haber ocurrido, era la compensación por haber sucumbido las partes en algunos aspectos relativos a sus conclusiones;

Considerando, que por aplicación del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el memorial de casación debe contener los medios en que se funda y los textos legales que el recurrente pretende que han sido violados por la decisión impugnada; que cuando el memorial introductorio del recurso no contenga las menciones antes señaladas, la Suprema Corte de Justicia, en función de Corte de Casación, debe pronunciar, aun de oficio, la inadmisibilidad del recurso;

Considerando, que para cumplir con el voto de la ley, no basta con indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en qué parte de sus motivaciones la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o la regla de derecho; que en ese orden, el recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley;

Considerando, que el recurrente se ha limitado a hacer una crítica de conjunto de la sentencia impugnada, sin precisar ningún agravio determinado, ni señalar a la Suprema Corte de Justicia, como es su deber, cuales puntos, conclusiones o argumentos de sus conclusiones no fueron respondidos de manera expresa por la Corte a-qua, no conteniendo el memorial una exposición o desarrollo ponderable de los medios propuestos, todo lo cual hace inadmisibile el presente recurso;

Considerando, que en la especie, compensa las costas por haberse acogido un medio de inadmisión suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Guillermo Encarnación contra la sentencia No. 56 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 29 de noviembre de 1995, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de enero del 2003.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DEL 2003, No. 12

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 7 de julio de 1994.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	María Altagracia Tapia viuda Abreu y Bertilia Inmaculada Abreu Tapia.
<b>Abogado:</b>	Dr. Juan Antonio Ferreira Genao.
<b>Recurrido:</b>	Ramón Oscar Cordero Hernández.

### CAMARA CIVIL

Audiencia pública del 29 de enero del 2003.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

*Casa*



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Altagracia Tapia viuda Abreu y Bertilia Inmaculada Abreu Tapia, dominicanas, mayores de edad, solteras, domiciliadas y residentes en la casa No. 76, de la calle Activo 20-30, de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 7 de julio de 1994, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de Casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 21 de septiembre de 1994, suscrito por el Dr. Juan Antonio Ferreira Genao, abogado de la parte recurrente, donde se proponen los medios de casación que se verán más adelante;

Visto el auto dictado el 9 de diciembre del 2002, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los Magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

LA CORTE, en audiencia pública del 31 de julio de 1996, estando presentes los Jueces: Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque C., Federico Natalio Cuello López y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación incoada por Bertilia Inmaculada Abreu del Rosario y María Altagracia Tapia viuda Abreu contra Ramón Oscar Cordero Hernández, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 29 de septiembre de 1988, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Que debe declarar y declara falso subastador a Bolívar 46, S. A., en relación a la Parcela No. 140 del Distrito Catastral No. 15, del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en la presente sentencia; **Segundo:** Que debe rechazar y rechaza por improcedentes y mal fundadas las conclusiones presentadas en audiencia por Bolívar

46, S. A.; **Tercero:** Que debe declarar y declara inadmisibile la demanda hecha por vía de intervención de las señoras María Altagracia Tapia viuda Abreu y Bertilia Inmaculada Abreu del Rosario, por haber sido hecha en violación de lo que dispone el artículo 718 del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto:** Condena a Bolívar 46, S. A., Bertilia Inmaculada Abreu del Rosario y María Altagracia Tapia viuda Abreu, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Jaime A. Cruz Adams y Raúl E. Fontana Olivier, que afirman haberlas avanzado en su mayor parte; y b) que recurrido en apelación dicho fallo, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación principales e incidentales interpuestos respectivamente, por las señoras Bertilia Inmaculada Abreu del Rosario y María Altagracia Tapia viuda Abreu, de una parte, y Bolívar 46, S. A., de la otra parte, contra la sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 29 de septiembre de 1988; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal interpuesto por las señoras Bertilia Inmaculada Abreu del Rosario y María Altagracia Tapia viuda Abreu, por las razones dadas precedentemente; **Tercero:** Admite la aquiescencia del señor Ramón Oscar Cordero Hernández y de sus abogados constituidos, al recurso de apelación principal (sic) interpuesto por Bolívar 46, S. A.; **Cuarto:** Acoge en parte, en cuanto al fondo, el recurso de apelación incidental interpuesto por la razón social Bolívar 46, S. A.; **Quinto:** Revoca los ordinales primero, segundo y la parte del ordinal cuarto en la que se condena a Bolívar 46, S. A., al pago de las costas; confirma en sus demás aspectos dicho ordinal, de la sentencia recurrida; **Sexto:** Homologa el acuerdo de aquiescencia entre el señor Ramón Oscar Cordero Hernández y Bolívar 46, S. A. referido anteriormente, y en consecuencia; **Séptimo:** Ordena a la Secretaría de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, previa comprobación del recibo de parte del señor Ramón

Oscar Cordero Hernández de que Bolívar 46, S. A., haya pagado el monto restante del precio de la adjudicación, es decir, el 90% del precio de la puja que le adjudicó a Bolívar 46, S. A., la Parcela No. 140 del Distrito Catastral No. 15, del Distrito Nacional, así como la prueba del pago del monto por concepto de costos y honorarios que el tribunal aprobó en dicha sentencia, comprobación que la secretaría hará mediante la entrega por parte del señor Ramón Oscar Cordero Hernández de un documento firmado por este último en el que dicho señor afirme que Bolívar 46, S. A., ha dado cumplimiento estricto a esas obligaciones, entregar únicamente la sentencia que declara a Bolívar 46, S. A., adjudicataria de la Parcela No. 140, del Distrito Catastral No. 15 del Distrito Nacional; **Octavo:** Condena a las señoras Bertilia Inmaculada Abreu del Rosario y María Altagracia Tapia viuda Abreu al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de los abogados Lic. Fabio Fiallo Cáceres y los Dres. Marcio Mejía Ricart, Jaime A. Cruz Adams y Raúl E. Fontana Olivier, quienes afirmaron haberlas estado avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Exceso de poder; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa y violación a la ley; **Tercer Medio:** Falta de base legal y desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que la parte recurrida propone en su memorial de defensa un medio de inadmisión contra el presente recurso de casación, basado en la violación de los artículos 3 y 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, alegando, en resumen, que la actual recurrente no establece en su memorial ningún medio o violación a la ley que contenga la sentencia impugnada, y que se limita a hacer una pobre exposición de los hechos y del derecho;

Considerando, que procede resolver en primer orden lo relativo a la inadmisibilidad planteada, por tener ésta un carácter prioritario; que, contrario a lo expresado por el recurrido, el memorial de casación en cuestión, contiene medios de casación que han sido

desarrollados conforme a las previsiones de los artículos 3 y 5 de la Ley de Casación, toda vez que su contexto refleja claramente la denuncia de las violaciones legales que sustenta y los agravios subsecuentes, por lo que el medio de inadmisión examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de sus tres medios, reunidos para su examen por así convenir a la solución del caso, las recurrentes alegan, en síntesis, que en el ordinal séptimo de su decisión, la Corte a-qua ordena a la secretaría del Tribunal a-quo que entregue la sentencia de adjudicación, siempre y cuando se compruebe que Bolívar 46, S. A. ha pagado el monto restante del precio de la adjudicación, es decir el 90% del precio de la puja, así como la prueba del pago del monto por concepto de costas y honorarios que el tribunal aprobó; que dicha Corte se extralimita al ordenar a la secretaria de otro tribunal, que entregue una sentencia; que la Corte a-qua violó el derecho de defensa de las recurrentes, al homologar el acuerdo de aquiescencia entre el señor Ramón Oscar Cordero Hernández y Bolívar 46, S. A. y viola además los artículos 49, 55 y 56 del Código de Procedimiento Civil; que la Corte a-qua entiende que no se puede atacar en nulidad una sentencia que no ha sido expedida por la secretaría del tribunal, pero desconoce que si la sentencia es pronunciada in voce en audiencia, produce los mismos efectos como si hubiera sido redactada y expedida;

Considerando, que la Corte a-qua fundamenta su decisión en que como de lo que se trató por ante el tribunal de primera instancia, según se infiere de las conclusiones vertidas por las demandantes en esa jurisdicción, fue de una “demanda principal de nulidad de supuestas sentencias de adjudicación de fecha 14 de mayo de 1987, fundamentada según se lee en el acto recursorio, a) en que las sentencias de adjudicación no fueron redactadas, firmadas y pronunciadas como lo establece la ley; b) por no haber sido notificados los títulos ejecutivos (sic) contra el difunto personalmente a sus herederos, en su persona o domicilio, dentro del plazo esta-

blecido por el artículo 815 del Código Civil; c) por no haber constancia en las actas de audiencia de haberse cumplido con el requisito de iniciarse la subasta luego de transcurrido el tiempo legal, conforme al artículo 706, modificado, del Código de Procedimiento Civil, sancionada esta omisión con la nulidad por el artículo 715 del citado Código de Procedimiento Civil; d) por violación al artículo 705 modificado, de dicho Código de Procedimiento Civil; e) por no haber depositado la Bolívar 46, S. A., el poder correspondiente, conforme a los artículos 40, 41 y 42 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, entre otros vicios sancionados con la nulidad”; que la Corte a-quá entendió que “dicha demanda es inadmisibles, no porque el plazo para interponerla haya prescrito puesto que dicho plazo es de 20 años, sino porque no se puede atacar en nulidad una sentencia que no ha sido expedida por la secretaría del tribunal y mucho menos cuando el fundamento de dicha demanda es que las sentencias no fueron redactadas, firmadas y pronunciadas como establece la ley, irregularidades que sólo pueden probarse cuando la sentencia ha sido expedida; que, sin embargo, las recurrentes dan muestras de querer ampliar el espacio de su demanda principal en nulidad, no sólo sobre las sentencias de adjudicación, sino también sobre el procedimiento de embargo propiamente dicho, esto así porque al fundamentar dicha demanda en la omisión o falta de notificación de los títulos ejecutorios a los herederos del finado, da visos de encaminar la demanda sobre ese ámbito, pero si esto es así, dicha demanda pierde bajo ese fundamento su carácter de sustancia (sic) principal y se convierte en un incidente del embargo que ha debido ser propuesto dentro del plazo previsto por el artículo 718 del Código de Procedimiento Civil, esto así, porque la contestación sobre la omisión o falta de notificación de cualquier documento en el curso del procedimiento de embargo inmobiliario es lo que caracteriza el incidente del embargo; que si este fuere el caso, las recurrentes principales, Bertilia Inmaculada Abreu del Rosario y María Altagracia Tapia viuda Abreu, no actuaron del modo prescrito por el artículo 718 referido, por lo que habría que convenir en uno u otro caso que su de-

manda es inadmisibile; y por tanto se declara inadmisibile”, expresa finalmente el fallo objetado;

Considerando, que como ya se ha indicado precedentemente, la sentencia atacada expresa, en uno de sus considerandos, en relación con la demanda principal, que “la Corte entiende que dicha demanda es inadmisibile, no porque el plazo para interponerlo haya prescrito puesto que dicho plazo es de 20 años, sino porque no se puede atacar en nulidad una sentencia que no ha sido expedida por la secretaría del tribunal ...”; que, en otro de sus considerandos, sigue expresando el citado fallo, las “señoras Bertilia Inmaculada Abreu del Rosario y María Altagracia Tapia viuda Abreu no actuaron del modo prescrito por el artículo 718 referido, por lo que habría que convenir en uno u otro caso que su demanda es inadmisibile”; y, por tanto, se declara inadmisibile valiendo esta decisión, sin que haya necesidad de hacerla figurar en el dispositivo ...”; que esto último demuestra que la Corte a-qua declaró inadmisibile la demanda principal; mas, sin embargo, no obstante estas consideraciones, dicha Corte declara bueno y válido en cuanto a la forma, en su ordinal primero, el recurso de apelación principal interpuesto por las ahora recurrentes y, en el segundo ordinal, rechaza en cuanto al fondo, ese recurso de apelación principal;

Considerando, que para que exista el vicio de contradicción de motivos, es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones, fuesen éstas de hecho o de derecho, o entre éstos y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada; y además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su control;

Considerando, que de lo anteriormente expuesto, resulta evidente que entre los motivos y el dispositivo de la sentencia impugnada existe una obvia incompatibilidad, de forma tal que se aniquilan entre sí, produciendo, en consecuencia, una carencia de motivos, pues al estimar la Corte a-qua inadmisibile la demanda principal, como se ha visto, no debió declarar bueno y válido el re-

curso interpuesto por las demandantes originales y conocer el fondo del mismo rechazándolo, ya que uno de los efectos de los medios de inadmisión, es que impiden la continuación y discusión del fondo del asunto; que, en consecuencia, la sentencia impugnada debe ser casada, por este medio que suple de oficio la Suprema Corte de Justicia, por constituir una cuestión de puro derecho;

Considerando, que cuando una sentencia fuere casada por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas podrán ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimientos de Casación;

Considerando, que en su memorial, el recurrente no enuncia ningún medio determinado de casación y, luego de hacer una exposición de los hechos en los agravios desarrollados en el mismo alega en síntesis, que con relación a la demanda en revisión civil incoada por el recurrente contra el recurrido la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana incurrió en graves errores involuntarios al reunirse la corte para conocer del recurso de apelación contra la sentencia No. 73 del 13 de marzo de 1998, y falló confirmando la sentencia No. 76 del 17 de marzo de 1998, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de San Juan de la Maguana, lo que se observa en la sentencia No. 10 y que fue confirmada mediante la sentencia No. 35 del 25 de junio de 1999; que la corte “conforma” la sentencia No. 10, mediante la sentencia No. 35, y en la forma y condiciones en que fue dictada es de entender que procesalmente debe ser casada; que el recurrente ratifica la casación que le hiciera a la sentencia No. 10 de fecha 16 de febrero de 1999, casando la sentencia 35, del 25 de junio de 1999, que ratificó la sentencia No. 10 del 16 de febrero de 1999; que resulta una mala aplicación de la ley de graves magnitudes, que la corte celebró audiencia para el conocimiento del recurso de apelación a la sentencia 73, del 13 de marzo de 1998, y fallara “conformando” la sentencia No. 76, del 17 de marzo de 1998, razón por el cual el dispositivo de la sentencia No. 10 entra en contradicción con el recurso conocido, lo que se demuestra que se ha cometido una desnaturalización de los hechos de la causa;

Considerando, que por aplicación del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el memorial de casación debe contener los medios en que se funda y los textos legales que el recurrente pretende que han sido violados por la decisión impugnada; que cuando el memorial introductorio del recurso no contenga las menciones antes señaladas, la Suprema Corte de Justicia, en función de Corte de Casación, debe pronunciar, aun de oficio la inadmisibilidad del recurso;

Considerando, que para cumplir con el voto de la ley, no basta con indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en qué parte de sus motivaciones la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o ese texto legal; que en ese orden, el recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil dictada el 7 de julio de 1994, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de enero del 2003.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DEL 2003, No. 13

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santiago, del 21 de junio de 1995.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	El Mayorazgo, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Freddy Zarzuela, Alejandro Castillo Arias, Julio Oscar Martínez Bello y Sonya Uribe Mota.
<b>Recurrido:</b>	Víctor Manuel Fernández Arias.
<b>Abogados:</b>	Dr. Genaro Antonio Rodríguez Martínez.

### CAMARA CIVIL

Audiencia pública del 29 de enero del 2003.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

*Rechaza*



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por El Mayorazgo, C. por A., sociedad comercial legalmente constituida de conformidad con las leyes de la República, con su asiento social principal en la Av. Abraham Lincoln, No. 410, Edificio Machado, Apartamento No. 401, en Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su Presidente, Ing. Eladio Victoria, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 52923, Serie 1<sup>ra</sup>, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil No. 115, dictada el 21 de junio de 1995, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santiago, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de Casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 3 de julio de 1995, suscrito por los Licdos. Freddy Zarzuela, Alejandro Castillo Arias, Julio Oscar Martínez Bello y Sonya Uribe Mota, abogados de la parte recurrente, donde se proponen los medios de casación que se verán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de julio de 1995, suscrito por el Dr. Genaro Antonio Rodríguez Martínez, abogado de la parte recurrida, Víctor Manuel Fernández Arias;

Visto el auto dictado el 10 de diciembre del 2002, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

LA CORTE, en audiencia pública del 10 de mayo del 2000, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que el 2 de febrero de 1994, el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia de Santiago aprobó un estado de gastos y honorarios por la cantidad de diecisiete mil trescientos veintitrés pesos con treintíun centavos (RD\$17,323.31) a favor del Dr. Víctor Manuel Fernández Arias; b)

que una vez impugnado dicho estado de gastos y honorarios intervino la sentencia ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara inadmisibile el recurso de impugnación hecho por la compañía El Mayorazgo, C. por A., contra la liquidación del estado de costas y honorarios aprobado en fecha 2 de febrero de 1994, por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho del Dr. Víctor Manuel Fernández Arias por haber prescrito el plazo para interponerlo; **Segundo:** Se declaran las costas de oficio”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Falta de motivos;

Considerando, que la recurrida, por su parte, propone la inadmisibilidad del presente recurso, por falta de calidad e interés de la recurrente, en el sentido de que ésta ha ejercido, tanto su impugnación ante la Corte a-qua como el recurso de casación en cuestión, en virtud de la acción oblicua establecida en el artículo 1166 del Código Civil; que su falta de interés se sustenta en que el deudor de la parte recurrente no es insolvente, siendo ésta la primera condición para el ejercicio de la acción oblicua, interés que está subordinado a la solvencia económica o no del deudor del acreedor que la ejerce; que por ante la Corte a-qua la actual recurrida probó a dicha Corte que el Banco de Desarrollo Credibanca, S. A., no es deudor de la recurrente, por lo que la misma ya no es acreedora de quien fue su deudor y por consiguiente carece de interés, por haberle sido satisfecho su crédito; que procede examinar en primer orden el medio de inadmisión planteado, por tener carácter de precedencia;

Considerando, que en el presente caso, la actual recurrente, tanto ante la Corte a-qua como por ante esta Corte de Casación, ha sido la compañía El Mayorazgo, C. por A., representada en el presente recurso por el Ing. Eladio Victoria, según consta en el me-

morial de casación depositado el 3 de julio de 1995; que las vías de recurso pueden ser ejercidas por aquellas personas físicas o morales que hayan sido partes en el proceso, a excepción del recurso de tercería disponible para los terceros afectados por una sentencia; que, por tanto, al haber sido El Mayorazgo, C. por A. parte en la instancia de apelación, y entender dicha parte que la sentencia de dicha jurisdicción contiene violaciones a la ley, bien pudo recurrir en casación, como lo hizo, la referida decisión, independientemente de las consideraciones de fondo formuladas por la recurrente, por lo que el medio de inadmisión planteado en ese aspecto debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del primer y segundo medios, los cuales se reúnen para su examen por así convenir a la solución del caso, la recurrente alega, en síntesis, que la Corte a-qua declaró inadmisibile la impugnación del estado de costas y honorarios de que se trata, por estimar ésta que la misma era tardía; que el acto mediante el cual se notificó la aprobación del estado de gastos y honorarios no contenía, de conformidad con el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, el plazo para incoar el único recurso, y peor aún, no le advirtió al Banco de Desarrollo Credibanca, S. A., por medio de cuál recurso podía atacar el auto, por lo que, en el presente caso, no pudo haber prescripción, caducidad ni inadmisibilidad por prescripción o por haberse ejecutado el auto, porque la notificación de dicho auto es inexistente (sic), puesto que dicha notificación no surtió efecto en perjuicio del Banco de Desarrollo Credibanca, S. A., al no cumplir con el artículo 156 anteriormente citado;

Considerando, que el artículo 9 y siguientes de la Ley No. 302, de 1964, sobre Honorarios de los Abogados, establece un procedimiento expedito, sin contradicción, mediante el cual el abogado ganancioso obtiene del juez competente la aprobación por auto del estado de gastos y honorarios incurridos en el proceso de que se trate, y cuando haya motivos de queja respecto de la liquidación ésta podrá ser impugnada por ante el tribunal inmediato superior;

que el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil establece, en su párrafo segundo, que “la notificación deberá hacerse en los seis meses de haberse obtenido la sentencia, a falta de lo cual la sentencia se reputará como no pronunciada. Dicha notificación deberá, a pena de nulidad, hacer mención del plazo de oposición fijado por el artículo 157 o del plazo de apelación previsto en el artículo 473, según sea el caso”;

Considerando, que de las disposiciones legales anteriormente señaladas se infiere, que el artículo 156 pretranscrito no es aplicable a las notificaciones referentes a la liquidación de gastos y honorarios de los abogados, puesto que el recurso abierto contra ellas es la impugnación y dicho artículo 156 se refiere de manera taxativa a los recursos de oposición y apelación establecidos en los artículos 157 y 443, respectivamente, del Código de Procedimiento Civil, y la referida impugnación, que consagra un régimen diferente, se encuentra prevista en el artículo 11 de la indicada Ley No. 302 de 1964, por lo que los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio de casación la recurrente aduce la falta de motivos de la sentencia impugnada, en el sentido de que en la misma, la Corte a-qua no ponderó las conclusiones esgrimidas por el impugnante; que la indicada Corte no respondió las conclusiones de nulidad, y de cuya decisión dependía la retención o exclusión del supuesto acto de notificación del estado de gastos y honorarios aprobado; que la sentencia atacada carece de motivos serios y se encuentra insuficientemente motivada, debido a que como ha sido anteriormente indicado obvió cuestiones previas, cuyo fallo se hacía obligatorio para llegar a la decisión hoy recurrida;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere pone de manifiesto que, ante la solicitud de la inadmisibilidad del recurso de impugnación solicitada por el hoy recurrido, la parte ahora recurrente concluyó ante la Corte a-qua de la manera siguiente: “**Primero:** Rechazar en to-

das sus partes la inadmisibilidad y excepciones presentadas por el Dr. Víctor Manuel Fernández, por ser mal fundada, improcedente y carente de base legal; **Segundo:** Comprobar, declarar y librar acta de que ha sido depositado un inventario de quince (15) piezas, en las cuales la parte recurrente El Mayorazgo, C. por A., justifica sus pretensiones en la presente impugnación; **Tercero:** Declarar las costas de oficio. En cuanto al fondo: **Primero:** Acoger...”; que al estar la Corte a-qua obligada a contestar en primer lugar el medio relativo a la inadmisibilidad del recurso de impugnación, como en efecto aconteció, por ser esta una cuestión prioritaria y de orden público y, en consecuencia, haber dicha Corte admitido la misma, en base a los motivos expuestos en la sentencia atacada, mal podía la Corte a-qua conocer y ponderar pedimentos y conclusiones extraños a la inadmisibilidad planteada, pues uno de los efectos de los medios de inadmisión, si se acogen, es que impiden la continuación y discusión del fondo del asunto; por lo que, no se le puede atribuir a la sentencia impugnada el vicio de falta de motivos u omisión de estatuir sobre pedimentos y conclusiones al fondo, pues en virtud de su fallo no podía hacerlo, razón por la cual el tercer medio examinado también carece de fundamento y debe ser desestimado y con ello el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que en su memorial, el recurrente no enuncia ningún medio determinado de casación y, luego de hacer una exposición de los hechos en los agravios desarrollados en el mismo alega en síntesis, que con relación a la demanda en revisión civil incoada por el recurrente contra el recurrido la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana incurrió en graves errores involuntarios al reunirse la corte para conocer del recurso de apelación contra la sentencia No. 73 del 13 de marzo de 1998, y falló confirmando la sentencia No. 76 del 17 de marzo de 1998, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de San Juan de la Maguana, lo que se observa en la sentencia No. 10 y que fue confirmada mediante la sentencia No. 35 del 25 de junio de 1999; que la corte “conforma” la sentencia No. 10,

mediante la sentencia No. 35, y en la forma y condiciones en que fue dictada es de entender que procesalmente debe ser casada; que el recurrente ratifica la casación que le hiciera a la sentencia No. 10 de fecha 16 de febrero de 1999, casando la sentencia 35, del 25 de junio de 1999, que ratificó la sentencia No. 10 del 16 de febrero de 1999; que resulta una mala aplicación de la ley de graves magnitudes, que la corte celebró audiencia para el conocimiento del recurso de apelación a la sentencia 73, del 13 de marzo de 1998, y fallara “conformando” la sentencia No. 76, del 17 de marzo de 1998, razón por el cual el dispositivo de la sentencia No. 10 entra en contradicción con el recurso conocido, lo que se demuestra que se ha cometido una desnaturalización de los hechos de la causa;

Considerando, que por aplicación del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el memorial de casación debe contener los medios en que se funda y los textos legales que el recurrente pretende que han sido violados por la decisión impugnada; que cuando el memorial introductorio del recurso no contenga las menciones antes señaladas, la Suprema Corte de Justicia, en función de Corte de Casación, debe pronunciar, aun de oficio la inadmisibilidad del recurso;

Considerando, que para cumplir con el voto de la ley, no basta con indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en qué parte de sus motivaciones la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o ese texto legal; que en ese orden, el recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación intentado por El Mayorazgo, C. por A., contra la sentencia dictada el 21 de junio de 1995, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mis-

mas a favor del Dr. Genaro Antonio Rodríguez Martínez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de enero del 2003.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DEL 2003, No. 14

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 14 de noviembre de 1996.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Nicasio Antigua Hernández.
<b>Abogados:</b>	Dres. Euclides Acosta Figuereo y Héctor Manuel Bobadilla.
<b>Recurrida:</b>	Brunilda de Jesús Madera.
<b>Abogados:</b>	Dr. Pablo Pérez Sena y Licda. Delia Josefina Ortiz.

### CAMARA CIVIL

Audiencia pública del 29 de enero del 2003.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

*Rechaza*



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nicasio Antigua Hernández, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 5281, serie 58, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada el 14 de noviembre de 1996, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 19 de febrero de 1997, por los Dres. Euclides Acosta Figuereo y Héctor Manuel Bobadilla, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de octubre de 1997, por el Dr. Pablo Pérez Sena y el Licda. Delia Josefina Ortiz, abogados de la parte recurrida Brunilda de Jesús Madera;

Visto el auto dictado el 30 de diciembre del 2002, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado José Enrique Hernández Machado, juez de la misma, para integrar la cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

LA CORTE, en audiencia pública del 24 de febrero de 1999, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaría General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de esta sentencia;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en partición de bienes conyugales incoada por la actual recurrida contra el recurrente, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, el 18 de octubre de 1994, una sentencia contentiva del dispositivo siguiente: “**Primero:** Se rechaza el sobreseimiento del conocimiento del presente expediente planteado por la parte demandada, por los motivos precedentemente expuestos; **Segundo:** Se declara buena y válida en

cuanto a la forma la presente demanda en partición y en cuanto al fondo se acoge la presente demanda por ser justa y reposar en prueba legal; **Tercero:** Se acogen las conclusiones vertidas en audiencia por la parte demandante Sra. Brunilda De Jesús Madera, por considerarla justa y reposar en prueba legal; y en consecuencia: a) Se ordena la partición, cuenta y liquidación de la partición de bienes que existió entre los ex-esposos Brunilda de Jesús Madera y Nicasio Antigua Hernández; b) Se designa a la Licda. Miguelina Hernández Barrett, como Notario Público de los del número del Distrito Nacional, para que proceda a las operaciones de cuenta, partición y liquidación de los bienes que integran la presente comunidad indivisa; c) Se designa al Magistrado Juez Presidente de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, como Juez Comisario, para presidir las operaciones de cuenta, partición y liquidación de que se trata; d) Se designa al Dr. Nelson A. Sánchez Morales, abogado de los tribunales de la República, como perito para que previo juramento legal, inspeccione todos los bienes a partir, los justiprecio y diga en su informe si son o no de cómoda división, y que en caso contrario haga las recomendaciones pertinentes; e) Se ponen las costas procesales y los honorarios causados y por causarse a cargo de la masa a partir con privilegio sobre la misma y además, ordena su distracción en favor y provecho de la Dra. Delia Josefina Ortiz, abogada que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Se comisiona al ministerial Víctor Andrés Burgos B., Alguacil de Estrados de la Cuarta Cámara Civil del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia”; y b) que, sobre el recurso de apelación intentado en el caso, intervenido la sentencia hoy atacada, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Nicasio Antigua Hernández contra la sentencia marcada con el No. 0995, dictada en fecha 18 de octubre de 1994, por la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado anteriormen-

te; **Segundo:** En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos expuestos; **Tercero:** Condena al señor Nicasio Antigua Hernández, parte apelante en la presente instancia, al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en provecho de los Licdos. Pablo Pérez Sena y Delia Josefina Ortiz, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Desconocimiento y falsa aplicación de la ley; **Tercer Medio:** Insuficiencia de motivos”;

Considerando, que, por su parte, la recurrida solicitó por instancia de fecha 31 de mayo de 1997, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, en base a que el recurrente notificó erróneamente dicho recurso en manos de uno de los abogados constituidos por dicha recurrida en grado de apelación, violando con ello los artículos 6 y 68 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y del Código de Procedimiento Civil, respectivamente, cuya solución fue desestimada por la Suprema Corte de Justicia por Resolución del 9 de junio de 1997, disponiéndose por dicha resolución que el asunto fuera resuelto en ocasión o conjuntamente con el fondo del recurso, por constituir materia contenciosa;

Considerando, que, en efecto, el alguacil José Ramón Herrera Polanco, ordinario de la Tercera Cámara Penal del Distrito Nacional, actuando a requerimiento de Nicasio Antigua Hernández, actual recurrente, notificó el recurso de casación que nos ocupa, mediante acto contentivo de un traslado al estudio profesional del Lic. Pablo Pérez Sena, alegadamente constituido por la hoy recurrida Brunilda de Jesús Madera, dejando copia del mismo en manos de dicho abogado, como consta en el Acto No. 65/97 de fecha 19 de marzo de 1997, que reposa en el expediente de esta causa;

Considerando, que, sin embargo, el examen del expediente revela que la parte recurrida hizo constitución de abogado y produjo

su memorial de defensa en tiempo oportuno, pruebas de cuyas actuaciones reposan igualmente en dicho expediente; que si bien los actos de emplazamiento en casación deben contener además de las formalidades exigidas a pena de nulidad por el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las enunciaciones prescritas, también a pena de nulidad por el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, no es menos válido que la recurrida, como se ha dicho, a pesar de no haber sido notificada en su domicilio real ni a su persona, constituyó abogado y formuló sus medios de defensa en tiempo hábil, por lo que, en la especie y por aplicación de la máxima, ya consagrada legislativamente, de que “no hay nulidad sin agravios”, y en vista de que dicha parte no sufrió perjuicio alguno, los citados textos legales, en particular el indicado artículo 6, cuyo propósito es que el recurrido reciba a tiempo el referido acto de emplazamiento y produzca oportunamente su memorial de defensa, no pudieron ser violados; que, en consecuencia, la inadmisión de que se trata carece de fundamento y debe ser desestimada;

Considerando, que los medios propuestos por el recurrente, reunidos para su examen por estar vinculados, sostienen en síntesis, que la Corte a-qua, al establecer que de los inmuebles objeto de la demanda en partición sólo una casa es propiedad del hoy recurrente y las demás tener propietarios distintos, dispuso no obstante la partición solicitada, incurriendo así en “la desnaturalización de los hechos”; que cuando la sentencia atacada estableció que además de la comunidad matrimonial de Nicasio Antigua Hernández y Brunilda de Jesús Madera, “hubo una asociación de hecho”, al atribuir los inmuebles a la comunidad “ha violado la ley de tierras sobre registro de propiedad”; que, finalmente, el recurrente aduce que en el caso se “han desconocido los verdaderos propietarios “de las tres casas situadas en el sector Los Mameyes, incurriendo así en “insuficiencia de motivos sin ningún tipo de ponderación y análisis”;

Considerando, que la sentencia impugnada después de hacer constar que el actual recurrente adujo en su defensa que los cuatro

inmuebles cuya partición fue demandada por la ahora recurrida, “son propiedad de personas particulares” y no de ninguno de los litigantes, “como lo demuestran las declaraciones juradas” que reposan en el expediente, expone dicho fallo, sin embargo, en contestación a tales aseveraciones, que se pudo comprobar la existencia de “originales de contratos de arrendamiento” sobre cuatro casas ubicadas en el sector de Los Mameyes, consentidos por el recurrente “Nicasio Antigua Hernández, en calidad de propietario” de las mismas; que, continúa expresando la sentencia recurrida, dicho recurrente pretendía “hacer excluir bienes inmuebles de la comunidad matrimonial, sin aportar la prueba de que esos bienes habían sido adquiridos por él, o por terceras personas, antes de su matrimonio con Brunilda de Jesús Madera”, ahora recurrida; que, señala la Corte a-qua, “esos bienes deben, por tanto, entrar en partición, por haber sido adquiridos durante el matrimonio, es decir, por ser bienes comunes”; que, por otra parte, la decisión impugnada acota que “la prueba de la propiedad inmobiliaria no puede ser aportada en justicia mediante la presentación de simples ‘declaraciones juradas’, por ser estas pruebas obtenidas generalmente por una de las partes en litis, de manera unilateral e interesada”;

Considerando, que el examen de la motivación que le sirve de apoyo al fallo objetado, transcrita precedentemente, pone de relieve que, contrariamente a lo afirmado por el recurrente en su memorial, la Corte a-qua no se refirió en absoluto a que sólo uno de los inmuebles involucrados en este caso era propiedad de él y los demás de terceras personas, ni tampoco retuvo de ningún modo que, además de la comunidad conyugal, “hubo una asociación de hecho”, como erróneamente alega dicho recurrente; que, por el contrario, la mencionada Corte hizo acopio de los elementos de juicio provenientes de la documentación presentada al debate, de la omisión del hoy recurrente de aportar pruebas fehacientes en torno a su afirmación de que tres de los inmuebles que formaban la comunidad matrimonial le pertenecían a terceros y de que simples “declaraciones juradas” no podían constituir prueba legal de

la propiedad inmobiliaria; que tales elementos de convicción, como se advierte, determinaron que la Corte a-qua no incurriera en los vicios y violaciones legales denunciados, por lo que los medios analizados carecen de fundamento y deben ser desestimados y con ello el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación intentado por Nicasio Antigua Hernández contra la sentencia dictada en atribuciones civiles el 14 de noviembre de 1996, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en provecho de Brunilda de Jesús Madera, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio de los abogados Dr. Pablo Pérez Sena y Licda. Delia Josefina Ortiz, quienes aseguran haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de enero del 2003.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DEL 2003, No. 15

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 24 de noviembre de 1999.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Ramón Paredes Escarbores.
<b>Abogado:</b>	Dr. Ernesto Mateo Cuevas.
<b>Recurrida:</b>	Cía., M. J. C.
<b>Abogada:</b>	Licda. Orietta Miniño Simó.

### CAMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 29 de enero del 2003.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Paredes Escarbores, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 001-0071554-9, domiciliado y residente en la calle Nordeza, No. 33, urbanización Nordeza I, Km. 9, carretera Sánchez de esta ciudad, contra la sentencia No. 607, del 24 de noviembre de 1999, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibile el

recurso de casación interpuesto contra la sentencia de fecha 24 noviembre del año 1999, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de abril del 2000, suscrito por el Dr. Ernesto Mateo Cuevas, abogado de la parte recurrente;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de enero del 2002, suscrito por la Licda. Orietta Miniño Simó, abogada de la parte recurrida, Cía., M. J. C.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La Corte, en audiencia pública del 7 de agosto del 2002, estando presentes los Magistrados Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José Enrique Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en resolución de venta de inmueble incoada por la M. J. C., C. por A., contra Ramón Paredes Escorbores, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 20 de febrero de 1998, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechazar como al efecto rechazamos las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandada, el señor Ramón Paredes Escorbores, por improcedentes y mal fundadas y carente de base legal; **Segundo:** Acoge en parte las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante M. J. C., C. por A., por ser justas y reposar sobre prueba legal, y en consecuencia: a) Declara buena y válida la presente demanda en resolución de contrato de compraventa del si-

guiente inmuebles: “Solar No. 10 y sus mejoras consistentes en una casa de block y techo de concreto (en proceso de terminación), de dos (2) niveles de la calle Los Caobos (No. 11) de la Manzana No. 4902, del Distrito Catastral No. 01, del Distrito Nacional, Santo Domingo, solar que tiene una extensión superficial de 711 metros y está limitado: Al Norte, Solar No. 11, al Este Solar No. 09, al Sur, Parcela No. 122-A-I-FF-8-74, y al Oeste, calle Los Caobos No. 11. Este inmueble está amparado por el Certificado de Títulos No. 90-5083; b) Declara resuelto el contrato de compraventa suscrito en fecha 4 del mes de enero del año 1996, por los señores: Ramón Paredes y M. J. C., C. por A.; c) Condena al señor Ramón Paredes Escorborees al pago de la suma de doscientos mil pesos oro dominicanos (RD\$200,000.00) como justa reparación de daños y perjuicios sufrido por la demanda a causa de los hechos señalados en los considerandos de esta misma sentencia; d) Ordena a favor de la sociedad comercial M. J. C., C. por A., la retención de dos por ciento (2%) de los valores avanzados por el señor Ramón Paredes Escorborees, como parte del precio del compraventa del dicho inmueble; e) Condena a la parte demandada al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de la Lic. Orietta Miniño Simó, abogada que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; f) Rechaza el pedimento que nos hace la parte demandante de que ordene la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, en virtud del artículo 130 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978; (sic) b) que una vez recurrida la anterior decisión intervino la sentencia ahora impugnada con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Ramón Paredes Escorborees contra la sentencia marcada con el No. 4861/97, de fecha 20 de febrero de 1998, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, revoca el literal c) del ordinal segundo del dispositivo de la sentencia recurrida, por los motivos precedentemente expuestos; **Tercero:** Confirma

en sus demás aspectos la sentencia apelada, por las razones dadas más arriba; **Cuarto:** Condena al señor Ramón Paredes Escorbores, al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor de las Licdas. Orietta Miniño Simó y Dominica Lluberres, abogadas de la parte intimada;

Considerando, que el recurrente propone contra el fallo atacado los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación a la ley;

Considerando, que el recurrente en su primer medio alega, en síntesis, que la falta de base legal existe cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho para justificar la aplicación de la ley se hayan presentes en la sentencia; que constituye una falta de base legal en la sentencia impugnada el que no se ponderaran elementos de juicio que bien pudieron haberle dado al caso una solución distinta; que en la sentencia no se menciona que Ramón Paredes Escorbores (actual recurrente) ha reclamado la nulidad, o en todo caso como no notificado, el acto No. 148, del 20 de febrero de 1997, introductivo de la instancia objeto del presente litigio, por no habersele notificado en su domicilio y residencia de la calle Nordeza I, No. 33, Carretera Sánchez, Km 9, de esta ciudad, sino en otra dirección, que es jurisdicción de la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; que de igual forma en la sentencia recurrida no se responde a sus alegatos de que se habían violado los artículos 59 y 68 del Código de Procedimiento Civil, que establecen que el demandado será emplazado ante el tribunal de su domicilio y notificado a persona o domicilio; que la Corte a-qua no toma en cuenta ni valora el pago de RD\$700,000.00, hecho al objeto de la demanda original, con sus intereses; que es facultad de la Suprema Corte de Justicia suscitar de oficio el vicio de falta de base legal, en interés de una recta y mejor aplicación de la ley, cuando hay una exposición incompleta de los hechos que impide determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada;

Considerando, que consta en la sentencia impugnada como cuestiones de hecho debidamente comprobadas, lo siguiente: “que del estudio mismo de la sentencia recurrida se desprende que fueron celebradas por ante el Tribunal a-quo, con motivo de la demanda de que se trata, en la especie, cinco (5) audiencias; la primera en fecha 15 de abril de 1997, en la cual se ordenó una comunicación recíproca de documentos entre las partes en litis; la segunda, en fecha 12 de junio de 1997, en la cual se ordenó una prórroga de la medida de comunicación de documentos; la tercera, en fecha 2 de septiembre de 1997, en la cual el tribunal dictó una sentencia in-voce del siguiente modo: “se ordena última prórroga de comunicación de documentos a cargo del demandado, 10 días depósito y se fija, audiencia el 16 del mes de septiembre del año 1997, vale citación” (sic); la cuarta, en fecha 16 de septiembre de 1997, en la que el tribunal dictó sentencia in-voce como sigue: “En virtud al Art. 4 de la Ley 834 se acumula excepción de la incompetencia para ser fallada con el fondo y se fija audiencia para el 23 del mes de septiembre del año 1997, para que las partes concluyan sobre el fondo”; la quinta y última en fecha 23 de septiembre de 1997, en la que las partes en causa presentaron sus respectivas conclusiones sobre el fondo de la demanda; que mediante acto No. 1006, de fecha 26 de julio de 1996, precitado, la Cía. M. J. C., C. x A., le hizo a Ramón Paredes Escorbore formal intimación de pagarle, en el plazo improrrogable de un (1) día franco, la suma de RD\$700,000.00, que le adeuda de conformidad con los literales d) y e) de la cláusula tercera del mencionado contrato de venta de inmueble de fecha 4 de 1996, advirtiéndole al señor Paredes por el mismo que de no obtemperar a dicha intimación en la forma y plazo indicados en ella, M. J. C., C. x A. procedería al cobro de la suma por todas las vías legales; que en fecha 20 de febrero del año 1997, por acto No. 148 del ministerial Salvador A. Aquino, Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación de Trabajo No. 2 del Distrito Nacional, la razón social M. J. C., C. x A., demandó al señor Ramón Paredes Ecorbores, por ante el Tribunal a-quo, en resolución de contrato de venta de inmueble y reparación de daños y perjui-

cios, demanda ésta que culminó con la sentencia objeto del presente recurso de apelación; que la oferta real de pago no fue hecha por Ramón Paredes Escorbores a su acreedora la Cía. M. J. C., C. x A., sino el 3 de febrero de 1998, mediante el acto No. 109/98, del ministerial Domingo Antonio Núñez, precitado, es decir, apenas 17 días antes de que fuera dictada la sentencia hoy recurrida;

Considerando, que en virtud del artículo 1656 del Código Civil: “si al hacerse la venta de un inmueble, se ha estipulado que faltándose al pago del precio en el término convenido, se rescindirá de pleno derecho la venta, esto no obstante, puede el comprador pagar después de la terminación del plazo, si no se le ha constituido en mora por un requerimiento; pero después de éste, no puede el juez concederle otro plazo”, que esta Corte ha verificado que en el contrato de venta que origina la presente litis consta en su artículo décimo primero que, conforme lo exige el texto legal citado, el incumplimiento o violación de cualquiera de sus cláusulas hará rescindible el mismo de pleno derecho; que, como se ha podido observar, en el presente caso al comprador del inmueble se le ha constituido en mora, mediante acto de fecha 26 de julio de 1996, precitado, de pagar la suma adeudada en el plazo de un (1) día franco, de conformidad con los literales d) y e) del artículo tercero del contrato de venta del inmueble del 4 de enero de 1996, más intereses y accesorios; que consta en la sentencia recurrida, además, que por acto No. 109-98, del 3 de febrero de 1998, del ministerial Domingo A. Núñez, alguacil de Estrados del Juzgado de Trabajo, Segunda Sala, del Distrito Nacional, el recurrente Ramón Paredes Escorbores, hizo a la compañía vendedora, oferta real de pago de lo adeudado, no aceptada por ésta por no contener ofrecimiento de los accesorios y de una suma significativa para cubrir las costas no liquidadas;

Considerando, que como puede apreciarse, la oferta real de pago fue realizada por el comprador a casi dos (2) años después que el vendedor le pusiera en mora de pagarle el resto del precio de la venta no satisfecho, ya que esta se produjo por acto del 26 de

julio de 1996 y la primera, esto es, la oferta real de pago, se verificó el 3 de febrero de 1998, cuando ya el proceso que origina la presente instancia estaba en grado de apelación, por lo que el plazo de un (1) día franco impartido en el acto de constitución en mora del deudor se encontraba ampliamente vencido; que del artículo 1656 del Código Civil resulta que el Juez no puede tomar en cuenta, en la venta de un inmueble, los pagos hecho con posterioridad a la fecha en que se agota el plazo que se concede en la intimación o puesta en mora; que como no consta ni en la sentencia impugnada ni en el expediente que el vendedor extendiera el plazo indicado en la constitución en mora para el pago del saldo, el alegato del recurrente de que no se tomó en cuenta la oferta real de pago hecha por él a la compañía vendedora, carece de relevancia y debe ser desestimado;

Considerando, en cuanto a la nulidad del acto No. 148, del 20 de febrero de 1997, introductivo de la presente litis, por no haber sido notificado en el domicilio y residencia del demandado, actual recurrente, en calle Nordeza I, No. 33, Carretera Sánchez, Km. 9, de esta ciudad, por haberse violado los artículos 59 y 68 del Código de Procedimiento Civil, aducida por el recurrente como vicio de la sentencia impugnada, por no responder al alegato invocado en ese sentido, la Corte a-quo no estaba obligada a dar motivos específicos sobre la tal violación a los artículos citados, en razón de que la misma no fue planteada por el recurrente por conclusiones formales, las cuales se limitaron al fondo de la cuestión; que si bien la sentencia debe contener los motivos en que se fundamenta su fallo, en cumplimiento del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, contestando las conclusiones explícitas y formales de las partes, sean estas principales, subsidiarias o medios de inadmisión, mediante una motivación suficiente y coherente, esto no es requerido en cuanto a los argumentos, como acontece en la especie, pues la ley no impone al tribunal la obligación de responderlos, por lo que el primer medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en su segundo medio el recurrente alega, en síntesis, que la Corte a-quo violó el principio de la “cuestión prejudicial” cuando afirma en la página 13 párrafo II de su sentencia, que no podía pronunciarse sobre el pago total y definitivo hecho por el ahora recurrente porque, según erróneamente dice, no estaba apoderada de eso, sino de un recurso de apelación de una demanda en resolución de contrato. Pero, sigue diciendo el recurrente, ignora la Corte a-qua, que el objeto de la demanda es la supuesta falta de pago del precio de la venta, por lo que pagándose éste no procede ni sentencia de primer grado y mucho menos la ahora recurrida, las cuales violan el principio arriba enunciado, al entender que estas decisiones debieron ser sobreseídas hasta que hubiese un pronunciamiento en primera instancia sobre la oferta real de pago hecha por él; que antes de dictarse ambas sentencias debió determinarse si la causa era cierta, si tenía objeto la demanda; que habiendo pagado Ramón Paredes Escarbores la suma adeudada, más los intereses legales, deviene en inadmisibles las demandas originales por la falta de un interés legítimamente protegido; que ambos tribunales estimaron que no era pertinente una reapertura de los debates cuando tanto en uno como en otro se pretendía demostrar que no se era deudor, lo que no se permitió al rechazarse la medida, violándose los artículos 1315, 1259 y 1652 del Código Civil; 814 del Código de Procedimiento Civil; 44 de la Ley No. 834 de 1978 y 8, literal j) de la Constitución (violación al derecho de defensa);

Considerando, que la reapertura de los debates solo procede cuando se revelan documentos o hechos nuevos que puedan influir, por su importancia, en la suerte del litigio; que el documento en base al cual el recurrente pretendía justificar la reapertura de los debates era el comprobante de depósito o consignación de una oferta real de pago por RD\$777,000.00, de fecha 9 de febrero de 1998, con lo que cubriría el saldo del precio de venta no pagado en la fecha convenida, lo que dio lugar, esto último, a que la compañía vendedora iniciara su acción en resolución de la venta por falta de

cumplimiento por parte del comprador de su obligación de pago del precio total;

Considerando, que para fundamentar su rechazo a la medida solicitada la cual, además, es de la soberana apreciación de los jueces del fondo disponerla o no, la Corte a-qua expuso en su sentencia lo siguiente: “que esta Corte entiende que debe rechazar, la solicitud de reapertura de los debates hecha por el señor Ramón Paredes Escorbores, sin que sea necesario hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión, por los motivos siguientes: 1) porque esta Corte está apoderada del recurso de apelación contra una sentencia que estatuyó sobre una demanda en resolución de contrato de venta de inmueble, y no de un recurso de apelación contra una sentencia que hubiera estatuido en materia de oferta real de pago o de nulidad de cláusula de contrato de venta de inmueble; 2) porque si bien se encuentran, según el impetrante, pendientes de fallos por ante el Tribunal a-quo, una demanda en validez de oferta real de pago así como una demanda en nulidad de cláusula contractual, es bueno y oportuno recordar que, según la ley, cuando las jurisdicciones apoderadas no son del mismo grado, la excepción de litispendencia o de conexidad no puede ser promovida más que por ante la jurisprudencia del grado inferior;

Considerando, que además de las razones externadas anteriormente por la Corte a-qua, para desestimar la solicitud de reapertura de los debates, resulta de interés destacar, en apoyo de la correcta decisión adoptada, lo que ya se ha expuesto en parte anterior de esta sentencia, que en aplicación del artículo 1656 del Código Civil, el juez no puede tomar en cuenta en la venta de un inmueble los pagos hechos con posterioridad a la fecha en que se agota el plazo que se concede en la constitución en mora del deudor, (un día franco en la especie); que como la oferta real del pago se materializó, como se ha visto, a más de un año de la puesta en mora, resultaba irrelevante reabrir los debates para el depósito y debate de un documento (el comprobante de la consignación) que no tendría influencia alguna en la suerte del litigio, ya que con dicho compro-

bante lo que se pretendía era probar un pago que conforme a la ley carecía de eficacia; que por lo acabado de exponer la Corte a-qua no ha podido violar los textos legales invocados por el recurrente, por lo que procede también desestimar el segundo medio propuesto;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua ha expuesto en la misma una completa relación de los hechos de la causa, dando motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que procede desestimar el presente recurso.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Paredes Escarbores, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 24 de noviembre de 1999, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas con distracción en provecho de la Lic. Orietta Miniño Simó, abogada de la recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 29 de enero del 2003.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DEL 2003, No. 16

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 8 de febrero del 2000.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Paula del Carmen Lora García.
<b>Abogados:</b>	Dres. M. A. Báez Brito, Rafael Willamo Ortiz y Joaquín López S. y Lic. Pompilio Ulloa.
<b>Recurrida:</b>	Dra. Rosina de la Cruz de Alvarado.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Orlando Santana, Enmanuel Mena Alba, María Elisa Llaverías y Augusto Antonio Lozada Almonte.

### CAMARA CIVIL

Audiencia pública del 29 de enero del 2003.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

*Casa*



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Paula del Carmen Lora García, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 031-0109402-1, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia No. 023, dictada el 8 de febrero del 2000, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Orlando Santana, por sí y por los Licdos. Enmanuel Mena Alba, María Elisa Llave-

rías y Augusto Antonio Lozada Almonte, abogados de la recurrida, Dra. Rosina de la Cruz de Alvarado;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 24 de febrero del 2000, por los Dres. M. A. Báez Brito, Rafael Willamo Ortiz, Joaquín López S., y el Lic. Pompilio Ulloa, en el cual se proponen los medios de casación que se indican mas adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 4 de abril del 2000, suscrito por los Licdos. Orlando Santana, Enmanuel Mena Alba, María Elisa Llaverías y Augusto Antonio Lozada Almonte;

Visto el auto dictado el 20 de enero del 2003, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado José Enrique Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

LA CORTE, en audiencia pública del 14 de febrero del 2001, estando presentes los jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios del presente fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un procedimiento incoado por la Dra. Rosina de la Cruz de Alvarado, para la homologación o aprobación de un contrato de cuota litis suscrito entre ésta y Paula del Carmen Lora García, el

Magistrado Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 10 de noviembre de 1998 su Auto No. 773, en cuya virtud aprobó dicho contrato de cuota litis suscrito entre las partes anteriormente nombradas, el 17 de junio de 1997, ante el Lic. Kalín Nazer Dabas, Notario Público del Municipio de Santiago; b) que el 30 de julio de 1999, el indicado magistrado dictó el Auto No. 288 mediante el cual liquidó los honorarios de la Dra. Rosina de la Cruz de Alvarado en virtud del pacto de cuota litis indicado, en la suma de RD\$2,690,338.00 por concepto del 7% de los valores envueltos y de los intereses legales calculados desde el 30 de octubre de 1998 hasta la fecha de dicho auto; c) que el 3 de agosto de 1999 dicho magistrado dictó dos Autos Nos. 300 y 302, mediante los cuales fueron corregidos errores materiales en dichos autos; d) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** En cuanto a la excepción de incompetencia en razón de la materia, para conocer y juzgar sobre el contenido y tenor de los Autos Civiles Nos. 300 y 302, ambos de fecha tres (3) del mes de agosto del año Mil Novecientos Noventa y Nueve (1999), dictado por el Magistrado Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, se rechaza por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Segundo:** Declarar como al efecto declara inadmisibile el recurso de impugnación interpuesto por la señora Paula del Carmen Lora García, contra los Autos Civiles Nos. 773 de fecha 10 de noviembre de 1998, 288 de fecha 30 de julio de 1999, 300 y 302 ambos de fecha tres (3) de agosto de 1999, dictados por el Magistrado Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **Tercero:** Compensar como al efecto compensa las costas del procedimiento”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** I. Violación

de los artículos 44 y 46 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978, por errada interpretación y aplicación; II. Violación del artículo 11 de la Ley No. 302 de 1964, sobre Honorarios de Abogado, modificada por la Ley No. 55/88 de 1988; **Segundo Medio:** Falsa motivación o errada aplicación;

Considerando, que en apoyo de sus dos medios de casación, que se reúnen para su fallo por su relación, la recurrente alega en síntesis, que las inadmisibilidades consagradas en los artículos 44 y 46 de la Ley No. 834 de 1978, permiten al juez, cuando comprueba su existencia, desechar el conocimiento y fallo de la acción sin necesidad de examen respecto del objeto de la acción, no permitiendo al juez la creación de ninguna inadmisibilidad, y mucho menos suplirlas de oficio; que ante el planteamiento de la recurrida, respecto de la nulidad del recurso de impugnación interpuesto por la recurrente, en razón de no haber indicado las partidas conforme lo establecido en el artículo 11 de la citada Ley No. 302 de 1964, la Corte a-qua juzgó que dicho recurso es inadmisibile, no por la causa señalada, sino por tratarse de una liquidación de gastos y honorarios conforme a un contrato de cuota litis, en que no podían indicarse las partidas que habrían de ser modificadas o suprimidas, conforme a la señalada ley, y, por tanto, de un auto emanado del juez en atribución voluntaria o graciosa, recurrible mediante una acción principal en nulidad; que, con ese planteamiento, afirma la recurrente, la Corte a-qua no solamente creó un medio de inadmisibilidad y cometió un exceso de poder, sino que violó el artículo 11 de la Ley No. 302 de 1964, que abre un recurso para que jueces con mayor visión, determinen si la decisión recurrida se ajusta a la ley; que es evidente, por otra parte, afirma la recurrente, que los hechos y circunstancias de la causa no justifican el razonamiento de la Corte a-qua, por lo que incurre en una motivación falsa, por no encontrarse amparada en los principios consagrados en la materia de que se trata, olvidando además que el fundamento de todo recurso es la existencia del agravio, sin el cual el interesado carece de derecho de actuar;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua luego de ponderar los documentos que figuran en el expediente del caso, así como los alegatos de las partes impugnante e impugnada determinó que, como consecuencia de un procedimiento de divorcio entre Ulises Polanco Morales y Paula del Carmen Lora García, esta última otorgó mandato ad litem y contrato de cuota litis a la actual recurrida, Dra. Rosina de la Cruz de Alvarado, el 17 de junio de 1997; que dicho contrato fue homologado en virtud del Auto No. 773 del 19 de noviembre de 1998, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Municipio de Santiago; que, mediante Auto No. 288 del 30 de julio de 1999 fueron liquidados los honorarios de la señalada abogada, consistentes en un 7% de los valores envueltos en la litis, equivalentes a RD\$2,690,338.00; que, en virtud de los Autos Nos. 300 y 302 dictados por el aludido tribunal, fueron ratificados y rectificadas respectivamente, los Autos Nos. 773 y 208 ya señalados; que dichos autos fueron impugnados por la actual recurrente, y posteriormente ordenada la fusión de dichas impugnaciones, por la Corte a-qua, mediante la sentencia del 1<sup>ro.</sup> de octubre de 1999;

Considerando, que consta asimismo en la sentencia recurrida, que la impugnante, hoy recurrente, solicitó de manera principal, la revocación del señalado Auto No. 773, en razón de que, según alega, éste fue emitido de manera extemporánea antes de que concluyera el proceso del que fue apoderada por la impugnada, hoy recurrida; que por otra parte, respecto de los Autos Nos. 288, 300 y 302 ya mencionados, también se consideraran inadmisibles por haber sido emitidos extemporáneamente, antes de que finalizara el conocimiento de la impugnación del Auto No. 773; y de manera subsidiaria, al fondo de sus pretensiones; que, por su parte, la intimada, hoy recurrida, solicitó la inadmisión del recurso contra el indicado Auto No. 773, así como del Auto No. 288, en razón de no haber establecido las partidas o valores con las cuales no está de acuerdo, según lo establece el artículo 11 de la Ley No. 302 de 1964, modificado por la Ley No. 95-88 de 1988, y la incompeten-

cia en razón de la materia de la Corte a-qua para conocer de la impugnación de los Autos Nos. 300 y 302, por tratarse de autos administrativos sobre corrección de errores materiales;

Considerando, que la Corte a-qua, para justificar el fallo impugnado expresa, refiriéndose al Auto No. 773, que éste se limita a la homologación del contrato de cuota litis suscrito por la impugnada y la impugnante, sin especificar ningún valor sobre los honorarios que devengaría la impugnada, hoy recurrida, en relación con los servicios profesionales prestados a la impugnante en su calidad de abogada; que el Auto No. 288 se limita a liquidar los honorarios profesionales que le corresponden a la hoy recurrida en virtud del contrato de cuota litis suscrito el 17 de junio de 1997 homologado mediante el Auto No. 773, en base al 7% de los valores envueltos en la litis, más los intereses legales calculados al 30 de octubre de 1998, que ascienden a la suma de RD\$2,690,338.00; pero que, afirma la Corte, contrariamente al fundamento de la inadmisibilidad invocada por la recurrida, respecto del aludido Auto No. 288, en razón de que la impugnante omitió indicar las partidas o valores con los que no estaba de acuerdo, conforme a lo establecido en el artículo 11 de la citada Ley No. 302, tratándose de la liquidación de honorarios en virtud de un contrato de cuota litis en ausencia de litigio o contestación, y no de la aprobación de un estado de costas y honorarios, no podía la impugnante señalar las partidas o valores que debían ser suprimidos o modificados de acuerdo con la citada ley, limitándose el juez a aprobarlo o modificarlo; que al tratarse de un auto emanado del juez en atribución voluntaria graciosa o de administración judicial, dicho auto es solo recurrible mediante la acción principal en nulidad y no por el recurso de impugnación previsto en el artículo 11 de la Ley No. 302 citada; que, en lo que respecta a los Autos Nos. 300 y 302, la Corte consideró que éstos se limitan única y exclusivamente, el primero de ellos, a modificar el dispositivo del Auto No. 773, en relación con la fecha del contrato de cuota litis, y el segundo, a rectificar la fecha del Auto No. 288, y que los mismos constituyen actos de administración judicial no sujetos a ningún recurso;

Considerando, que las decisiones de jurisdicción graciosa o de administración judicial, por lo menos en su etapa inicial, se caracterizan por no existir litigio ni adversario; que es evidente que en el conjunto de sus disposiciones la Ley No. 302 de 1964, admite la eventualidad de conflictos cuyo conocimiento corresponde a las instancias jurisdiccionales previstas por dicha ley, o en su lugar, al derecho común; que esto queda evidenciado por las disposiciones de los artículos 1, 4, 9, 10 y 11 de dicha ley, que reglamentan la forma de proceder en caso de impugnación;

Considerando, que, en lo que respecta al segundo medio, en la especie, se trata de la impugnación promovida por la hoy recurrente, contra los Autos Nos. 773 y 288 que, como se ha expresado, el primero homologa el contrato de cuota litis suscrito entre la recurrente y la recurrida, el que, por su naturaleza, no juzga contestación alguna respecto de los honorarios del abogado; y el segundo, que liquida los honorarios de la actual recurrida en virtud de lo convenido en el preindicado contrato; que el artículo 11 de la referida ley prevé, sin embargo, como única vía de recurso contra dicho auto, la impugnación, que procederá en todos los casos en que el interesado no esté conforme con la liquidación del estado de costas y honorarios o de los honorarios en la forma en que éstos fueron aprobados; que, en este sentido, el artículo 9 párrafo III de la referida Ley No. 302 señala de manera expresa que, cuando exista pacto de cuota litis, como lo es en la especie, “el Juez o el Presidente de la Corte a quien haya sido sometida la liquidación no podrá apartarse de lo convenido en él, salvo en lo que violase las disposiciones de la presente ley”, formalidad que observó el Juez cuando emitió su Auto No. 288, en el que liquidó los honorarios de la impugnada, hoy recurrida, aunque no en conformidad con el valor de los bienes muebles e inmuebles atribuidos a la impugnante en el convenio de partición de la comunidad (50% de ésta) habida entre las partes en litis, sino tomando en cuenta la totalidad del activo de esa comunidad, de lo que resulta, a juicio de esta Suprema Corte de Justicia e interpretando el alcance de la cláusula segunda del contrato de cuota litis tantas veces mencionado, que el

7% de honorarios que corresponden a la abogada recurrida en base al convenio por su labor profesional fue calculado y deducido indebidamente por el mencionado Auto No. 288, del acervo total de la comunidad matrimonial y no del 50% de la misma, correspondiente a la impugnante, puesto que la suma de RD\$2,690,338.00, fijada en el auto como honorarios de la ahora recurrida, es el 7% del doble de la suma de RD\$13,855,000.00 atribuida a cada uno de los ex-esposos en la partición; que siendo esta última suma de la que debe hacerse la deducción de los honorarios y no del monto total de la comunidad, como se hizo, la Corte a-quo incurrió en una errónea interpretación y aplicación de los artículos 9 y 11 de la Ley No. 302, del 1964, sobre Honorarios de los Abogados, así como en la desnaturalización del contrato de cuota litis de que se trata, por lo que procede acoger el segundo medio del recurso y casar, en consecuencia, la sentencia impugnada;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán compensarse cuando haya desnaturalización de los hechos de la causa, como en el presente caso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia No. 23 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones civiles, el 8 de febrero del 2000, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de la Vega, en sus mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de enero de 2003.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



# Suprema Corte de Justicia

## Segunda Cámara

Cámara Penal de la  
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

*Hugo Álvarez Valencia*

*Presidente*

*Edgar Hernández Mejía*

*Julio Ibarra Ríos*

*Dulce Ma. Rodríguez de Goris*

*Victor José Castellanos Estrella*

## SENTENCIA DEL 15 DE ENERO DEL 2003, No. 1

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de septiembre de 1999.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Ventas e Inversiones, S. A. (VINSA) y/o José Rodríguez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Félix Francisco Abréu Fernández.
<b>Interviniente:</b>	Instituto Nacional de Formación Técnico Profesional (INFOTEP).
<b>Abogados:</b>	Dres. Tirso Peña Herasme y Alcibiades Ovalles y Licda. María F. Ovalles.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de enero del 2003, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ventas e Inversiones, S. A. (VINSA) y/o José Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, cédula de identidad y electoral No. 001-0201753-0, domiciliado y residente en esta ciudad, en contra de la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 30 de septiembre de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Tirso Peña Herasme por sí y por el Dr. Alcibíades Ovalles y la Licda. María F. Ovalles en la lectura de sus conclusiones en representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 15 de octubre de 1999, a requerimiento del Dr. Félix Francisco Abréu Fernández, actuando a nombre y representación de Ventas e Inversiones, S. A. y/o José Rodríguez, en la que no se señala cuáles son las violaciones incurridas en la sentencia, susceptible de anularla;

Visto el memorial de casación de la parte recurrente, depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, por el Dr. Félix Francisco Abréu Fernández, en el que se desarrollan los medios de casación que serán examinados mas adelante;

Visto el memorial de defensa depositado por los abogados de la parte interviniente Instituto Nacional de Formación Técnico Profesional (INFOTEP);

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 180 del Código de Procedimiento Criminal; 68 del Código de Procedimiento Civil y 1, 25 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que son hechos que constan en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se mencionan, los siguientes: a) que el Instituto Nacional de Formación Técnico Profesional (INFOTEP), interpuso formal querrela en contra de Ventas e Inversiones, S. A. (VINSA) y/o José Rodríguez por incumplimiento del artículo 24 de la Ley No. 116 del año 1980, por ante el Procurador Fiscal del Distrito Nacional; b) que éste apoderó al Juez de la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, quien produjo su sentencia el 17 de sep-

tiembre de 1998, cuyo dispositivo se encuentra copiado en el de la decisión impugnada; c) que recurrida en apelación esa sentencia, la Cámara Penal de la Corte de apelación de Santo Domingo, dictó su sentencia el 30 de septiembre de 1999, y su dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Félix Abréu Fernández en representación de VINSAs y/o José Rodríguez, en fecha 13 de octubre de 1998, contra la sentencia marcada con el número 991-98 de fecha 17 de septiembre de 1998, dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se pronuncia el defecto en contra de la empresa Ventas e Inversiones, S. A. (VINSAs) y/o José Rodríguez, de generales anotadas, por no haber comparecido, no obstante haber sido citado; **Segundo:** Se declara culpable a la empresa Ventas e Inversiones, S. A. (VINSAs) y/o José Rodríguez, de generales anotadas, de violar los artículos 24 y 27 de la Ley No. 116 de INFOTEP; en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) más al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil en cuanto a la forma, intentada por el Instituto de Formación Técnico Profesional (INFOTEP), en cuanto al fondo de la misma se condena a la empresa Ventas e Inversiones, S. A. (VINSAs) y/o José Rodríguez, de generales anotadas, al pago de la suma de Treinta y Tres Mil Seiscientos Setenta y Cinco Pesos con Doce Centavos (RD\$33,675.12), por concepto de cuotas adeudadas al mes de agosto del año 1997, así como a las bonificaciones correspondientes a los años 1992, 1993, 1994, 1995, 1996 y 1997; **Cuarto:** Se condena a la empresa Ventas e Inversiones, S. A. (VINSAs) y/o José Rodríguez, de generales anotadas, al pago de una indemnización de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) como justa reparación por los daños morales y materiales causados al Instituto Nacional de Formación Técnico Profesional (INFOTEP); **Quinto:** Se condena a la empresa Ventas e Inversiones, S. A. (VINSAs) y/o José Rodríguez, de generales

anotadas, al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Tirso Peña Herasme, Acibíades Ovalles y la Licda. María F. Ovalles, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto de la entidad Ventas e Inversiones, S. A. (VINSA) y del nombrado José Rodríguez, por no haber comparecido no obstante estar legalmente citados; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado, confirma la sentencia recurrida por reposar sobre base legal; **CUARTO:** Condena a la entidad Ventas e Inversiones, S. A. (VINSA) al pago de las costas penales del proceso ejecutables en la persona de su gerente o administrador Lic. José Rodríguez”;

**En cuanto al recurso de Ventas e Inversiones, S. A.  
(VINSA) y/o José Rodríguez:**

Considerando, que la recurrente invoca en contra de la sentencia los siguientes medios: “**Primer Medio:** Mala aplicación del artículo 180 del Código de Procedimiento Criminal; **Segundo Medio:** Violación del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil; **Tercero Medio:** Inadmisibilidad de la querrela por falta de calidad”;

Considerando, que en sus tres medios, reunidos para su análisis, la recurrente invoca, en síntesis, lo siguiente: a) que la acción pública incoada por INFOTEP fue irregularmente ejercida, en razón de que no se apoderó al procurador fiscal, y éste no citó debidamente al querrellado; b) que la citación no fue hecha a persona o a domicilio, sino a la compañía Ventas e Inversiones, S. A. (VINSA); c) que la querrela no fue presentada por el órgano de dirección de INFOTEP, sino por Arlette Valdez Aguasvivas, que no tenía capacidad legal para hacerlo;

Considerando, que lo que se sostiene en esos tres medios reunidos tiende a hacer inadmisibile la querrela presentada por el Instituto Nacional de Formación Técnico Profesional (INFOTEP), por lo que esos alegatos debieron ser presentados ante las jurisdicciones de fondo, pero como la recurrente hizo defecto en ambas

instancias, resulta improcedente que éstos sean presentados por primera vez en casación, de conformidad con lo que establece el artículo 25 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; por consiguiente, los mismos deben ser declarados inadmisibles.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente al Instituto Nacional de Formación Técnico Profesional (INFOTEP) en el recurso de casación incoado por Ventas e Inversiones, S. A. (VINSA) y/o José Rodríguez, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 30 de septiembre de 1999, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara inadmisibile dicho recurso; **Tercero:** Condena a Ventas e Inversiones, S. A. (VINSA) y/o José Rodríguez, al pago de las costas, ordenando su distracción a favor de los Dres. Alcibíades Ovalles, Tírso Peña Herasme y la Licda. María F. Ovalles, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 15 DE ENERO DEL 2003, No. 2

<b>Decisión impugnada:</b>	Cámara de Calificación de Santo Domingo, del 11 de febrero del 2002.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrentes:</b>	Wilfredo Melo Alcántara,y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. José Francisco Ortega Reyes, Porfirio Bidó López y Zoilo Octavio Moya.
<b>Interviniente:</b>	Lorenzo Mercedes Disla.
<b>Abogados:</b>	Dres. Juan A. Taveras Guzmán y Ramón Tapia Espinal (+) y Lic. José A. Marrero Novas.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de enero del 2003, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wilfredo Melo Alcántara, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, cédula de identidad y electoral No. 001-0491227-4, domiciliado y residente en la calle Primera casa No. 8 de la urbanización Real de esta ciudad, Alfredo Herrera Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, abogado, cédula de identidad y electoral No. 001-0629330-1, domiciliado y residente en la calle Lucas Zapata casa No. 12 del Central Ozama de esta ciudad y Miguel Angel Russo Fernández, mayor de edad, casado, empresario, domiciliado y residente en la avenida Anacaona No. 31 Condominio María Jesús,

apartamento 4-B, de esta ciudad, contra la decisión dictada el 11 de febrero del 2002, por la Cámara de Calificación de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Zoilo Octavio Moya Rondón, a nombre y representación de los nombrados Wilfredo Melo Alcántara, Alfredo Herrera Rodríguez y Miguel Angel Russo F., de fecha 27 de diciembre del 2001, contra la providencia calificativa No. 338-2001, de fecha 8 de octubre del 2001, dictada por el Tercer Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declarar, como al efecto declaramos, que en la especie concurren indicios serios, precisos, graves y concordantes capaces de comprometer la responsabilidad penal de los inculpados Lic. Wilfredo Melo Alcántara, Miguel Angel Russo F. y Alfredo Herrera, como presuntos autores de haber violado los artículos 60 y 147 del Código Penal Dominicano; **Segundo:** Enviar como al efecto enviamos, por ante el tribunal criminal, el presente proceso, a los fines de que allí se determine la responsabilidad penal o no del inculpadado precedentemente señalado, por las imputaciones indicadas; **Tercero:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que la presente providencia calificativa, sea notificada por nuestra secretaria al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, al Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo al Magistrado Procurador General de la República, así como al procesado, en cumplimiento a lo establecido por la ley; **Cuarto:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que un estado de los documentos y objetos que han de obrar como piezas y elementos de convicción, sean tramitados por nuestra secretaria al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, inmediatamente después de expirado el plazo del recurso de apelación a que es susceptible la presente providencia calificativa, para los fines de ley correspondientes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimiento Criminal’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la cámara de calificación, después de haber deliberado, confirma la provi-

dencia calificativa No. 338-2001, de fecha 8 de octubre del 2001, dictada por el Tercer Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, en contra de los nombrados Wilfredo Melo Alcántara, Miguel Angel Russo Fernández y Alfredo Herrera Rodríguez, por existir indicios de culpabilidad graves, precisos, serios, concordantes y suficientes, que comprometen su responsabilidad criminal en el presente caso como autores de violación a los artículos 60 y 147 del Código Penal; y en consecuencia, los envía al tribunal criminal para que allí se les juzgue con arreglo a la ley; **TERCERO:** Ordena, que la presente decisión sea comunicada al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, así como a los procesados, y a la parte civil constituida si la hubiere para los fines de ley correspondientes”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. José Francisco Ortega Reyes abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Juan A. Taveras Guzmán, por sí, por el Lic. José A. Marrero Novas y por el fallecido Dr. Ramón Tapia Espinal, abogados de Lorenzo Mercedes Disla, parte civil constituida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en funciones de secretaría de la Cámara de Calificación de ese departamento judicial, el 21 de febrero del 2002, a requerimiento del Lic. Zoilo Octavio Moya, actuando a nombre y representación de los recurrentes Wilfredo Melo Alcántara, Alfredo Herrera Rodríguez y Miguel Angel Russo Fernández;

Visto el memorial de casación depositado en esta Suprema Corte de Justicia por los Dres. José Francisco Ortega Reyes y Porfirio Bienvenido López Rojas, a nombre y representación de los recurrentes;

Visto el escrito de intervención depositado en esta Suprema Corte de Justicia suscrito por los Dres. Juan A. Taveras Guzmán y Ramón Tapia Espinal y el Lic. José A. Marrero Novas, abogados de Lorenzo Mercedes Disla, parte civil constituida;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 127 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que antes de pasar a examinar y analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes en un caso, es necesario determinar la admisibilidad del recurso de casación de que se trate;

Considerando, que las providencias calificativas y demás autos decisorios emanados de la cámara de calificación no están incluidos dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1ro. de la Ley 3726 del año 1953, sobre Procedimiento de Casación; que, a su vez, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 del año 1959, en su párrafo final, establece que las decisiones de la cámara de calificación no son susceptibles de ningún recurso, lo cual tiene como fundamento el criterio de que los procesados, cuando son enviados al tribunal criminal, pueden proponer ante los jueces del fondo todos los medios de defensa en su favor, a fin de lograr su absolución o la variación de la calificación que se haya dado al hecho, si procediere que, por tanto, el presente recurso de casación está afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Lorenzo Mercedes Disla en el recurso de casación interpuesto por Wilfredo Melo Alcántara, Alfredo Herrera Rodríguez y Miguel Angel Russo Fernández, contra la decisión dictada el 11 de febrero del 2002, por la Cámara de Calificación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta

sentencia; **Segundo:** Declara inadmisble dicho recurso; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, ordenando su distracción a favor de los Dres. Ramón Tapia Espinal y Juan Arístides Taveras Guzmán y del Lic. José Altagracia Marrero Novas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Ordena el envío del presente expediente judicial, para los fines de ley correspondientes, al Procurador Fiscal del Distrito Nacional, vía Procuraduría General de la República.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 15 DE ENERO DEL 2003, No. 3

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 6 de septiembre del 2000.
<b>Materia:</b>	Habeas corpus.
<b>Recurrente:</b>	Larry Ezequiel Castillo Peralta.
<b>Abogado:</b>	Dr. Pedro Raúl Madrigal.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de enero del 2003, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Larry Ezequiel Castillo Peralta, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 093-0001278-0, domiciliado y residente en la calle 3 No. 1 del sector Villa Mella de esta ciudad, contra la sentencia dictada en materia de habeas corpus el 6 de septiembre del 2000 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 12 de septiembre del 2000, a requerimiento del Dr. Pedro Raúl Madrigal, actuando a nombre y representación del

recurrente, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley No. 5353 sobre Procedimiento de Habeas Corpus y los artículos 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida en casación y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que fue privado de su libertad el recurrente Larry Ezequiel Castillo Peralta por violación a la Ley 2859 sobre Cheques y el artículo 405 del Código Penal; b) que en razón de la orden de prisión de que fue objeto el prevenido, éste interpuso una acción de habeas corpus en la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual pronunció su sentencia el 13 de diciembre de 1999, cuyo dispositivo se copia en el dispositivo de la decisión impugnada; c) que en atención al recurso de apelación interpuesto por el procesado, la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo conoció el caso, en materia de habeas corpus, y dictó una sentencia el 6 de septiembre del 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Manuel Antonio García, en nombre y representación del señor Larry Ezequiel Castillo Peralta, en fecha 14 de diciembre de 1999, contra la sentencia marcada con el No. 1476-99, de fecha 13 de diciembre de 1999, dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de habeas corpus, por haber sido hecho conforme a la ley, y cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se acoge el dictamen del representante del ministerio público que dice así: Que se declare regular y válida en cuanto a la forma, la acción constitucional en habeas corpus intentada por el impetrante Larry Ezequiel Castillo Peralta, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identifica-

ción personal No. 462127 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle 3ra. No. 1, Villa Mella, D. N., por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo de dicha acción, se ordena el mantenimiento en prisión por existir indicios graves, serios, precisos y concordantes que comprometen su responsabilidad con los hechos que se le imputan; **Tercero:** Se declara el presente proceso libre de costas; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado, confirma la sentencia recurrida que ordenó el mantenimiento en prisión del impetrante Larry Ezequiel Castillo Peralta, por existir indicios de culpabilidad que comprometen su responsabilidad penal; **TERCERO:** Declara el proceso libre de costas”;

**En cuanto al recurso incoado por  
Larry Ezequiel Castillo Peralta, procesado:**

Considerando, que el recurrente Larry Ezequiel Castillo Peralta, no ha expuesto los vicios que a su entender anularían la sentencia, al interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-quá, ni posteriormente mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesado obliga al examen de la sentencia, para determinar si la misma adolece de algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que la Corte a-quá para confirmar la sentencia del tribunal de primer grado, expuso lo siguiente: “Que el impetrante Larry Ezequiel Castillo Peralta fue sometido a la acción de la justicia conjuntamente con los nombrados Ronny Soler González, Enrique Medina Amézquita y Secundino de Lapaix, como alegados autores de falsificación, estafa y asociación de malhechores, en violación a las disposiciones de los artículos 150, 151, 265, 266 y 405 del Código Penal de la República Dominicana, y de la Ley 2859 sobre Cheques del 30 de abril de 1951; b) Que el impetrante se encuentra privado de su libertad por un hecho punible y su orden de prisión ha sido emanada por un funcionario competente como es el Juez de Instrucción de la Séptima Circunscripción del Distrito Nacional; c) Que aunque el impetrante alega que no tenía

conocimiento de los hechos imputados y que no existen indicios que comprometen su responsabilidad penal, de la instrucción de la causa, de los testimonios aportados y de los documentos y piezas que obran en el expediente, ha quedado establecido claramente que sobre el impetrante Larry Ezequiel Castillo Peralta pesan indicios claros, serios, precisos y concordantes para presumir que pueda ser hallado culpable en un juicio de fondo”; que en consecuencia, la Corte a-qua ofreció motivos suficientes que justifican su decisión.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Larry Ezequiel Castillo Peralta contra la sentencia dictada en materia de habeas corpus por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 6 de septiembre del 2000, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara el proceso libre de costas, en virtud de la ley que rige la materia.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 15 DE ENERO DEL 2002, No. 4

- Sentencias impugnadas:** Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, de fechas 4 de abril y 21 de julio de 1999.
- Materia:** Correccional.
- Recurrente:** José López Rodríguez y Fabio R. Sánchez.
- Abogados:** Dres. Luis Disney Ramírez y Ramón E. Báez de los Santos.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de enero del 2003, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José López Rodríguez, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la avenida San Martín No. 179 de esta ciudad, y Fabio R. Sánchez, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identificación personal No. 34848 serie 12, domiciliado y residente en la calle Duarte No. 82 de la ciudad de San Juan de la Maguana, parte civil constituida, en contra de las sentencias del 4 de abril y 21 de julio de 1999, dictadas por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyos dispositivos se copian más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistas las actas de los recursos de casación levantadas en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, a requerimiento del Dr. Luis Disney Ramírez actuando a nombre y representación de José López Rodríguez y Fabio R. Sánchez, en contra de las sentencias del 4 de abril y 21 de julio de 1999, en ninguna de las cuales se desarrollan los medios de casación contra dichas sentencias;

Visto el memorial de casación depositado por los Dres. Luis Disney Ramírez y Ramón E. Báez de los Santos y por el Lic. Nolasco Hidalgo Guzmán, en el que se exponen y desarrollan los medios de casación que más adelante se examinarán;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después, de haber deliberado y visto el artículo 215 del Código de Procedimiento Criminal; la Ley 3723 del 29 de diciembre de 1953 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de las sentencias recurridas y de los documentos que en ella se mencionan, se infieren como hechos constantes, los siguientes: a) que el 14 de abril de 1992 ocurrió un accidente de vehículos pesados, en el que intervinieron, uno conducido por Fabio R. Sánchez, propiedad de José López Rodríguez, asegurado con Seguros América, C. por A., y el otro propiedad de Jesús Cabrera Montero (a) Chong, conducido por Emiliano de la Cruz, en cuya colisión resultó muerto Miguel de los Santos Mateo y lesionados Miguel Mateo, Onelio Amador Terro, Roberto Báez Mateo, Hungría López Solis, Julio César de los Santos y José Montero; b) que el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana apoderó a la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese distrito judicial, la cual produjo su sentencia el 8 de septiembre de 1997, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se pronuncia el defecto contra los seño-

res Emiliano de la Cruz y José López Rodríguez, por no comparecer a la audiencia no obstante estar legalmente citados; **SEGUNDO:** Se declara culpable al nombrado Emiliano de la Cruz de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos en su artículo 49, numeral 1 como conductor del vehículo que provocara el accidente; en consecuencia, se condena a pagar una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00); **TERCERO:** Se declara buena y válida la presente constitución en parte civil hecha por los señores José López Rodríguez y Fabio R. Sánchez, por medio de sus abogados los Dres. Luis D. Ramírez y Ramón E. Báez de los Santos, por haberse hecho de acuerdo a la ley que rige la materia; **CUARTO:** Se condena al señor Jesús Cabrera Montero (a) Chong al pago de una indemnización por daños ocasionados a los señores Fabio R. Sánchez y José López Rodríguez, de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), en favor de ambos, éste como propietario del vehículo que ocasionó el accidente; **QUINTO:** Que la sentencia a intervenir sea oponible al límite máximo de la póliza de seguros de la compañía aseguradora; **SEXTO:** Se condena al señor Jesús Cabrera Montero al pago de las costas del procedimiento en favor de los abogados Dres. Luis D. Ramírez y Ramón E. Báez de los Santos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; c) que inconformes con esa decisión, recurrieron en apelación Emiliano de la Cruz, Jesús Cabrera Montero y La Universal de Seguros, C. por A.; el Dr. Luis Disney Ramírez a nombre de Onelio Amador Terrero, Hungría López, Julio César Montero, Roberto Báez Mateo, José López Rodríguez y Fabio R. Sánchez, el Dr. Nolasco Hidalgo Guzmán, a nombre de Miguelina Jeannette, Oscar de los Santos Herrera y Elizabeth de los Santos Peña; d) que la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana dictó una primera sentencia anulando la del primer grado, el día 4 de abril de 1999, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares, buenos y válidos, los recursos de apelación interpuestos en fecha 10 de septiembre por el Dr. Miguel Tomás Suzaña, actuando a nombre y representación de Emiliano de la Cruz, Jesús Cabrera Montero y la compañía La Universal de Seguros, C. por A.; b) en fecha 1ro. de

octubre de 1997, por el Dr. Luis Disney Ramírez, actuando a nombre y representación de los Sres. Onelio Amador Terrero, Hungria López S., Julio César Montero y Roberto Báez Mateo, quien actúa además en nombre y representación del Dr. Nolasco Hidalgo Guzmán, quien representa a su vez, e interponen formal recurso de apelación a nombre de Miguelina Jeannette y Oscar de los Santos Herrera, Elizabeth de los Santos Peña y Eduardo de los Santos Peña; c) en fecha 10 de mayo de 1998 por el Dr. Luis Disney Ramírez, actuando a nombre y representación de los Sres. José López Rodríguez y Fabio R. Sánchez, todos contra la sentencia correccional No. 367 de fecha 8 de septiembre de 1997, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia, por haber sido hechos dentro de los plazos y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** Anula la sentencia correccional No. 367 de fecha 8 de septiembre de 1997, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan por vicios de procedimiento de forma prescritas por la ley a pena de nulidad como son la falta de citación; **TERCERO:** Avoca al fondo del conocimiento del presente proceso y reenvía el mismo a fin de esta corte conocer del fondo del asunto y poder estar en condiciones de emitir un fallo acorde con los hechos y el derecho; **CUARTO:** La corte omite pronunciarse con respecto a las costas civiles del presente incidente, por no haberlas solicitado ninguna de las partes; **QUINTO:** Se reservan las costas penales para ser fallada conjuntamente con el fondo; **SEXTO:** Fija la audiencia del día 16 de junio de 1999, para el conocimiento del presente expediente”; d) que posteriormente la Corte a-qua dictó otra sentencia el 21 de julio de 1999, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Sobresee el conocimiento del recurso de apelación en la causa seguida a los coprevenidos Fabio R. Sánchez Ramírez y Emiliano de la Cruz hasta que la Honorable Suprema Corte de Justicia se pronuncie sobre el recurso de casación interpuesto por el Dr. Luis Disney Ramírez, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación de

los señores José López Rodríguez y compartes; recurso que fuese interpuesto en la Secretaría de esta corte de apelación en fecha 23 de julio de 1999, contra la sentencia correccional No. 319 de fecha 4 de abril de 1999”;

**En cuanto a los recursos de José López Rodríguez y Fabio R. Sánchez, parte civil constituida:**

Considerando, que los recurrentes sostienen en contra de las sentencias recurridas, en síntesis, lo siguiente: “a) que la Corte a-qua hizo una mala e incorrecta interpretación del artículo 215 del Código de Procedimiento Criminal al anular la sentencia de primer grado sobre la base de que ni el prevenido Emiliano de la Cruz, ni la persona civilmente responsable Jesús Cabrera Montero (a) Chong, habían sido citados para esa audiencia en que se conoció el fondo del asunto, desconociendo los actos de alguacil que comprueban que sí fueron citados, avocándose el fondo del asunto; b) que sin que nadie se lo pidiera procedieron a sobreeser el conocimiento del caso, no obstante que la Ley 3723 le imponía la obligación de continuar dicho conocimiento al comprobar que la sentencia del 4 de abril de 1999 había sido recurrida en casación por los abogados de la parte civil constituida”;

**En cuanto al recurso de la sentencia del 4 de abril de 1999:**

Considerando, que el artículo 215 del Código de Procedimiento Criminal establece lo siguiente: “Si se anulare la sentencia por violación u omisión no reparadas de las formas prescritas por la ley a pena de nulidad, la corte fallará sobre el fondo”, lo que evidentemente tiene por objeto evitar que un proceso que ya ha agotado el primer grado sea devuelto a esa misma jurisdicción;

Considerando, que sin embargo cuando una de las partes en causa no ha sido citada, como sucedió en la especie, la jurisdicción de alzada no sólo debe anular la sentencia con ese vicio, sino que debe enviar el asunto al primer grado, en observancia del doble grado de jurisdicción, que es un principio fundamental de nuestro derecho; pero como Emiliano de la Cruz, prevenido, ni Jesús Ca-

brera Montero (a) Chong, parte civilmente responsable puesta en causa, ni La Universal de Seguros, C por A., han recurrido en casación, sino que dieron aquiescencia a esa sentencia, no procede la anulación de la misma;

**En cuanto al recurso de la  
sentencia del 21 de julio de 1999:**

Considerando, que si bien es cierto, tal y como lo alegan los recurrentes, que la Ley 3723 del 29 de diciembre de 1953 dispone que los recursos ordinarios o extraordinarios contra las sentencias incidentales no suspenden el conocimiento del fondo del proceso por parte del tribunal apoderado del asunto, no es menos cierto que esa es una disposición genérica, aplicable de manera ordinaria, pero existen casos excepcionales, que por su naturaleza ameritan un mayor grado de prudencia, lo cual determina que no sea casable la decisión de sobreseer el conocimiento del asunto hasta tanto el tribunal superior produzca su sentencia en relación al caso, por lo que la Corte a-qua actuó correctamente, y por tanto procede rechazar los medios propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regulares, en cuanto a la forma, los recursos de casación incoados por Fabio R. Sánchez y José López Rodríguez contra las sentencias del 4 de abril y 21 de julio de 1999, dictadas por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyos dispositivos aparecen copiados en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza dichos recursos; **Tercero:** Ordena la devolución del expediente a la corte de apelación apoderada; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 15 DE ENERO DEL 2003, No. 5

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 2 de agosto del 2001.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Rafael Antonio Paulino Lora (a) Chumilo.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de enero del 2003, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio Paulino Lora (a) Chumilo, dominicano, mayor de edad, albañil, cédula de identidad y electoral No. 055-0022371-3, domiciliado y residente en la calle Francisco Ariza No. 53 de la ciudad de Salcedo, acusado, contra la sentencia dictada el 27 de agosto del 2001 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 13 de agosto del 2001 en la secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento de Ra-

fael Antonio Paulino Lora (a) Chumilo, en la que no se exponen los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 4, literal a; 5, literal a; 6, literal c; 75 y 92 de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren consta lo siguiente: a) que fueron sometidos a la acción de la justicia los nombrados Rafael Antonio Paulino Lora (a) Chumilo, Eduard Almánzar Germán (a) Topacio, Henry Wilson Hernández Núñez (a) El Feo y unos tales Frank El Verdugo, José Miguel Ruiz (a) Chembaru, Beatriz Polanco, Francisco, Toño El Largo, Remache y Eddy y/o El Mongolo por violación a los artículos 5, literal a; 6, literal a y 75, párrafo II de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana y los artículos 265, 266, 267 del Código Penal; b) que apoderado el Juzgado de instrucción del Distrito Judicial de Salcedo por el Procurador Fiscal de dicho distrito judicial, para que instruyera la sumaria correspondiente, el 19 de enero del 2000 decidió mediante providencia calificativa enviar al tribunal criminal a los nombrados Rafael Antonio Paulino Lora (a) Chumilo y José Miguel Polanco (a) Chembaru; c) que recurrida en apelación la mencionada providencia calificativa la Cámara de Calificación de San Francisco de Macorís, la confirmó el 9 de marzo del 2000; d) que apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo del fondo de la inculpación, dictó su sentencia en atribuciones criminales el 20 de octubre del 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara a José Miguel Polanco, no culpable de violar la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas; y en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal por no haber cometido los hechos que se le

imputan; **SEGUNDO:** En cuanto a éste se declaran las costas de oficios; **TERCERO:** Se declara a Rafael Antonio Paulino Lora, culpable de violar la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en sus artículos 4, incisos b y d; 5, Apt. A; 6, Apt. a y 75, párrafos I y II; **CUARTO:** Se condena a Rafael Antonio Paulino Lora a cinco ( 5) años de prisión y a Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) de multa; **QUINTO:** Se ordena la destrucción de las drogas decomisadas en la forma establecida por el artículo 92 de dicha ley y la confiscación de los efectos ocupados o decomisados por las autoridades; **SEXTO:** Se condena al acusado Rafael Antonio Paulino Lora, al pago de las costas del proceso”; e) que sobre el recurso de alzada interpuesto, intervino la sentencia ahora recurrida, dictada en atribuciones criminales el 2 de agosto del 2001 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Leonel Ricardi Bloise Toribio, actuando en representación del acusado Rafael Antonio Paulino Lora, contra la sentencia criminal No. 290 del 20 de octubre del 2000, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, por haber sido incoado en tiempo hábil y conforme a la ley, y cuya parte dispositiva se encuentra copiada en otra parte de esta sentencia; **SEGUNDO:** En cuanto a lo que está apoderada esta corte y actuando por autoridad propia y contrario imperio, declara al acusado Rafael Antonio Paulino Lora, culpable de violar los artículos 4, en su letra d; 5, en su letra a; 6, en su letra c y 75, en su párrafo II en vez de los artículos 4 en sus letras b y d, y 75 en su s párrafos I y II de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, modificada por la Ley No. 17-95, quedando modificado el ordinal tercero de la sentencia apelada en ese aspecto; y en consecuencia condena al referido acusado a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **TERCERO:** Actuando por autoridad propia, confirma el ordinal quinto de la sentencia

apelada, relativo a la destrucción de las drogas; **CUARTO:** Condena al acusado Rafael Antonio Paulino Lora al pago de las costas del proceso”;

**En cuanto al recurso incoado por Rafael Antonio Paulino Lora (a) Chumilo, acusado:**

Considerando, que el recurrente Rafael Antonio Paulino Lora (a) Chumilo, al interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua, no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia; tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesado obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma contiene algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que la Corte a-qua, para confirmar la sentencia del tribunal de primer grado expuso, en síntesis, lo siguiente: “a) Que en el expediente figura un acta de allanamiento de fecha 19 de septiembre de 1999, suscrita por el Lic. Herminio Manuel Padrón Severo, Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Salcedo, que describe la requisita practicada al nombrado Rafael Antonio Paulino Lora, en la casa sin número, donde vive, ubicada en la prolongación de la calle Mella, del barrio El Matadero de la ciudad de Salcedo, encontrándose una porción de un polvo blanco, presumiblemente cocaína; dos porciones gigantes presumiblemente de marihuana y una porción de marihuana y sus semillas; dos coladores, una porción de azúcar de leche; una cuchara, calculadora, varios papeles de envoltura, Cincuenta Pesos (RD\$50,00), una bolsa blanca y una balanza marca Tanita; b) Que en el interrogatorio practicado en el juzgado de instrucción al nombrado Rafael Antonio Paulino Lora, éste niega saber algo sobre los hechos y sobre la acusación que se le formula, asegurando que él se encontraba en el patio de la casa, cuando se realizó el allanamiento, echándole alimentos a unos animales, y que fue llamado por las autoridades que practicaban dicho allanamiento para que observara la realización del mismo, afirmando que la droga encontrada en una gaveta de la vivienda no es de su propiedad y que los dueños de la

misma salieron corriendo; que de éstos sólo conoce a un tal Frank El Verdugo; pero estas afirmaciones no han sido robustecidas por ninguna circunstancia o hecho de la causa, amén de que el acusado Rafael Antonio Paulino Lora, en ningún momento ha negado el hecho de que él viviera en la casa en donde se ocupó la droga y que fuera en dicho lugar en donde resultara apresado, de acuerdo con el acta de allanamiento antes indicada, lo cual determina la imputabilidad de lo que figura como cuerpo del delito; c) Que en el expediente reposa una certificación del Laboratorio de Criminalística de la Policía Nacional, marcado con el número 1605-99-1 del 22 de septiembre del 2000, en la cual se da cuenta de que el vegetal incautado, en el allanamiento antes indicado, cuando se analizó resultó ser tres porciones de marihuana (*Cannabis Sativa*) con un peso de 15.2 gramos; en cuanto al polvo ocupado y analizado resultó ser dos porciones de cocaína con un peso de 42 gramos y el material rocoso analizado resultó ser una porción de crack con un peso de 300 miligramos; d) Que avalando todas las circunstancias, hechos, pruebas y elementos de causa, esta corte de apelación pudo apreciar, que es cierto que el acusado cometió los hechos que se le imputan, motivo por el cual éste se hace merecedor de una sanción, por lo que se rechazan las conclusiones de la defensa en ese aspecto”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua constituyen a cargo del acusado recurrente, el crimen de tráfico de drogas, previsto y sancionado por los artículos 4, literales b y d; 5, literal a y 75, párrafos I y II de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, con pena privativa de libertad de cinco (5) a veinte (20) años de duración y multa no menor del valor de las drogas decomisadas o envueltas en la operación, pero nunca menor de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); que al condenar la Corte a-qua al acusado Rafael Antonio Paulino Lora, a la pena de cinco (5) años de reclusión mayor y Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del recurrente, ésta no contiene vicios o violaciones a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso incoado por Rafael Antonio Paulino Lora (a) Chunilo contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 2 de agosto del 2001, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 15 DE ENERO DEL 2003, No. 6

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación del Departamento Judicial San Francisco de Macorís, del 17 de septiembre de 1996
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Severino Capellán Cabrera y La Monumental de Seguros, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Manuel Ulises Vargas Tejada.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de enero del 2003, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Severino Capellán C., dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 055-0013756-5, domiciliado y residente en la calle San Francisco No. 7 de la ciudad de Salcedo, prevenido y persona civilmente responsable, y La Monumental de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial San Francisco de Macorís el 17 de septiembre de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 4 de diciembre de 1996 a requerimiento del Lic. Manuel Ulises Vargas Tejada, a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor; 49, literal c y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 26 de febrero de 1994 mientras Severino Capellán C. transitaba en un vehículo de su propiedad, asegurado con La Monumental de Seguros, C. por A., de sur a norte por la calle Bienvenido Fuertes Duarte de la ciudad de San Francisco de Macorís, atropelló a Edilio Tineo cuando intentaba cruzar dicha vía, y resultando con politraumatismos severos de cráneo y tórax, curables de 90 a 120 días, según consta en el certificado del médico legista; b) que dicho conductor fue sometido por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Duarte por violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículo, apoderando a la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese distrito judicial, la cual dictó sentencia el 8 de mayo de 1995, cuyo dispositivo figura en el de la decisión impugnada; c) que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 17 de septiembre de 1996 intervino el fallo impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Severino Capellán Cabrera, contra la sentencia correccional No. 124 de fecha 8 de mayo de 1995, dictada por la Segunda

Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo se copia íntegramente más adelante, por haber sido hecho conforme a la ley y en tiempo hábil: **Primero:** Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el ciudadano Edilio Tineo, de otras generales que constan en el acta de audiencia, por órgano de su abogado constituido Dr. Ercilio Almánzar, por haberse incoado en tiempo hábil, conforme a las previsiones de los artículos 1, 2, 3, 66 y 67 del Código de Procedimiento Criminal, por una persona con calidad e interés para hacerlo, según quedó establecido durante la causa; **Segundo:** Declara al prevenido Severino Capellán Cabrera, culpable de violar los artículos 102-3 y 49-c de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, por el hecho de haber ocasionado lesiones; golpes y heridas, en las condiciones, circunstancias y con las consecuencias previstas en estos textos legales al ciudadano Edilio Tineo, curables entre los 90 y 120 días, hecho que tuvo lugar en esta ciudad en fecha 26 de febrero de 1994; en consecuencia, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes de conformidad con los artículos 52 de la ley sobre la materia y 463-6 del Código Penal, se condena al prevenido Severino Capellán Cabrera, al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00); **Tercero:** Condena al prevenido, en este caso Severino Capellán Cabrera, al pago de la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) en favor del ciudadano Edilio Tineo parte civil constituida por los daños morales y materiales experimentados por éste, a causa del accidente experimentados por éste, a causa del accidente acaecido por una falta imputable al prevenido, habida cuenta de la falta de la víctima y por aplicación de los artículos 10 y 74 del Código Penal y 1383 del Código Civil; **Cuarto:** Condena al prevenido, siempre en su doble condición de conductor y propietario del vehículo que ocasionó el accidente, al pago de las costas penales y compensa pura y simplemente las costas civiles entre las partes; **Quinto:** Declara la sentencia a intervenir, común y oponible en todas sus partes a la compañía aseguradora La Monumental de Seguros, C. por A., por estar regularmente puesta en causa y ser la entidad aseguradora del vehículo que

ocasionó el accidente, según se estableció y conforme a lo previsto en los artículos 1 y 10 de la Ley 4171 sobre Seguro Obligatorio”; **SEGUNDO:** La corte, obrando por autoridad propia modifica la sentencia recurrida, en cuanto a la indemnización impuesta (ordinal 3ro.) y en consecuencia, se fija en Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00); **TERCERO:** Se confirma, en los demás aspectos la sentencia recurrida, se condena al prevenido al pago de las costas penales”;

**En cuanto al recurso de La Monumental de Seguros,  
C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, la compañía recurrente, en su indicada calidad no ha depositado memorial de casación ni expuso, al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamenta, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de Severino Capellán C., prevenido  
y persona civilmente responsable:**

Considerando, que el recurrente Severino Capellán C., en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, no ha depositado memorial de casación, ni expuso en el acta de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar afectado de nulidad dicho

recurso, en su calidad de persona civilmente responsable, y analizarlo en cuanto a su condición de procesado, a fin de determinar si el aspecto penal de la sentencia es correcto y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en el sentido que lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que el 26 de febrero de 1994 en la calle Bienvenido Fuerte Duarte de la ciudad de San Francisco de Macorís, ocurrió un accidente en el cual la camioneta conducida por Severino Capellán atropelló a Edilio Tíneo, quien fue alcanzado al cruzar la vía; b) Que de acuerdo a las declaraciones del testigo Miguel A. Aracena, así como las del agraviado y el prevenido, las cuales fueron ponderadas por esta corte de apelación, el conductor de la camioneta cometió faltas al conducir de manera imprudente, negligente e inadvertida, no teniendo la suficiente pericia para evitar el accidente al conducir descuidadamente y sin observar eficientemente las leyes y reglamentos de tránsito; c) Que el peatón Edilio Tíneo cruzó la vía inadvertidamente y sin mirar para los lados, según las declaraciones de los testigos Jorge Hernández y Juan Pablo de Jesús, que fueron ponderadas; d) Que a consecuencia del accidente, Edilio Tíneo resultó politraumatizado, trauma cerrado del tórax, toracatomía cerrada, laceraciones diversas curables de 90 a 120 días, según consta en el certificado del médico legista; e) Que la corte ha podido apreciar que el Tribunal a-quo al estimar faltas compartidas, hizo una correcta aplicación de la ley”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito previsto y sancionado por los artículos 49, literal c y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos con penas de prisión de seis (6) meses a dos (2) años y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), si el lesionado resultare enfermo o imposibilitado de dedicarse a su trabajo por veinte (20) días o más, como sucedió en la especie; por lo que al confirmar la Corte a-qua la sentencia de primer grado que conde-

nó a Severino Capellán C, al pago de Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por La Monumental de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 17 de septiembre de 1996, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de Severino Capellán C., en cuanto a su condición de persona civilmente responsable y lo rechaza en cuanto a su calidad de prevenido; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Gorisy Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 15 DE ENERO DEL 2003, No. 7

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 2 de agosto del 2001.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Máximo Antonio Evangelista Santiago (a) El Vegano.
<b>Abogadas:</b>	Licda. Aurelina Ovalle y Dra. De la Cruz.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de enero del 2003, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Máximo Antonio Evangelista Santiago (a) El Vegano, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 047-0070169-3, domiciliado y residente en la calle Central No. 15 del ensanche Altagracia del sector de Herrera de esta ciudad, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 2 de agosto del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Aurelina Ovalle por sí y por la Dra. De la Cruz, en la lectura de sus conclusiones en representación del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 2 de agosto del 2001, a requerimiento de Máximo Evangelista Santiago, actuando a nombre y representación de sí mismo, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 333 del Código Penal, modificada por la Ley 24-97 sobre Violencia Intrafamiliar o Doméstica y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes; a) que en fecha 8 de agosto del 2000 la señora Johanna González Rocha, se querelló por ante la Policía Nacional en contra del nombrado Máximo Antonio Evangelista Santiago, acusándole de haber violado sexualmente a una hija suya, menor de 8 años de edad; b) que en fecha 31 de agosto del 2000 fue sometido a la acción de la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, el acusado; c) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó en fecha 24 de noviembre del 2000, providencia calificativa enviando al tribunal criminal al procesado; d) que la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional apoderada del conocimiento del fondo del asunto, dictó su sentencia en fecha 17 de enero del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; e) que como consecuencia del recurso de alzada interpuesto por el acusado, intervino el fallo dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 2 de agosto del 2001, hoy impugnado en casación, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación in-

terpuesto por las Dras. Dionisia Lorenzo de la Cruz y Amelia Ovalles, en representación del nombrado Máximo Antonio Evangelista Santiago, en fecha 19 de enero del 2001, en contra de la sentencia marcada con el No. 65-2001 de fecha 17 de enero del 2001, dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara culpable al acusado Máximo Antonio Evangelista Santiago (a) el Vegano, dominicano, mayor de edad, casado, sastre, cédula de identidad y electoral No. 047-0070169-3, domiciliado y residente en Las Ramas, La Vega, R. D., de violar el artículo 330 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97 y el artículo 126 de la Ley 14-94, en perjuicio de G. L. M. (menor), variando así la calificación dada por el Juez de Instrucción y en aplicación del artículo 333 del Código Penal, por el hecho de pasarle el pene en parte íntima de la menor; en consecuencia, se le condena a cinco (5) años de prisión, más al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) y al pago de las costas penales’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida que condenó al nombrado Máximo Antonio Evangelista Santiago, a sufrir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor y al pago de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) de multa; **TERCERO:** Se condena al nombrado Máximo Antonio Evangelista Santiago, al pago de las costas penales del proceso”;

### En cuanto al recurso de

#### **Máximo Antonio Evangelista Santiago, acusado:**

Considerando, que el recurrente Máximo Antonio Evangelista Santiago, mediante memorial de casación aduce como único medio de casación: “Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, el recurrente alega, en síntesis: “que la Corte a-qua al confirmar la variación de la calificación del expediente que en principio fue apode-

rada la Octava Cámara Penal por violación del artículo 331 del Código Penal, por el 333 del mismo código, debió también variar la forma de apreciación de la prueba, en razón de que en la menor no hubo vestigios de la señalada agresión sexual”;

Considerando, que para la Corte a-qua confirmar la sentencia de primera grado, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados al plenario, lo siguiente: “a) Que de la instrucción de la causa ha quedado claramente establecido, que real y efectivamente Máximo Antonio Evangelista Santiago (a) El Vegano, es el responsable de haber agredido sexualmente a la menor, cuando en varias ocasiones la llamaba a su habitación para practicarle sexo oral y rozarle el pene por la vulva, hecho comprobado por la declaración de la propia menor ante la Juez de Niños, Niñas y Adolescentes y por el informe médico legal que establece la agresión sexual; b) Que una agresión sexual constituye un atentado cometido con violencia, amenaza o sorpresa, con ausencia del consentimiento de la víctima y en la especie están reunidos los elementos constitutivos de la infracción: a) el acto de rozar con el pene la vulva de la menor y de practicarle sexo oral y b) el elemento moral que implica la conciencia y el carácter ilegítimo de la agresión, en particular porque en razón de la edad, la menor estaba en incapacidad de consentir; c) Que al haberse establecido ante esta corte de apelación que el acusado no penetró sexualmente a la menor, los hechos cometidos por el acusado constituyen una agresión sexual y no una violación, por tanto procede variar la calificación jurídica de los hechos de la prevención del artículo 331 del Código Penal, modificado por la Ley No. 24-97, por la del artículo 333, del mismo código, como bien hizo el juez de primer grado”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por los jueces del fondo, constituyen a cargo del acusado recurrente el crimen de agresión sexual cometido contra una niña previsto y sancionado por las disposiciones de los artículos 333 del Código Penal, modificado por la Ley No. 24-97 de fecha

28 de enero de 1997, con la pena de cinco (5) años de reclusión y multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), por lo que, la Corte a-qua, al confirmar la pena de cinco (5) años de reclusión mayor y Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) de multa, que impuso a Máximo Antonio Evangelista Santiago (a) El Vegano el tribunal de primer grado, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del acusado recurrente, ésta no contiene vicios o violaciones a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Máximo Antonio Evangelista Santiago (a) El Vegano contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 2 de agosto del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 15 DE ENERO DEL 2003, No. 8

<b>Decisión impugnada:</b>	Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Barahona, del 15 de junio del 2001.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Rolando Pérez Díaz.
<b>Abogado:</b>	Dr. Esteban Sánchez Díaz.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de enero del 2003, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rolando Pérez Díaz, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero en electrónica, cédula de identificación personal No. 12210 serie 22, domiciliado y residente en la calle Cambronal No. 41 de la ciudad de Neyba, contra la decisión dictada el 15 de junio del 2001 por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma declarar regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Luis Emilio Cáceres Peña en representación del nombrado Rolando Pérez Díaz, en fecha 4 de junio del 2001 contra la providencia No. 0051-2001 de fecha 31 de mayo del 2001, dictada por el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Bahoruco, que ordena el envío por ante el tribunal criminal del nombrado Rolando Pérez Díaz, para ser juzgado por violación a los artículos 145, 147, 150,

151, 265, 266 y 267 del Código Penal Dominicano; **SEGUNDO:** Se confirma la presente providencia calificativa en cuanto a los artículos 145, 147, 150 y 151 del Código Penal Dominicano”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en funciones de secretaría de la Cámara de Calificación de ese departamento judicial, el 6 de noviembre del 2001, a requerimiento del Dr. Esteban Sánchez Díaz, actuando a nombre y representación del recurrente Rolando Pérez Díaz;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 127 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que es de principio que antes de pasar a examinar y analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes en un caso, es necesario determinar primero si es admisible el recurso de casación de que se trate;

Considerando, que las providencias calificativas y demás autos decisorios emanados de la cámara de calificación no están incluidos dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1ro. de la Ley 3726 del año 1953, sobre Procedimiento de Casación; que, a su vez, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 del año 1959, en su párrafo final, establece que las decisiones de la cámara de calificación no son susceptibles de ningún recurso, lo cual tiene como fundamento el criterio de que los procesados, cuando son enviados al tribunal criminal, pueden proponer ante los jueces del fondo todos los medios de defensa en su favor, a fin de lograr su absolución o la variación de la

calificación que se haya dado al hecho, si procede; que, por tanto, el presente recurso de casación está afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Rolando Pérez Díaz contra la decisión dictada el 15 de junio del 2001 por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas; **Tercero:** Ordena el envío del presente expediente judicial, para los fines de ley correspondientes, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Bahoruco, vía Procuraduría General de la República.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 15 DE ENERO DEL 2003, No. 9

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de San Pedro de Macorís, del 2 de marzo del 2001.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Wanda Ivelisse José Antuán.
<b>Abogada:</b>	Dra. Luisa E. García.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de enero del 2003, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wanda Ivelisse José Antuán, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 023-0120430-7, domiciliada y residente en la calle Manzana T No. 6 del barrio INVI-CEA de la ciudad de San Pedro de Macorís, parte civil constituida, contra la resolución dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de San Pedro de Macorís el 2 de marzo del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Luisa E. García en la lectura de sus conclusiones en representación de la recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 14 de marzo del 2001 a requerimiento de la Dra. Luisa E. García, actuando a nombre y representación de la recurrente en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por la Dra. Luisa E. García, en el cual se invoca el siguiente medio: “Violación de la ley, violación por falsa y errada aplicación de la justicia, del Código de Niños, Niñas y Adolescentes”;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 29 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de una querrela interpuesta por Wanda Ivelisse José Antuán el 15 de mayo del 2000, contra el menor Oscar Alexis Ortiz Urraca, éste fue sometido a la justicia por violación a los artículos 59, 60, 379 y 383 del Código Penal, apoderando al Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de San Pedro de Macorís, el cual dictó la resolución No. 341-00-00214 (94B) del 14 de septiembre del 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declarar que se han comprobado los hechos atribuidos al adolescente Oscar Alexis Ortiz; y en consecuencia, lo declara responsable de haber violado los artículos 379 y siguientes del Código Penal, y 122, 123 y 230 de la Ley 14-94; **SEGUNDO:** Ordena que el mismo quede bajo el régimen de libertad asistida por un período de seis (6) meses, bajo la responsabilidad de la señora Andreína Ortiz, debiendo presentarse al tribunal quincenalmente a la cita con el educador de esta jurisdicción y matriculándose de manera obligatoria en un centro de enseñanza, disponien-

do que en caso de incumplimiento de la medida ordenada, sea enviado por seis (6) meses a un centro cerrado de privación de libertad; **TERCERO:** Declara regular y válida la constitución en parte civil por parte de Wanda Ivelisse Antuán por órgano de su abogada apoderada en cuanto a la forma; y en cuanto al fondo condena a la señora Andreína Ortiz, al pago de la suma de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00) como madre del adolescente Oscar Alexis Ortiz y de conformidad con el artículo 239 de la Ley 14-94; **CUARTO:** Declara de oficio las costas penales”; b) que a consecuencia del recurso de apelación interpuesto por ante la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de San Pedro de Macorís, el 2 de marzo del 2001 intervino el fallo No. 341-00-00214 (94-B)- 6 ahora impugnado y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Aco-ge como bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por la señora Andreína Ortiz, por haber sido incoado en tiempo hábil; **SEGUNDO:** Revocar en todas sus partes el ordinal primero de la resolución No. 341-00-00214 (94-B), la cual declara al adolescente Oscar Alexis Ortiz responsable de violar los artículos 379 y siguientes del Código Penal y 122, 123 y 230 de la Ley 14-94; **TERCERO:** Rechaza el pedimento de indemnización de la parte civil constituida por insuficiencia de pruebas claras y concordantes que pongan en evidencia la responsabilidad del adolescente Oscar Alexis Ortiz, en relación al robo de la pasola, propiedad de la joven Wanda Ivelisse Antuán”;

#### En cuanto al recurso de

#### Wanda Ivelisse José Antuán, parte civil constituida:

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario destacar que en el acta de casación correspondiente fue omitido el nombre de la parte recurrente; en ese orden, en dicha acta se hizo constar lo siguiente: “Por ante mí, Marcela Ivelisse Adames Mejía, Secretaria de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de San Pedro de Macorís compareció la Dra. Luisa García, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 023-0052734-4, con estudio profesional abierto en la avenida

Mauricio Báez No. 194, de la ciudad de San Pedro de Macorís y elección de domicilio en la ciudad de Santo Domingo en la calle Santomé No. 255, Distrito Nacional, la cual me manifestó que el motivo de su comparecencia es con la finalidad de interponer formal recurso de casación contra la resolución No. 341-00-00214 (94-B)- 6, de fecha dos (2) de marzo del año 2001, en todas sus partes, por no estar conforme con la misma”;

Considerando, que como se advierte, en la referida acta de casación no figura el nombre de la parte recurrente, sino de la abogada actuante, pero, ha sido una constante que cuando los profesionales del derecho asumen, tanto en primera instancia como en apelación, la defensa de los intereses de sus patrocinados, se presume que los recursos por ellos interpuestos contra las decisiones intervenidas en cada caso, han sido hechos a nombre de sus clientes respectivos; que el examen del expediente pone de manifiesto que la Dra. Luisa García intervino tanto en primera instancia como en apelación en nombre de Wanda Ivelisse José Antuán por lo que se analizará el recurso a nombre de la parte anteriormente señalada;

Considerando, que al tenor del artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el plazo para interponer el indicado recurso es de 10 días contados a partir del pronunciamiento de la sentencia, si la misma es contradictoria o a partir de la notificación, si fue dictada en defecto;

Considerando, que la Corte a-qua conoció el fondo del asunto en una audiencia celebrada el día 6 de febrero del 2001, en la cual concluyó la Dra. Luisa E. García, a nombre y representación de Wanda Ivelisse José Antuán, quien estuvo presente en dicha audiencia como parte civil constituida, y en la cual la Corte a-qua falló de la siguiente manera: “**Primero:** Reservar el fallo para ser dado el día dos (2) del mes de marzo del año dos mil uno (2001), a las 9:00 horas de la mañana; **Segundo:** Vale citación para las partes”;

Considerando, que fue pronunciado el fallo el 2 de marzo del 2001, fecha para la cual quedaron citadas las partes presentes y re-

presentadas, por lo que al interponer Wanda Ivelisse José Antuán su recurso el día 14 de marzo del 2001, el mismo resulta afectado de inadmisibilidad por tardío.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Wanda Ivelisse José Antuán contra la resolución No. 341-00-00214 (94-B)- 6, de fecha 2 de marzo del 2001 dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 15 DE ENERO DEL 2002, No. 10

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de abril del 2001.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Seferino Corporán Casilla y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. Máximo Ruiz Morbán y John N. Guilliani.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de enero del 2003, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Seferino Corporán Casilla, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero agrónomo, cédula de identidad y electoral No. 068-0001579-1, domiciliado y residente en la calle Hermes No. 23 de la urbanización Olimpo de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable; Pedro Alberto Peña de los Santos, persona civilmente responsable, y La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada el 20 de abril del 2001 por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Máximo Ruiz Morbán por sí y por el Dr. John N. Guilliani, en representación de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 15 de mayo del 2001 por el Dr. John N. Guilliani V., a requerimiento de los recurrentes, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, depositado por el Dr. John N. Guilliani V., el 14 de septiembre del 2001, en el cual se invocan los medios que más adelante se indican;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, literal c y 65 de la Ley No. 241 de la Ley sobre Tránsito de Vehículos, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 16 de septiembre de 1993 en esta ciudad, entre la camioneta Toyota propiedad de Pedro Alberto Peña de los Santos, conducida por Seferino Corporán Casilla, asegurado por La Universal de Seguros, C. por A., y la motocicleta marca Honda, conducida por Rubén Darío Almánzar Pérez, propiedad de Toroina, resultando varias personas lesionadas y los vehículos con desperfectos; b) que apoderada del conocimiento del fondo de la prevención, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 5 de agosto de 1998 dictó en atribuciones correccionales una sentencia, cuyo dispositivo ha sido transcrito en el de la decisión impugnada; c) que de los recursos de apelación interpuestos por los hoy recurrentes, intervino el fallo dictado el 20 de abril del 2001 por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo

Domingo, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declarar regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Víctor Lemoine por sí y por el Dr. John Guillian, a nombre y representación de Seferino Corporán Casilla, Pedro Alberto Peña de los Santos y La Universal de Seguros, C. por A., contra la sentencia No. 244, de fecha 5 de agosto de 1998, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del señor Seferino Corporán Casilla, por no haber comparecido no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara culpable al señor Seferino Corporán Casilla de violar los artículos 49 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; y en consecuencia, se le condena a seis (6) meses de prisión y al pago de una multa por la suma de Seiscientos Pesos (RD\$600.00) más al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara no culpable al señor Rubén Darío Almánzar de violar la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; y en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal, declarando las costas de oficio a su favor; **Cuarto:** Se declara regular y válida la presente constitución en parte civil incoada por el señor Rubén Darío Almánzar Pérez, a través de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Persio Bautista Barrientos; **Quinto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil se condena al señor Seferino Corporán Casilla y a Pedro Alberto Peña de los Santos, al pago de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) por los daños físicos recibidos durante el accidente; a título de indemnización a favor de Rubén Darío Almánzar Pérez; a) Se condena a los señores Seferino Corporán Casilla y a Pedro Alberto Peña de los Santos, al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda como indemnización supletoria; **Sexto:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable a la compañía La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora del vehículo marca Toyota, modelo 91, chasis JT4VN13G6M5065224; **Séptimo:** En cuanto a las costas civiles se condena a los señores Seferino Corporán Casilla y Pe-

dro Alberto Peña de los Santos al pago de las mismas, a favor y provecho del Dr. Persio Bautista Barrientos, abogados que confirma haberlas avanzado en su mayor parte'; **SEGUNDO:** Se rechaza el libramiento del acta solicitado por la defensa de que la parte civil concluyó en primer grado en base al acta No. 608-98, al haber comprobado la corte que conforme al acta de audiencia que reposa en el expediente la parte civil, concluyó en el sentido de que se acogieran las conclusiones del acto No. 370-97, y no el número 608-98 como alega la defensa; **TERCERO:** Se rechaza la solicitud de prescripción de la acción hecha por la defensa al haber comprobado la corte que antes de la audiencia en la que se conoció el fondo del asunto se celebraron varias citaciones para las audiencias de fechas 7 de julio de 1997, 9 de septiembre de 1994 y 19 de octubre de 1994, lo que sí interrumpe la prescripción de la acción; **CUARTO:** En cuanto al fondo la corte, después de haber deliberado, obrando por propia autoridad, modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida y se declara al señor Seferino Corporán Casilla culpable de violar las disposiciones de los artículos 49, letra c y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y se condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), acogiendo circunstancias atenuantes en virtud del artículo 463 del Código Penal; **QUINTO:** Se confirma la sentencia recurrida en los demás aspectos; **SEXTO:** Condena al nombrado Seferino Corporán Casilla al pago de las costas penales; **SÉPTIMO:** Condena al nombrado Seferino Corporán Casilla, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción a favor y provecho del abogado de la parte civil quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

**En cuanto a los recursos incoados por Seferino Corporán Casilla, prevenido y persona civilmente responsable, Pedro Alberto Peña de los Santos, persona civilmente responsable, y La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que los recurrentes invocan en su memorial los siguientes medios: "**Primer Medio:** Violación del artículo 141 del

Código de Procedimiento Civil por falta de motivos; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos, falta de equidad, garantía judicial, falta de base legal, motivos confusos, oscuros, mala apreciación de los hechos al no contestar de forma convincente y coherente las conclusiones formales presentadas sobre la prescripción de la demanda, pues el acto introductivo No. 370/97 de fecha 2 de julio de 1997 fue notificado 3 años y 10 meses después de ocurrido el accidente, y aún así los jueces del fondo se pronunciaron en contra de estos argumentos”;

Considerando, que los recurrentes esgrimen en su primer medio, en síntesis, que la sentencia impugnada carece de motivos que justifiquen las condenaciones pronunciadas tanto en el aspecto civil como en el penal, dejándola sin base legal; que además, no constan las conclusiones de las partes ni expuso sumariamente los hechos y el derecho, así como también que las indemnizaciones resultan muy elevadas, por lo que entienden que la sentencia debe ser casada;

Considerando, que sólo analizaremos en cuanto al primer medio lo referente al aspecto penal, debido a la solución que se dará a estos recursos; por tanto, del análisis de la sentencia impugnada se advierte que los jueces de la Corte a-qua sí expusieron los motivos en los que basaron sus condenaciones penales, así como también expusieron los hechos de forma sumaria, según las siguientes consideraciones: “a) Que son hechos constantes en el proceso, los siguientes: 1) que en fecha 16 de septiembre de 1993, se produjo una colisión entre una camioneta y una motocicleta mientras ambos vehículos transitaban de oeste a este por la Av. John F. Kennedy esquina Av. Máximo Gómez; 2) que a consecuencia de dicho accidente automovilístico, el conductor de la motocicleta Rubén Darío Almánzar Pérez, resultó con graves lesiones físicas, al igual que un peatón que trató de cruzar la vía, evidenciada en el contenido del acta policial del 16 de septiembre de 1993, y en el certificado médico legal que obra en el expediente, instrumentados al efecto; b) Que el prevenido Seferino Corporán Casilla ante esta corte

de apelación declaró lo siguiente: “Yo venía de Herrera, de este a oeste en la avenida John F. Kennedy, venía en el segundo carril, el señor venía delante de mí, el semáforo cambió a verde, en el momento del cambio a verde del semáforo el motorista se paró para que cruzaran unos peatones, él, cuando cayó, cayó delante de mí, le dí mis datos al policía, yo no lo abandoné, lo llevé al Hospital Central, yo iba en el carril del centro, la motocicleta iba un poco más delante que yo, él perdió el control y cayó al pavimento, lo arrastré como dos metros, me detuve y lo llevé al Hospital Central”; entre otras cosas; c) Que ha quedado evidenciado que el accidente se produjo debido a la falta cometida por el conductor Seferino Corporán Casilla, ya que conducía su vehículo por la Av. John F. Kennedy, en dirección este a oeste, que era la misma vía por donde transitaba el conductor agraviado Rubén Darío Almánzar Pérez, sin tomar las debidas precauciones, ni detenerse, por lo que lo chocó por detrás debido a que conducía en forma temeraria y atolondrada, pues según las reglas establecidas por la ley dicho conductor debió disminuir la velocidad, o debió detenerse al acercarse o entrar a la intersección, que aún siendo controlada por un semáforo, el cual cambiaba la luz roja por la luz verde, cosa que no hizo el prevenido recurrente; sobre todo que él mismo reconoció ante los jueces de esta sala que arrastró como a dos metros de distancia al agraviado, luego se detuvo, lo recogió y lo llevó al Hospital Central de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional”; por tanto, procede rechazar los alegatos de los recurrentes;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, configuran el delito de violación al artículo 49, literal c, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, el cual establece penas de seis meses a dos años de prisión correccional y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), si la imposibilidad para dedicarse al trabajo durase 20 o mas días, como es el caso de la especie, por lo que la Corte a-qua, al imponer al prevenido Seferino Corporán Casilla una mul-

ta de Quinientos Pesos (RD\$500.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, se ajustó a lo prescrito por la ley;

Considerando, que en cuanto al segundo medio alegado por los recurrentes, éstos exponen en síntesis, en primer lugar que el planteamiento de prescripción de la acción hecha por la defensa a la Corte a-qua no fue aceptado, no obstante haber demostrado ésta que entre la última audiencia y la nueva citación transcurrió el plazo de 2 años y 10 meses, pues el 14 de octubre de 1994, por primera vez, mediante el acto de alguacil No. 410-94 notificado por el ministerial Ramón E. Matos Pérez, actuando a requerimiento de Rubén Darío Almánzar Pérez, se emplazó a los hoy recurrentes a comparecer a la audiencia del 19 de octubre de 1994 ante la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, reenviando la causa seguida a Seferino Corporán Casilla para el 21 de diciembre de 1994, en esa fecha se canceló el rol sin fecha fija, quedándose a la espera de recibir nueva citación, la cual fue el 2 de julio de 1997 exactamente 3 años y 10 meses después de la ocurrencia del accidente, produciéndose además otra demanda diferente a la primera, ya que el requeriente Rubén Darío Almánzar Pérez representado por el Dr. Darío Barrientos emplazó a Seferino Corporán Casilla y a La Universal de Seguros, C. por A., para la audiencia del 7 de julio de 1997 a celebrarse en el mismo tribunal apoderado, omitiendo poner en causa al propietario del vehículo, persona civilmente responsable. Entre el acto de emplazamiento de fecha 14 de octubre de 1994 y el acto No. 370-97 de fecha 2 de julio de 1997 habían transcurrido 2 años y 10 meses, tiempo suficiente para prescribir la acción en contra de la compañía aseguradora, La Universal de Seguros, C. por A., al tenor del artículo 35 de la Ley No. 126 sobre Seguros Privados de la República Dominicana; que la Corte a-qua al rechazar el planteamiento de la prescripción de la acción bajo el argumento de que se habían celebrado varias citaciones para las audiencias de fecha 7 de julio de 1997, 9 de septiembre y 19 de octubre de 1994, lo cual según la Corte a-qua sí interrumpía la prescripción de la acción, desnatura-

lizó los hechos, ya que el plazo que prescribe el artículo 35 de la citada ley había transcurrido, procediendo que la Corte a-qua declarara prescrita la acción respecto de ella, que al no hacerlo, merece ser casada la sentencia impugnada en ese aspecto, pero;

Considerando, que cuando ocurre un hecho incriminado por nuestras leyes y hay personas físicas o morales que sufren un perjuicio o un daño, surgen dos acciones, una, la penal, que afecta a la sociedad y que debe ser perseguida por el ministerio público o por el ejercicio directo de los agraviados cuando existe resistencia de las autoridades a darle curso a la misma, y la otra acción civil, privativa de quienes han sufrido el daño, que es de índole privada, ya que sólo los damnificados pueden impulsarla con objeto de obtener la reparación condigna;

Considerando, que ambas acciones son independientes y con características propias, aún cuando pueden ser ejercidas concomitantemente de acuerdo con el artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal y además prescriben ambas por tres años, conforme lo dispone el artículo 455 del Código de Procedimiento ya mencionado;

Considerando, que en este último aspecto es preciso distinguir, sin embargo, que cuando las dos acciones coexisten por haber sido iniciada la acción civil, accesoriamente a la penal por quienes tienen la potestad de hacerlo, cualquier acto válidamente notificado a una de las partes en causa surte el efecto suspensivo de la prescripción trienal en las demás partes; lo que no sucede si ésta (la civil), no se ha iniciado o se ejerce después de transcurrido el plazo de tres años del hecho que le diera nacimiento, las notificaciones que se hicieren en el orden penal no surten efecto interruptivo alguno en dicha acción civil;

Considerando, que en este orden de ideas, en la especie la acción civil incoada por Rubén Darío Almánzar Pérez, en contra de Pedro Alberto Peña de los Santos, persona civilmente responsable puesta en causa, fue iniciada el 14 de octubre de 1994, es decir, un

año después de la colisión de los vehículos, que lo fue el 21 de septiembre de 1993, por lo que las notificaciones hechas por el fiscal al prevenido Seferino Corporán Casilla el 2 de julio de 1997, dos años y diez meses después de la primera notificación a la persona civilmente responsable, tuvo el efecto de haber operado la interrupción de la prescripción que corría de esa acción, por lo que la Corte a-qua procedió correctamente al rechazar la excepción de prescripción invocada por los recurrentes;

Considerando, que en cuanto a la compañía aseguradora el caso es diferente, puesto que el artículo 35 de la Ley No. 126 sobre Seguros Privados, establece una prescripción de dos años si no se ha llamado en intervención forzosa a la entidad aseguradora o ha transcurrido ese bienio después de iniciada dicha acción, por lo que como se ha dicho en el considerando anterior transcurrieron dos años y diez meses entre la demanda inicial, que lo fue el 14 de octubre de 1994 y la notificación hecha por el fiscal al prevenido, el 2 de julio de 1997, por lo que tal como lo alegan los recurrentes en ese aspecto ya la misma había prescrito y procede acoger el medio propuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación incoados por Seferino Corporán Casilla y Pedro Alberto Peña de los Santos, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 20 de abril del 2001, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Casa la referida sentencia en cuanto al recurso de La Universal de Seguros, C. por A., y envía el asunto así delimitado por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; **Tercero:** Condena a Seferino Corporán Casilla al pago de las costas penales, y en cuanto a las civiles las compensa.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 15 DE ENERO DEL 2003, No. 11

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 28 de junio del 2001.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrentes:</b>	Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana y compartes.
<b>Intervinientes:</b>	Gloria Argentina Encarnación Montero y Martina del Carmen Cedano.
<b>Abogados:</b>	Dres. Angel Moneró Cordero y Miguel Tomás Susana Herrera.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de enero del 2003, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, y Roseliana Alcántara Ramírez, Lucitania, Luisa María, Ramón, Santa María y Luis Antonio Cedano Alcántara y Francisco Alberto Cedano (a) Cleto, parte civil constituida contra la sentencia dictada el 28 de junio del 2001 por la Corte de Apelación de ese departamento judicial, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Angel Moneró Cordero, por sí y por el Dr. Miguel Tomás Suzaña Herrera, abogados de los intervinientes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 5 de julio del 2001 en la secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en la cual no se exponen medios de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 29 de junio del 2001 en la secretaría de la Corte a-qua a requerimiento de Roseliana Alcántara Ramírez, en representación de la parte civil constituida, en la cual no se exponen medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado el 30 de agosto del 2000 por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana;

Visto el memorial de defensa de los intervinientes, depositado el 18 de septiembre de 2002 por los Dres. Miguel Tomás Suzaña Herrera y Angel Moneró Cordero;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 59, 60, 295 y 304 del Código Penal y 1, 34 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que el 13 de julio del 2000 fueron sometidos a la acción de la justicia los nombrados Aquilino Cedano Suero, Gloria Argentina Encarnación Montero (a) Chomba y Marcos Antonio Alcántara Pérez (a) Eligio, y Martina Carmen Cedano, posteriormente, por violación a los artículos 59, 69, 295 y 304 del Código Penal en perjuicio de

quien en vida respondía al nombre de Juanico Cedano Cedano (a) Laíto; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de San Juan, para que instruyera la sumaria correspondiente, el 13 de septiembre del 2000 decidió mediante providencia calificativa rendida al efecto enviar al tribunal criminal a los acusados; c) que inconformes con esta decisión los procesados recurrieron en apelación la mencionada providencia calificativa, confirmando la Cámara de Calificación de San Juan de la Maguana el 2 de octubre del 2000 dicha decisión; d) que apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan del fondo de la inculpación, dictó sentencia en atribuciones criminales el 22 de enero del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara al nombrado Aquilino Cedano Suero culpable de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal en perjuicio del que en vida respondía al nombre de Juanico Cedano Cedano; y en consecuencia, acogiendo las circunstancias atenuantes en el artículo 463 del Código Penal y el artículo 70 del mismo código se condena a sufrir diez (10) años de reclusión; **SEGUNDO:** Se declara a la nombrada Martina Carmen Cedano de Cedano no culpable de los hechos que se le imputan por no haberlos cometido y en cuanto a Gloria Argentina Encarnación Montero (a) Chomba se descarga por insuficiencia de pruebas; **TERCERO:** Se condena al nombrado Aquilino Cedano Suero al pago de las costas penales y en cuanto a Martina Carmen Cedano de Cedano y Gloria Argentina Encarnación las costas se declaran de oficio; **CUARTO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la presente constitución en parte civil hecha por Roseliana Alcántara Ramírez, Luis María Cedano, Ramón Antonio Cedano, Francisco Antonio Cedano Cleto, Lucitania Cedano Alcántara, Francisco Alberto Cedano Cleto, Santa María Cedano, Luis Antonio Cedano Alcántara por haberse hecho conforme al derecho; y en cuanto al fondo se acoge como buena y válida dicha constitución; y en consecuencia, se condena al señor Aquilino Cedano Suero al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) en favor y provecho de la parte civil constituida, como justa repa-

ración de los daños morales y materiales que le ocasionó la muerte de Juanico Cedano (fallecido); **QUINTO:** Se condena al nombrado Aquilino Cedano al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando la distracción en favor y provecho de los Dres. Marino Elservyf y Olga Virginia Acosta; d) que de los recursos de alzada interpuestos por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana; Aquilino Cedano Suero y Roseliana Alcántara Ramírez, intervino el fallo ahora impugnado, dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación en cuanto a la forma, en fecha 23 de enero del 2001, por el Dr. Tomás Suzaña Herrera, abogado actuando a nombre y representación del acusado Aquilino Cedano Suero, por la Sra. Roseliana Alcántara Ramírez, y por el Magistrado Procurador General por ante esta corte; b) en fecha 25 de enero del 2001, por el Lic. Fernando Manuel Quiñones, abogado actuando a nombre y representación de los familiares del fallecido Sr. Juanico Cedano Cedano, todos contra la sentencia criminal No. 324-2000-085 (CR-01-00019) dada en fecha 22 de enero del 2001, por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, por haber sido realizado dentro de los plazos y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en su aspecto penal en cuanto condenó al coacusado Aquilino Cedano Suero, a la pena de diez (10) años de reclusión mayor, por violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Juanico Cedano Cedano, y en cuanto declaró no culpable a la Sra. Martina Carmen Cedano de Cedano y Gloria Argentina Encarnación Montero (a) Chomba, la primera por no haber cometido los hechos y la segunda por insuficiencia de pruebas y ordena su inmediata puesta en libertad; **TERCERO:** Pronuncia el defecto contra la parte civil constituida por no haber comparecido no obstante citación legal; **CUARTO:** Declara regular y válida en cuanto a la

forma la constitución en parte civil por la Sra. Roseliana Alcántara Ramírez, Lucitania Cedano Alcántara, Luisa María Cedano Alcántara, Ramón Cedano Alcántara, Francisco Alberto Cedano Cleto, Santa María Cedano y Luis Antonio Cedano Alcántara, y en cuanto al fondo de la misma la rechaza por no haber probado su calidad; **QUINTO:** Condena al nombrado Aquilino Cedano Suero al pago de las costas penales del procedimiento dealzada, en cuanto a las Sras. Martina Carmen Cedano de Cedano y Gloria Argentina Encarnación, declara las mismas de oficio; **SEXTO:** Condena a la parte civil constituida al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción y provecho a favor de los Dres. Miguel Tomás Suzaña Herrera y Alberto Valenzuela de los Santos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso incoado por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, y Roseliana Alcántara Ramírez y compartes, parte civil constituida:**

Considerando, que antes de proceder a ponderar los méritos de los medios de casación propuestos por el Procurador de la Corte de Apelación, es preciso determinar si el recurso es regular y si se han cumplido todas las formalidades indicadas por la ley;

Considerando, que el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece: “Cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil o por el ministerio público, además de la declaración a que se contrae el artículo precedente, el recurso será notificado a la parte contra quien se deduzca, en el plazo de tres días. Cuando ésta se halle detenida, el acta que contenga la declaración del recurso, le será leída por el secretario y la parte la firmará...”;

Considerando, que en el expediente no consta que el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana haya cumplido con esa obligación sustancial, ni tampoco consta que la parte contra quien se recurrió haya tomado conocimiento de la existencia del recurso

por cualquier otra vía, a los fines de preservar su derecho de defensa;

Considerando, que no hay constancia en el expediente de que el recurso de casación interpuesto por Roseliana Alcántara Ramírez, los hermanos Lucitania, Luisa María, Ramón, Santa María y Luis Antonio Cedano Alcántara y Francisco Alberto Cedano (a) Cleto, quienes figuran como parte civil constituida, haya sido motivado y notificado, como lo establecen los artículos 34 y 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Gloria Argentina Encarnación Montero (a) Chomba y Martina del Carmen Cedano Cedano en los recursos de casación interpuestos por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, así como por Roseliana Alcántara Ramírez y compartes, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por dicha corte de apelación el 28 de junio del 2001, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana; **Tercero:** Declara nulo el recurso incoado por Roseliana Alcántara Ramírez y compartes; **Cuarto:** Declara las costas de oficio en cuanto al recurso del ministerio público, y condena a Roseliana Alcántara Ramírez y compartes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 15 DE ENERO DEL 2003, No. 12

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 16 de octubre de 1992.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Freddy Rivera y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Manuel D. Vega Pimentel.
<b>Interviniente:</b>	César Martínez Mena.
<b>Abogado:</b>	Dr. Ramón Antonio Cruz Belliard.



### **Dios, Patria y Libertad** República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de enero del 2003, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación incoados por Freddy Rivera, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, cédula de identificación personal No. 22782 serie 37, domiciliado y residente en el sector Los Castillos del municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata, prevenido y personal civilmente responsable, Patilos, S. A., persona civilmente responsable, y La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 16 de octubre de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Pedro Naranjo en representación del Dr. Manuel D. Vega Pimentel en la lectura de sus conclusiones como abogado de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada por la secretaria de la Corte a-qua el 5 de noviembre de 1992, a requerimiento del Dr. Manuel D. Vega, en representación de los recurrentes en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes del 10 de enero de 1994, suscrito por el Dr. Manuel D. Vega Pimentel, en el cual se proponen el medio que se indican más adelante;

Visto el escrito del interviniente César Martínez Mena, suscrito por el Dr. Ramón Antonio Cruz Belliard el 10 de enero de 1994;

Visto el auto dictado el 25 de septiembre del 2002 por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados, así como los artículos 1, 20, 23 y 76 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, constan los siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que resultó uno de los

conductores con lesiones corporales y muerte una persona, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito judicial de Puerto Plata dictó, en sus atribuciones correccionales, el 23 de octubre de 1991, una sentencia, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos de alzada interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, de fecha 16 de octubre de 1992, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Debe declarar y declara bueno y válido en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por la Licda. Griselda A. Gilbert López a nombre y representación del prevenido Freddy Rivera, la compañía Patilos, S. A., en su condición de persona civilmente responsable y la compañía La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, y el interpuesto por el Dr. Carlos Jiménez Mesón, a nombre de César Martínez Mena, parte civil constituida, en contra de la sentencia de fecha 23 de octubre de 1991, emanada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a las normas y exigencias procesales, la cual copiada textualmente dice así: **Primero:** Que se pronuncie el defecto contra el señor Freddy Rivera, por no haber comparecido a la audiencia de esta fecha para la cual fue legalmente citado; **Segundo:** Se declara al nombrado Freddy Rivera, de generales anotadas en el expediente, culpable de violar los artículos 49, letra d; 51, 65 y 74 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor en perjuicio de quien en vida se llamó Joselyn Martínez; en consecuencia, se le condena a un (1) año de prisión correccional, al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), y al pago de las costas penales; **Ter-cero:** Declara al nombrado Jorge Ventura Silverio, de generales anotadas que constan en el expediente, no culpable de violar la Ley 241 de 1967; en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad penal, por no haber violado ninguna de las disposiciones previstas por dicha ley y a su respecto se declaran las costas de oficio; **Cuarto:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por César Martínez Mena, padre de la

víctima, a través de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Carlos José Jiménez Mesón, contra Freddy Rivera, prevenido, Patilos, S. A., persona civilmente responsable; La Universal de Seguros, C. por A., Jorge Ventura Silverio y la compañía de Seguros Pepín, S. A.; en cuanto al fondo: condena a Freddy Rivera, prevenido y Patilos, S. A., persona civilmente responsable al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de César Martínez Mena, por los daños morales y materiales sufridos por él, como consecuencia de la pérdida de su hija Joselyn Martínez. Se rechaza la constitución en parte civil contra el nombrado Jorge Ventura Silverio y la compañía Seguros Pepín, S. A., por no haber probado contra ellos ninguna responsabilidad; **Quinto:** Condena a Freddy Rivera, prevenido, y Patilos, S. A., al pago de los intereses legales de la suma acordada, a partir del día de la demanda en justicia a título de indemnización suplementaria; **Sexto:** Condena a Freddy Rivera, prevenido, y Patilos, S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas, en provecho del Dr. Carlos José Jiménez Mensón, abogado quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Séptimo:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, hecha por Jorge Ventura Silverio, a través de su abogado constituido y apoderado especial Lic. Juan Bautista Cambero Molina, contra Freddy Rivera, prevenido, y Patilos, S. A., persona civilmente responsable, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), a favor de Jorge Ventura Silverio, por las lesiones corporales recibidas por él en el accidente de que se trata; b) Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) por los daños sufridos en el motor de su propiedad; **Octavo:** Condena a Freddy Rivera, prevenido, y Patilos, S. A., persona civilmente responsable, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas, a partir del día de la demanda en justicia a título de indemnización suplementaria; **Noveno:** Condena a Freddy Rivera y Patilos, S. A., persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Juan Bautista Cambero Molina, abogado, quien afirma estarlas avanzando en su totali-

dad; **Décimo:** Declara la sentencia, común, oponible y ejecutable a la compañía La Universal de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante de dicho accidente'; **SEGUNDO:** Que en cuanto al fondo, esta corte de apelación, actuando por propia autoridad de la ley y contrario imperio, debe modificar los ordinales segundo y cuarto, respectivamente, de la sentencia antes señalada, apelada, en el sentido: a) de modificar la sanción impuesta al nombrado Freddy Rivera de un (1) año de prisión correccional a Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa, solamente; b) condenar a Freddy Rivera, prevenido, y Patilos, S. A., persona civilmente responsable al pago de una indemnización de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), a favor de César Martínez Mena, por los daños morales y materiales sufridos a consecuencia de la pérdida de su hija Joselyn Martínez; c) una indemnización de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), a favor de Jorge Ventura Silverio, por las lesiones corporales recibidas, y de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00) por los daños sufridos por el motor de su propiedad; **TERCERO:** Que debe confirmar como al efecto confirma todos los demás aspectos de la sentencia recurrida; **CUARTO:** Que debe condenar como al efecto condena a los señores Freddy Rivera Patilos, S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Carlos José Jiménez Mesón, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

**En cuanto a los recursos de casación interpuestos por Freddy Rivera, prevenido, Patilos, S. A., persona civilmente responsable, y La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que los recurrentes invocan en su memorial de casación el siguiente medio de casación: "Falta de motivos; motivación insuficiente y desnaturalizante";

Considerando, que los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: "Ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago se hizo un amplio interrogatorio a los conductores Freddy Ri-

vera y Jorge Ventura Silverio y al único testigo, Francisco Mario Liberato”; “que es de esas declaraciones que la Corte a-qua toma asidero para su fallo, pero sin decir en qué consistió la supuesta falta del señor Freddy Rivera”;

Considerando, que tal como alegan los recurrentes, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que la Corte a-qua no describe ni especifica la falta cometida por Freddy Rivera; que en efecto, en la página ocho (8) de dicha decisión, que es donde se establece la culpabilidad del referido prevenido recurrente, en los dos primeros considerando, sólo se transcriben las declaraciones de los coprevenidos, sin hacer ninguna ponderación de las mismas;

Considerando, que para imponer la pena al prevenido Freddy Rivera, dicha corte de apelación expresa en el tercer considerando de la aludida página No. 8 escuetamente lo siguiente: “ que el hecho así establecido configura el delito de golpes y heridas voluntarios producidos con el manejo o conducción de un vehículo de motor, hecho previsto y sancionado en los artículos 49, letra d, 51, 65 y 74 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor”;

Considerando, que por lo precedentemente expuesto, se advierte que la sentencia no ofrece motivos suficientes que justifiquen la pena impuesta, ni en ella se describe la falta imputada al prevenido Freddy Rivera; que esta omisión impide a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación determinar si la ley ha sido correctamente aplicada, por consiguiente, procede la anulación de la sentencia recurrida.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a César Martínez en los recursos de casación interpuestos por Freddy Rivera, Patilos, S. A. y La Universal de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 16 de octubre de 1992, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la indicada sentencia y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de La Vega; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 15 DE ENERO DEL 2003, No. 13

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 14 de agosto del 2001.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Amancio Félix Ramírez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Freddy R. Mateo Ramírez.
<b>Interviniente:</b>	Angel Cassó Núñez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Francisco Vásquez Vásquez.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de enero del 2003, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Amancio Félix Ramírez, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado público, cédula de identidad y electoral No. 010-0060360-3, domiciliado y residente en la calle 13 No. 111 del sector 27 de Febrero de esta ciudad, acusado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 14 de agosto del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 22 de agosto del 2001 a requerimiento del Dr. Freddy R. Mateo Ramírez, en representación del recurrente Amancio Félix Ramírez, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de defensa suscrito por el Dr. Francisco Vásquez Vásquez, en representación de Ángel Paciano Cassó Núñez, parte interviniente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 330 y 331 del Código Penal, modificados por la Ley 24-97 sobre Violencia Intrafamiliar o Doméstica; 126 de la Ley 14-94 y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 3 de septiembre de 1998 el señor Angel P. Cassó Núñez, presentó formal querrela por ante la Policía Nacional en contra de un tal Fefén, que luego resultó ser el nombrado Amancio Félix Ramírez, por el hecho de haber violado sexualmente a su hijo menor de 7 años de edad; b) que el 15 de septiembre de 1998 el comandante del Departamento de Investigación de Homicidios de la Policía Nacional lo sometió por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, quien apoderó al Juzgado de Instrucción de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional, para la instrucción de la sumaria correspondiente, el cual dictó providencia en fecha 13 de enero de 1999 enviando al tribunal criminal al acusado; c) que la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional apoderada del conocimiento del asunto, dictó sentencia el 12 de agosto de 1999, y su dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; c) que

como consecuencia del recurso de alzada interpuesto por el acusado, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 14 de agosto del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Amancio Félix Ramírez, en representación de sí mismo, en fecha 13 de agosto de 1999, contra la sentencia de fecha 12 de agosto de 1999, dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones criminales, por haber sido hecho de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara culpable al nombrado Amancio Félix Ramírez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral No. 010-0060360-3, empleado público, domiciliado y residente en la calle trece (13) casa No. 111 P/A del barrio 27 de Febrero de esta ciudad, de violar los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, modificados por la Ley 24-97 y el artículo 126 de la Ley No. 14-94 del Código del Menor, en perjuicio del menor J. C. C. S., de siete (7) años de edad, hijo del señor Ángel Paciano Cassó Núñez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0403408-7, maestro constructor, domiciliado y residente en la calle Domingo Savio casa No. 161 del sector María Auxiliadora de esta ciudad, por el hecho de obligarlo a sostener relaciones homosexuales; en consecuencia, se le condena veinte (20) años de reclusión, más al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil intentada por el señor Angel Paciano Cassó Núñez, de generales anotadas, por haber sido hecha conforme a la ley, en cuanto al fondo de la misma, se condena al acusado Amancio Félix Ramírez, de generales anotadas, a pagar al señor Ángel Paciano Cassó Núñez la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales recibidos por la violación cometida por el acusado; **Tercero:** Se condena al acu-

sado Amancio Félix Ramírez, de generales anotadas, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Francisco Vásquez Vásquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida; y en consecuencia, se condena al nombrado Amancio Félix Ramírez, a sufrir la pena de quince (15) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Se confirman los demás aspectos de la sentencia recurrida; **CUARTO:** Se condena al nombrado Amancio Félix Ramírez, al pago de las costas penales del proceso”;

**En cuanto al recurso de casación de Amancio Félix Ramírez, acusado y persona civilmente responsable:**

Considerando, que la parte interviniente, sostiene, mediante memorial depositado por ante la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, que sea declarado nulo el recurso de casación interpuesto por el acusado Amancio Félix Ramírez, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por violación del artículo 37 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación, pero;

Considerando, que tal y como lo alega la parte interviniente, el recurrente Amancio Félix Ramírez no invocó ningún medio de casación contra la sentencia al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua ni posteriormente por medio de un memorial, y por lo tanto su recurso como persona civilmente responsable está afectado de nulidad, como lo indica el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, pero como se trata también del recurso de un procesado, es preciso examinar el aspecto penal de la sentencia, para determinar si el mismo es correcto y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua, para modificar la sentencia de primer grado, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) Que

el acusado Amancio Félix Ramírez es el responsable de haber violado sexualmente y amenazado al menor J. C. C. N., quien aprovechaba los momentos en que el menor salía a jugar al patio de su casa y a los alrededores del barrio en donde vivía, para ofrecerle dinero y así lograr llevarlo a su casa, en donde lo amenazaba con matar a su madre y lo violó en repetidas ocasiones; que aunque el acusado lo ha negado, el menor lo ha señalado de manera reiterada como el autor de la violación; b) Que existe en el expediente un informe médico legal expedido por el Instituto Nacional de Patología Forense en fecha 1ro. de septiembre de 1998, que señala que examinado el menor de siete años de edad, se determinó que en la región anal se observan laceraciones recientes en la mucosa rectal y pérdida de la turgencia del esfínter anal; c) Que la violación es una agresión sexual, un atentado cometido con violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa, con ausencia del consentimiento de la víctima y en la especie están reunidos los elementos de la infracción: el acto material de penetración sexual, en este caso la penetración fue anal, comprobada por el informe médico legal señalado precedentemente; la ausencia de consentimiento en la víctima, que resulta no solamente por las amenazas, sino por el abuso de la debilidad de ella, cuando en razón de la edad del menor es incapaz de consentir; la intención que implica la conciencia que tiene el autor de imponer una penetración sexual o relación sexual no deseada por la víctima”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por los jueces del fondo, constituyen a cargo del acusado recurrente el crimen de violación sexual contra un niño, previsto y sancionado por los artículos 330 y 331 del Código Penal, modificados por la Ley 24-97 y 126 de la Ley 14-94, con las penas de diez (10) a veinte (20) años de reclusión mayor y multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), por lo que la Corte a-qua, al modificar la sentencia de primer grado y reducir la pena de Amancio Félix Ramírez a quince (15) años de reclusión mayor, sin condenar a multa,

impuso una sanción incorrecta que conllevaría la casación de la sentencia, pero en ausencia de recurso del ministerio público no se puede agravar su situación por su propio recurso;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del acusado recurrente, ésta no contiene vicios o violaciones a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Ángel Paciano Cassó Núñez en el recurso de casación interpuesto por Amancio Félix Ramírez contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 14 de agosto del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de Amancio Félix Ramírez en su calidad de persona civilmente responsable y lo rechaza como acusado; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas, y ordena su distracción a favor del Dr. Francisco Vásquez Vásquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 15 DE ENERO DEL 2003, No. 14

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 10 de agosto de 1993.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Simón Bolívar Peña y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. Juan Francisco Monclús C. y Ariel Acosta Cuevas.
<b>Interviniente:</b>	Juana María Arias.
<b>Abogados:</b>	Dres. Darío Dorrejo Espinal y Tomás Mejía Portes.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de enero del 2003, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Simón Bolívar Peña, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 39185 serie 48, domiciliado y residente en la calle 12 de Julio S/N, del municipio de Bonao provincia Monseñor Nouel, prevenido; Alejandro Peña Inoa, persona civilmente responsable, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 10 de agosto de 1993, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Tomás Mejía Portes, por sí y por el Dr. Darío Dorejo Espinal, en la lectura de sus conclusiones en representación de la parte interviniente, Juana María Arias;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 30 de agosto de 1993, a requerimiento del Dr. Juan Francisco Monclús C., quien actúa a nombre y representación de Simón Bolívar Peña, Alejandro Peña Inoa y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de intervención depositado por el Dr. Tomás Mejía Portes, en representación de la parte interviniente;

Visto el memorial de casación suscrito de Simón Bolívar Peña, Alejandro Peña Inoa y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., depositado en la Suprema Corte de Justicia por el Dr. Ariel Acosta Cuevas, en el que se invocan los medios de casación que se indicarán y examinarán más adelante;

Visto el auto dictado el 27 de noviembre del 2002 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Gorris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil; 49, numeral 1 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que en fecha 20 de mayo de 1988 mientras el señor Simón Bolívar Peña conducía el carro marca Chevrolet, propiedad de Alejandro Peña Inoa, asegurado con la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en dirección norte sur por la autopista Duarte, al llegar al kilómetro 20, atropelló al menor Domingo Antonio Arias, quien falleció a causa de las heridas y los golpes recibidos; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual emitió su fallo el 15 de noviembre de 1988, y cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo emitió en fecha 10 de agosto de 1993 la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Manuel Camino Rivera, en representación de Simón Bolívar Peña Warden y Alejandro Peña Inoa, en fecha 22 de noviembre de 1988, contra la sentencia de fecha 15 de noviembre de 1988, dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara al nombrado Simón Bolívar Peña Warden, portador de la cédula de identidad personal No. 39185 serie 48, domiciliado y residente en la calle 12 de Julio S/N Boca de Yuboa, Bonaó, Rep. Dom., culpable de violar los artículos 49, letra d, párrafo 1ro. y 102, ordinal 3ro. de la Ley No. 241 de 1967 sobre Tránsito de Vehículos; en consecuencia, se condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) y las costas penales, acogiendo circunstancias atenuantes en virtud del artículo 463, escala 6ta. del Código Penal; **Segundo:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, interpuesta por la señora Juana María Arias, en contra del prevenido Simón Bolívar Peña Warden, en su calidad de conductor del vehículo causante del accidente de Alejandro Peña Inoa, en su calidad de persona civilmente responsable por ser el propietario de

dicho vehículo y de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo chasis No. LN-39R-2T-273108, mediante póliza No. 55120, a través de su abogado constituido Dr. Darío Dorrejo Espinal, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo de dicha constitución se condena a los señores Simón Bolívar Peña Warden y Alejandro Peña Inoa, en sus calidades expresadas anteriormente, al pago solidario de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), a favor de la señora Juana María Arias, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a consecuencia de la muerte de su hijo menor Domingo A. Arias, a causa del accidente de que se trata; b) a los intereses legales que genere dicha suma acordada a favor de la misma beneficiaria a título de indemnización complementaria, calculados a partir de la fecha de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la presente sentencia; c) a las costas civiles del presente proceso, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Darío Dorrejo Espinal, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se declara la presente sentencia en el aspecto civil, común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente chasis No. LN-39R-2T-273108, mediante póliza No. 55120, vigente a la fecha del accidente, expedida de conformidad con el artículo 10 modificado de la Ley No. 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor'; por haber sido hecho conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado, confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **TERCERO:** Declara la presente sentencia en el aspecto civil y con todas sus consecuencias legales, común, oponible y ejecutable a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; **CUARTO:** Condena a los señores Simón Bolívar Peña Warden y Alejandro Peña Inoa, el primero al pago de las costas penales y al segundo al pago de las costas civiles del presente proceso, con dis-

tracción de las mismas a favor y provecho de los Dres. Darío Dorejo Espinal y Tomás Mejía Portes, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de Simón Bolívar Peña, prevenido y persona civilmente responsable; Alejandro Peña Inoa, persona civilmente responsable, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que los recurrentes en su memorial de casación expusieron los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta de motivos que justifiquen la indemnización acordada; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que los recurrentes alegan, en su primer y segundo medios, analizados en conjunto por su estrecha vinculación, que la Corte a-qua hizo una incoherente y deficiente relación de hechos, al no exponer dónde se encuentra la falta que se le ha imputado al prevenido, ni en qué consistió su imprudencia o negligencia; y en cuanto al aspecto civil, la sentencia adolece de una ausencia absoluta de motivos que justifiquen la asignación de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00) de indemnización;

Considerando, que en cuanto a los medios esgrimidos, se observa del estudio de la sentencia impugnada que la Corte a-qua al dictar su fallo, expuso en síntesis, las motivaciones siguientes: “1) Que el prevenido Simón Bolívar Peña, declaró por ante la Policía Nacional, lo siguiente: “Señor, yo transitaba por la vía y dirección más arriba señaladas, y al llegar al lugar indicado, en ese momento ese niño se encontraba sentado en el muro de contención y al tiempo de yo pasarle por el lado se lanzó a cruzar la vía, yo frené, pero no me dio tiempo a defenderlo y le dí”; 2) Que del estudio de las piezas, documentos y circunstancias que informan el presente expediente, así como por las declaraciones ofrecidas por ante la Policía Nacional por el prevenido, y por las vertidas por ante el tribunal a-quo y las ofrecidas por ante este tribunal, ha quedado establecido que el prevenido y recurrente Simón B. Peña Warden, con

el manejo o conducción de su vehículo incurrió en las siguientes faltas: a) Que fue imprudente, temerario y descuidado, y ésto es así puesto que si hubiere conducido su vehículo con apego a la ley, atento a la vía pública, y de manera que pudiera cerciorarse de cualquier obstáculo que se presentara en la vía pública, se hubiera percatado de la presencia del niño, y le hubiera dado tiempo a frenar a tiempo o a girar su vehículo hacía el lado contrario hacía donde estaba el niño, y no poner en peligro como lo hizo las vidas y propiedades ajenas, violando las disposiciones contenidas en el artículo 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; b) Que fue torpe e inobservante de las reglas de tránsito, y ésto se colige del hecho de que tenía que estar atento para poder defender a cualesquiera peatón que apareciere, aún estuviere haciendo uso incorrecto de la vía pública; en franca violación del artículo 102, inciso 3ro. de dicha Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos; 3) Que al quedar establecido por ante esta corte que el prevenido Simón B. Peña Warden, con la conducción de su vehículo le produjo golpes y heridas al menor Domingo Antonio Arias, que le ocasionaron la muerte, según certificado médico que obra en el expediente, en violación a los artículos 49, letra d, párrafo 1ro.; 65 y 102, inciso 3ro. de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y el Juez a-quo condenarlo al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), acogiendo circunstancias atenuantes a su favor, por lo que procede en cuanto al fondo de dicho recurso de apelación y en el aspecto penal, confirmar la sentencia apelada, por haberse hecho una buena interpretación de los hechos y una correcta aplicación del derecho; 4) Que en cuanto a la reparación de daños y perjuicios la cuantía a imponer es de la apreciada soberanamente por lo jueces a quienes se les somete; 5) Que los elementos constitutivos necesarios se encuentran reunidos en el presente caso, por lo que esta corte de apelación ha estimado soberanamente, que en cuanto al fondo de dicho recurso de apelación y en el aspecto civil procede confirmar la sentencia apelada, por considerar que el Tribunal a-quo, fue justo y equitativo a la magnitud de los daños”;

Considerando, que de las argumentaciones expuestas anteriormente se colige que la Corte a-qua, actuó dentro de su poder soberano de apreciación y que el prevenido sí resultó culpable de los hechos puestos a su cargo, y, como consecuencia de ello, la validez de la constitución en parte civil de la agraviada, quedó justificada al condenar a pagar a favor de ella la indemnización por la suma de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00) contenida en el dispositivo de la sentencia impugnada; por lo que procede desestimar dicho medio por carecer de fundamento;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por los jueces del fondo constituyen a cargo del prevenido recurrente de delito de golpes y heridas involuntarios producidos con el manejo o conducción de un vehículo de motor, hecho previsto y sancionado por el artículo 49, numeral 1 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, con pena de dos (2) años a cinco (5) años de prisión y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), si el accidente ocasionare la muerte a una o más personas, como en la especie, por lo que la Corte a-qua al condenar al prevenido recurrente Simón Bolívar Peña al pago de Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Juana María Arias en el recurso de casación interpuesto por Simón Bolívar Peña, Alejandro Peña Inoa y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 10 de agosto de 1993, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso interpuesto por Simón Bolívar Peña, Alejandro Peña Inoa y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho y favor del Dr. Tomás Mejía Portes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 15 DE ENERO DEL 2003, No. 15

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de agosto del 2001.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Ramón Mateo Luciano.
<b>Abogado:</b>	Lic. Antonio Tavares Bonilla.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de enero del 2003, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Mateo Luciano, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula de identificación personal No. 29617 serie 12, domiciliado y residente en la calle Nicolás Casimiro No. 3 del barrio Duarte de esta ciudad, acusado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en atribuciones criminales, el 30 de agosto del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 7 de septiembre del 2001 a requerimiento de Ramón Mateo Luciano, en la cual no se invoca ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación, suscrito por el Lic. Antonio Tavares Bonilla, a nombre y representación del procesado Ramón Mateo Luciano, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 295, 304, párrafo II y 309 del Código Penal y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia cuyo recurso se examina, y en los documentos que ella contiene, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 25 de julio de 1996, la señora Evelia Peña Mercado, presentó formal querrela contra Ramón Mateo Luciano y Miguel Mateo Portes acusándolos de ser los autores de la muerte de su hijo Rigoberto Castillo Peña (a) Rigo; b) que en fecha 30 de julio de 1996 fueron sometidos a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, los nombrados Ramón Mateo Luciano Portes, Miguel Mateo Portes (a) Vacanyor, Amauris Valerio Del Villar Ferreras (a) Amalli y Edison José Estévez Valverde (a) Kindo, como presuntos autores, el 1ro. de homicidio voluntario en perjuicio de Rigoberto Castillo Peña (a) Rigo, y los demás como cómplices, hecho ocurrido en fecha 13 de julio de 1996, en el sector Las Palmas de Herrera, de esta ciudad; c) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó providencia calificativa en fecha 17 de diciembre de 1996, enviando al tribunal criminal a los acusados; d) que apoderada la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó una sentencia en fecha 26 de julio de 1997, cuyo dispositivo aparece copiado en el de

la decisión recurrida; e) que la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, apoderada del recurso del acusado, dictó el fallo recurrido en casación el 30 de agosto del 2001, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara extinguida la acción pública contra el nombrado Miguel Mateo Portes, por la aplicación del artículo 2 del Código de Procedimiento Criminal, toda vez que el ministerio público ha depositado el acta de defunción No. 2191 de fecha 11 de mayo del 2001; **SEGUNDO:** Se rechazan las conclusiones de la defensa en cuanto a la aplicación de los artículos 64, 321 y 32 del Código Penal, por improcedentes e infundadas; **TERCERO:** Se pronuncia el defecto de la parte civil constituida, por no haber comparecido no obstante citación legal; **CUARTO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Ramón Antonio Luciano, a nombre y representación de sí mismo, en fecha 26 de julio de 1997, en contra de la sentencia marcada con el No. 76-97 de fecha 26 de julio de 1997, dictada por la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declara a los nombrados Ramón Mateo Luciano y Miguel Mateo Portes, de generales anotadas, culpables del crimen de violación a los artículos 295, 304 y 309 del Código Penal, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Rigoberto Castillo Peña, que se le imputa; y en consecuencia, los condena a ambos a veinte (20) años de reclusión y al pago de las costas penales; **Segundo:** En cuanto a los nombrados Amauris Valerio Del Villar y Edison José Estévez Valverde, de generales anotadas, no culpables, del crimen de violación a los artículos 295, 304 y 309 del Código Penal; en consecuencia, los descarga por insuficiencia de pruebas, y declara las costas penales de oficio; **Tercero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por la señora Evelia Peña Mercado, en su calidad de madre del occiso Rigoberto Castillo Peña, en contra de los acusados Ramón Mateo L. y Miguel Mateo P., persona civilmente res-

ponsable, por haber sido hecho de acuerdo con la ley y justa en cuanto al fondo por reposar sobre base legal; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil condena a los inculcados Ramón Mateo L. y Miguel Mateo P., en sus ya indicadas calidades al pago solidario de una indemnización de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor y provecho de la señora Evelia Peña Mercado, como justa reparación por los daños morales y materiales por ella sufridos por la muerte de su hijo Rigoberto Castillo Peña; **Quinto:** Condena además a los inculcados Ramón Mateo Luciano y Miguel Mateo Portes, en sus ya indicadas calidades, al pago solidario de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. José Manuel de los Santos, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; **QUINTO:** En cuanto al fondo, la corte, obrando por propia autoridad y después de haber deliberado, confirma la sentencia recurrida en todas sus partes por ser justa y reposar sobre base legal que condenó al nombrado Ramón Mateo Luciano, a sufrir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor y a una indemnización de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) en provecho de Evelia Peña Mercado, a consecuencia de la muerte de su hijo Rigoberto Castillo Peña; **SEXTO:** Se condena al nombrado Ramón Mateo Luciano, al pago de las costas penales del proceso”;

**En cuanto al recurso de Ramón Mateo Luciano, acusado y persona civilmente responsable:**

Considerando, que el recurrente por medio de su abogado Lic. Antonio Taveras Bonilla invoca los siguientes medios de casación contra la sentencia: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Inobservancia del artículo 321 del Código Penal; **Tercer Medio:** Violación del artículo 328 del Código Penal”;

Considerando, que el recurrente alega en síntesis que la Corte a qua no apreció lo establecido en el artículo 64, 321 y 328 del Código Penal, relativos al estado de demencia y a la fuerza que no se pudo resistir, a la defensa legítima y al estado de provocación del

que fue víctima el recurrente, todo precedido por actos de violencias por parte de los agresores, por lo cual se vio obligado a reguardar su vida, pero;

Considerando, que la Corte a-qua, contrariamente a lo expuesto por el recurrente, confirmó la sentencia de primer grado que había condenado al nombrado Ramón Mateo Luciano a 20 años de reclusión mayor, por entender ese tribunal de alzada en síntesis, lo siguiente: “a) Que mientras el acusado Ramón Mateo Luciano ingería bebidas alcohólicas con los señores Guindo y Maggi, en el “Colmadón Supremo” donde se inició un pleito a las trompadas con Maggi, en el cual intervinieron otras personas y lograron aplacar la situación; b) Que momentos después se produjo el hecho de sangre en el cual resultó herido el señor Angelo Ortega y muerto Rigoberto Castillo Peña; c) Que el hoy occiso y otros jóvenes se encontraban en el otro lado de la calle, también ingiriendo bebidas, cuando se inició un mayúsculo incidente con piedras, trompadas, botellazos y armas blancas; d) Que el acusado se levantó a separar a los envueltos en el pleito y en dicha acción fue agredido con un golpe ocasionado con un bate, lo que motivó, según sus declaraciones, que le “fuetiara” un machetazo a uno de ellos; e) Que motivado por este hecho, el acusado le arrebató un machete a uno de los que se encontraban en el incidente, con el que le infirió heridas al señor Rigoberto Castillo Peña; f) Que las heridas punzantes y penetrantes inferidas por el acusado al occiso Rigoberto Castillo Peña le provocaron un shock hipovolémico por hemorragia interna, que ocasionó su muerte; g) Que el acusado reconoció en el juzgado de instrucción que la muerte se produjo por las heridas que les causaron él y Guindo, cuando afirmó “ese muerto sí murió de las heridas de nosotros, quien tiene que ver en esto es Guindo y yo, y no tengo más nada que decir”;

Considerando, que la Corte a-qua descartó que en el caso pudieran aplicarse los artículos 64, 321 y 326 del Código Penal, en razón de entender que las condiciones necesarias para la existencia de las figuras jurídicas planteadas en los artículos invocados no se

encontraban reunidas en el presente caso, ya que no constaba un certificado médico que avalara que el procesado hubiera recibido una agresión física, ni se probó que recibiera un agravio moral, además las personas que declararon durante el proceso investigativo señalaron al procesado y a su padre como las personas que ocasionaron la muerte de Rigoberto Castillo Peña y las heridas a Angelo Ortega;

Considerando, que la Corte a-qua obró correctamente, toda vez que expuso que para ser admitida la excusa legal de la provocación, deberían encontrarse reunidas las siguientes condiciones: “1ro.- Que el ataque haya consistido necesariamente en violencias físicas; 2do.- Que estas violencias hayan sido ejercidas contra seres humanos; 3ro.- Que las violencias sean graves, en términos de lesiones corporales severas o de apreciables daños psicológicos de los que se deriven considerables secuelas de naturaleza moral; 4to.- Que la acción provocadora y el crimen o el delito que sea su consecuencia ocurran bastante próximo, que no haya transcurrido entre ellos un tiempo suficiente para permitir la reflexión y meditación serena, neutralizar los sentimientos de ira y de venganza”, que siendo la comprobación de la existencia de estas circunstancias cuestiones de hecho que los jueces del fondo apreciaron haciendo uso del poder soberano que le otorga la ley, su decisión no puede ser censurada;

Considerando, que en el caso ocurrente la corte dijo no haber constancia de que el procesado hubiera actuado en estado de demencia o que se hubiera visto compelido por un estado de violencia que no hubiera podido resistir; en consecuencia, procede el rechazo de los medios propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular en cuanto a la forma el recurso de casación incoado por Ramón Mateo Luciano contra la sentencia de la Primera Sala de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictada en atribuciones criminales el 30 de agosto del 2001, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de

este fallo; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso; **Tercero:** Condena al acusado recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 15 DE ENERO DEL 2003, No. 16

**Sentencia impugnada:** Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 19 de octubre del 2001.

**Materia:** Criminal.

**Recurrente:** Fermín García Rodríguez.



### **Dios, Patria y Libertad** República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de enero del 2003, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fermín García Rodríguez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0874024-2, domiciliado y residente en la calle 7 No. 15 del sector Villa Carmen de esta ciudad, acusado, y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 19 de octubre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 24 de octubre del 2001, a requerimiento de Fer-

mín García Rodríguez, a nombre y representación de sí mismo, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 331 y 332, numerales 1 y 2 del Código Penal y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que en fecha 4 de enero de 1999 la señora Plinia Márquez Castillo interpuso formal querrela contra el nombrado Fermín García Rodríguez, por violación a los artículos 331 y 332 del Código Penal, en perjuicio de una hija suya menor de 14 años de edad; b) que sometido a la acción de la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, éste apoderó al Juzgado de Instrucción de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional, el cual emitió providencia calificativa el 24 de febrero de 1999, enviando al acusado al tribunal criminal; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, emitiendo su fallo el día 29 de junio del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el acusado, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 19 de octubre del 2001, cuyo dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Fermín García Rodríguez, en representación de sí mismo, en fecha 29 de junio del 2000, contra la sentencia marcada con el No. 206 de fecha 29 de junio del 2000, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil y de

acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** En el aspecto penal, se declara al señor Fermín García Rodríguez, culpable de violar los artículos 332-2 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97; 126 y 328 de la Ley 14-94, en perjuicio de la menor Y. G. C., en tal virtud, se le condena a sufrir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, al pago de una multa de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) y al pago de las costas penales; **Segundo:** En el aspecto civil, se declara buena y válida la constitución en parte civil, hecha por la señora Plinia Castillo por intermedio de su abogada, Dra. Alejandrina Marte Puello, en contra del señor Fermín García Rodríguez, por su hecho personal, en tal virtud, se le condena a pagar una indemnización ascendente a Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00) como justa y adecuada reparación por los daños morales y materiales, sufridos por dicha parte civil; **Tercero:** Se condena al señor Fermín García Rodríguez, al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor y provecho de la Dra. Alejandrina Marte Puello, abogada de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad’; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto de la parte civil constituida por no haber comparecido, no obstante citación legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida que condenó al nombrado Fermín García Rodríguez a sufrir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, al pago de una multa de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) y además al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Se confirman los demás aspectos de la sentencia recurrida; **QUINTO:** Se condena al nombrado Fermín García Rodríguez al pago de las costas del proceso”;

**En cuanto al recurso de Fermín García Rodríguez,  
acusado y persona civilmente responsable:**

Considerando, que Fermín García Rodríguez al interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia recurrida y tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, por lo

que su recurso como persona civilmente responsable está afectado de nulidad en virtud del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; pero su condición de procesado obliga al examen del aspecto penal de la sentencia para determinar si el mismo contiene algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que la Corte a-qua para confirmar la sentencia de primer grado, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que aunque el acusado Fermín García Rodríguez haya negado la comisión de los hechos puestos a su cargo, este tribunal tiene la certeza de su responsabilidad sobre los mismos, imputabilidad que se desprende de la instrucción de la causa, especialmente de las afirmaciones de la madre de la menor, al sostener en sus declaraciones que Fermín García abusó de su hija desde que tenía siete (7) años de edad; que así lo contó ella y que le dijo que no dijera nada, ya que eso no era nada malo, pero sí era malo hacerlo con otro; que la niña no le dijo nada antes porque su padre era muy violento y que ella temía que éste le diera algún golpe. Que su hija vivía con su padre cuando sucedieron los hechos, ya que éste se la quitó a través de la justicia; b) Que la menor agraviada, de catorce años de edad, declaró ante la Juez de la Sala del Juzgado de Primera Instancia de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, lo siguiente: ‘Fermín García Rodríguez es mi padre, está preso por violarme a mí, yo viví desde chiquita con él, pasó varias veces, yo se lo dije a mi abuela y se lo escribí a mi mamá contándole lo que me había pasado’; c) Que por los hechos así descritos se configura a cargo del acusado Fermín García Rodríguez, la tipificación del crimen de incesto, cometido en contra de su propia hija menor (de catorce años de edad), procreada con la señora Plinia Marte Castillo, cuando en varias ocasiones penetró sexualmente a la referida menor que tenía bajo guarda en su residencia, hecho previsto y sancionado en el artículo 332-2 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley No. 24-97 y en los artículos 126 y 328 de la Ley No. 14-94”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua constituyen a cargo del acusado recurrente Fermín García Rodríguez, el crimen de incesto, previsto y sancionado por los artículos 331, 332-1 y 332-2 (modificados por la Ley No. 24-97) del Código Penal con la pena de reclusión mayor, así como con multa de Cien a Doscientos Mil Pesos, por lo que la Corte a-qua al confirmar la sentencia de primer grado, que condenó a Fermín García Rodríguez a veinte (20) años reclusión mayor y al pago de una multa de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del acusado recurrente, se ha determinado que la misma no contiene vicios o violaciones a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Fermín García Rodríguez contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 19 de octubre del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 15 DE ENERO DEL 2002, No. 17

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 27 de agosto del 2001.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Ramón Pérez.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de enero del 2003, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 41125 serie 18, domiciliado y residente en la calle Primera No. 34-A, del barrio Camboya de la ciudad de Barahona, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales el 27 de agosto del 2001 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido el presente recurso de apelación incoado por el acusado Ramón Pérez, contra la sentencia criminal No. 40-2000 de fecha 27 de noviembre del 2001, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte del presente expediente; **SEGUNDO:** Modifica la sentencia criminal No. 40-2000, de fecha 27 de noviembre

del 2000, evacuada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona y condena al acusado Ramón Pérez a cuatro (4) años de reclusión y una multa de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) y al pago de las costas, por violación a los artículos 3, 4 letra b; 6, letra a y 75, párrafo I de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 3 de septiembre del 2001 a requerimiento del recurrente Ramón Pérez, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 3 de enero del 2003 a requerimiento de Ramón Pérez, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Ramón Pérez ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Ramón Pérez del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales el 27 de agosto del 2001 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Gorisy Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 22 DE ENERO DEL 2003, No. 18

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 25 de junio de 1996.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Bernardo Tapia Martínez o Bernardo Javier Martínez y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Ariel Báez Heredia.
<b>Intervinientes:</b>	Rafael Martes López y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. Ronólfido López, Geramo A. López Yapor y Rosa F. Pérez y Lic. Héctor A. Quiñónez López.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de enero del 2003, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Bernardo Tapia Martínez o Bernardo Javier Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 4959 serie 43, domiciliado y residente en la calle 47 No. 52 del sector Las Flores de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable; la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), persona civilmente responsable, y la Unión de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada el 25 de junio de 1996 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 16 de julio de 1996 por el Dr. Ariel Báez Heredia, a requerimiento de los recurrentes, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, suscrito por su abogado el Dr. Ariel Báez Heredia el 9 de diciembre de 1996, en el cual invocan los medios que más adelante se indican;

Visto el escrito de intervención de Rafael Marte López B., Francisco Ureña y Eddy Castillo suscrito por los Dres. Ronólfido López B., Gerardo A. López Yapor y Rosa F. Pérez S., y el Lic. Héctor A. Quiñones López, en fecha 16 de diciembre de 1996;

Visto el auto dictado el 28 de agosto del 2000 por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, literal c y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y 1, 28, 57 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que con mo-

tivo de un accidente de tránsito ocurrido el 29 de enero de 1995 en la ciudad de San Cristóbal, entre el minibús marca Daihatsu, propiedad de FENATRAVENO, conducido por Rafael Marte López y asegurado por Seguros Pepín, S. A., y el camión marca Ford, conducido por Bernardo Javier Martínez, asegurado por La Universal de Seguros, C. por A., propiedad de la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), resultando varios lesionados y los vehículos con desperfectos; b) que apoderada del conocimiento del fondo de la prevención la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el 25 de julio de 1995 dictó en atribuciones correccionales una sentencia, cuyo dispositivo está copiado en el de la decisión impugnada; c) que de los recursos de apelación interpuestos por los hoy recurrentes, intervino el fallo dictado el 25 de junio de 1996 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Ariel Báez Heredia, el día 25 de julio de 1995, a nombre y representación de la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. y del prevenido Bernardo Javier Martínez, contra la sentencia No. 685 dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 25 de julio de 1995, por ser conforme a derecho, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto contra los nombrados Bernardo Javier Martínez y Rafael Marte López, por no haber comparecido no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara al nombrado Bernardo Javier Martínez, de generales anotadas, culpable de haber violado los artículos 49 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor en perjuicio de los nombrados Francisco Ureña, Rafael Marte López y Eddy Castillo; en consecuencia, se condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00); **Tercero:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por los nombrados Francisco Ureña, Rafael Marte López y Eddy Castillo, contra la Compañía Dominicana de Teléfonos

(CODETEL) con oponibilidad de la compañía La Universal de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo se condena a la Compañía Dominicana de Teléfonos (CODETEL), al pago de las siguientes indemnizaciones: a) Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00) en beneficio y provecho de Rafael Marte López como justa reparación por las lesiones físicas por él sufridas como consecuencia del accidente; b) Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) en provecho de Francisco Ureña; c) Trescientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$350,000.00), en beneficio y provecho de Eddy Castillo, como justa reparación por las lesiones físicas por ellos sufridas como consecuencia del desarrollo del accidente de que se trata; **Quinto:** Se declara la presente sentencia en el aspecto civil, común y oponible a la compañía La Universal de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; **Sexto:** Se condena además a la Compañía Dominicana de Teléfonos (CODETEL), al pago de las costas civiles con distracción en provecho del Lic. Héctor A. Quiñones López y Dres. Ronólfido López y Germo A. López, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Bernardo Javier Martínez por no haber comparecido no obstante citación legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo, esta Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, declara al prevenido Bernardo Javier Martínez, culpable de violación a los artículos 49 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; y en consecuencia, se condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) y al pago de las costas penales, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, confirmando el aspecto penal de la sentencia apelada; **CUARTO:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por los señores Francisco Ureña, Rafael Marte López y Eddy Castillo, a través de sus abogados Lic. Héctor Antonio Quiñones López y los Dres. Ronólfido López, Germo A. López Yapor y Dra. Rosa Pérez, en contra del prevenido Bernardo Javier

Martínez y de la persona civilmente responsable Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL); **QUINTO:** En cuanto al fondo de la precitada constitución en parte civil, se condena al prevenido Bernardo Javier Martínez y a la persona civilmente responsable Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., al pago solidario de las siguientes indemnizaciones: a) Trescientos Veinticinco Mil Pesos (RD\$325,000.00), en favor y provecho del señor Rafael Marte López; b) Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), en favor y provecho del señor Francisco Ureña; c) Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), en favor y provecho del señor Eddy Castillo, todo como justa reparación por las lesiones físicas por ellos sufridos como consecuencia del accidente que se trata; modificando el aspecto civil de la sentencia apelada; **SEXTO:** Se condena al prevenido Bernardo Javier Martínez y a la persona civilmente responsable Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor del Lic. Héctor Antonio Quiñónez López y los Dres. Ronólfido López, Geramo A. López Yapor y Rosa Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEPTIMO:** Se condena al prevenido Bernardo Javier Martínez y a la persona civilmente responsable Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., al pago de los intereses legales de las sumas acordadas a título de indemnización supletoria a partir de la demanda, en favor de las personas constituidas en parte civil; **OCTAVO:** Se declara la presente sentencia en el aspecto civil, común y oponible a la compañía La Universal de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente”;

**En cuanto a los recursos incoados por Bernardo Tapia Martínez o Bernardo Javier Martínez, prevenido y persona civilmente responsable, la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), persona civilmente responsable, y La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que los recurrentes invocan en su memorial los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación del artículo 141 del

Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que los recurrentes alegan en sus tres medios, en síntesis, los cuales se analizan en conjunto por su estrecha vinculación, que la sentencia impugnada carece de motivos suficientes que justifiquen la excesiva indemnización otorgada a la parte civil constituida, cuyas ocupaciones habituales no fueron descritas, las cuales servirían de base para fundamentar las indemnizaciones concedidas, por lo que al hacerlo así y magnificar los daños y perjuicios incurrió en desnaturalización de los hechos, falta de motivos y falta de base legal, mereciendo ser casada;

Considerando, que los jueces de la Corte a-qua para otorgar las indemnizaciones a la parte civil constituida expusieron lo siguiente: “Que a consecuencia de los golpes y heridas que recibieron en el accidente Rafael Marte López, Eddy Castillo y Francisco Ureña se han constituido en parte civil en contra de Bernardo Javier Martínez o Bernardo Tapia Martínez y la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., como persona civilmente responsable...; b) Que por los hechos anteriormente expuestos han quedado establecidos los daños sufridos por la parte civil constituida, los cuales tienen como causa eficiente y determinante la falta en la que incurrió el prevenido Bernardo Javier Martínez o Bernardo Tapia Martínez con la conducción de su vehículo, quedando además probado el vínculo de causalidad entre dicha falta y los daños enunciadados conforme a los citados certificados médicos legales; c) Que a consecuencia de dicha colisión el señor Francisco Ureña sufrió politraumatismo, trauma lumbo-sacro, trauma cerrado de tórax y laceraciones diversas, Eddy Castillo sufrió politraumatismo, trauma cráneo-cerebral, trauma cerrado de abdomen y laceraciones diversas, y Rafael Marte López sufrió politraumatismo, trauma cráneo-encefálico severo, trauma cerrado de tórax, trauma bilateral de piernas, curables a los 120 días las del primero, 150 días las del segundo y 230 días más o menos el tercero, conforme a certificado médico legal de fecha 5 de junio de 1995; d) Que vista la gra-

vedad de los daños morales y materiales sufridos por la parte civil constituida es razonable una indemnización de Trescientos Veinticinco Mil Pesos (RD\$325,000.00), para Rafael Marte López; Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), a favor de Francisco Ureña y Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), a favor de Eddy Castillo, por lo que se justifica la variación del monto de la indemnización con respecto a la fijada por el Tribunal a-quo”;

Considerando, que por lo anteriormente expuesto se observa que la Corte a-qua sí ofreció motivos en el aspecto civil, y procedió a disminuir las indemnizaciones otorgadas a la parte civil, para lo cual expuso los motivos en los que basó dicha reducción; que en consecuencia, no incurrió en los vicios denunciados y por tanto deben ser rechazados dichos argumentos;

Considerando, que aún cuando en el memorial de casación depositado por los recurrentes, éstos no hacen mención de ningún medio que se refiera al aspecto penal de la sentencia impugnada, esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, está en el deber de analizarlo, por tratarse del recurso del prevenido;

Considerando, que el Juzgado a-quo para fallar como lo hizo dio en síntesis, la siguiente motivación: “a) Que conforme a la declaración del prevenido Bernardo Javier Martínez o Bernardo Tapia Martínez, dadas por él según consta en el acta policial, levantada al efecto: “Señor mientras yo transitaba por la autopista Duarte en dirección de sur a norte y al llegar al Km. 41 de la referida vía, yo venía en mi vía y esa guagua se paró delante, por lo que yo frené para evitar chocarla, pero, los frenos no me obedecieron por lo que tuve que chocarla por la parte trasera izquierda, donde con el impacto mi vehículo resultó con varios daños; y las declaraciones de Rafael Marte López: “Señor mientras yo conducía por la autopista Duarte en dirección sur-norte al llegar al Km. 41, yo me encontraba estacionado a mi derecha desmontando a unos pasajeros, y de repente vino ese camión que transitaba en igual dirección

que la mía, a alta velocidad dando zigzag en la vía chocándome por la parte trasera izquierda de mi vehículo y al mismo tiempo me impulsó estrellándome contra un letrero de los cuales están en la pista, donde con el impacto mi acompañante y yo resultamos con golpes y mi vehículo con varios daños...; b) Que de la exposición de los hechos según el acta policial resulta que el prevenido Bernardo Javier Martínez o Bernardo Tapia Martínez se ha comportado como un conductor que ha incurrido en torpeza, imprudencia y negligencia, al no tomar las medidas necesarias para evitar el accidente con esa guagua que estaba estacionada; y de esa declaración se infiere que no tomó la precaución necesaria para detenerse a tiempo y observar con cuidado que la guagua estaba desmontando pasajeros, por ende estaba parada, ya que de haberlo visto no se hubiera producido dicho accidente, lo cual constituye una violación a los artículos 49 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; c) Que a consecuencia de dicha colisión, el señor Francisco Ureña sufrió politraumatismo, trauma lumbo-sacro, trauma cerrado de tórax y laceraciones diversas; Eddy Castillo sufrió politraumatismo, trauma craneo-cerebral, trauma cerrado de abdomen y laceraciones diversas, y Rafael Marte López sufrió politraumatismo, trauma craneo-encefálico severo, trauma cerrado de tórax, trauma bilateral de piernas, curables a los 120 días las del primero, 150 días las del segundo y 230 días mas o menos el tercero, conforme a certificado médico legal de fecha 5 de junio de 1995”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, configuran el delito de violación a los artículos 49, literal c y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, el primero de los cuales establece penas de seis (6) meses a dos (2) años de prisión correccional y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), si la imposibilidad para dedicarse al trabajo durase 20 o más días, como es el caso de la especie, por lo que la Corte a-qua, al imponer al prevenido Bernardo Tapia Martínez o Bernardo Javier Martínez, una sanción consistente en una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), aco-

giendo en su favor circunstancias atenuantes, se ajustó a lo prescrito por la ley;

Considerando, que examinada la sentencia en los demás aspectos se ha podido establecer que ésta tiene una correcta relación de los hechos y una motivación adecuada.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Rafael Marte López, Francisco Ureña y Eddy Castillo en los recursos incoados por Bernardo Javier Martínez o Bernardo Tapia Martínez, la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL) y La Universal de Seguros, C. por A. contra la sentencia dictada el 25 de junio de 1996 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Rechaza los referidos recursos; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, y ordena su distracción a favor de los Dres. Ronólfido López B., Germa A. López Yapor y Rosa F. Pérez S. y el Lic. Héctor A. Quiñónez López, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 22 DE ENERO DEL 2003, No. 19

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 29 de febrero del 2000.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Henry López Corredor y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dr. Ariel Báez Heredia y Licda. María Altagracia Merino.
<b>Interviniente:</b>	Cemento Colón, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Ariel V. Báez Heredia.



## Dios, Patria y Libertad

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de enero del 2003, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Henry López Corredor, colombiano, mayor de edad, licencia No. C.C.16.694.919, categoría 5, prevenido; Latinoamericana de Vehículos, C. por A., persona civilmente responsable, y La Universal de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada el 29 de febrero del 2000 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 7 de marzo del 2000 por el Dr. Ariel Báez Heredia en representación de Henry López Corredor y La Universal de Seguros, C. por A., en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 16 de marzo del 2000 por la Licda. María Altagracia Merino, en representación de Latinoamericana de Vehículos, C. por A., en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vistos los memoriales de casación de los recurrentes Henry López Corredor y La Universal de Seguros, C. por A., depositados por su abogado Dr. Ariel Báez Heredia, el 28 de marzo del 2000 y 3 de enero de 2001, en los cuales se invocan los medios que más adelante se indican;

Visto el memorial de casación depositado el 11 de abril del 2000 por la Licda. María Altagracia Merino Maríñez en representación de Latinoamericana de Vehículos, C. por A., en el cual se invocan los medios que se indican más adelante

Visto el escrito de intervención de Cementos Colón, C. por A., depositado por el Dr. Ariel V. Báez Heredia el 3 de enero del 2001;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos el artículos 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 25 de junio de 1999 en Haina, provincia de San Cristóbal, entre el jeep marca Mitsubishi,

propiedad de Latinoamericana de Vehículos, C. por A., asegurado por La Universal de Seguros, C. por A., conducido por Henry López Corredor y la motocicleta marca Honda, propiedad de su conductor Federico Toribio Minaya, resultando una persona fallecida, varios lesionados y los vehículos con desperfectos; b) que apoderada del conocimiento del fondo de la prevención la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó el 27 de septiembre de 1999 una sentencia en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; c) que de los recursos de apelación interpuestos intervino la sentencia dictada el 29 de febrero del 2000 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por: a) la Licda. Silvia Tejada de Báez, conjuntamente con el Dr. Ariel Báez Heredia, en fecha veintiocho (28) del mes de septiembre del año 1999, a nombre y representación del prevenido Henry López Corredor, de la compañía La Universal de Seguros, C. por A. y Latinoamericana de Vehículos, C. por A.; y b) la Dra. María Cairo, en representación de la Dra. Olga Mateo Ortiz, y los Dres. Ronólfido López y Xiomara Mateo, en fecha seis (6) de octubre de 1999, a nombre y representación de Federico Toribio Minaya, contra la sentencia No. 2114, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha veintisiete (27) del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y nueve (1999), en sus atribuciones correccionales, por haber sido incoados conforme a la ley, y cuyo dispositivo se transcribe a continuación: **Primero:** Se declara culpable al nombrado Henry López Corredor de violación a los artículos 49, 50, 65 y 67 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; en consecuencia, se condena a un (1) año de prisión y Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) de multa, más el pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara culpable al nombrado Federico Toribio Minaya de violación a los artículos 29, 49, 62, 74, 76 y 77 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos;

en consecuencia, se condena a sufrir seis (6) meses de prisión y Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa, más el pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la presente constitución en parte civil hecha por Cristian Rosario Vallejo, en representación de sus hijos menores Juan Carlos y Alfredo Díaz Rosario, procreados con el finado Enerio Díaz Vallejo; Martina Vallejo, en su calidad de madre de Enerio Díaz Vallejo; de Américo Díaz González, en calidad de padre del finado; y Federico Toribio Minaya; y Marielito Vallejo Bocio, en su calidad de lesionados, por ser hecha en tiempo hábil de conformidad con la ley, a través de sus abogados apoderados especiales Dres. Olga Mateo Ortiz, Ronólfido López y Xiomara A. Mateo Ortiz; en cuanto al fondo se condena a Latinoamericana de Vehículos, S. A., en su calidad de persona civilmente responsable por ser la propietaria del vehículo causante del accidente según lo establece la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos. Se condena a una indemnización de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor de los menores Juan Carlos y Alfredo Díaz Vallejo, en manos de su madre Cristian Rosario Vallejo; Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), a favor de Américo Díaz González, en su calidad de padre, del fallecido como justa reparación por los daños y perjuicios; Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), a favor de Martina Vallejo, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ellos a consecuencia del accidente en que perdió la vida Enerio Díaz Vallejo; Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor de Federico Toribio Minaya, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales y las lesiones físicas sufridas en el accidente, y Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) por los desperfectos sufridos por su motocicleta placa No. UN-XE88, incluido piezas, desabolladura, pintura, mano de obra, lucro cesante y depreciación; Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor de Marielito Vallejo Bocio como justa reparación por los daños y lesiones sufridos a consecuencia del accidente; b) se condena al pago de los intereses legales de las sumas establecidas precedentemente a partir de la de-

manda en justicia a título de indemnización suplementaria; c) se condenan al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los abogados Dres. Olga Mateo Ortiz, Ronólfido López y Xiomara A. Mateo Ortiz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; d) se declara esta sentencia en su aspecto civil, común, oponible y ejecutable hasta el monto de la póliza a la compañía de seguros La Universal por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente';

**SEGUNDO:** Se declara culpable al prevenido Henry López Corredor, colombiano, mayor de edad, con licencia C. C. 16. 694. 919, categoría 05, extranjera, domiciliado y residente en el municipio de Haina, en la cabaña No. 22 del Centro Vacacional San Cristóbal, de haber violado los artículos 49 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos vigente; en consecuencia se condena a pagar una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), más el pago de las costas penales, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, modificándose la sentencia del Tribunal a-quo en este aspecto;

**TERCERO:** Se declara no culpable al coprevenido Federico Toribio Minaya, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral No. 001-1128945-0, domiciliado y residente en la calle Santa Teresita No. 5, La Placeta, Km. 13, carretera Sánchez de haber violado los artículos 49 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos vigente; en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad penal, revocándose la sentencia recurrida en este aspecto;

**CUARTO:** Se declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por Cristian Rosario Casilla, en su calidad de madre y tutora legal de sus hijos menores Juan Carlos y Alfredo Díaz Rosario, procreados con el occiso Enerio Díaz Vallejo; Martina Vallejo, en su calidad de madre del finado Enerio Díaz Vallejo, a través de su abogada constituida y apoderada especial Dra. Olga Mateo Ortiz; Federico Toribio Minaya, en su calidad de lesionado y propietario de la motocicleta placa No. UN-XE88, a través de su abogada constituida y apoderada especial Licda. Xiomara A. Mateo Ortiz; Américo Díaz González, en su calidad de padre del fallecido Enerio Díaz Vallejo; y

Marielito Vallejo Bocio, en su calidad de lesionado, a través de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Ronólfido López, incoada en contra de Latinoamericana de Vehículos, C. por A., ésta en su calidad de persona civilmente responsable, y en cuanto al fondo, se confirma la sentencia recurrida en su aspecto civil, en cuanto al monto de las condenaciones de los intereses legales y condenación en costas civiles y su distracción contenida en el ordinal 3ro.; **QUINTO:** Se rechazan las conclusiones de la parte civil, con relación a Cementos Colón, por no haberse establecido la relación de comitente a preposé entre dicho prevenido Henry López Corredor y Cemento Colón, quien solamente figura, conjuntamente con Latinoamericana de Vehículo, C. por A., como asegurada del vehículo causante del accidente; **SEXTO:** Se condena a Latinoamericana de Vehículos, C. por A., al pago de las costas civiles de esta instancia a favor y provecho de los Dres. Olga Mateo Ortiz, Ronólfido López y Xiomara A. Mateo Ortiz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEPTIMO:** Se declara la presente sentencia, común y oponible a la compañía La Universal de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo generador del daño, modificándose el aspecto ejecutable de la sentencia impugnada; **OCTAVO:** Se rechazan las conclusiones de la defensa y de la persona civilmente responsable y del prevenido por mediación de sus abogados constituidos por improcedentes y mal fundadas”;

**En cuanto al recurso incoado por Latinoamericana de Vehículos, C. por A., persona civilmente responsable:**

Considerando, que la recurrente invoca en su memorial los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta de motivos, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que la recurrente en su memorial alega, en síntesis, que la Corte a-quá para revocar la condenación impuesta al co-prevenido Federico Toribio Minaya, no expuso motivos suficientes, ya que se limitó a exponer lo siguiente: “No ha quedado esta-

blecido que el agraviado señor Federico Toribio Minaya, haya cometido falta que fuere la generadora del presente accidente y que comprometa su responsabilidad penal, y por tanto no se precisa el análisis de circunstancia alguna en este sentido”; que en cuanto al aspecto civil tampoco motivó suficientemente en cuanto a que no se establecía relación de comitente a preposé entre Cementos Colón, C. por A., y el prevenido Henry López Corredor; por lo que proponen la casación de la sentencia impugnada;

Considerando, que en cuanto al primer aspecto del medio invocado, referente a que la Corte a-qua declaró no culpable al coprevenido Federico Toribio Minaya, es evidente que ésta, de la instrucción de la causa, entendió que el único culpable lo era Henry López Corredor, para lo cual la Corte a-qua expuso lo siguiente: “Que mediante el análisis y ponderación de los hechos y circunstancias del presente caso, a través de las pruebas sometidas al debate oral, público y contradictorio, como son: la documental, acta policial, certificado de defunción, certificado médico y fotografías, así como la confesión del prevenido en la audiencia al fondo, del lesionado y la prueba circunstancial, resulta la inferencia siguiente: que en las declaraciones contenidas en el acta policial, el prevenido Henry López Corredor y el lesionado Federico Toribio Minaya, coinciden en que ambos transitaban por la carretera Sánchez, en dirección este-oeste; en las declaraciones de dicho prevenido en la audiencia al fondo éste confiesa que se dirigía a la Planta Cementera, a las 23:25 de la noche (según el acta policial), que terminaba de pasar el puente (de Quita Sueño); al pasar, rebasó un vehículo; a los 30 o 40 metros salió un motorista haciendo un giro, lo vio cuatro metros al frente de él, había un vehículo con luz alta, se torció con la frenada. A pregunta de porqué rebasó el vehículo, respondió: “Iba a muy poquita velocidad”, y siguiendo sus declaraciones ante los jueces del fondo: “Tan pronto pasé ese vehículo, venía un vehículo con luces altas, y sobre pregunta de que sucedió, respondió: “salió una motocicleta cuando la veo frené y le di”. A pregunta sobre la velocidad a que conducía incurre en contradic-

ciones al responder a 60 km/h, 50km/h/o a 65km/h. Y sobre preguntas del ministerio público si conocía la vía, respondiendo que más o menos. Analizada la conducta del prevenido Henry López Corredor, quien declaró haber hecho el rebase porque el vehículo que lo antecedía iba despacio, no observó, como lo haría un conductor prudente en su misma situación; que para hacer un rebase, la calzada tiene que estar claramente visible, eran horas de la noche...; b) Que a consecuencia de dicha colisión Federico Toribio Minaya, según certificado médico legal recibió: politraumatizado, fractura con desplazamiento articulación, noveno derecho, heridas traumáticas área pélvica derecha, fractura craneal, lesiones éstas curables a los 8 meses; y Marielito Vallejo, recibió: fracturas 2da., 3ra. y 4ta. costillas izquierda, traumatismo craneal y conmoción cerebral curables a los 7 meses; según certificados médicos legales, expedidos por la Dra. Mayra Altagracia Rodríguez Luna, médico legista de la provincia de San Cristóbal, de fecha 29 de julio de 1999, y golpes y heridas a Enerio Díaz Vallejo, que le causaron la muerte al momento del accidente, acta policial, certificado médico legal y acta de defunción”; que estas consideraciones sin lugar a dudas evidencian los motivos que tuvo la Corte a-qua para entender que el único culpable lo fue Henry López Corredor, razón por la que descargó al coprevenido Federico Toribio Minaya, por lo que se desestima este aspecto del medio;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, configuran el delito de violación al artículo 49, numeral 1, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, el cual establece penas de prisión correccional de dos (2) a cinco (5) años y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil (RD\$2,000.00), si el accidente ocasionare la muerte a una o más personas como sucedió en el caso de la especie, por lo que la Corte a-qua al imponerle una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), suprimiendo la pena privativa de libertad, acogiendo en su favor amplias circunstancias atenuantes, se ajustó a lo prescrito por la ley;

Considerando, que en cuanto al segundo aspecto del medio invocado, referente a que la Corte a-qua no motivó suficientemente la relación de comitente a preposé entre Cementos Colón, C. por A. y el prevenido Henry López Corredor, se advierte del estudio de la sentencia impugnada que la Corte a-qua sí expuso justificaciones que fundamentan su decisión, ya que dijo lo siguiente: “Que en cuanto al fondo de la precitada constitución en parte civil en contra de Latinoamericana de Vehículos, C. por A., se declara justa; y en cuanto a Cementos Colón, C. por A., se declara inadmisibles por lo siguiente: aunque se ha establecido que mediante la certificación No. 2365 de fecha 12 de julio de 1999, expedida por la Superintendencia de Seguros, que Latinoamericana de Vehículos, C. por A., conjuntamente con Cementos Colón, C. por A., a favor de quien figura expedida la póliza de seguro que ampara el vehículo generador del accidente más arriba descrito, pero no se ha establecido por medio de pruebas pertinentes, la relación de comitencia entre el prevenido y dicho asegurado, o sea el poder de dar órdenes e instrucciones de ésta y la subordinación de dicho prevenido, por lo que procede excluir a Cementos Colón, C. por A. como persona civilmente responsable.”; por tanto el argumento de la recurrente carece de fundamento;

Considerando, que la recurrente alega en el segundo y último medios que la sentencia impugnada carece de base legal al aplicar la presunción de comitencia entre el prevenido Henry López Corredor y Latinoamericana de Vehículos, C. por A., y desconocer que el prevenido es gerente de la planta de Cementos Colón, C. por A., hacia la cual se dirigía la noche del accidente; que además, ambos tenían la misma dirección, por lo cual no actuó apegado a la ley;

Considerando, que el argumento esgrimido no fue sostenido en el tribunal de segundo grado, constituyendo un medio nuevo, por lo que es improcedente su análisis;

**En cuanto a los recursos incoados por Henry López  
Corredor, prevenido, y La Universal de Seguros,  
C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que los recurrentes invocan en sus memoriales en conjunto los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta de motivos. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Violación a la Ley No. 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor. Violación al artículo 49 de la Ley No. 241 sobre Vehículos de Motor”;

Considerando, que los recurrentes alegan en su primer medio, en síntesis, que la Corte a-qua no ofreció motivos suficientes y pertinentes que fundamentaran el aspecto penal de la sentencia impugnada, pues no pudo establecer la falta del prevenido, ya que en realidad se trata de un caso de falta exclusiva de la víctima; por otra parte, en lo civil no ha dado motivos justos para declarar oponible la sentencia a la compañía de seguros, y que por tanto, la sentencia de la Corte a-qua debe ser casada;

Considerando, que en cuanto al primer aspecto del medio, no tiene objeto contestarlo ya que fue hecho anteriormente;

Considerando, que en lo referente al aspecto civil en el sentido de que la Corte a-qua no dio motivos para declarar la sentencia oponible a la entidad aseguradora, carece de veracidad, puesto que en su sentencia dicha corte expresó que la Universal de Seguros, C. por A., fue debidamente puesta en causa desde el primer grado en su calidad de aseguradora de Latinoamericana de Seguros, C. por A. y/o Cemento Colón, conforme certificación expedida por la Superintendencia de Seguros, calidad que no discutió en ninguna instancia, por lo que procede desestimar el aspecto del medio propuesto;

Considerando, que en su segundo medio los recurrentes sostienen que la Corte a-qua violó la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, puesto que sí excluyó de toda responsabilidad a Cementos Colón, C. por A., que era su asegurada, tampoco debió declarar oponible a dicha entidad aseguradora, pero;

Considerando, que en el medio anterior se consigna que la póliza de seguro No. H-31563 fue emitida por la Universal de Seguros, C. por A., en favor de Latinoamericana de Seguros y/o Cemento Colón, pero a juicio del tribunal el real propietario del vehículo lo era la primera, razón por la cual excluyó a la segunda de toda responsabilidad civil aduciendo que no era comitente del prevenido, lo que sin embargo no era óbice para declarar, como correctamente lo hizo, la oponibilidad de la sentencia a la Universal de Seguros, C. por A.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Cementos Colón, C. por A., en los recursos de casación incoados por Henry López Corredor, Latinoamericana de Vehículos, C. por A. y La Universal de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada el 29 de febrero del 2000 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza los referidos recursos en todos los demás aspectos; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 22 DE ENERO DEL 2003, No. 20

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 26 de octubre del 2000.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Florentino Domínguez y Caribe Tours, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Gustavo Paniagua y Jorge A. Rodríguez Pichardo.
<b>Interviniente:</b>	Juan Valera de Jesús.
<b>Abogados:</b>	Dres. Gerardo A. López Quiñones y Milton Martínez Quiñones.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de enero del 2003, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Florentino Domínguez, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 40035 serie 56, domiciliado y residente en la calle Respaldo Teo Cruz No. 5 del sector Gualey de esta ciudad, prevenido, y Caribe Tours, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales el 26 de octubre del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Dres. Geramo A. López Quiñones y Milton Martínez Quiñones, abogados de la parte interviniente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 30 de noviembre del 2000, a requerimiento del Lic. Gustavo Paniagua, a nombre y representación de los recurrentes Florentino Domínguez y Caribe Tours, C. por A., en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de conclusiones suscrito por el Lic. Jorge A. Rodríguez Pichardo, actuando a nombre y representación de los recurrentes Florentino Domínguez y Caribe Tours, C. por A., en el cual se exponen los medios que se transcriben más adelante;

Visto el escrito de defensa de Juan Valera de Jesús, depositado en esta Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Geramo A. López Quiñones y Milton Martínez Quiñones;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos que constan los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 28 de abril de 1990 entre un autobús conducido por Florentino Domínguez y propiedad de Caribe Tours, C. por A., y una motocicleta conducida por Juan Valera de Jesús, propiedad de Carmen Miriam Mejía, en el cual los vehículos resultaron con desperfectos y el conductor de la motocicleta con golpes y heridas; b) que apoderada la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó sentencia el 28 de noviembre de 1996,

cuyo dispositivo aparece copiado en el cuerpo de la decisión impugnada; c) que recurrida en apelación, intervino la sentencia ahora impugnada dictada el 26 de octubre del 2000 y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Carmen A. Deñó Suero, a nombre y representación de Florentino Domínguez en fecha 24 de diciembre de 1996, en contra la sentencia dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 28 de noviembre de 1996 en atribuciones correccionales, por haber sido intentado fuera del plazo previsto en el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal; **SEGUNDO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por: a) el Dr. Milton Martínez Quiñones, a nombre y representación del nombrado Juan Valera de Jesús, en fecha 4 de diciembre 1996; b) la Licda. Carmen A. Deñó Suero, a nombre y representación de la compañía Caribe Tours, C. por A., entidad civilmente responsable, en fecha 24 de diciembre de 1996, contra la sentencia de fecha 28 de noviembre de 1996, dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, por haber sido hechos conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Pronuncia el defecto contra Florentino Domínguez y Juan Valera de Jesús, por no haber comparecido a la audiencia en la cual tuvo lugar el conocimiento de esta causa, no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Declara a Florentino Domínguez, de generales anotadas, culpable del delito de golpes y heridas involuntarios curables en seis (6) meses, ocasionados con el manejo de un vehículo de motor (violación a los artículos 49, letra c y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor) en perjuicio de Juan Valera de Jesús, que se le imputa; y en consecuencia, lo condena a pagar una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) compensable en caso de insolvencia con prisión a razón de un (1) día por cada peso dejado de pagar, acogiendo circunstancias atenuantes, condena al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara al coprevenido Juan Valera de Jesús, no culpable de violación a la Ley 241; en con-

secuencia, se descarga de toda responsabilidad; las costas penales de declaran de oficio a su favor; **Cuarto:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil, hecha por Juan Valera de Jesús, por órgano del Dr. Gerardo López Quiñones, en contra de Florentino Domínguez por su hecho personal, y la compañía Caribe Tours, C. por A., entidad civilmente responsable y oponible a la compañía Seguros La Tropical, S. A., por haber sido realizada de acuerdo con la ley y justa en cuanto al fondo por reposar sobre base legal; **Quinto:** En cuanto al fondo de la expresada constitución en parte civil, condena a Florentino Domínguez y la compañía de transporte Caribe Tours, C. por A., en sus indicadas calidades, al pago solidario: a) de una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), en favor y provecho de Juan Valera de Jesús, parte civil constituida, como justa reparación por los daños morales y materiales (lesiones físicas) sufridos por él a consecuencia del desarrollo del accidente automovilístico de que se trata; **Sexto:** Condena a Florentino Domínguez y transporte Caribe Tours, C. por A., en sus expresadas calidades, al pago solidario de los intereses legales de los valores acordados como tipo de indemnizaciones para reparación de daños y perjuicios, computados a partir de la fecha de la demanda que nos ocupa, a título de indemnización complementaria a favor de Juan Valera de Jesús; **Séptimo:** Declara la presente sentencia, en el aspecto civil, común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales, a la compañía La Tropical de Seguros, S. A., en su calidad de aseguradora del vehículo que causó este accidente; **Octavo:** Condena además, a Florentino Domínguez y Caribe Tours, C. por A., al pago solidario de las costas civiles, con distracción en provecho del Dr. Gerardo A. López Quiñones, abogado quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **TERCERO:** Pronuncia el defecto del nombrado Florentino Domínguez por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; **CUARTO:** Da acta del desistimiento hecho por el señor Juan Valera de Jesús, parte civil constituida, por intermedio de sus abogados Dres. Gerardo A. Quiñones y Milton A. Martínez Quiñones, en favor de la compa-

ña La Tropical de Seguros, S. A., en razón de carecer de interés, ya que dicha entidad aseguradora está en proceso de liquidación y ofrece el pago de las costas y honorarios, conforme a las disposiciones de la Ley No. 302; **QUINTO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes, con excepción del ordinal séptimo, y esta corte, obrando por propia autoridad declara la sentencia a intervenir inoponible a la compañía La Tropical de Seguros, S. A.; **SEXTO:** Condena al nombrado Florentino Domínguez al pago de las costas penales, y conjuntamente con las compañía Caribe Tours, C. por A., al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Geramo A. López y Milton Martínez Quiñones, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de  
Florentino Domínguez, prevenido:**

Considerando, que al prevenido recurrente Florentino Domínguez, le fue notificada la sentencia dictada el 28 de noviembre de 1996 por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante el acto de alguacil No. 2090-96 de fecha 29 de noviembre de 1996 del ministerial Luis Arquímedes Rojas de Jesús, Alguacil Ordinario de la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual consta en el expediente, y el referido prevenido a través de su abogada Licda. Carmen A. Deñó Suero el recurso de apelación el 24 de diciembre de 1996, es decir quince (15) días después de vencido el plazo de diez (10) días que establece el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal para interponer el recurso de apelación;

Considerando, que, por tanto, al recurrente Florentino Domínguez le fue declarado su recurso de apelación inadmisibile por haberlo interpuesto fuera del plazo que establece la ley, por lo que la sentencia de primer grado adquirió frente a él la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en consecuencia, su recurso de casación está afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto al recurso de Caribe Tours, C. por A.,  
persona civilmente responsable:**

Considerando, que la recurrente Caribe Tours, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable, ha señalado en su escrito, en síntesis, lo siguiente: “La sentencia recurrida en casación está falta de base legal, falta de motivos, puesto que no contiene ni siquiera una completa y detallada exposición de los hechos decisivos que justifiquen el dispositivo, y que la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación pueda determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada. Es radicalmente nula de pleno derecho toda sentencia que no contenga motivos, como lo es la que se ha recurrido actualmente”, pero;

Considerando, que contrariamente a las afirmaciones de los recurrentes, la Corte a-qua sí ofreció motivos correctos y adecuados para mantener la sanción impuesta en primer grado al prevenido Florentino Domínguez, toda vez que su recurso fue declarado inadmisibles por tardío; asimismo la corte dio motivos suficientes para imponer la indemnización con la que favoreció a la víctima, la cual figura en el dispositivo de la sentencia de que se trata, tomando en consideración las lesiones recibidas por ésta y el tiempo que no pudo dedicarse al trabajo productivo, por lo que procede desestimar el medio propuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Juan Valera de Jesús en el recurso de casación interpuesto por Florentino Domínguez y Caribe Tours, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, el 26 de octubre del 2000, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara inadmisibles el recurso interpuesto por Florentino Domínguez; **Tercero:** Rechaza el recurso interpuesto por Caribe Tours, C. por A.; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, ordenando su distracción a favor de los Dres. Gerardo A. López Quiñones y Milton Martínez Quiñones, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 22 DE ENERO DEL 2003, No. 21

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, del 22 de diciembre de 1998.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	José Manuel Duarte y Unión de Seguros, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Lic. Rafael Tejada Hernández y Dr. Fernando Gutiérrez.
<b>Interviniente:</b>	Félix Rosario Salazar.
<b>Abogado:</b>	Lic. Justo Germán Paulino.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de enero del 2003, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Manuel Duarte, dominicano, mayor de edad, soltero, abogado, cédula de identidad y electoral No. 056-0059251-2, domiciliado y residente en la calle G. No. 4 de la urbanización Álvarez de la ciudad de San Francisco de Macorís provincia Duarte, prevenido y persona civilmente responsable y la Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia incidental No. 2188, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Dis-

trito Judicial de Duarte el 22 de diciembre de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Justo Germán Paulino en representación del Obispado de San Francisco de Macorís, representado por el reverendo Padre Félix Rosario Salazar, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte el 22 de diciembre de 1998 a requerimiento del Lic. Rafael Tejada Hernández, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la que no se expresa cuáles son los medios de casación argüidos contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado por el Dr. Fernando Gutiérrez en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en la que se desarrollan los medios de casación que más adelante se examinan;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, por el Lic. Justo Germán Paulino, en representación de la parte interviniente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los textos legales cuya violación se invoca, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del estudio de la sentencia y de los documentos que en ella se mencionan, se infieren como hechos que constan, los siguientes: a) que en la ciudad de San Francisco de Macorís ocurrió una colisión entre un vehículo propiedad del Obispado de San Francisco de Macorís, conducido por el padre Félix Rosario Salazar y otro conducido por su propietario José

Manuel Duarte, asegurado con la Unión de Seguros, C. por A., en el que no hubo víctimas personales; b) que para conocer de esa infracción fue apoderado el Juez de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Francisco de Macorís, quien dictó su sentencia el 1ro. de octubre de 1997, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra de la compañía Unión de Seguros, por no haber comparecido a la audiencia para la cual fue debidamente citada; **SEGUNDO:** Se declara al nombrado José Manuel Duarte, culpable de violar el artículo 61, párrafo d de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; y en consecuencia, se condena a una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) y al pago de las costas penales; **TERCERO:** Se declara al nombrado Félix Rosario Salazar, no culpable de violar la Ley 241; y en consecuencia, se descarga por no haber cometido los hechos puestos a su cargo, se declaran las costas de oficio en cuanto a él; **CUARTO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por medio de acto de alguacil por el nombrado Félix Rosario Salazar, por intermedio de su abogado apoderado especial Lic. Justo Germán en contra del coprevenido José Manuel Duarte por su hecho personal, de propietario en su calidad de persona civilmente responsable y la declaración de la puesta en causa la compañía Unión de Seguros, aseguradora del vehículo productor del accidente por haber sido hecha de acuerdo a la ley; **QUINTO:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condena al nombrado José Manuel Duarte, en su doble calidad de coprevenido y persona civilmente responsable al pago solidario de Noventa Mil Pesos (RD\$90,000.00), a favor del coprevenido Félix Rosario Salazar, como justa reparación de los daños sufridos por el vehículo de su propiedad; **SEXTO:** Condena al nombrado José Manuel Duarte al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de ellas a favor del Lic. Justo Germán Paulino, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía Unión de Seguros, por ser esta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente”; c) que esa decisión fue recu-

rrida en apelación por José Manuel Duarte y la Unión de Seguros, C. por A. y la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó una primera sentencia incidental el 19 de mayo de 1998, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se rechaza la solicitud hecha por la defensa del Lic. José Manuel Duarte, en el sentido de que se declare inadmisibile la acción ejercida por el padre Félix Rosario Salazar, por no tener calidad para accionar, por entender que el padre Félix Rosario Salazar, tiene calidad jurídica para demandar civilmente, por tener un poder emanado el arzobispo María de Jesús Moya, quien representa el Obispado de San Francisco de Macorís, para accionar en justicia, además era la persona que conducía el vehículo al momento de ocurrir el accidente; **SEGUNDO:** Se reenvía el conocimiento de la presente causa, al o los nombrados Félix Rosario Salazar y José Manuel Duarte, de generales anotadas, prevenidos de violar la Ley 241, a fin de que se fije el día 3 de julio 1998; **TERCERO:** Citar a los prevenidos Félix Rosario Salazar y José Manuel Duarte, prevenidos, citar a la persona civilmente responsable; **CUARTO:** Se reservan las costas”; d) que posteriormente, esa misma cámara dictó un segundo fallo incidental el 22 de diciembre de 1998, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Que debe rechazar y rechaza la medida solicitada por los abogados del prevenido José Manuel Duarte, por ser regular el poder mediante el cual Jesús María de Jesús Moya, en calidad de Obispo de la Diócesis de San Francisco de Macorís otorga poder a Félix Rosario Salazar para representar al Obispado de San Francisco de Macorís, quien es propietario del vehículo, según sentencia No. 251 de fecha 6 de marzo de 1998; **SEGUNDO:** Que debe reenviar y reenvía el conocimiento de la presente audiencia a fin de realizar un descenso al lugar de los hechos; **TERCERO:** Se fija el conocimiento de la presente audiencia para el descenso al lugar de los hecho para el día 19 de enero de 1999; **CUARTO:** Vale citación para las partes presentes y representados en audiencia; **QUINTO:** Se reservan las costas para ser falladas con el fondo”;

**En cuanto al recurso de José Manuel Duarte, prevenido y persona civilmente responsable y la Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que los recurrentes solicitan la anulación de la sentencia, aduciendo los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta de calidad del reclamante o parte civil; **Segundo Medio:** Ausencia de esa prueba de calidad; **Tercer Medio:** Violación a la Ley 3723 del 29 de diciembre de 1953”;

Considerando, que en sus dos primeros medios, examinados en conjunto por estar estrechamente vinculados, los recurrentes sostienen, en síntesis, lo siguiente: “Que la parte civil constituida no aportó la prueba de la propiedad del automóvil conducido por el reverendo Félix Rosario Salazar; que si hubiera satisfecho esa obligación ineludible, mediante certificación de la Dirección de Rentas Internas (hoy Dirección General de Impuestos Internos), lo correcto hubiera sido otorgar la indemnización al Obispado de San Francisco de Macorís, y no al sacerdote que lo conducía; que tampoco se aportó al Tribunal a-quo la prueba de los daños experimentados por el referido automóvil”, pero;

Considerando, que la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en su condición de tribunal de segundo grado, dictó dos sentencias, ambas incidentales, la primera el 19 de mayo de 1998, que rechazó la excepción presentada contra la solicitud formulada por el padre José Rosario Salazar, a nombre del Obispado de San Francisco de Macorís, que aducía falta de calidad de aquel para actuar en justicia, a nombre de este último, y la segunda el 22 de diciembre de 1998, que rechazó una segunda excepción planteada por la defensa de José Manuel Duarte sobre la irregularidad del poder otorgado por el Obispo de la Diócesis de San Francisco de Macorís, declarándolo correcto y reenviando la causa para el 19 de enero de 1999; que como se observa, el tribunal de segundo grado no ha condenado a José Manuel Duarte a pagar al padre Félix Rosario Salazar ninguna suma de dinero, lo que sí hizo el Juez de Paz de Tránsito de San Francis-

co de Macorís, sobre la base de facturas aportadas al plenario que obran en el expediente, por lo que la crítica que se hace en ese aspecto se refiere a la sentencia de primer grado, lo que resulta improcedente, pues en la segunda instancia lo único que se ha producido, como se ha dicho, son dos sentencia incidentales;

Considerando, que en ese tenor, el tribunal de alzada puede modificar, si lo entiende pertinente, el monto de la indemnización acordada, asimismo, puede expresar que la misma se otorga a favor del Obispado de la Diócesis de San Francisco de Macorís, y no de su apoderado Félix Rosario Salazar, por lo que procede rechazar los dos primeros medios propuestos;

Considerando, que en su tercer y último medio los recurrentes expresan, en síntesis, que la Ley 3723 sobre Incidentes Procedimentales, consagra la obligación por parte de los tribunales de continuar el conocimiento del fondo de los asuntos, no obstante los recursos incoados por la partes contra las sentencias incidentales, por lo que dicho Tribunal a-quo no debió suspender el conocimiento del fondo del caso, como erradamente lo hizo, pero;

Considerando, que la Ley 3723, tal como lo expresan los recurrentes, establece lo sustentado por ellos, lo cual constituye una regla general a observar por los tribunales del orden penal, pero hay asuntos excepcionales, que por su naturaleza se hace justificable el sobreseimiento, por prudencia; asimismo, cuando la continuidad del conocimiento del fondo por aquellos tribunales que han dictado la sentencia incidental, está comprometida, por estar subordinada a la decisión del tribunal superior apoderado del recurso contra el incidente, se debe sobreseer el caso hasta tanto se produzca la decisión de éste último;

Considerando, que en la especie el Juez a-quo procedió correctamente al sobreseer la medida de instrucción ordenada por él, por las razones arriba expresadas, por lo que procede rechazar este último medio.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente al presbítero Félix Rosario Salazar en el recurso de casación incoado por José Manuel Duarte y La Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia incidental No. 2188 de fecha 22 de diciembre de 1998, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza dicho recurso; **Tercero:** Ordena el envío del presente expediente judicial al tribunal apoderado, a fines de que continúe instruyendo el proceso; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Justo Germán Paulino, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 22 DE ENERO DEL 2003, No. 22

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 27 de enero del 2000.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Alfredo Nova Ruiz y compartes.
<b>Abogada:</b>	Dra. Francia Díaz Adames.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de enero del 2003, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Alfredo Nova Ruiz, dominicano, mayor de edad, casado, primer Tte. retirado, P. N., cédula de identidad y electoral No. 002-0095985-6, domiciliado y residente en el municipio de Cambita Garabito del municipio y provincia de San Cristóbal, prevenido; José Castro, persona civilmente responsable puesta en causa, y la Británica de Seguros, S. A., entidad aseguradora, y Juan Bueno Adames Ferreiras y Cándido Mena o Nivar Abréu, partes civiles constituidas, en contra de la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 27 de enero del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 11 de enero del 2000, a requerimiento de la Dra. Francia Díaz de Adames, actuando a nombre y representación de Alfredo Nova Ruiz, José Castro y la Británica de Seguros, S. A., en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el acta del recurso de casación levanta en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 16 de febrero del 2000, a requerimiento del Dr. Martín Obispo Alcántara, actuando a nombre y representación de Juan Bueno Adames Ferreiras y Cándido Mena o Nivar Abréu;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia por la Dra. Francia M. Díaz de Adames y la Licda. Francia Migdalia Adames Díaz, contentivo de los medios de casación contra la sentencia que serán examinados más adelante;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 23, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, constan como hechos no controvertidos, los siguientes: a) que el 1ro. de octubre de 1997 ocurrió en el sector Madre Vieja, jurisdicción de San Cristóbal, una colisión entre un vehículo conducido por Alfredo Nova Ruiz, propiedad de José Castro y otro conducido por Juan Bueno Adames Ferreiras, propiedad de Cándido Mena o Nivar Abréu, quien sufrió lesiones corporales, y el vehículo graves daños; b) que sometidos ambos conductores por ante el Juez de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, quien dictó su sentencia el 23 de abril de 1999, cuyo disposi-

tivo se copia en el de la decisión de la Corte a-qua, de fecha 27 de enero del 2000, que es la recurrida en casación; c) que ésta se produce en virtud de las apelaciones del prevenido Alfredo Nova Ruiz, José Castro, persona civilmente responsable puesta en causa, y la Británica de Seguros, S. A., entidad aseguradora, así como Cándido Mena o Nivar Abréu y Juan Bueno Adames Ferreiras, partes civiles constituidas, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha 27 de abril de 1999, el Lic. Raúl Quezada, en nombre y representación de los señores Alfredo Nova Ruiz, José Castro y la compañía Británica de Seguros, S. A.; b) en fecha 27 de abril de 1999, el Dr. Martín Alcántara, en nombre y representación de los señores Cándido Nivar Abréu y Juan Bueno Adames Ferreiras; contra la sentencia No. 750 dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 23 de abril de 1999, en sus atribuciones correccionales, por haber sido incoado conforme a la ley, y cuyo dispositivo se transcribe a continuación: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del nombrado Alfredo Nova Ruiz, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Se declara culpable al nombrado Alfredo Nova Ruiz, por violación a los artículos 49, 61 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; en consecuencia, se condena a dos (2) meses de prisión correccional y Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa, tomando a su favor circunstancias atenuantes, más al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara no culpable al nombrado Juan Bueno Adames Ferreiras de los hechos puestos a su cargo; en consecuencia, se descarga, las costas se declaran de oficio; **Cuarto:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma la presente constitución en parte civil, hecha por Juan Bueno Adames Ferreiras y Cándido Mena Abréu, a través de su abogado y apoderado especial Dr. Martín Obispo Alcántara Bautista por ser hecha de acuerdo a la ley. En cuanto al fondo: a) se condena a José Castro, en su calidad de persona civilmente responsable al pago de una indemnización

de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor de los señores Juan Bueno Adames Ferreiras y Cándido Mena Abréu, en sus calidades de agraviado y propietario del vehículo accidentado, respectivamente, repartidos de la siguiente manera para el señor Juan Bueno Adames Ferreiras, Ciento Veinte Mil Pesos (RD\$120,000.00), por los daños y lesiones físicas por el sufrido a raíz del accidente para el señor Cándido Mena, Ochenta Mil Pesos (RD\$80,000.00), en su calidad de propietario del vehículo placa LB1020, chasis 1FTCR15T9LPA34204, por los daños y reparaciones, incluido lucro cesante, depreciación, pintura, desabolladura, reparaciones y mano de obra; b) Se condena al señor José Castro, al pago de los intereses legales de dicha suma a que se han condenado, a partir de la fecha de la demanda a título de indemnización suplementaria, se condena al pago de las costas civiles a favor y provecho del abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad, esta sentencia se declara común, oponible y ejecutable a la compañía la Británica de Seguros, S. A., por ser la compañía aseguradora del vehículo causante del accidente'; **SEGUNDO:** Se declara culpable al nombrado Alfredo Nova Ruiz, por violación a los artículos 49, 61 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; en consecuencia se condena a Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, más el pago de las costas penales, modificando el aspecto penal de la sentencia recurrida; **TERCERO:** Se declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoadas por Juan Bueno Adames Ferreiras, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral No. 002-0076244-1, domiciliado y residente en la calle Prolongación avenida Luperón No. 17 del sector El Cerro de la ciudad de San Cristóbal; y Cándido Mena Abréu, dominicano, mayor de edad, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral No. 001-0793923-2, domiciliado y residente en la manzana No. 44, casa No. 26, urbanización Las Caobas de la ciudad de Santo Domingo, D. N., incoada en contra de José Castro, éste en su calidad de persona civilmente responsable, y en cuanto al fondo, se

confirma la sentencia recurrida en su aspecto civil, en cuanto al monto de las condenaciones, de los intereses legales y condena- ción en costas civiles y su distracción contenida en el ordinal 4to.; **CUARTO:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la compañía Británica de Seguros, S. A., por ser la entidad asegura- dora del vehículo generador del daño”;

**En cuanto al recurso de Alfredo Nova Ruiz, prevenido, José Castro, persona civilmente responsable y la Británica de Seguros, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que el prevenido Alfredo Nova Ruiz, la persona civilmente responsable José Castro, y la Británica de Seguros, S. A. en su memorial arguyen los siguiente medios de casación: “**Pri- mer Medio:** Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos y medios de prueba. Violación del artículo 154 del Código de Pro- cedimiento Criminal; **Segundo Medio:** Irracionalidad de la in- demnización acordada. Falta de estatuir. Violación del artículo 1315 del Código Civil”;

**En cuanto al aspecto penal:**

Considerando, que en síntesis, el prevenido aduce que la corte para condenarlo le atribuye una fuerza probatoria al acta policial de la cual carece, pues esta es una simple comprobación de los he- chos que hace la policía, pero no es una prueba irrefragable; que la corte en su sentencia dice que lo contenido en esa acta no fue cuestionado, lo que no es cierto, y por último sigue expresando el recurrente, que en la sentencia se le atribuye a la vía, carretera Sán- chez, por donde iba el otro conductor, una preferencia que no tie- ne, al calificarla como vía principal, no obstante que la comunidad de Madre Vieja es una importante sección de San Cristóbal, así como que nadie expresó esa “principalía”, por lo que la corte ter- giversó los hechos y las pruebas aportadas;

Considerando, que cuando la corte afirma que los hechos con- tenidos en el acta policial no fueron controvertidos, se refiere ob- viamente a informantes o testigos veraces que contravienen las afirmaciones policiales, no a las conclusiones de los abogados,

quienes en la fase del juicio de fondo sustentaron las posiciones de sus representados, acorde con los intereses de éstos, y que generalmente impugnan el contenido de dichas actas; que en cuanto al otro aspecto, aun cuando nadie afirmó que la carretera Sánchez es una vía principal por la que transitaba Juan Bueno Ferreira, es una circunstancia tan relevante que se desprende del contenido del acta policial, que no fue desmentido por su contraparte, pues éste nunca asistió a sustentar lo contrario, sino que acepta que salía de una calle de Madre Vieja, y por tanto hizo una irrupción desde una vía secundaria a una principal, transgrediendo el artículo 74, literal d de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, así como también violando el artículo 49, literal c, y el 65 de la ya mencionada ley;

Considerando, que el artículo 49, literal c, castiga con pena de dos (2) años de prisión y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00); por lo que al condenar a Alfredo Nova Ruiz a una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) la Corte a-qua se ajustó a la ley, por lo que procede rechazar este primer medio;

### **En cuanto al aspecto civil:**

Considerando, que en su segundo medio los recurrentes sostienen que: “a) La indemnización acordada a Juan Bueno Adames Ferreira fue sumamente elevada, que no se compadece con la magnitud o gravedad de las heridas sufridas por él, ya que el certificado médico expresa que curaban en sesenta (60) días; que por otra parte, ellos concluyeron que se desestimara la copia fotostática depositada en el expediente, ya que no hacía prueba de la propiedad del vehículo, y sin embargo la corte nada contestó en ese aspecto”;

Considerando, que en cuanto al primer aspecto de este medio, es preciso consignar que los tribunales gozan de un poder soberano de apreciación en cuanto a imponer la cuantía de las indemnizaciones que solicitan las partes agraviadas, siempre y cuando no sean irrazonables; que en la especie la Corte a-qua sí tomó en con-

sideración la gravedad de las heridas sufridas por Juan Bueno Adames Ferreiras y fijó en Ciento Veinte Mil Pesos (RD\$120,000.00), la indemnización a pagar por la persona civilmente responsable, suma que no es irrazonable, si se tomó en consideración el tiempo de la curación, y los gastos incurridos por la víctima;

Considerando, que en cuanto al segundo aspecto de este medio, que ciertamente la corte no sólo no respondió a lo que formalmente se le solicitó mediante conclusiones sino que le otorgó carácter de prueba a una copia fotostática de un acto bajo firma privada que acredita a Juan Bueno Adames Ferreiras como adquirente del vehículo que conducía y que sufrió serios desperfectos, que al proceder así violó el artículo 1315 del Código Civil, así como el artículo 18, literal a de la Ley No. 241 que señalan la forma en que deben traspasarse los vehículos de motor para que el mismo tenga validez, por lo que procede acoger este aspecto del medio propuesto;

**En cuanto al recurso de casación de Juan Bueno  
Ferreiras y Cándido Mena o Nivar Abréu,  
partes civiles constituidas:**

Considerando, que el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación impone la obligación a la parte civil recurrente de depositar un memorial de agravios en apoyo de su recurso, si los medios no han sido desarrollados en éste, a pena de nulidad, por lo que, al no haberse cumplido con ese requisito, el recurso de estas partes está afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular en cuanto a la forma los recursos de casación de Alfredo Nova Ruiz, José Castro y La Británica de Seguros, S. A., en contra de la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 27 de enero del 2000, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara nulo el recurso de Juan Bueno Adames Ferreiras y Cándido Mena o Nivar Abréu, partes civiles constituidas; **Tercero:** Casa la sentencia en cuanto a la indem-

nización acordada a Juan Bueno Adames Ferreiras como propietario del vehículo, y envía el asunto así delimitado por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís; **Cuarto:** Rechaza dichos recursos en sus demás aspectos; **Quinto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico

## SENTENCIA DEL 22 DE ENERO DEL 2003, No. 23

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 14 de diciembre del 2000.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Darwin Capellán y compartes.
<b>Abogada:</b>	Dra. Cristina P. Nina Santana.
<b>Interviniente:</b>	Silvia María de la Altagracia Bonilla Núñez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. William Alberto Garabito, Leonardo Marte Abréu y José Borelis Sánchez.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de enero del 2003, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Darwin Capellán, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1273451-2, domiciliado y residente en la avenida República de Colombia No. 69 del sector Jardines del Norte de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable; Rafael Martínez, persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 14 de diciembre del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. William Alberto Garabito, por sí y por los Licdos. Leonardo Marte Abréu y José Borelis Sánchez, en la lectura de sus conclusiones en representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 19 de diciembre del 2000 a requerimiento de la Dra. Cristina P. Nina Santana, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de la parte interviniente suscrito por los Licdos. William Alberto Garabito, Leonardo Marte Abréu y José Borelis Sánchez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 23, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes: a) que el 6 de septiembre de 1998 mientras Darwin Capellán transitaba de este a oeste por la avenida John F. Kennedy de esta ciudad, en un vehículo propiedad de Rafael Martínez, asegurado con Seguros Pepín, S. A., al llegar a la intersección formada con la calle Antonio García, chocó con el vehículo conducido por Aníbal de los Santos, propiedad de Silvia M. Bonilla Núñez, que transitaba de norte a sur por esta última vía, resultando ambos vehículos con daños y desperfectos; b) que ambos conductores fueron sometidos a la justicia por ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. 1, por violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, el cual pronunció sentencia el 13 de

mayo de 1999, cuyo dispositivo figura en el de la decisión ahora impugnada; c) que ésta intervino en fecha 14 de diciembre del 2000, como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos por ante la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores Darwin Capellán, Rafael Martínez y la compañía Seguros Pepín, S. A., por intermedio del Dr. Fernando Gutiérrez G., en fecha 13 de mayo de 1999, contra la sentencia No. 207-99 de fecha 13 de mayo de 1999, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. 1, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo copiado textualmente dice: **‘Primero:** En el aspecto penal se declara culpable al prevenido Darwin Capellán, por haber violado los artículos 65 y 96, literal c, numeral 1 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00); **Segundo:** Se declara no culpable al prevenido Aníbal de los Santos Reyes, por no haber violado la Ley No. 241 de 1967 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal por no haber cometido falta alguna en el manejo de su vehículo; **Tercero:** Se condena al prevenido Darwin Capellán, al pago de las costas penales del procedimiento, en cuanto al prevenido Aníbal de los Santos Reyes, las mismas se declaran de oficio a su favor; **Cuarto:** En el aspecto civil se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por la señora Silvia María de la Altagracia Bonilla Núñez, en contra de los señores Darwin Capellán y Rafael Martínez, por haber sido hecha conforme a la ley y al derecho; **Quinto:** En cuanto al fondo se condena a los señores Darwin Capellán y Rafael Martínez, conjunta y solidariamente en sus indicadas calidades de conductor y beneficiario de la póliza de seguros el primero y propietario el segundo, del vehículo causante de los daños en cuestión, además por su relación de comitente a preposé a pagar a la señora Silvia María de la Altagracia Bonilla Núñez, las siguientes

indemnizaciones: Cincuenta y Cinco Mil Pesos (RD\$55,000.00) por los daños ocasionados al vehículo de su propiedad, incluyendo lucro cesante, daños emergentes y depreciación; **Sexto:** Se rechazan las conclusiones de la parte civil constituida en cuanto a la solicitud de astreinte, por improcedentes y mal fundadas y carentes de base legal; **Séptimo:** Se condena a los señores Darwin Capellán y Rafael Martínez, al pago de las costas civiles, distraídas a favor y provecho de los Licdos. Leonardo Marte Abréu y José Borelis Sánchez Reyes, quienes afirman avanzarlas en su totalidad; **Octavo:** Se rechazan las conclusiones de la parte civil constituida en cuanto a la ejecutoriedad de la sentencia a intervenir por improcedentes y mal fundadas y carentes de base legal; **Noveno:** Se declara común, oponible y ejecutable hasta el límite de la póliza, la presente sentencia a la razón social Seguros Pepín, S. A.'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dicho recurso de apelación, se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por reposar sobre base legal, cuyo dispositivo ha sido copiado más arriba; **TERCERO:** Se condena al prevenido recurrente señor Darwin Capellán, al pago de las costas penales causadas en grado de apelación; **CUARTO:** Se condena al señor Darwin Capellán, conjunta y solidariamente con Rafael Martínez y la compañía Seguros Pepín, S. A., en sus indicadas calidades al pago de las costas civiles y penales del procedimiento causadas en grado de apelación, ordenando la distracción de las civiles a favor y provecho de los Licdos. Leonardo Marte Abréu y José Borelis Sánchez Reyes, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto a los recursos de Rafael Martínez, persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las

violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría del Juzgado a-quo, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

**En cuanto al recurso de Darwin Capellán, prevenido  
y persona civilmente responsable:**

Considerando, que el recurrente Darwin Capellán, en su doble calidad, de prevenido y persona civilmente responsable, no ha depositado memorial de casación, ni expuso al momento de levantar el acta de casación en la secretaría del Juzgado a-quo, los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar afectado de nulidad dicho recurso en su calidad de persona civilmente responsable, y analizarlo en cuanto a su condición de procesado, a fin de determinar si el aspecto penal de la sentencia es correcto y la ley fue bien aplicada;

Considerando, que el Juzgado a-quo confirmó la decisión de primer grado que condenó al prevenido recurrente a Cien Pesos (RD\$100.00) de multa por violación a los artículos 65 y 96 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, mediante una sentencia carente de motivos que justifiquen el dispositivo;

Considerando, que el artículo 15 de la Ley No. 1014 del 16 de octubre de 1935 dispone que las sentencias pueden ser dictadas en dispositivo, pero es a condición de que las mismas sean motivadas dentro de los quince días posteriores a su pronunciamiento;

Considerando, que corresponde a los jueces del fondo establecer soberanamente la existencia de los hechos de la causa, así como las circunstancias que lo rodean o acompañan, pero su calificación jurídica implica una cuestión de derecho, cuyo examen está dentro de la competencia de la corte de casación, puesto que la apreciación de los hechos y sus circunstancias es un asunto distinto a las consecuencias derivadas de éstos en relación con la ley; así pues, no basta que los jueces que conocieron el fondo del asunto decidan la violación a la ley que se aduce, sino que, al tenor del artículo 23 de Ley sobre Procedimiento de Casación, están obligados a motivar su decisión, de modo tal que permita a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación determinar si hubo una correcta, sana y adecuada aplicación de la ley y el derecho que permita salvaguardar las garantías ciudadanas que la Constitución acuerda a los justiciables, por lo que el fallo impugnado debe ser casado;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas procesales cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Silvia María de la Altagracia Bonilla Núñez en los recursos de casación interpuestos por Darwin Capellán, Rafael Martínez y Seguros Pepín, S. A. contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 14 de diciembre del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de Rafael Martínez y Seguros Pepín, S. A.; **Tercero:** Declara nulo el recurso de Darwin Capellán, en cuanto a su condición de persona civilmente responsable, y en cuanto a su condición de procesado casa la referida sentencia en el aspecto penal, y envía el asunto así delimitado por ante la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Cuarto:** Condena a Darwin Capellán, en su condición de persona civilmente responsable, y a Rafael Martínez, al

pago de las costas civiles, ordenando su distracción a favor de los Licdos. William Alberto Garabito, Leonardo Marte Abréu y José Borelis Sánchez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponibles a Seguros Pepín, S. A.; en cuanto a las costas penales, se declara su compensación.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 22 DE ENERO DEL 2003, No. 24

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 28 de diciembre de 1999.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Julia Ivelisse Mercedes y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. Donaldo Rafael Luna Arias, Ariel Báez Heredia y Silvia Tejada de Báez y Lic. José Reyes.
<b>Intervinientes:</b>	Julia Ivelisse Mercedes y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Donaldo Luna.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de enero del 2003, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Julia Ivelisse Mercedes, en representación de su hijo Franklin Alexis Félix; María Nieves González viuda Félix, por sí y por sus hijos menores José Adonis y Samuel Adonis Félix González; Miguel Ángel Almonte, Lawrence Omar Cofresí Almonte y Billares Cofresí, S. A., partes civiles constituidas; Gilberto Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identidad y electoral No. 037-0020413-8, domiciliado y residente en el Malecón No. 6, de la ciudad de Puerto Plata, prevenido y persona civilmente responsa-

ble; Proyecto de Ingeniería, S. A. (PRODEINSA), persona civilmente responsable, y Seguros América, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia de fondo dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 28 de diciembre de 1999; así como los recursos de casación interpuestos por estos tres últimos contra las sentencias incidentales dictadas en fechas 20 de septiembre y 25 de octubre de 1999, por la mencionada corte de apelación, cuyos dispositivos se copian más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ariel Báez Heredia en la lectura de sus conclusiones en su calidad de abogado de los recurrentes;

Oído al Dr. Donald Luna en la lectura de sus conclusiones, como abogado de las partes intervinientes Julia Ivelisse Mercedes, Franklin Alexis Félix, María Nieves González, por sí y por sus hijos José Adonis y Samuel Adonis Félix González, Billares Cofresí, S. A., Miguel Almonte y Lawrence Omar Cofresí Almonte;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de octubre de 1999 a requerimiento del Dr. Ariel Báez Heredia, a nombre y representación de Gilberto Martínez, Proyectos de Ingeniería, S. A. y Seguros América, C. por A., contra la sentencia incidental dictada por dicha corte de apelación el 20 de septiembre de 1999;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 4 de noviembre de 1999 a requerimiento del Dr. Ariel Báez Heredia, actuando a nombre y representación de Gilberto Martínez, Proyecto de Ingeniería, S. A. (PRODEINSA) y Seguros América, C. por A., contra la sentencia incidental dictada por dicha corte el 25 de octubre de 1999, en la que no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 29 de diciembre de 1999 a requerimiento de la Dra. Silvia Tejada de Báez, por sí y por el Dr. Ariel Báez Heredia, actuando a nombre y representación del prevenido Gilberto Martínez, Proyecto de Ingeniería, S. A. (PRODEINSA) y Seguros América, C. por A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 30 de diciembre de 1999 a requerimiento del Dr. Donaldo Rafael Luna Arias actuando a nombre y representación de Julia Ivelisse Mercedes, en representación de su hijo Franklin Alexis Félix; María Nieves González Vda. Félix, por sí y por sus hijos José Adonis y Samuel Adonis Félix González; Miguel Ángel Almonte, Lawrence Omar Cofresí Almonte y Billares Cofresí, S. A.;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte-a qua el 11 de enero del 2000 a requerimiento del Lic. José Reyes actuando a nombre y representación del prevenido Gilberto Martínez, Proyecto de Ingeniería, S. A. (PRODEINSA) y Seguros América, C. por A., en la cual no se exponen medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado por el Dr. Ariel Báez Heredia en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en el que se desarrollan los medios de casación que se esgrimen contra la sentencia, que se examinarán más adelante;

Visto el escrito ampliatorio de las conclusiones de audiencia depositado por el Dr. Donaldo Luna en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en su calidad de abogado de los intervinientes y recurrentes limitados, que contiene el medio que se examinará más adelante;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 49, numeral I y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia y de los documentos que en ella se mencionan, son hechos que constan los siguientes: a) que el 20 de marzo de 1996 ocurrió un triple choque entre un vehículo conducido por Gilberto Martínez, propiedad de Proyecto de Ingeniería, S. A. (PRODEINSA), asegurado con Seguros América, C. por A., otro conducido por Agustín de los Santos, y el último conducido por Francisco A. Félix Gómez, quien resultó muerto en el mismo y con lesiones corporales Miguel Almonte y Lawrence Omar Cofresí Almonte; b) que apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, su titular dictó una sentencia sobre el fondo el 4 de noviembre de 1998, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la Corte a-quá, que es la recurrida en casación; c) que ésta se produce en razón de los recursos de alzada elevados por el prevenido Gilberto Martínez, Proyecto de Ingeniería, S. A. (PRODEINSA), persona civilmente responsable puesta en causa, Seguros América, C. por A., y todas las partes civiles constituidas, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha 4 de noviembre de 1998, por el Lic. Ariel Báez Heredia, a nombre y representación de la compañía Seguros América, C. por A.; b) en fecha 4 de noviembre de 1998, por el Lic. José Reyes, a nombre y representación de los Dres. Raúl Quezada y Marcos Bisonó, quienes a su vez representan a la compañía PRODEINSA (Proyectos de Ingeniería, S. A.) y al señor Gilberto Martínez; c) en fecha 18 de noviembre de 1998, por el Dr. Ariel Báez Heredia, a nombre y representación de la compañía Seguros América, C. por A., del co-prevenido Gilberto Martínez y del Proyecto de Ingeniería, S. A.

(PRODEINSA); d) en fecha 18 de diciembre de noviembre de 1998, por el Dr. José Antonio Céspedes Méndez, a nombre y representación de la compañía Seguros Patria, S. A.; d) en fecha 26 de noviembre de 1998, por el Dr. Donald Luna, a nombre y representación de la parte civil constituida; todos contra la sentencia No. 106, dictada en atribuciones correccionales, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en fecha 4 de noviembre de 1998, por haber sido incoado conforme a la ley, y cuyo dispositivo se transcribe a continuación: **Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de Gilberto Martínez, por no haber comparecido a la audiencia del día 4 de septiembre de 1998, a las 9:00 horas de la mañana, no obstante estar debidamente citado; **Segundo:** Declara culpable al prevenido Gilberto Martínez, de los delitos de golpes y heridas involuntarios, mediante la conducción de vehículo de motor, conducción a alta velocidad de un camión volteo en zona de construcción de carretera, conducción temeraria y abandono de las víctimas, violación a los artículos 49, letra c, inciso 1; 50, letras a y c; 61 y 65 de la Ley 241, en agravio del Lic. Francisco Adonis Félix Gómez, Miguel Almonte (fallecido), Lawrence Cofresí Almonte y Agustín de los Santos, en tal virtud se condena a sufrir la pena de dos (2) años de prisión, y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), más al pago de las costas; **Tercero:** Se suspende la licencia de conducir del señor Gilberto Martínez, por un período de un (1) año, a partir del fallo definitivo; **Cuarto:** Declara no culpable al coprevenido Agustín de los Santos, del delito de golpes y heridas involuntarios, mediante la conducción de vehículo de motor, violación al artículo 49 de la Ley 241, en agravio del Lic. Francisco Adonis Félix Gómez y compartes, por no haberlo cometido; en cuanto a él, se declaran las costas de oficio; **Quinto:** En cuanto a la constitución en parte civil, hecha por Julia Ivelisse Mercedes, en su calidad de madre y tutora legal de Franklyn Alexis Félix, procreado con el fallecido Lic. Francisco Adonis Félix Gómez, a través de su abogado constituido y apoderado especial el Dr. Donald Luna, así como la constitución en parte civil hecha por María Nieves Gon-

zález viuda Félix, en su calidad de cónyuge, superviviente común en bienes del finado, y en representación de sus hijos menores procreados con el finado, José Adonis y Samuel Adonis Félix González; constitución en parte civil hecha por Miguel Almonte y Lawrence Omar Cofresí Almonte y Billares Cofresí, S. A., en calidad de agraviados, a través de su abogado, en contra de: Proyecto de Ingeniería, S. A. (PRODEINSA), Edificaciones y Carreteras (EDIFICA), Ramón Orlando Durán, Gilberto Martínez y Agustín de los Santos, con oponibilidad de la sentencia a Seguros América, C. por A. y Seguros Patria, S. A., las mismas se declaran regulares y válidas en la forma, por haber sido hecha conforme a la ley; **Sexto:** Declara regular y válida la presente constitución en parte civil, hecha por Agustín de los Santos y Ramón O. Durán, a través de su abogado, Dr. Marcelo Guzmán Hilario, y en contra de Gilberto Martínez y PRODEINSA, y oponibilidad al fallo contra Seguros América, C. por A., por haber sido hecha conforme a la ley en la forma; **Séptimo:** En cuanto al fondo de las constituciones en parte civil, hecha por Julia Ivelisse Mercedes, en representación de en ese entonces, su hijo menor, Franklin Alexis Félix Mercedes; María Nieves González viuda Félix, en calidad de esposa común en bienes del finado y madre y tutora legal de los hijos menores procreados con el finado cónyuge; Miguel Almonte, Lawrence Omar Cofresí Almonte y Billares Cofresí, S. A., se condena a Gilberto Martínez y Proyectos de Ingeniería, S. A. (PRODEINSA), al pago solidario de las indemnizaciones siguientes: a) a favor de Franklin Alexis Félix Mercedes, representado por Julia Ivelisse Mercedes, la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), como justa reparación a los daños materiales y morales por el sufridos, a consecuencia de la pérdida de su padre; b) a favor de María Nieves González viuda Félix y de sus hijos menores, José Adonis y Samuel Adonis Félix Almonte, representado por su madre, la suma de Siete Millones de Pesos (RD\$7,000,000.00), como justa reparación a los daños materiales y morales por ellos sufridos, a consecuencia de la muerte de su esposo y padre respectivamente; c) a favor de Miguel Almonte y Lawrence Omar Cofresí Almonte,

la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a cada uno, como justa reparación por los daños físicos y morales por ellos sufridos, a consecuencia del accidente; d) a favor de Billares Cofresí, S. A., la suma de Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$75,000.00), como reparación al daño material sufrido por ella a consecuencia del accidente, más al pago de los intereses legales a título de indemnización suplementaria a partir de la demanda en justicia y hasta el fallo definitivo; **Octavo:** Declara común y oponible las condenaciones del ordinal séptimo de la compañía Seguros América, C. por A., entidad aseguradora del camión causante del accidente; **Noveno:** Condena al Proyecto de Ingeniería, S. A. (PRODEINSA) y Gilberto Martínez, en cuanto al fondo solidariamente, a pagarle a Ramón Orlando Durán y Agustín de los Santos, respectivamente, la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a cada uno, como justa reparación por los daños materiales y morales por ellos sufridos a consecuencia del accidente; así como al pago de los intereses legales de dicha suma a título de indemnización complementaria, a partir de la demanda en justicia y hasta el fallo definitivo; Declara común y oponible la presente sentencia a la compañía Seguros América, C. por A., entidad aseguradora del camión causante del accidente; **Décimo:** Condena a Gilberto Martínez y Proyectos de Ingeniería, S. A. (PRODEINSA), al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho del Dr. Donald Luna, en cuanto sus representados, y a los Dres. Marcelo Guzmán Hilario y Héctor E. Matos Soriano, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Undécimo:** Rechaza las constituciones en parte civil hecha por Julia Ivelisse Mercedes, María Nieves González, Miguel Almonte, Lawrence O. Cofresí Almonte, Billares Cofresí, S. A., Ramón O. Durán y Agustín de los Santos, en contra de Construcciones y Carreteras, S. A. (EDIFICA), por ser improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; compensa las costas en cuanto a éstos; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto en contra del señor Gilberto Martínez, en su calidad de prevenido, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identidad y electoral No. 037-0020413-8, domiciliado y residente en el Malecón 6,

Puerto Plata, R. D., por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** Se declara al prevenido Gilberto Martínez, culpable de violar los artículos 49, letras c y e, inciso 1; 50, letras a y c; 61 y 65 de la Ley 241, en agravio del Lic. Francisco Adonis Félix Gómez, Miguel Almonte (fallecido), Lawrence Omar Cofresí Almonte y Agustín de los Santos, en tal virtud se condena a sufrir la pena de dos (2) años de prisión, y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) y la suspensión de la licencia de conducir por un año, a partir del fallo definitivo, más al pago de las costas penales, confirmándose el aspecto penal de la sentencia recurrida; **CUARTO:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, las constituciones en parte civil incoadas por los señores: a) Julia Ivelisse Mercedes, en su calidad de madre y tutora legal de Franklin Alexis Félix Gómez; b) María Nieves González viuda Félix, en su doble calidad de esposa superviviente común en bienes con dicho occiso, y de madre y tutora legal de sus hijos menores José Adonis y Samuel Adonis Félix González, procreados durante el matrimonio; Miguel Ángel Almonte y Lawrence Omar Cofresí Almonte, lesionados en el presente accidente; y por Billares Cofresí, S. A., ésta en calidad de propietario de muebles (mesas billar) dañada en el accidente, hecha dicha constitución en parte civil, en contra de Gilberto Martínez, Proyectos de Ingeniería, S. A. (PRODEINSA), Agustín de los Santos y Ramón Orlando Durán, por haber sido incoada conforme a la ley; **QUINTO:** En cuanto al fondo de la precitada constitución en parte civil, hecha por los señores Julia Ivelisse Mercedes, en su calidad de madre y tutora legal de los menores José Adonis y Samuel Adonis Félix González; Miguel Ángel Almonte, Lawrence Omar Cofresí Almonte y Billares Cofresí, S. A., en su enunciada calidad, en contra de Gilberto Martínez, por su hecho personal y Proyectos de Ingeniería, S. A. (PRODEINSA), como persona civilmente responsable, se declara justa; y en consecuencia, se condenan a pagar solidariamente las indemnizaciones siguientes: a) a Julia Ivelisse Mercedes, en su indicada calidad, la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00); b) a María Nieves González

viuda Félix, en su indicada calidad, la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00); c) a Miguel Ángel Almonte, en sus aludidas calidades, la suma de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00); d) a Lawrence Omar Cofresí Almonte, en su indicada calidad, la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), todos por conceptos de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ellos a consecuencia del presente accidente, y e) a Billares Cofresí, S. A., en su indicada calidad, la suma de Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$75,000.00), por los daños materiales experimentados en el accidente de que se trata; **SEXTO:** Se rechaza en cuanto al fondo la constitución en parte civil en contra de Agustín de los Santos y Ramón Orlando Durán, por improcedente y mal fundada; **SÉPTIMO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por Agustín de los Santos (lesionado) y Ramón Orlando Durán, este en su calidad de propietario del montacarga marca Toyota, chasis 2FD3510137, envuelto en el accidente, en contra de Gilberto Martínez, por su hecho personal y Proyectos de Ingeniería, S. A. (PRODEINSA), ésta en su calidad de persona civilmente responsable, por haber sido hecha, conforme a la ley; y en cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil, se condena solidariamente a Gilberto Martínez y Proyecto de Ingeniería, S. A. (PRODEINSA), a pagar las indemnizaciones siguiente a favor de: a) a Agustín de los Santos, lesionado, la suma de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00); y b) Ramón Orlando Durán, la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), por concepto de las lesiones sufridas por el primero y los daños materiales experimentados por el segundo, en sus indicadas calidades; **OCTAVO:** Se condena a Gilberto Martínez, Proyecto de Ingeniería, S. A. (PRODEINSA), en sus dichas calidades al pago de los intereses legales de las sumas acordadas a título de indemnización supletoria, a partir de la fecha de la demanda; **NOVENO:** Se condena a Gilberto Martínez, Proyecto de Ingeniería, S. A. (PRODEINSA), al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Donald Luna, en sus dichas calidades, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

**DÉCIMO:** Se declara común y oponible a la compañía Seguros América, C. por A., la presente sentencia conforme a la ley, por ser la entidad aseguradora del vehículo generador del daño”;

**En cuanto a los recursos de casación interpuestos por el Dr. Ariel Báez Heredia, a nombre de la persona civilmente responsable, contra las sentencias incidentales de fecha 20 de septiembre y 25 de octubre de 1999:**

Considerando, que el Dr. Ariel Báez Heredia planteó a la Corte a-qua un primer incidente solicitando el aplazamiento de la audiencia que se celebraba, con el objeto de aportar piezas provenientes de la Secretaría de Estado de Trabajo, lo cual fue rechazado por dicha corte mediante sentencia del 20 de septiembre de 1999, aduciendo que dichos documentos eran innecesarios en razón de que los jueces estaban suficientemente edificados con las demás pruebas sometidas al debate;

Considerando, que asimismo el Dr. Báez Heredia durante la audiencia que se celebró el 25 de octubre de 1999 solicitó el aplazamiento del conocimiento de la misma hasta tanto la Suprema Corte de Justicia fallara lo relativo al recurso contra la sentencia incidental antes mencionada;

Considerando, que la Corte a-qua rechazó este segundo incidente amparándose en lo que dispone la Ley No. 3723, la cual en su artículo 1ro. establece que ni los recursos ordinarios, ni los extraordinarios hacen suspensivo el conocimiento del fondo de los asuntos;

Considerando, que los recurrentes, al no haber depositado un memorial de casación que sustente los agravios contra ambas sentencias incidentales, y al no haber formulado motivación alguna al momento de interponer los recursos contra ambas sentencias, tal como lo establece el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación a pena de nulidad, dichos recursos están afectados de nulidad;

**En cuanto al recurso interpuesto contra la sentencia de fondo del 28 de diciembre de 1999:**

Considerando, que los recurrentes Gilberto Martínez, Proyectos de Ingeniería, S. A. (PRODEINSA) y Seguros América, C. por A., proponen como medios de casación los siguientes: “**Primer Medio:** Falta de motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que en sus tres medios, examinados en conjunto por estar estrechamente vinculados, los recurrentes sostienen en síntesis, que la Corte a-qua no ha dado motivos que justifiquen la decisión adoptada, ni en el aspecto penal, ni mucho menos para sustentar las elevadas indemnizaciones otorgadas a las diferentes partes civiles, lo que no permite a la Suprema Corte de Justicia determinar si la ley ha sido correctamente aplicada; además alegan los recurrentes, que la Corte a-qua incurre en el vicio de falta de base legal, en razón de que no se establece de modo fehaciente en qué elementos probatorios se basó la sentencia para justificar las condenaciones impuestas, y por último, los recurrentes sostienen que se han desnaturalizado los hechos y circunstancias del proceso, al atribuirle a los mismos un alcance y un sentido del cual carecen, pero;

Considerando, que para proceder en la forma que lo hicieron, los jueces dijeron haber dado por establecido, mediante las pruebas que le fueron ofrecidas en el plenario, que Gilberto Martínez, conduciendo un camión volteo propiedad de Proyectos de Ingeniería, S. A. (PRODEINSA), transitaba a una velocidad inusual e inadecuada, hasta el grado de que perdió el control del camión, chocando por detrás al que venía conduciendo Agustín de los Santos, al que hizo volcar, y siguiendo su desenfundada carrera aplastó mortalmente al vehículo que conducía el Lic. Francisco Félix, no obstante los esfuerzos que hizo éste de irse al paseo de la carretera, para dejarle libre el pavimento;

Considerando, que al comprobarse mediante prueba fehaciente, que Proyectos de Ingeniería, S. A. (PRODEINSA), es la propietaria del vehículo causante del accidente, así como que Gilberto Martínez estaba bajo la subordinación y dependencia de esa entidad, en virtud de los artículos 1382 y 1384 del Código Civil, condenó a la misma al pago de las indemnizaciones en favor de la distintas partes civiles que figuran en el dispositivo de la sentencia, las cuales no son irrazonables, habida cuenta la pérdida de una vida humana y las graves lesiones sufridas por las otras víctimas;

Considerando, que la Corte a-qua no sólo dio motivos justos y pertinentes para justificar su decisión, sino que le dio a los hechos examinados la real connotación que ellos tienen, conforme se ha indicado antes, por lo que tampoco existe falta de base legal, ni desnaturalización de los hechos, por lo que procede rechazar los medios propuestos en el aspecto civil;

**En cuanto al recurso de  
Gilberto Martínez, prevenido:**

Considerando, que de acuerdo con el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional, no podrán recurrir en casación si no estuvieren presos, o en libertad provisional bajo fianza de la jurisdicción de que se trata, lo que se comprobará, según el caso, por una constancia del ministerio público; que en la especie, Gilberto Martínez fue condenado a dos (2) años de prisión correccional y no se ha comprobado que esté en prisión o en libertad provisional bajo fianza de la Corte a-qua, por lo que su recurso se encuentra afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto al recurso de las partes civiles:**

Considerando, que éstas sostienen que la Corte a-qua no ofreció motivos para reducir las indemnizaciones que le fueron otorgadas en primera instancia, por lo que en ese aspecto procede casar la sentencia, pero;

Considerando, que los jueces son soberanos para apreciar la correlación que existe en cada caso, entre la gravedad de los daños

materiales y morales recibidos por las víctimas y las indemnizaciones fijadas para ser reparados, lo que no puede ser objeto de casación por parte de la Suprema Corte de Justicia, salvo irrazonabilidad en su cuantía, lo que no ha ocurrido en la especie; por lo cual procede desestimar el medio propuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Franklin Alexis Félix Mercedes, representado por Julia Ivelisse Mercedes; María Nieves González viuda Félix, por sí y por sus hijos menores José Adonis y Samuel Adonis Félix González; Miguel Almonte, Lawrence Omar Cofresí Almonte y Billares Cofresí, S. A., en los recursos de casación incoados por Gilberto Martínez, Proyectos de Ingeniería, S. A. (PRODEINSA) y Seguros América, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal en fecha 28 de diciembre de 1999, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos incoados contra las sentencias incidentales del 20 de septiembre y 25 de octubre de 1999; **Tercero:** Declara inadmisibile el recurso de Gilberto Martínez; **Cuarto:** Rechaza el recurso de Proyectos de Ingeniería, S. A. (PRODEINSA) y Seguros América, C. por A.; **Quinto:** Rechaza los recursos incoados por las partes civiles constituidas; **Sexto:** Condena a Gilberto Martínez y Proyectos de Ingeniería, S. A. (PRODEINSA), al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Donald Luna, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 22 DE ENERO DEL 2003, No. 25

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 19 de junio del 2001.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrentes:</b>	Juan Carlos García Matos y José Luis Matos Soriano.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de enero del 2003, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan Carlos García Matos, dominicano, mayor de edad, soltero, tapicero, domiciliado y residente en la calle Oviedo No. 33 del sector de Villa Consuelo de esta ciudad, y José Luis Matos Soriano, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en la calle Baltazar Álvarez No. 404 del sector de Villa Mella de esta ciudad, acusados, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 19 de junio del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 26 de junio del 2001, a requerimiento de Juan Carlos García Matos, a nombre y representación de sí mismo, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 26 de junio del 2001, a requerimiento de José Luis Matos Soriano, a nombre y representación de sí mismo, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 31 de octubre del 2002, a requerimiento de José Luis Matos Soriano, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente, y vistos los artículos 265, 266, 295 y 304, párrafo II del Código Penal y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que en fecha 21 de diciembre de 1998 el señor Félix Antonio Díaz Franco presentó formal querrela contra los nombrados José Luis Matos Liriano y Juan Carlos García Matos, por éstos haberle dado muerte a su hijo Edwin Díaz Made; b) que sometidos a la acción de la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, éste apoderó al Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, emitiendo providencia calificativa el 3 de agosto de 1999 enviando a los acusados al tribunal criminal; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual emitió fallo el día 18 de abril del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impug-

nada; c) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos por los acusados, intervino la sentencia ahora impugnada dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 19 de junio del 2001, y su dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el nombrado José Luis Matos Soriano; y b) el nombrado Juan Carlos García Matos, en fecha 18 de abril del 2000, en representación de sí mismo, ambos en contra de la sentencia No. 277-2000, de fecha 18 de abril del 2000, dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **‘Primero:** Se varía la calificación de los hechos previstos en los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 304 del Código Penal Dominicano, por aquella que está contenida en los artículos 265, 266, 295 y 304-II del mismo código, ya que no se determinó la asechanza, la premeditación y la alevosía que tipifican el asesinato; **Segundo:** Se declara al nombrado José Luis Matos Soriano, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Baltazar Álvarez No. 404, Villa Mella, D. N., culpable de violar los artículos 265, 266, 295 y 304-II del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Edwin Díaz Made (occiso); en consecuencia se le condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor y al pago de las costas penales del procedimiento; **Tercero:** En cuanto al coacusado Juan Carlos García Matos, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Oviedo No. 33, Villa Consuelo, se declara culpable de violar los artículos 265, 266, 295 y 304-II del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Edwin Díaz Made (occiso); en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor y al pago de las costas penales del procedimiento’; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones de la defensa en cuanto a la aplicación de la acogencia de los artículos 321 y 326 del Código Penal, por improcedentes y mal fundadas; **TERCERO:** En cuan-

to al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida, que declaró a los acusados José Luis Matos Soriano y Juan Carlos García Matos, culpables de violación a los artículos 265, 266, 295 y 304-II del Código Penal, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de José Luis Matos Soriano, a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor y al pago de las costas penales; y al nombrado Juan Carlos García Matos a diez (10) años de reclusión mayor y al pago de las costas penales”;

#### **En cuanto al recurso de**

#### **José Luis Matos Soriano, acusado:**

Considerando, que el recurrente José Luis Matos Soriano ha desistido pura y simplemente del recurso de casación por él interpuesto;

#### **En cuanto al recurso de**

#### **Juan Carlos García Matos, acusado:**

Considerando, que el recurrente Juan Carlos García Matos, en el momento de interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua, no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia; tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesado obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma contiene algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que aún cuando el inculpado José Luis Matos Soriano, alegó haber inferido únicamente una herida al occiso Edwin Díaz Made, conforme el informe de necropsia médico forense antes señalado, el mismo presentó tres heridas...; b) Que por su parte, de las declaraciones dadas por ante la jurisdicción de instrucción por el procesado Juan Carlos García Matos, es posible establecer incongruencias que permiten determinar su intención de evadir su responsabilidad penal en la especie; una vez que pese a que en principio negó haber estado en la “Discoteca 2001”, lugar

donde tuvo origen el hecho en que falleció el nombrado Edwin Díaz Made, posteriormente admitió haber estado en la misma y haber chocado con éste en la pista de baile, lo que conforme a las declaraciones de Matos Soriano, dio lugar al incidente ocurrido; manifestando el procesado García Matos, por el contrario, que pese a haber sido empujado por el occiso le expresó su intención de no pelear por esa razón, marchándose a su residencia; c) Que de la ponderación de las piezas que componen la especie, así como por las declaraciones dadas por ante la jurisdicción de instrucción, ratificadas ante esta corte de apelación, no ha sido posible determinar, ni ha sido probado, aún cuando era su deber al alegarlo, que en el hecho que nos ocupa hayan concurrido los elementos o circunstancias necesarios para acoger la excusa legal de la provocación enunciada en el artículo 321 del Código Penal Dominicano, atendiendo al pedimento formulado por el abogado de la defensa de los procesados, Juan Carlos García Matos y José Luis Matos Soriano; que, si bien el primero de los acusados señalados, manifestó haber sido parte de una agresión por parte del occiso, al tratar de herirle con un casco de botella, la violencia con la que fue contestada la misma, sobrepasa los límites justificables a tal acción; d) Que el Tribunal a-quo realizó una correcta valoración de los hechos y aplicación del derecho, al declarar a los acusados José Luis Matos Soriano y Juan Carlos García Matos, culpables de haber cometido homicidio voluntario en perjuicio de Edwin Díaz Made; una vez que ha quedado establecida la reunión, en la especie, de los elementos constitutivos que configuran el citado crimen”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua constituyen a cargo del acusado recurrente Juan Carlos García Matos el crimen de homicidio voluntario, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal con pena de tres (3) a veinte (20) años de reclusión mayor, por lo que la Corte a-qua, al confirmar la sentencia de primer grado que condenó al acusado recurrente Juan Carlos

García Matos a diez (10) años reclusión mayor, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del acusado recurrente, la misma no contiene vicios o violaciones a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por José Luis Matos Soriano del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 19 de junio del 2001, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** En cuanto a Juan Carlos García Matos, rechaza el recurso de casación por él interpuesto; **Tercero:** Condena a Juan Carlos García Matos al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 22 DE ENERO DEL 2003, No. 26

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 21 de septiembre de 1995.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Juan Carpio Espiritusanto.
<b>Abogado:</b>	Dr. Pedro de la Rosa.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de enero del 2003, año 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Carpio Espiritusanto, dominicano, mayor de edad, casado, barbero, cédula de identificación personal No. 11409 serie 28, domiciliado y residente en la calle Castillo Márquez No. 198 de la ciudad de La Romana, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 21 de septiembre de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 4 de octubre de 1995 a requerimiento del Dr. Pedro de la Rosa, actuando a nombre y representación del recurrente en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado por el recurrente por ante la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en la que se exponen los medios de casación que se argumentan en contra de la sentencia, que serán examinados más adelante;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley No. 5869 sobre Violación de Propiedad; los artículos 1328 del Código Civil y 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que son hechos que constan inferidos del estudio de la sentencia y de los documentos que en ella se mencionan, los siguientes: a) que el 11 de octubre de 1993 Juan Carpio Espiritusanto formuló una querrela en contra de un tal Saso por destrucción de la cerca de un solar que él posee en La Romana; b) que asimismo Carmelo de Jesús Apolinario, actuando a nombre de su hermana, de la cual es apoderado, interpuso una querrela en la misma fecha en contra de Juan Carpio Espiritusanto por éste tratar de despojar a su hermana Ana Luisa Apolinario de Florencio, del solar ya mencionado; c) que para conocer de esa doble querrela fue apoderado el Juez de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, quien produjo su sentencia el 9 de marzo de 1994, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión recurrida en casación; d) que ésta proviene de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís en fecha 21 de septiembre del 1995, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Admite como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por el nombrado Juan Carpio Espiritusanto, en contra de la sentencia dictada en fecha 9 de marzo de 1994, dictada por la Cámara Penal

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo dice: **Primero:** Se descarga al nombrado Carmelo de Jesús Apolinario de los hechos que se le imputan por no haberlos cometido, es decir por no haber violado la Ley No. 5869 en ninguno de sus artículos; **Segundo:** Se declara como dueña y única propietaria de los solares en litis a la señora Ana Luisa Apolinario de Florencio; **Tercero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por la señora Ana Luisa Apolinario de Florencio, a través de su abogado Dr. Miguel Guerrero, en cuanto a la forma, en cuanto al fondo se rechaza por estar la misma en posesión de dichos solares; **Cuarto:** Se rechaza en todas sus partes las conclusiones vertidas por el abogado de la defensa y reconvencionalmente constituido en parte civil Dr. Pedro de la Rosa, por improcedentes e infundadas; **Quinto:** Se declara el proceso libre de costas'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta corte, obrando por propia autoridad declara nula la sentencia objeto del presente recurso de apelación por haberse omitido en la misma estatuir sobre la inculpación que pesa sobre el hoy recurrente Juan Carpio Espiritusanto; en consecuencia, se avoca al conocimiento del fondo del asunto de que se trata; **TERCERO:** Descarga al nombrado Carmelo de Jesús Apolinario, de los hechos que se le imputan en la querella presentada en su contra por la señora Ana Luisa Apolinario de Florencio por no haberlos cometido; **CUARTO:** Descarga al nombrado Juan Carpio Espiritusanto, de los hechos que se le imputan en la querella presentada en su contra por la señora Ana Luisa Apolinario de Florencio por no haberlos cometido; **QUINTO:** Se rechaza por improcedente y mal fundada la constitución en parte civil hecha por el nombrado Juan Carpio Espiritusanto en contra del nombrado Carmelo de Jesús Apolinario; **SEXTO:** Se rechaza así mismo la constitución en parte civil hecha por la señora Ana Luisa Apolinario de Florencio, en contra del nombrado Juan Carpio Espiritusanto por improcedente y mal fundada; **SÉPTIMO:** Declara a la señora Ana Luisa Apolinario de Florencio, como única persona investida del derecho de uso de los solares envueltos en el presente caso; **OCTAVO:** Declara las

costas penales de oficio y compensa entre las partes las costas civiles de la presente instancia”;

Considerando, el recurrente propone los siguientes medios persiguiendo la anulación de la sentencia: “**Primer Medio:** Violación de la regla de orden público y aplicación estricta, que establece el doble grado de jurisdicción; imposibilidad de avocar en su segundo grado lo que no fue juzgado en primer grado; falta de base legal, ya que no se menciona porque avoca en segundo grado lo que no fue juzgado en primer grado o instancia; **Segundo Medio:** Violación del artículo 1328 del Código Civil; mala aplicación del concepto de violación de propiedad; falta de base legal”;

Considerando, que en ambos medios, analizados en conjunto por la solución que se adopta en este caso, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “Que la Corte a-qua al anular la sentencia de primer grado, de acuerdo con el artículo 215 del Código de Procedimiento Criminal, no debió conocer el aspecto de la querella presentada por Carmelo de Jesús Apolinario en su contra, puesto que la anulación de esa sentencia de primer grado se debió a que él, el recurrente, no había sido juzgado en primer grado, y lo procedente era enviarlo a esa jurisdicción para agotar esa primera instancia, acorde con el principio del doble grado de jurisdicción”; que, por otra parte, continúa el recurrente, “la corte no podía pronunciarse sobre el derecho de propiedad del solar en disputa por las partes, toda vez que eso es competencia del tribunal civil o de tierras, si se trata de terrenos registrados”, y por último, alega el recurrente, que el documento presentado por él al Tribunal a-quo tiene más valor que el de la señora Apolinario, pues el suyo estaba registrado, por lo que tenía fecha cierta, oponible a los terceros conforme el artículo 1328 del Código Civil;

Considerando, que para mejor comprensión del caso es preciso hacer un breve recuento de lo acontecido: en la especie ambas partes formularon querellas recíprocas por violación de propiedad, al atribuirse ambas ser poseedoras de buena fe del solar en disputa, y al efecto aportaron sendos documentos, en los cuales consta lo si-

guiente: el de Juan Carpio Espiritusanto del 19 de enero de 1978, del notario Homero García, registrado el 20 de ese mismo mes y año, en el que varias personas dan testimonio de que Juan Carpio Espiritusanto construyó una zapata en el referido solar, y por otra parte, el de la señora Ana Luisa Apolinario de Florencio, en el que su hermano Carmelo de Jesús Apolinario le declara al notario del número del municipio de La Romana, Dr. Mario Esteban Santana Brito, que su hermana es poseedora de ese solar desde hace veinticinco años y que ella construyó una verja perimetral de ocho líneas de bloques de cemento, y para robustecer esa declaración se hizo acompañar de siete testigos que lo confirmaron; este último documento es del 28 de mayo de 1993; que el juez de primer grado descargó a Carmelo de Jesús Apolinario y además expresó en su sentencia que: “declara a Ana Luisa Apolinario de Florencio como única persona investida del derecho de uso y posesión de los solares envueltos en el presente caso”; pero no dijo nada con relación a la querrela contra Juan Carpio Espiritusanto, razón por la cual la Corte a-qua anuló la sentencia y se avocó al fondo, descargando a ambos coprevenidos y consagrando: “Se declara como dueña y única propietaria de los solares en litis a la señora Ana Luisa Apolinario de Florencio”;

Considerando, que como se observa, el conflicto entre las partes se genera porque ambas se atribuyen ser poseedoras de buena fe del inmueble de que se trata, y en este tenor han considerado cada una que se ha violado su derecho de posesión sobre el mismo;

Considerando, que cuando un tribunal es apoderado de una querrela por violación de propiedad, y ambas partes entienden que son “propietarios, usufructuarios o arrendatarios”, y ninguno establece fehacientemente el derecho que tiene sobre el inmueble en disputa, como es la especie, lo correcto es que se ordene el sobreseimiento del conocimiento del fondo de la querrela, hasta tanto el tribunal competente decida cual es la parte que está investida con una de las citadas calidades protegidas por la ley, pero el tribunal

penal por sí mismo no puede, ya que no tiene competencia para ello, decidir quien es “propietario”, sobre todo cuando los documentos aportados por las partes son simples actos de notoriedad, cuyo valor probatorio carece de eficacia en la especie, por lo que procede casar la sentencia;

Considerando, que en otro orden de ideas, tal como lo sostiene el recurrente, la Corte a-qua, al constatar que en el primer grado no se había estatuido sobre la querrela presentada en su contra, al anular la sentencia debió remitir el expediente a primera instancia para que decidiera en ese aspecto, pero como la Corte a-qua lo descargó de toda responsabilidad y el Procurador General de dicha corte no recurrió en casación contra esa decisión, la misma adquirió autoridad de la cosa juzgada irrevocablemente y resultaría frustratorio aceptar el primer medio propuesto, por lo que se rechaza.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma, el recurso de casación incoado por Juan Carpio Espiritusanto contra de la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 21 de septiembre de 1995, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa la sentencia y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 22 DE ENERO DEL 2003, No. 27

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 22 de mayo de 1996.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dr. Manuel Vega Pimentel y Lic. Francisco Domínguez.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de enero del 2003, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días, persona civilmente responsable, contra la sentencia incidental dictada in-voce por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; y los recursos de casación interpuestos por Frank David Henry, de nacionalidad americana, mayor de edad, domiciliado y residente en la avenida Estrella Sadhalá No. 1240, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, prevenido; la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días, persona civilmente responsable y la American Life and General Insurance Company, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 22 de mayo de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 10 de abril de 1996, a requerimiento del Lic. Francisco Domínguez, quien actúa a nombre y representación de la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días, persona civilmente responsable, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 29 de mayo de 1996, a requerimiento del Dr. Manuel Vega Pimentel, quien actúa a nombre y representación de Frank David Henry, la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días y American Life and General Insurance Company, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 numeral 1 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que en fecha 27 de octubre de 1994 mientras el señor Frank David Henry conducía el automóvil marca Mazda, propiedad de la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días, por el tramo carretero de Santiago a Lacey al Medio, al llegar al kilómetro 11, atropelló al señor Víctor Ramón Castillo Castillo, cuando se encontraba estacio-

nado en su motocicleta, quien falleció posteriormente; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, tribunal que dictó sentencia el 23 de agosto de 1995, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 22 de mayo de 1996, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Debe declarar y declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Manuel Vega Pimentel, abogado que actúa a nombre y representación de Frank David Henry, prevenido, la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días, persona civilmente responsable, y la compañía aseguradora American Life and General Insurance Company, y el interpuesto por el Lic. Francisco Javier Azcona Reyes, abogado que actúa a nombre y representación de las señoras Maribel del Carmen León y Balbina Castillo, partes civiles constituidas contra la sentencia correccional No. 202-Bis, de fecha 23 de agosto de 1995, emanada de la 4ta. Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hechos de acuerdo con las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado a la letra dice así: **‘Primero:** Aspecto penal: Que debe declarar y declara al señor Frank David Henry, culpable de violar los artículos 49, inciso 1ro., 61, letra a; 65, párrafo I y 67, inciso 3ro., de la Ley 241, del año 1967 y sus modificaciones sobre Tránsito de Vehículos de Motor; y en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión correccional y multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Debe condenar y condena a Frank David Henry, al pago de las costas penales del proceso; **Tercero:** Aspecto civil: Que en cuanto a la forma, debe declarar y declara buenas y válidas las constituciones en parte civil hechas por la madre del fi-

nado Víctor Ramón Castillo y Maribel del Carmen León, en su doble calidad de concubina del citado finado y madre de los menores Marilyn y Josué Castillo, procreados con el occiso, Víctor Ramón Castillo, por haber sido hecha conforme a los procedimientos legales vigentes; **Cuarto:** Que en cuanto al fondo debe condenar y condena a la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días al pago de las siguientes indemnizaciones: a) Una indemnización de Trescientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$350,000.00) a favor de la señora Maribel del Carmen León, en su doble calidad de concubina del finado Víctor Ramón Castillo y madre de los menores Marilyn y Josué Castillo, procreados con el finado, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ellos como resultado de la acción antijurídica del prevenido; b) Una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor de la señora Balbina del Carmen Castillo, en su calidad de madre del finado Víctor Ramón Castillo, por los daños y perjuicios sufridos por ella como resultado de la acción antijurídica del prevenido; **Quinto:** Que debe condenar y condena a la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días, al pago de los intereses legales de las sumas arriba indicadas a favor de los indemnizados, a título de indemnización suplementaria a partir de la fecha de la presente sentencia y hasta la total liquidación de la misma; **Sexto:** Que debe declarar y declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable contra la compañía de seguros American Life and General Insurance Company, en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil de la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días; **Séptimo:** Que debe condenar y condena a la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Ángel Fidias Santiago, Fausto García, José Lorenzo Fermín y Javier Azcona, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte'; **SEGUNDO:** Debe pronunciar y pronuncia el defecto contra el prevenido Frank David Henry por no haber comparecido a la cau-

sa, no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo, debe modificar y modifica el ordinal 1ro. de la sentencia recurrida, en el sentido de modificar la pena impuesta al prevenido Frank David Henry de seis (6) meses de prisión correccional y multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) por una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), solamente, acogiendo a su favor amplias circunstancias atenuantes; **CUARTO:** Debe confirmar los demás aspectos de la sentencia recurrida; **QUINTO:** Debe condenar a la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días en su ya referida calidad, al pago de las costas civiles del presente recurso, a favor de los licenciados José Lorenzo Fermín Mejía, Francisco Javier Azcona Reyes, Fausto A. García y Ángel Fidiás Santiago, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad”; **SEXTO:** Debe condenar y condena al prevenido Frank David Henry al pago de las costas penales; **SÉPTIMO:** Debe rechazar y rechaza las conclusiones vertidas por el Lic. Francisco Domínguez, por improcedentes y mal fundadas”;

**En cuanto al recurso de la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días, persona civilmente responsable, contra la sentencia in-voce:**

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que en virtud del artículo 1ro. de la Ley No. 3726 del 1953, la Suprema Corte de Justicia decide si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial, situación que no es extensiva a las sentencias preparatorias que, como en la especie, simplemente se han reservado el fallo sobre un incidente de irrecibibilidad de la constitución en parte civil interpuesta por la señora Maribel León, en su calidad de concubina, y que ordenaba la continuación del proceso, lo cual ni resolvía ni prejuzgaba el fondo del asunto; en consecuencia, el presente recurso de casación resulta afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto a los recursos de la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días, persona civilmente responsable, y American Life and General Insurance Company, entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual dispositivo es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-qua los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

**En cuanto al recurso de  
Frank David Henry, prevenido:**

Considerando, que el recurrente Frank David Henry, en el momento de interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia; tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesado obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma contiene algún vicio o violación a la ley;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: a) “Que en el Tribunal a-quo declararon los testigos señores Pedro Blanco o Pedro Ant. Disla y Gianni Baldi, quien iba en el carro conducido por el prevenido y ambos declararon que Frank David Henry conducía su vehículo, el carro placa No. P059-861,

marca Mazda, color Azul, modelo 90, chasis No. BG103198, registro No. 808980, propiedad de la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días, que iba para Moca; que delante de ellos iba un camión que iban a rebasar y al querer entrar al carril derecho se les apareció un motorista y al tenerlo de frente trataron de coger el otro carril rápidamente para volver a la derecha, y al hacerlo, impactaron a Víctor Castillo, quien se encontraba detenido junto a su motor, en el lado derecho, quien al ser impactado recibió diversas lesiones, las cuales le causaron la muerte. Que la causa que generó el accidente fue que al pretender rebasar y encontrarse un motorista que venía de frente no pudieron volver nuevamente a su carril porque en el lugar había una zanja; b) Que de las declaraciones vertidas por los testigos y por el propio inculpado, se colige que el fallecido estaba al momento del accidente detenido con su motocicleta, por lo que no tuvo ninguna responsabilidad en el accidente. Que por el contrario, la imprudencia la cometió el conductor Frank David Henry, al tratar de rebasar a otro vehículo sin tomar la debida precaución de que la vía estuviera completamente despejada y pudiera entonces rebasar”;

Considerando, que de los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas involuntarios producidos con el manejo o conducción de un vehículo de motor, hecho previsto y sancionado por el artículo 49 numeral 1 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, con pena de dos (2) años a cinco (5) años de prisión y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), si el accidente ocasionare la muerte a una o más personas, como en la especie, por lo que la Corte a-qua al condenar al prevenido Frank David Henry al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del acusado recurrente, la misma no contiene vicios o violaciones a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días contra la sentencia incidental dictada in-voce por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; **Segundo:** Declara nulos los recursos interpuestos por la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días y la American Life and General Insurance Company contra el fallo dictado en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 22 de mayo de 1996, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Tercero:** Rechaza el recurso de Frank David Henry; **Cuarto:** Condena a las partes recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 22 DE ENERO DEL 2003, No. 28

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 19 de julio del 2000.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Darío Montero Ortiz.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de enero del 2003, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Darío Montero Ortiz, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0869106-4, domiciliado y residente en la calle Mi Propio Esfuerzo No. 45 del sector Los Alcarrizos de esta ciudad, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 19 de julio del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 19

de julio del 2000, a requerimiento de Darío Montero Ortiz, actuando a nombre y representación de sí mismo, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 5, literal a; 6, literal a; 75, párrafo II de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que en fecha 9 de agosto de 1999 fue sometido a la acción de la justicia el señor Darío Montero Ortiz por violación a la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional dictó providencia calificativa en fecha 3 de septiembre de 1999, la cual envió al tribunal criminal al procesado; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual falló el 25 de noviembre de 1999, y su dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el acusado, la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó sentencia en fecha 19 de julio del 2000, cuyo dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Darío Monterio Ortiz, en representación de sí mismo, en fecha 29 de noviembre de 1999, en contra de la sentencia de fecha 25 de noviembre de 1999, dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara al nombrado Darío Montero Ortiz, de generales que constan, culpable de violar lo

que disponen los artículos 5, letra a; 6, letra a y 75, párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana y sus modificaciones, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **Segundo:** Se ordena la destrucción de la droga incautada; **Tercero:** Se condena al nombrado Darío Montero Ortiz, al pago de las costas penales'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida y declara al nombrado Darío Montero Ortiz, culpable de violar los artículos 5, letra a; 6, letra c y 75, párrafo II de la Ley 50-88, modificada por la Ley 17-95, lo condena a sufrir la pena de cinco (5) años de prisión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **TERCERO:** Se condena al nombrado Darío Montero Ortiz, al pago de las costas penales”;

**En cuanto al recurso de  
Darío Montero Ortiz, acusado:**

Considerando, que el recurrente Darío Montero Ortiz, en el momento de interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua, no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia; tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesado obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma contiene algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que la Corte a-qua para confirmar la sentencia de primer grado, dijo en síntesis, lo siguiente: “a) Que en la especie es un hecho cierto y comprobado que el acusado Darío Montero Ortiz se trasladó desde la ciudad de Barahona a Santo Domingo para realizar una transacción de droga, y resultó detenido en Plaza Criolla, de esta ciudad y se le ocupó la droga destinada a la venta, hecho admitido por la confesión regular del procesado y por las demás piezas de convicción que reposan en el expediente; b) Que la corte estima que los hechos puestos a cargo del acusado Darío

Montero Ortiz, constituyen el tipo penal de crimen de tráfico de droga, hechos comprobados por el acta levantada por el ministerio público en visita domiciliaria, pues aunque alega que no se dedica a la venta de drogas ni al consumo, en el momento de la requisa domiciliaria el procesado dijo al representante del ministerio público que él anteriormente se dedicaba a esa actividad ilícita, pero hace seis meses que lo dejó por sus hijos, para no caer preso, lo que constituye una prueba en el presente caso, por lo que se encuentran reunidos los elementos de la infracción: a) una conducta típica antijurídica, violando la norma legal, b) el objeto material que es la droga ocupada al acusado y c) el conocimiento y conciencia del acto ilícito”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-quá constituyen a cargo del acusado recurrente el crimen de tráfico de drogas, hecho previsto y sancionado por los artículos 5, literal a; 6, literal a y 75, párrafo II de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, con las penas de cinco (5) años a veinte (20) años de privación de libertad y multa no menor del valor de las drogas decomisadas o envueltas en la operación, pero nunca menor de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), por lo que la Corte a-quá, al confirmar la sentencia de primer grado que condenó al acusado Darío Montero Ortiz a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del acusado recurrente, la misma no contiene vicios o violaciones a la ley.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Darío Montero Ortiz contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 19 de julio del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 22 DE ENERO DEL 2003, No. 29

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 1ro. de agosto del 2000.

**Materia:** Criminal.

**Recurrente:** Eduardo Gabriel Yan.



### **Dios, Patria y Libertad** República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de enero del 2003, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eduardo Gabriel Yan, dominicano, mayor de edad, soltero, jardinero, cédula de identificación personal No. 100613 serie 26, domiciliado y residente en la calle Héctor P. Quezada No. 7 de la ciudad de La Romana, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 1ro. de agosto del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 3 de agosto del 2000, a requeri-

miento de Eduardo Gabriel Yan, a nombre y representación de sí mismo, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 379, 384, 385 y 386 y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que en fechas 3 de octubre y 26 de diciembre de 1996 los señores Hotero Maldonado y Víctor Manuel Rodríguez Suzaña presentaron formal que-rella contra el nombrado Eduardo Gabriel Yan, por robo con violencia; b) que sometido a la acción de la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal de La Romana, este apoderó al Juzgado de Instrucción de dicho distrito judicial, el cual emitió providencia calificativa el 20 de marzo de 1998 enviando al acusado al tribunal criminal; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, emitiendo su fallo el día 22 de octubre de 1998, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara culpable al nombrado Eduardo Gabriel Yan, de los hechos puestos a su cargo por violación a los artículos 147, 148, 379, 382, 383, 384 y 385 del Código Penal; y en consecuencia se condena a diez (10) años de reclusión y al pago de las costas penales”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Eduardo Gabriel Yan, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 1ro. de agosto del 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el acusado Eduardo Gabriel Yan en fecha 26 de octubre de 1998 contra la sentencia de fecha 22 de octubre de 1998 dictada por la Cámara

Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta corte, actuando por propia autoridad confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; **TERCERO:** Se condena al acusado al pago de las costas penales del proceso”;

**En cuanto al recurso de  
Eduardo Gabriel Yan, acusado:**

Considerando, que el recurrente Eduardo Gabriel Yan, en el momento de interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua, no expuso los vicios o violaciones a la ley que a su entender anularían la sentencia; tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero su condición de acusado obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma contiene algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que las explicaciones y respuestas que ofrece el acusado en relación de los tres (3) robos mencionados, mientras él se encontraba prestando servicio como vigilante, son las mismas; totalmente vacías y carentes de sentido y credibilidad, en el sentido de que sencillamente compró ron Brugal, se lo tomó, se durmió y por la mañana descubrió el robo; b) Que al ser cuestionado sobre la documentación falsa que utilizó en más de una ocasión, el acusado ofreció una respuesta igualmente carente de sentido y fundamento, pues alegó que se la encontró y le colocó una cédula suya; c) Que los testigos han sido coherentes, manteniendo con la misma certeza en las diversas instancias sus declaraciones en contra del nombrado Eduardo Gabriel Yan o Santo Valgalina, a quien han identificado sin duda alguna, señalándolo como el individuo al cual se refieren en sus declaraciones; d) Que aunque el acusado niega las imputaciones puestas a su cargo, un seguimiento racional de los hechos y las circunstancias que rodean la especie descarta

totalmente la credibilidad a su declaración, esto así, partiendo de las siguientes premisas: a) que no se ha evidenciado, ni siquiera el más mínimo motivo para que los testigos y el querellante quieran afectar al acusado; b) que el acusado fue identificado sin duda alguna por el querellante, los testigos y las empresas de servicio de vigilancia en las cuales laboraba; c) que el uso de los documentos falsos le fue imposible negarlo; d) que se trata de un delincuente reincidente, tanto en la especie del robo con las mismas características, como en lo que se refiere al uso de documentos falsos con la finalidad de colocarse en situación de perpetrar los hechos”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-quá, constituyen a cargo del acusado recurrente Eduardo Gabriel Yan, el crimen de robo de noche, con fractura y escalamiento, previsto y sancionado por los artículos 379, 384, 385 y 386 del Código Penal con penas de cinco (5) a veinte (20) años de reclusión mayor, por lo que la Corte a-quá, al confirmar la sentencia de primer grado que condenó al acusado a diez (10) años de reclusión mayor, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del acusado recurrente, la misma no contiene vicios o violaciones a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Eduardo Gabriel Yan contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 1ro. de agosto del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 22 DE ENERO DEL 2003, No. 30

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 16 de diciembre de 1999.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	José Altagracia Alcántara y compartes.
<b>Abogadas:</b>	Dra. Lucy Martínez y Licda. Berenice Brito.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de enero del 2003, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Altagracia Alcántara, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0253008-6, domiciliado y residente en la calle Sillón de la Viuda No. 23 del sector Cancino II de esta ciudad, prevenido; Editora Listín Diario, C. por A., persona civilmente responsable y La Intercontinental de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 16 de diciembre de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 3 de marzo del 2000 a requerimiento de la Licda. Berenice Brito, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no señalan cuáles son los vicios de la sentencia impugnada;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 8 de mayo del 2000 a requerimiento de la Dra. Lucy Martínez, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado, por el abogado de los recurrentes en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, que contiene los medios de casación que se arguyen contra la sentencia y que serán examinados más adelante;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, literal d y 101 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que son hechos no controvertidos, dimanados del examen y ponderación de la sentencia recurrida y de los documentos que en ella se mencionan, los siguientes: a) que en la ciudad de Santo Domingo el 12 de abril de 1997 ocurrió un accidente de tránsito en el que José Alcántara, conduciendo un vehículo propiedad de Editora Listín Diario, C. por A., asegurado con La Intercontinental de Seguros, S. A., atropelló a la menor Carina Altagracia Soto Guzmán, mientras intentaba cruzar la avenida del Parque de Invivienda, resultando con serias lesiones corporales; b) que para conocer de esa infracción fue apoderado por el Procurador Fiscal del Distrito Nacional el Juez de la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, quien dictó su sentencia el 15 de octubre de 1998, cuyo dispositivo figura inserto en el de la decisión recurrida en casación; c) que esta proviene de la

Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, la cual fue apoderada por el recurso de apelación del Lic. Jesús M. García, en representación de José Altagracia Alcántara, Editora Listín Diario, C. por A. y La Intercontinental de Seguros, S. A. en fecha 16 de diciembre del 1999, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Jesús M. García, en representación de José Altagracia Alcántara, Editora Listín Diario, C. por A. y La Intercontinental de Seguros, S. A., en fecha 19 de noviembre de 1998, contra la sentencia de fecha 15 de octubre de 1998, dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido hecha conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Pronuncia el defecto contra el prevenido José Altagracia Alcántara, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula personal No. 001-0253008-6, residente en la calle Sillón de Viuda No. 23 Cancino 1ro., de esta ciudad, por no haber comparecido no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara al señor José Altagracia Alcántara, culpable de violar los artículos 49, letra d y 102 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, acogiendo circunstancias atenuantes previstas en el artículo 64 del Código Penal Dominicano, a su favor, se condena a seis (6) meses de prisión y Cien Pesos (RD\$100.00) de multa, más al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil realizada por los Sres. Mennio Altagracia Soto Alcántara y Silvia Guzmán Canela, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas personales de identidad Nos. 001-0004761-2 y 001-0003241-2, domiciliados y residentes en esta ciudad de Santo Domingo, en contra del señor José Altagracia Alcántara, por su hecho personal y la Editora Listín Diario, C. por A., en calidad de persona civilmente responsable, por haberse hecho de acuerdo a la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo de la misma se condena a Editora Listín Diario, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable al pago de una indemnización de Ciento Veinticinco Mil Pesos (RD\$125,000.00), distribuidos de la forma siguiente; a) La suma

de Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$75,000.000) a favor del señor Mennio Altagracia Soto Alcántara, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos; b) La suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor de la señora Silvia Guzmán Canela, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos; **Quinto:** Se condena a Editora Listín Diario, C. por A., al pago de los intereses legales de dicha suma a título de indemnización complementaria, contados a partir de la demanda; **Sexto:** Se condena a Editora Listín Diario, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Dres. Reynalda Gómez y Celestino Reynoso, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la compañía La Intercontinental de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte obrando por propia autoridad modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida y declara al nombrado José Altagracia Alcántara, de generales que constan en el expediente, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49, letra d y 102, letra a, inciso 3ro. de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; en consecuencia, se condena al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00), acogiendo circunstancias atenuantes en virtud del artículo 463 del Código Penal; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en todos los demás aspectos por reposar sobre base legal; **CUARTO:** Condena al nombrado José Altagracia Alcántara, al pago de las costas penales y conjuntamente con la Editora Listín Diario, C. por A., al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de estas últimas en provecho de los Dres. Reynalda Gómez y Celestino Reynoso, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad";

**En cuanto a los recursos de José Altagracia Alcántara, Editora Listín Diario, C. por A., persona civilmente responsable y La Intercontinental de Seguros, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que los recurrentes invocan contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:**

Violación de los artículos 1382, 1383 y 1384, párrafo II del Código Civil y 101 de la Ley 241 de Tránsito de Vehículos de Motor; **Segundo Medio:** Motivos contradictorios. Insuficiencia de motivos”;

Considerando, que en su primer medio, los recurrentes sostienen, en síntesis, lo siguiente: “Que la Corte a-qua no ponderó, como era su deber la conducta de la niña, que al decir de su propio padre, quien depuso en ambas jurisdicciones y en la Policía Nacional, salió huyendo intempestivamente, atravesándosele al vehículo conducido por el prevenido, ni tampoco ponderó la obligación que se infiere del artículo 101 de la Ley 241 sobre los deberes de los peatones al intentar el cruce de una vía o avenida; que incluso el propio padre de la menor declara que el prevenido conducía a una velocidad moderada, lo que evitó que la niña muriera; que la Corte a-qua al condenar al prevenido como único causante y culpable del accidente, impone una indemnización acorde con esa percepción, sin tomar en cuenta la falta de la víctima, que de haberlo hecho habría influido en la misma”;

Considerando, que los tribunales del orden judicial que conocen del fondo de los hechos punibles, deben examinar en todo su contexto el acontecimiento que ha generado la infracción y no deben limitarse a examinarlo desde un solo ángulo; que en la especie, la Corte a-qua, tal como lo expresan los recurrentes, no ponderó la conducta de la víctima, aunque si bien es cierto que se trata de una niña, cuyas reacciones son impredecibles, también es verdad que ella se encontraba sostenida por su madre, quien dijo al propio padre que ésta se le escapó, intentando atravesar la vía por un sitio que no es el paso de peatones, conforme lo señala el artículo 101 de la Ley No. 241; que como se observa, la Corte a-qua no examinó la conducta de la niña, la cual pudo haber contribuido a la ocurrencia del accidente, en consecuencia, si se le hubiera retenido una falta a la víctima, lo que no necesariamente excluye de responsabilidad al conductor del vehículo, esto pudo eventualmente influir en la indemnización acordada a favor de los padres de la vícti-

ma, y al no proceder la corte así, la sentencia incurre en el vicio de la falta de base legal, por lo que procede su casación sin necesidad de examinar el otro medio propuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regulares, en la forma, los recursos de casación incoados por José Altagracia Alcántara, Editora Listín Diario, C. por A. y La Intercontinental de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 16 de diciembre de 1999, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Casa la sentencia y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 22 DE ENERO DEL 2003, No. 31

<b>Decisión impugnada:</b>	Cámara de Calificación de Santo Domingo, del 3 de enero del 2001.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Jesús Núñez Abréu.
<b>Abogado:</b>	Lic. Guillermo Caraballo.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor Jesús Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de enero del 2003, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jesús Núñez Abréu, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, cédula de identidad y electoral No. 001-1369116-6, domiciliado y residente en la calle Ciriaco Núñez casa No. 19 sector El Caliche de esta ciudad, contra la decisión dictada el 3 de enero del 2001, por la Cámara de Calificación de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Jesús Núñez Abréu, en fecha 30 de octubre del 2000, contra la providencia calificativa No. 08-2000 de fecha 17 de enero del 2000, dictada por el Juzgado de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declarar como al efecto declaramos, que resultan indicios graves, serios, precisos, concordantes

y suficientes de culpabilidad para enviar por ante el tribunal criminal, al procesado Jesús Núñez (para investigación) por violación al artículo 408 del Código Penal, en perjuicio del señor Juan Terrero; **Segundo:** Enviar como al efecto enviamos, al tribunal criminal, al procesado Jesús Núñez (para investigación), para que allí sea juzgado con arreglo a la ley, por el crimen que se le imputa; **Tercero:** Ordenar como al efecto ordenamos, que las actuaciones de instrucción así como un estado de los documentos que han de obrar como elementos de convicción sean transmitidos por nuestra secretaria inmediatamente después de expirado el plazo del recurso de apelación de que es susceptible esta providencia calificativa, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, al Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación, al Magistrado Procurador General de la República, al procesado y a la parte civil constituida si la hubiera, para los fines de ley correspondientes'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la cámara de calificación después de haber deliberado, confirma la providencia calificativa No. 08-2000 de fecha 17 de enero del 2000, dictada por el Juzgado de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, en contra del nombrado Jesús Núñez, por existir indicios de culpabilidad graves, precisos, serios, concordantes y suficientes, que comprometen su responsabilidad penal en el presente caso, como autor de violación al artículo 408 del Código Penal; y en consecuencia, lo envía al tribunal criminal para que allí sea juzgado con arreglo a la ley; **TERCERO:** Se acoge la solicitud de devolución de la razón social Guzmán Auto Import, C. por A. del vehículo marca Toyota Corolla año 1994, chasis No. JT2AF09B5R0060050, placa No. AJ-AX68, en virtud del auto de incautación de fecha 3 de diciembre de 1999 del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional; devolución que deberá hacer aquella autoridad bajo la cual esté la custodia de dicho vehículo; **CUARTO:** Ordena, que la presente decisión sea comunicada al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, así como al procesado y a la parte civil constituida, si la hubiere, para los fines de ley correspondientes”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en funciones de secretaría de la Cámara de Calificación de ese departamento judicial, el 15 de abril del 2002, a requerimiento del Lic. Guillermo Caraballo, actuando a nombre y representación del recurrente Jesús Núñez Abréu;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 127 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que antes de examinar y analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes en un caso, es necesario determinar la admisibilidad del recurso de casación de que se trate;

Considerando, que las providencias calificativas y demás autos decisorios emanados de la cámara de calificación no están incluidos dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1ro. de la Ley 3726 del año 1953, sobre Procedimiento de Casación; que, a su vez, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 del año 1959, en su párrafo final, establece que las decisiones de la cámara de calificación no son susceptibles de ningún recurso, lo cual tiene como fundamento el criterio de que los procesados, cuando son enviados al tribunal criminal, pueden proponer ante los jueces del fondo todos los medios de defensa en su favor, a fin de lograr su absolución o la variación de la calificación que se haya dado al hecho, si procediere; que, por tanto, el presente recurso de casación está afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Jesús Núñez Abréu contra la decisión



## SENTENCIA DEL 22 DE ENERO DEL 2003, No. 32

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 4 de junio de 1998.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Compañía Planos de Edificaciones Modernas, S. A. (COMPENSA).
<b>Abogado:</b>	Dr. Julio César Cabrera Ruiz.
<b>Interviniente:</b>	Jesús Vargas Díaz.
<b>Abogados:</b>	Dres. Winston Gregorio Morales y Manuel A. Gómez Rivas.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de enero del 2003, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Planos de Edificaciones Modernas, S. A. (COMPENSA), sociedad comercial representada por Ing. César Augusto Pérez Rosario, en contra de la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 4 de junio de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Braulio Castillo en representación del Dr. Julio César Cabrera Ruiz, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Winston Gregorio Morales, por sí y por el Dr. Manuel A. Gómez Rivas en la lectura de sus conclusiones, como abogado de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento del Dr. Julio César Cabrera Ruiz, actuando a nombre y representación de la Compañía Planos de Edificaciones Modernas, S. A., representada por el Ing. César Augusto Pérez Rosario, en la que no se expresa cuáles son los vicios de la sentencia recurrida;

Visto el memorial de casación depositado por el Dr. Julio César Cabrera Ruiz en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en el que se desarrollan los medios de casación contra la sentencia que se examinarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado por el abogado del interviniente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley No. 3143 sobre Trabajo Realizado y no Pagado; así como los artículos 203 del Código de Procedimiento Criminal y 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que son hechos constantes, extraídos del examen de la sentencia y de los documentos que en ella se mencionan, los siguientes: a) que la Compañía Planos de Edificaciones Modernas, S. A., interpuso formal querrela en contra de Jesús Domingo Vargas Díaz, por violación a la Ley No. 3143 sobre Trabajo Realizado y no Pagado, por ante el Procurador Fiscal del Distrito

Judicial de La Altagracia; b) que este funcionario apoderó al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia, cuyo titular dictó su sentencia el 21 de diciembre de 1993, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Pronuncia el defecto en contra del señor Jesús Domingo Vargas Díaz, por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citado; **SEGUNDO:** Declara culpable al señor Jesús Domingo Vargas Díaz de los hechos puesto en su contra por violación a la Ley 3143 y el artículo 401 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la Compañía de Planos de Edificaciones Modernas, S. A., (COMPENSA); y en consecuencia, se condena al pago de Quientos Pesos (RD\$500.00) de multa, acogiéndose en su favor amplias circunstancias atenuantes; **TERCERO:** Condena al señor Jesús Domingo Vargas Díaz, al pago de la suma de Doscientos Cuarenta Mil Setecientos Noventa y Nueve Pesos (RD\$240,799.00) que adeuda a la Compañía Planos de Edificaciones Modernas, S. A. (COMPENSA) por los trabajos adicionales realizados en la construcción de una villa propiedad de éste en el complejo turístico Dominicus Americano; **CUARTO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por la Compañía Planos de Edificaciones Modernas, S. A. (COMPENSA), por mediación del Dr. Julio César Cabrera Ruiz, y en cuanto al fondo condena al señor Jesús Domingo Vargas Díaz a pagar una indemnización ascendente a la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) como justa reparación de los daños materiales y los perjuicios morales ocasionados por el hecho delictivo de éste; **QUINTO:** Condena al señor Jesús Domingo Vargas Díaz al pago de los intereses legales generado por la indicada suma a partir de la interposición de la querrela; **SEXTO:** Declara ejecutoria, provisional y sin fianza la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga; **SÉPTIMO:** Condena al señor Jesús Domingo Vargas Díaz al pago de las costas penales y civiles ordenando la distracción de estas últimas a favor del Dr. Julio César Cabrera Ruiz, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

c) que ésta intervino en virtud del recurso de alzada elevado por el

prevenido Jesús Domingo Vargas Díaz, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se rechaza por improcedente y mal fundada la solicitud de reapertura de debates, hecha por el Dr. Julio César Cabrera Ruiz, a nombre y representación de la Compañía Planos de Edificaciones Modernas, S. A., en fecha 9 de diciembre de 1997; **SEGUNDO:** Se declara prescrita la acción pública, a favor del prevenido Jesús Domingo Vargas Díaz, por haber transcurrido el plazo de tres (3) años previsto por la ley, sin que hubiese realizado ningún acto de procedimiento en el presente caso; **TERCERO:** Condena a la Compañía Planos y Edificaciones Modernas, S. A., al pago de las costas civiles, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Carlos José Espiritusanto, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

**En cuanto al recurso de casación interpuesto por  
la Compañía Planos de Edificaciones  
Modernas, S. A. (COMPENAS):**

Considerando, que la recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación del artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal; **Segundo Medio:** Violación al principio de la reapertura de debates. Violación al derecho de defensa; **Tercero Medio:** Violación del artículo 288 del Código de Procedimiento Criminal; **Cuarto Medio:** Errónea aplicación del principio de prescripción de la acción pública, artículos 453 y 454 del Código de Procedimiento Criminal”;

Considerando, que en su primer medio la recurrente sostiene, en síntesis, lo siguiente: “Que él propuso la inadmisibilidad del recurso de apelación del prevenido Jesús Domingo Vargas Díaz basándose en que la sentencia dictada por el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia le fue notificada a dicho recurrente el 23 de diciembre de 1993 y el recurso de apelación fue incoado por éste el 13 de enero de 1994, es decir después de los diez días que le acuerda el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal para ejercer el recurso de apelación, y que sin embargo la Corte a-qua declaró regular y válido ese recurso, omitiendo examinar o ponderar el acta de notificación de la sentencia”;

Considerando, que en efecto, tal como lo alega la parte recurrente en sus conclusiones formales ante la Corte a-qua, él propuso la inadmisibilidad del recurso de apelación aduciendo que el plazo de diez días se había vencido porque había comenzado con la notificación de la sentencia mediante un alguacil, y la corte en cambio, no ponderó, como era su deber, ante conclusiones formales, la validez o no del acta de notificación, ya que de aceptarlo como válido, debió pronunciar la inadmisibilidad propuesta, razón por la cual dejó sin base legal este aspecto, por lo que procede casar la sentencia sin necesidad de examinar los demás medios.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Jesús Domingo Vargas Díaz en el recurso de casación incoado por la Compañía Planos de Edificaciones Modernas, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 4 junio de 1998, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa la sentencia y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 22 DE ENERO DEL 2003, No. 33

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, del 2 de julio de 1999.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	José Miguel Luciano.
<b>Abogado:</b>	Lic. Héctor Cecilio Reyes.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de enero del 2003, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Miguel Luciano, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, cédula de identidad y electoral No. 031-0265184-5, domiciliado y residente en la calle J No. 21 del sector Las Palmas de la ciudad de Santiago, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde el 2 de julio de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Héctor Cecilio Reyes en la lectura de sus conclusiones, como abogado del recurrente;

Oído al Dr. Germán de los Santos Rodríguez, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a quo el 13 de agosto de 1999 por el Lic. Héctor Cecilio Reyes, actuando a nombre y representación del recurrente en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial suscrito por el Lic. Héctor Cecilio Reyes, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que más adelante se analizan;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 61 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382 y 1383 del Código Civil, y 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 13 de septiembre de 1997 mientras el jeep conducido por José Miguel Luciano, propiedad de Juan Lara y asegurado con La Monumental de Seguros, C. por A., transitaba de este a oeste por la carretera que conduce de Esperanza a Navarrete, en la provincia de Santiago de los Caballeros, chocó con la camioneta conducida por Germán de los Santos Rodríguez, de su propiedad, que transitaba en dirección opuesta por la misma vía, resultando ambos vehículos con daños y desperfectos; b) que ambos conductores fueron sometidos a la justicia por ante el Fiscalizador del Juzgado de Paz del municipio de Esperanza, quien apoderó dicho tribunal para conocer del fondo del asunto, dictando su sentencia el 20 de julio de 1998, cuyo dispositivo figura en el del fallo ahora impugnado; c) que éste intervino con motivo de los recursos de apelación interpuestos por ante la Cámara Penal del Juzgado de Pri-

mera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, y su dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Acoge el dictamen del ministerio público; **SEGUNDO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por el Lic. Héctor Cecilio Reyes, abogado que actúa a nombre y representación de José Miguel Luciano, contra la sentencia No. 445 de fecha 20 de julio de 1998, emanada del Juzgado de Paz del municipio de Esperanza, y cuya parte dispositiva copiada textualmente expresa: **‘Primero:** Que debe declarar como al efecto declara al nombrado José Miguel Luciano, culpable de violar los artículos 61 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; y en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00); **Segundo:** Debe declarar y declara buena y válida la constitución en parte civil intentada por el señor Germán de los Santos Rodríguez, en contra del prevenido José Miguel Luciano, persona civilmente responsable, en ocasión de los daños y perjuicios morales y materiales recibidos a consecuencia del accidente de que se trata, por ser regular en la forma, y en cuanto al fondo, debe condenar y condena al señor José Miguel Luciano, en sus respectivas calidades de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de una indemnización principal de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), en provecho del nombrado Germán de los Santos Rodríguez, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él, a consecuencia de dicho accidente; **Tercero:** Que debe descargar y descarga al nombrado Germán de los Santos Rodríguez, por no ser culpable de los hechos que se le imputan; y en consecuencia, se descarga del pago de las costas penales y civiles del procedimiento; **Cuarto:** Que debe condenar y condena al señor José Miguel Luciano, al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, en provecho de los Licdos. Emenegildo Jiménez y Marío Fernández, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad”; **TERCERO:** Confirma en todos sus aspectos la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena a José Miguel Luciano al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distrac-

ción a favor y provecho del Lic. Emenegildo Jiménez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de José Miguel Luciano, prevenido y persona civilmente responsable:**

Considerando, que el recurrente, en su memorial, alega lo siguiente: **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa; **Tercer Medio:** Violación del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto Medio:** Falsa aplicación de los artículos 61 y 65 de la Ley 241, y falta de motivos; **Quinto Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en los medios primero y quinto reunidos para su análisis por su estrecha vinculación, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: “que el Juez a-quo declara al recurrente como propietario y por consecuencia como persona civilmente responsable del accidente ocurrido sin haberse establecido que el señor José Miguel Luciano fuera el verdadero propietario del vehículo que manejaba, no obstante los documentos depositados, los cuales no fueron ponderados, como la certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, en la cual consta que el propietario del vehículo que conducía lo era el señor Juan Lara, por lo que ha hecho una mala aplicación de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; que por otro lado el señor Germán de los Santos Rodríguez no aportó los elementos necesarios para que el Juzgado a-quo ponderara en qué consistieron los daños y poder aplicar una indemnización acorde con los mismos”;

Considerando, que la víctima de un daño tiene la opción de ejercer indistintamente la acción civil contra el prevenido por su hecho personal, de conformidad con lo establecido por los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, así como contra las personas que deban responder civilmente del hecho, según el artículo 1384, párrafo 3ro. del mismo código, o contra ambos a la vez; que en el presente caso, la reparación del daño sólo fue puesta a cargo de José Miguel Luciano, por su hecho personal, aun sin ser el propie-

tario del vehículo que conducía y que ocasionó el accidente, pues esta situación no lo exonera de la responsabilidad de responder por su actuación personal y que causó los daños al vehículo propiedad de Germán de los Santos;

Considerando, que con relación al monto de la indemnización acordada a favor de Germán de los Santos, constituido en parte civil, la cual fue establecida por el Juez a-quo en Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), como reparación por los daños sufridos por el vehículo de su propiedad, tal como alega el recurrente, en el fallo impugnado no se establecen los elementos que sirvieron de base para fijar dicho monto; que, ciertamente, los jueces del fondo son soberanos para apreciar la indemnización a conceder a la parte perjudicada, pero tienen que motivar sus decisiones respecto de la apreciación que ellos hagan de los daños, ya que la facultad de apreciación que corresponde en esta materia a los jueces del fondo no tiene un carácter discrecional que permita a dichos jueces decidir sin establecer claramente a cuáles daños se refiere el resarcimiento ordenado por ellos; por lo que el fallo impugnado carece de motivos suficientes y de base legal en este aspecto;

Considerando, que en el segundo medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “que el recurrente solicitó que se citara en calidad de testigo a Pedro Núñez Figueroa, siendo citado, y quien compareció a la audiencia del 29 de junio de 1999 pero el Magistrado Juez no quiso escucharlo ni como testigo ni como informante, por lo que con ello se violó el derecho de defensa del prevenido”;

Considerando, que los jueces del fondo tienen el poder de apreciar soberanamente la oportunidad de ordenar la citación de un testigo no compareciente, cuando los que ya han sido oídos y las pruebas que se les han presentado les permiten formar su convicción; además, los jueces de la apelación pueden juzgar en materia correccional aún sin necesidad de oír testigos; no obstante esta facultad de los jueces, del examen del expediente se evidencia que en la audiencia celebrada el 29 de junio de 1999 el señor Pedro Núñez

Figuroa declaró en calidad de informante, por lo que el presente medio carece de fundamento y procede ser rechazado;

Considerando, que en su tercer medio el recurrente invoca lo siguiente: “que el recurrente José Miguel Luciano introdujo una demanda reconvenicional en contra de Germán de los Santos Rodríguez como medio de defensa ya que en primer grado no tuvo la oportunidad de sustentar sus medios de defensa a fin de que éste le abonara los daños y perjuicios que le fueron ocasionados en el accidente”;

Considerando, que los alegatos en que se fundan los medios de casación deben ser dirigidos contra la sentencia impugnada y no contra decisiones incluidas en otros fallos; que lo propuesto en el medio indicado fue decidido mediante una sentencia incidental producida por el Juzgado a-quo la cual no fue impugnada por el recurrente, por lo que no procede analizar el medio invocado;

Considerando, que en el cuarto medio, el recurrente alega lo siguiente: “que el Juez a-quo hizo una mala aplicación de los artículos 61 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos sin señalar o motivar la violación cometida por el recurrente pues no se pudo establecer que éste guiara a una velocidad excesiva ni de una manera temeraria y descuidada, por lo que al dictar el juez la sentencia en dispositivo, sin dar motivos, no estableció la falta cometida por José Miguel Luciano”;

Considerando, que el Juzgado a-quo, para declarar culpable a José Miguel Luciano dijo de manera motivada lo siguiente: “Que el accidente se debió a la forma imprudente y descuidada que manejaba su vehículo José Miguel Luciano, quien al proceder a hacer un rebase en un lugar donde había sucedido un accidente anteriormente, no tomó las precauciones de lugar colisionando con el vehículo en que se desplazaba Germán de los Santos”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por el Juzgado a-quo constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito previsto y sancionado por los artículos 61 y 65

de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos con penas de multa no menor de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) ni mayor de Doscientos Pesos (RD\$200.00) o prisión por un término no menor de un (1) mes ni mayor de tres (3) meses, o ambas penas a la vez, por lo que al confirmar la sentencia de primer grado que condenó al prevenido recurrente José Miguel Luciano a Doscientos Pesos (RD\$200.00) de multa, hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que procede rechazar el medio analizado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Miguel Luciano contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde el 2 de julio de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, en cuanto a su condición de prevenido; **Segundo:** Casa la referida sentencia en cuanto al monto de la indemnización y envía el asunto, así delimitado, por ante la Segunda Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **Tercero:** Condena a José Miguel Luciano al pago de las costas penales y compensa las civiles.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DEL 2003, No. 34

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 8 de septiembre de 1999.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Danilo Rosario Silverio.
<b>Abogada:</b>	Licda. Aylín Corcino.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de enero del 2003, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Danilo Rosario Silverio, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula de identificación personal No. 17840 serie 38, domiciliado y residente en la sección Bajabonico Arriba del municipio de Altamira, provincia de Puerto Plata, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 8 de septiembre de 1999, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Debe declarar como al efecto declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Danilo Rosario Silverio, contra la sentencia criminal No. 26-Bis de fecha 28 de junio de 1995, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber

sido hecho de acuerdo a las normas procesales vigentes, que copiada textualmente dice así: **‘Primero:** Se declara al nombrado Danilo Rosario Silverio, culpable de violar los artículos 18, 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de Iluminada Polanco Padilla; en consecuencia, se le condena a veinte (20) años de reclusión; **Segundo:** Se acoge como buena y válida la constitución en parte civil, hecha por el señor Manuel María Muñiz, a nombre y representación de Marcelino Polanco y Amantina Padilla, en cuanto a la forma, por haber sido hecha conforme a las normas jurídicas; **Tercero:** En cuanto al fondo, se condena al nombrado Danilo Rosario Silverio al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de la parte civil constituida; **Cuarto:** Se condena al nombrado Danilo Rosario Silverio, al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las civiles en provecho del Dr. Manuel María Muñiz, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, debe confirmar como al efecto confirma la sentencia apelada en todas sus partes; **TERCERO:** Debe condenar y condena al acusado Danilo Rosario Silverio al pago de las costas penales”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 14 de septiembre de 1999 a requerimiento de la Licda. Aylín Corcino, a nombre y representación de Danilo Rosario Silverio, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 7 de mayo del 2002, a requerimiento de Danilo Rosario Silverio, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Danilo Rosario Silverio ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Danilo Rosario Silverio del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 8 de septiembre de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DEL 2003, No. 35

<b>Decisión impugnada:</b>	Cámara de Calificación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 7 de diciembre del 2001.
<b>Materia:</b>	Criminal
<b>Recurrente:</b>	Danilo D'Oleo Pérez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Santiago Vilorio Lizardo.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de enero del 2003, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Danilo D'Oleo Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 027-0002709-3, domiciliado y residente en la calle Antonio Guzmán casa No. 46 de la ciudad de Hato Mayor, contra la decisión dictada el 7 de diciembre del 2001, por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declarar bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación de fecha 27 de septiembre del 2001, interpuesto por los Dres. Ruddy Bonaparte Santana y Julio César Mercedes, a nombre y representación del inculpado Danilo D'Oleo Pérez, contra la providencia calificativa de fecha 19 de septiembre del 2001, dictada por el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, que le

envió por ante la Cámara Penal de esa jurisdicción, a fin de ser juzgado por violación a los artículos 379, 386 y 408 del Código Penal, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la decisión recurrida; **TERCERO:** Se envía el expediente a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís para los fines correspondientes”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en funciones de secretaría de la Cámara de Calificación de ese departamento judicial el 14 de enero del 2002, a requerimiento del Dr. Santiago Vilorio Lizardo, actuando a nombre y representación del recurrente Danilo D’Oleo Pérez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 127 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que es de principio que antes de examinar y analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes en un caso, es necesario determinar la admisibilidad del recurso de casación de que se trate;

Considerando, que las providencias calificativas y demás autos decisorios emanados de la cámara de calificación no están incluidos dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1ro. de la Ley 3726 del año 1953, sobre Procedimiento de Casación; que, a su vez, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 del año 1959, en su párrafo final establece que las decisiones de la cámara de calificación no son susceptibles

de ningún recurso, lo cual tiene como fundamento el criterio de que los procesados, cuando son enviados al tribunal criminal, pueden proponer ante los jueces del fondo todos los medios de defensa en su favor, a fin de lograr su absolución o la variación de la calificación que se haya dado al hecho, si procediere; que, por tanto, el presente recurso de casación está afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Danilo D' Oleo Pérez contra la decisión dictada el 7 de diciembre del 2001 por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas; **Tercero:** Ordena el envío del presente expediente judicial, para los fines de ley correspondientes, al Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, vía Procuraduría General de la República.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Gorisy Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DEL 2003, No. 36

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 14 de abril del 2000.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo y Grisel María Cruz.
<b>Abogado:</b>	Dr. Antoliano Peralta.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de enero del 2003, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, y Grisel María Cruz Martínez, parte civil constituida, contra la sentencia dictada el 14 de abril del 2000 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 24 de abril del 2000 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, a requerimiento del Magistrado Procurador

General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en la cual expone los medios de casación contra la sentencia impugnada, que se indican mas adelante;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 26 de abril del 2000 por la Licda. Gricel María Cruz Martínez, actuando en representación de sí misma, parte civil constituida;

Visto el memorial de casación depositado el 30 de marzo del 2001 por el Dr. Antoliano Peralta en representación de Gricel María Cruz, que indica los medios que se indican más adelante;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que con motivo de una querrela interpuesta el 10 de enero de 1996 por Gricel María Cruz Martínez ante el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo contra Pedro Cury por violación al artículo 405 del Código Penal, éste fue sometido a la acción de la justicia; b) que apoderada la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo del fondo de la inculpación, el 11 de enero de 1999, dictó en atribuciones correccionales una sentencia cuyo dispositivo figura en el del fallo impugnado; c) que del recurso de apelación interpuesto por Pedro Cury, intervino la decisión de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictada el 14 de abril del 2000 en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Pedro Cury, en representación de sí mismo, en fecha 2 de marzo de 1999, contra la sentencia marcada con el número 033 de fecha 11 de enero de 1999, dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Pedro Cury, por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Se declara al prevenido Pedro Cury, culpable de violar el artículo 405 del Código Penal, por el hecho de éste haber procedido a requerirle a la parte agraviada Dra. Griselda Cruz Martínez, la suma de Doscientos Sesenta Mil Pesos (RD\$260,000.00), con la finalidad de venderle un inmueble, el cual posteriormente no le entregó, ni el dinero ni el inmueble en cuestión, avalada dicha venta en el asentamiento de un tercero, la señora Mercedes Guzmán de Isigarri, suegra del prevenido, lo que se asimila esto último, a la maniobra fraudulenta exigida como uno de los medios empleados para la tipicidad del delito de estafa, estando reunidos los demás elementos constitutivos del texto anteriormente señalado, todo lo cual ha sido debidamente demostrado ante este tribunal, a través de la documentación depositada en el expediente, que avala la entrega de dinero, la firma de un contrato de venta y la circunstancia de que la parte agraviada no ha recibido el inmueble y no ha recibido el dinero, y en consecuencia, se condena a seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), y además se condena al pago de las costas penales; **Tercero:** En cuanto a la constitución en parte civil, se declara buena y válida en cuanto a la forma, por haber sido de conformidad con la ley y en cuanto al fondo se condena al prevenido Pedro Cury, al pago inmediato de la suma de Doscientos Sesenta Mil Pesos (RD\$260,000.00) a favor de la Licda. Griselda Cruz Martínez y además se condena al pago de una indemnización consistente en la suma de Cuatrosientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), a favor y provecho de la parte agraviada Licda. Griselda Cruz Martínez, por los daños morales y materiales recibidos, se condena además al pago de las costas civiles del proceso, a favor del abogado concluyente Dr. Luis Darío Bueno Pineda, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte obrando por propia autoridad y contrario

imperio revoca la sentencia recurrida y declara al nombrado Pedro Cury, de generales que constan en el expediente, no culpable de violar las disposiciones del artículo 405 del Código Penal, en perjuicio de la nombrada Grisel María Cruz Martínez, y se descarga de los hechos puestos a su cargo por no estar reunidos los elementos de la infracción; **TERCERO:** Rechaza las conclusiones vertidas en audiencia por la parte civil constituida señora Grisel María Cruz Martínez por improcedentes y mal fundadas; **CUARTO:** Declara las costas penales de oficio y condena a la señora Grisel María Cruz Martínez, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de las mismas en provecho del Lic. José Cabrera, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

**En cuanto al recurso incoado por Grisel María Cruz Martínez, parte civil constituida:**

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Motivación inadecuada. Ausencia de motivación; y **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos.”;

Considerando, que la querellante en el desarrollo de sus medios expone, en síntesis, lo siguiente: “que la Corte a-qua al momento de motivar y fallar el caso de que se trata incurrió en una evidente desnaturalización de los hechos de la causa llegando, incluso, a culpar a la querellante de imprevisión grave por haber sido víctima de las maniobras fraudulentas del Sr. Khoury, quien se valió de falsas calidades al presentarse como representante de la compañía C & K, S. A., y recibir pagos a nombre de ésta sin ostentar ningún título en el Consejo de Administración de la Compañía. Es la propia corte la que señala tal situación cuando en uno de sus considerando indica: “que en el expediente reposan los documentos relativos a la Constructora C & K, S. A., y sus estatutos y en ninguno de ellos figura el prevenido desempeñando funciones de dirección o gerencia”. Es decir, que esta consideración o argumento de la Corte a-qua para justificar la imprevisión de la querellante más bien

configura un elemento constituido del delito de estafa: la falsa calidad; sin embargo, los jueces de la corte quisieron justificar este desacierto en un considerando anterior al citado cuando dicen: “Que si bien la querellante alega que el Sr. Pedro Khoury le fue recomendado por la suegra de éste, alegando que podría ayudarle a conseguir un local adecuado, lo cierto es que la compra se hizo con la Constructora C & K, S. A.”; como se ve, la corte obvia señalar que los pagos hechos por la querellante se hicieron a nombre de C & K, S. A., y/o Pedro Khoury y no sólo a nombre de C & K, S. A., pues de no ocultar media verdad y revelar media mentira sería imposible justificar el falso criterio de que la operación se efectuó sólo con la compañía, sin la participación de Pedro Khoury”;

Considerando, que tal como alega la recurrente la Corte a-qua incurrió en desnaturalización, en razón de que afirma en la motivación de su sentencia lo siguiente: “que en este caso se evidencia una imprevisión grave de la querellante...” “...la querellante entregó el dinero a la Constructora C & K, S. A. y el hecho de suministrar informes y recomendar una compra, de modo alguno constituye una maniobra fraudulenta”, cuando en realidad la querellante afirmó en la referida corte de apelación, y así figura en el acta de audiencia, “yo le di (al querellante) cien mil pesos primero, y luego le di cheques. De lo que me dio recibos. El nunca me entregó el local...”, y además están depositados en el expediente copias de los cheques de referencia, los cuales figuran a nombre de Pedro Khoury y/o Constructora C & K, S. A.; por lo que debe ser acogido el medio propuesto por la parte civil;

**En cuanto al recurso incoado por el Procurador General  
de la Corte de Apelación del Departamento  
Judicial de Santo Domingo:**

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer medio:** Violación al artículo 23, ordinales 2 y 5, de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los documentos y testimonios de la causa, violación al artículo

1315 del Código Civil y de las reglas de prueba; **Tercer Medio:** Violación por desconocimiento e inaplicación en cuanto al prevenido Pedro Khoury del artículo 405 del Código Penal; y **Cuarto Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, insuficiencia de motivos y falta de base legal”;

Considerando, que el recurrente alega “que la Corte a-qua al revocar la sentencia del tribunal de primer grado, descargando de toda responsabilidad penal al prevenido, lo hizo sin ofrecer motivos justos y valederos para ello, limitándose a exponer que no estaban reunidos los elementos constitutivos de la infracción; y que además, dejó de ponderar ciertos hechos, tales como que el prevenido ya no era presidente de Constructora C y K, S. A.; que para estafar a la agraviada Grisel María Cruz Martínez se valió de las relaciones de amistad de ésta con la suegra del prevenido; que el prevenido asumió falsamente frente a la agraviada la calidad de presidente de la referida constructora y propietaria de los terrenos; que el prevenido de mala fe vendió a la agraviada el mencionado apartamento, a sabiendas de que el mismo estaba afectado de sendas hipotecas inmobiliarias de parte de la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda y de otras asociaciones bancarias del país, las cuales resultaron adjudicatarias del mencionado apartamento; que por esos motivos debe ser casada la sentencia impugnada”;

Considerando, que en la especie se ha establecido lo siguiente: a) que Grisel María Cruz Martínez le compró al prevenido Pedro Khoury un apartamento en la Av. Núñez de Cáceres por la suma de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), de los cuales avanzó Doscientos Sesenta Mil Pesos (RD\$260,000.00) al inicio del contrato; b) que el vendedor se comprometió a entregar el inmueble en el plazo de tres meses; c) que la adquirente se comprometió a pagar el resto del dinero acordado en un término de tres meses; d) que el prevenido no entregó el apartamento ni devolvió el dinero a la adquirente; e) que el vendedor no estaba autorizado por la compañía constructora C y K, S. A., propietaria de los terrenos donde

está el apartamento, para realizar esa venta, ya que no era el presidente de la citada empresa constructora ni contaba con mandato para ello;

Considerando, que se estableció que el prevenido Pedro Khoury para realizar la referida operación se valió de su suegra, la señora Mercedes Guzmán de Isigarri, dada la amistad que la unía con la agraviada, ocurriendo que el pago inicial para la adquisición del inmueble de que se trata se hizo en la casa privada del prevenido y no en las oficinas de la empresa, exigiéndole éste a la víctima que los cheques fueran expedidos a nombre de Pedro Khoury y/o Empresa Constructora C y K, S. A.; que se estableció además que el prevenido sabía que el apartamento objeto de la negociación tenía hipotecas con la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda y otras asociaciones bancarias, las cuales ejecutaron el inmueble en cuestión;

Considerando, que todas esas circunstancias, como se ha dicho, fueron establecidas en el plenario, pero rechazadas o no consideradas por la Corte a-quá, aduciendo que “fue una imprevisión grave de la querellante” lo que generó el hecho objeto de la querrela, sin ponderar que se trató de maniobras tendentes a darle apariencia de regular y válida a una contratación con características dolosas con el objeto de hacerse entregar el dinero por parte de la hoy agraviada, razón por la cual procede acoger los medios propuestos por el recurrente Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 14 de abril del 2000, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DEL 2003, No. 37

<b>Sentencia impugnada:</b>	Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 13 de junio del 2001.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	María Altagracia Lazala.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Rodolfo Valentín Santos y José Abel Salazar Díaz.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de enero del 2003, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Altagracia Lazala, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identificación personal No. 52669 serie 1ra., domiciliada y residente en la calle Francisco Prats Ramírez No. 222 de la urbanización Evaristo Morales de esta ciudad, parte civil constituida, contra la sentencia dictada el 13 de junio del 2001 por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 20 de junio del 2001 en la secretaría de la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento de los Licdos. Rodolfo Valentín Santos y José Abel Salazar, a nombre y representación de María Altagracia Lazala, parte civil constituida, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación de María Altagracia Lazala suscrito por los Licdos. José A. Salazar Díaz y Rodolfo Valentín Santos, en el que se invocan los medios de casación que más adelante se examinarán;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 155 del Código de Procedimiento Criminal y 1, 20, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que con motivo de un sometimiento formulado por la Dirección General de Planeamiento Urbano, a cargo de la nombrada Elvira Toribio, por violación a la Ley No. 675 sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones, del 14 de agosto de 1944, y Ley No. 6232, fue apoderado el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Distrito Nacional ubicado en la calle Barahona esquina Abréu, el cual dictó una sentencia el 18 de septiembre del 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se pronuncia el defecto contra la nombrada Elvira Toribio por no haber comparecido, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Se declara culpable a la señora Elvira Toribio de haber violado las disposiciones de los artículos 13 y 29 de la Ley 675 de 1944, así como la Ley 6232 en su artículo 8; **TERCERO:** Se condena a la señora Elvira Toribio al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00); **CUARTO:** Se ordena la demolición de la construcción levantada por la señora Elvira Tori-

bio en la calle Francisco Prats Ramírez No. 220 del sector Evaristo Morales de esta ciudad, y que afecta el lindero de la querellante María Altagracia Lazala y que ha dado origen a la presente litis; **QUINTO:** Se faculta a Obras Públicas Urbanas del Ayuntamiento del Distrito Nacional, para ejecutar los trabajos de demolición; **SEXTO:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por la parte querellante señora María Altagracia Lazala contra la señora Elvira Toribio por ser justa y reposar en prueba legal; en consecuencia, se condena a la señora Elvira Toribio a pagar a la señora María Altagracia Lazala la suma de Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$75,000.00) como justa reparación de los daños causados; **SÉPTIMO:** Se condena a la señora Elvira Toribio al pago de las costas, ordenando su distracción a favor de los Licdos. Rodolfo Valentín Santos y José A. Salazar Díaz, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”; c) que del recurso de apelación interpuesto por Elvira Toribio, intervino la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 13 de junio del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora Elvira Toribio, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0167446-3, domiciliada y residente en la calle Francisco Prats Ramírez, Urbanización Fernández, D. N., en contra de la sentencia No. 082-2000 de fecha 18 de septiembre del 2000, dictada por el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de la calle Barahona esquina Abréu, sector San Carlos, D. N., por haber sido hecho conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dicho recurso, la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por propia autoridad, revoca la sentencia No. 082-2000 de fecha 18 de septiembre del 2000 dictada por el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de la calle Barahona esquina Abréu, D. N., para que en lo adelante se lea como sigue: **‘Primero:** Se declara no culpable a la prevenida Elvira Toribio, de violar la Ley 675 sobre Urbanización y Ornato Público, por no ser la pro-

pietaria del inmueble ni de la construcción ubicada en la calle Francisco Prats Ramírez que afecta los linderos de la señora María Altagracia Lazala y que ha dado origen al presente caso; en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal y se declaran las costas de oficio a su favor; **Segundo:** Sobre la constitución en parte civil hecha por la señora María Altagracia Lazala a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. Rodolfo V. Santos y José Abel Salazar Díaz, en contra de la señora Elvira Toribio, se declara buena y válida en cuanto a la forma, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme al derecho; **TERCERO:** En cuanto al fondo de dicha constitución se rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **CUARTO:** Se compensan las costas civiles del procedimiento”;

**En cuanto al recurso incoado por María Altagracia Lazala, parte civil constituida:**

Considerando, que la recurrente esgrime en su memorial de casación los siguientes medios: “Violación al artículo 155 del Código de Procedimiento Criminal, falta de motivos”;

Considerando, que la recurrente argumenta en sus medios, en síntesis, que el Juzgado a-quo violó el artículo 155 del Código de Procedimiento Criminal al aceptar y basar su fallo en las declaraciones de los testigos David Vichara Garib, Luis F. Paredes y Vertilia Núñez Rosario, los cuales no prestaron el juramento establecido en el citado artículo a pena de nulidad;

Considerando, que del estudio del expediente y de la sentencia impugnada se observa que ciertamente no se consigna que los testigos prestaron el juramento que ordena a pena de nulidad el artículo 155 del Código de Procedimiento Criminal, por lo que al no cumplirse esa formalidad sustancial, y el juez actuante basar la sentencia en los testimonios ofrecidos por ellos, el tribunal no actuó de acuerdo a los preceptos legales;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 13 de junio del 2001, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Envía el asunto por ante la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DEL 2003, No. 38

<b>Sentencia impugnada:</b>	Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 13 de octubre de 1998.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Luis E. la Paz Rodríguez y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dr. Luis E. Escobal Rodríguez y Licdos. José B. Pérez Gómez y Olivo A. Rodríguez Huertas.
<b>Intervinientes:</b>	Anfbal José Peralta y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. José Ángel Ordóñez González y Leonel Angustia Marrero.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de enero del 2003, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Luis E. La Paz Rodríguez, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 690344 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle A. Manzana 6 del edificio 18-B en el sector Los Frailes de esta ciudad, prevenido; Laboratorios Orbis, S. A., persona civilmente responsable y La Colonial, S. A., entidad aseguradora, en contra de la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 13 de octubre de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Tribunal a-quo el 20 de enero de 1999 a requerimiento de la Dra. Lucy Pertinz Taveras, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado por el Dr. Luis E. Escobal Rodríguez y los Licdos. José B. Pérez Gómez y Olivo A. Rodríguez Huertas, por ante la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en el que se desarrollan los medios de casación, que más adelante se examinarán;

Visto el memorial de defensa depositado por los Dres. José Ángel Ordóñez González y Leonel Angustia Marrero;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 55 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 141 del Código de Procedimiento Civil; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que son hechos constantes dimanados del examen de la sentencia y de los documentos que en ella se refieren, los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en la ciudad de Santo Domingo, fueron sometidos por ante el Juez Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. 1, Roberto Payano, Esteban Mateo E., Luis E. La Paz Rodríguez, Orlando García, Juan Mauscarlly y Francisco Carpio, magistrado que dictó su sentencia el 26 de agosto de 1997, cuyo dispositivo se copia en el de la decisión recurrida en casación; c) que ésta intervino en virtud de los recursos de apelación incoados por Luis E. La Paz, Laboratorios Orbis, S. A. y La Colonial, S. A. y por el Dr. José Reyno-

so, a nombre de Roberto Payano, Esteban Mateo, Juan Mauscarlly y Francisco Carpio el 13 de octubre de 1998, por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, por haber sido hecho dentro del plazo y demás formalidades legales, los recursos de apelación: a) en fecha 4 de septiembre de 1997, por el Dr. Darío Gómez H., a nombre y representación de Luis E. La Paz, Laboratorios Orbis y la compañía La Colonial de Seguros, S. A.; b) en fecha 31 de octubre de 1997, por el Dr. José O. Reynoso, a nombre y representación de los señores Roberto Payano, Esteban Mateo E., Juan Mauscarlly y Francisco Carpio, ambos recursos de apelación contra la sentencia No. 4323 de fecha 26 de agosto de 1997, dictada por el Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. I, cuyo dispositivo dice así: **“Primero:** Se pronuncia el defecto en contra de los señores Francisco Carpio, Roberto Payano, Esteban Mateo E., Luis E. La Paz, por no haber comparecido no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara culpable al coprevenido Luis E. La Paz, por haber violado los artículos 65 y 55 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; y en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Doscientos Veinticinco Pesos (RD\$225.00) y al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara no culpable a los coprevenidos Roberto Payano, Orlando García, Juan Mauscarlly, Esteban Mateo E. y Francisco Carpio, por no haber violado ninguna disposición de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; y en consecuencia se les descarga y se declaran las costas de oficio en su favor; **Cuarto:** Se declara buena y válida en la forma la constitución en parte civil incoada por los señores Aníbal José Peralta, Roberto Payano, Agencia Naviera B. & R., S. A. y Esteban Mateo Encarnación en contra de Laboratorio Orbis, S. A., **Quinto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condena a Laboratorios Orbis, S. A., persona civilmente responsable al pago solidario de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), para Aníbal José Peralta; Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), para Roberto Payano; Doscientos Mil Pesos

(RD\$200,000.00), para Agencia Naviera B. & R., S. A., por los daños materiales sufridos por los vehículos de propiedad de los reclamantes. Y Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), para Esteban Mateo Encarnación, por los daños sufridos por el toldo de su propiedad; **Sexto:** Se le condena a Laboratorios Orbis, S. A., al pago solidario de las costas civiles de procedimiento a favor y provecho del Dr. José Ángel Ordóñez González, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto en contra del prevenido Luis E. La Paz, por no haber comparecido a la audiencia de fecha 21 de septiembre de 1998, no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo de dichos recursos de apelación, se modifica el ordinal 5to. de la sentencia recurrida, respecto a las indemnizaciones acordadas; y en consecuencia, se fijan en las sumas de: a) Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), para Aníbal José Peralta; b) Setenta Mil Pesos (RD\$70,000.00), para Roberto Payano; c) Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), para la Agencia Naviera, B. & R., S. A.; d) Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), para Esteban Mateo E., por considerar estas sumas más acordes y razonables en relación con los daños materiales recibidos por cada uno de ellos a raíz del accidente de que se trata; **CUARTO:** Se desestiman los recursos de apelación interpuestos por Juan Mauscarlly y La Colonial de Seguros, S. A., por falta de interés, al resultar que el 1ro. no figuró como parte en primer grado y a la 2da. no le fue declarada oponible la sentencia de primer grado; **QUINTO:** Condenar al prevenido Luis E. La Paz al pago de las costas penales de esta instancia, conjuntamente con la parte civil representada Laboratorios Orbis, S. A., al pago de las civiles, con distracción y provecho a favor del Dr. José Ángel Ordóñez González, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto a los recursos de casación de Luis E. La Paz,  
prevenido, y Laboratorio Orbis, S. A.,  
persona civilmente responsable:**

Considerando, que los recurrentes Luis E. La Paz Rodríguez y Laboratorios Orbis, S. A., en su memorial de casación proponen

los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al principio del no cúmulo de penas; **Segundo Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en su primer medio los recurrentes sostienen, en síntesis, “que la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional condenó al prevenido Luis E. La Paz Rodríguez a una multa de Doscientos Veinticinco Pesos (RD\$225.00) por violación de los artículos 55 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, no obstante que el primero de esos textos establece sanciones de prisión correccional no mayores de diez (10) días o multa de Veinticinco Pesos (RD\$25.00), o ambas penas a la vez, y el segundo expresa que quienes lo infrinjan se sancionarán con una multa no menor de Cincuenta Pesos (RD\$50.00), ni mayor de Doscientos Pesos (RD\$200.00) o prisión por término no menor de un (1) mes ni mayor de tres (3) meses, o ambas penas a la vez, de donde se infiere, que al condenarlo a una multa de Doscientos Veinticinco Pesos (RD\$225.00) obviamente se violó un principio fundamental de nuestro derecho, como es el no cúmulo de penas”;

Considerando, que ciertamente como lo alegan los impetrantes la pena de multa impuesta de Doscientos Veinticinco Pesos (RD\$225.00) es una conjugación de los Veinticinco Pesos (RD\$25.00) señalados por el artículo 55 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y los Doscientos Pesos (RD\$200.00) que el artículo 65 de la referida ley impone como multa máxima a quienes lo trasgreden, pero lo procedente es casar la sentencia por vía de supresión y sin envío en cuanto a la multa inferior, o sea la de Veinticinco Pesos (RD\$25.00), a fin de que el monto de la pena impuesta se ajuste a la ley, es decir a la pena mayor, que es de Doscientos Pesos (RD\$200.00), puesto que la responsabilidad penal del prevenido en la especie ha sido plenamente establecida por el Juez a-quo;

Considerando, que en su segundo medio los recurrentes alegan, en síntesis, que la motivación de la sentencia es sumamente pobre,

tanto que deja subsistir el problema que se le presentó, pues la sentencia no contiene una relación de hechos, ni una motivación jurídica que sustente las condenaciones penales y civiles impuestas, ni permite a la Suprema Corte de Justicia saber si la ley ha sido bien o mal aplicada, pero;

Considerando, que contrariamente a lo sostenido por los recurrentes, la sentencia del Juzgado a-quo contiene una sustanciación coherente y pertinente, dando por establecido de manera fehaciente que el prevenido Luis E. La Paz Rodríguez embistió varios vehículos que estaban correctamente estacionados, debido a que al transitar a exceso de velocidad no pudo controlar el vehículo que conducía, y al perder el control se estrelló contra aquellos, causándoles serios desperfectos; que asimismo, soberanamente el Juzgado a-quo mediante las piezas del proceso estableció que Laboratorios Orbis, S. A., es la propietaria del automóvil que conducía el prevenido, de donde infirió que era su comitente, por lo que conforme a las pruebas que le fueron ofrecidas en el plenario, condenó a las diversas indemnizaciones expresadas en el dispositivo de la sentencia, por lo que procede rechazar este segundo medio;

**En cuanto al recurso de La Colonial, S. A.,  
entidad aseguradora:**

Considerando, que La Colonial, S. A., no ha depositado un memorial que contenga los agravios que formula en contra de la sentencia impugnada, ni tampoco lo hizo en el momento de interponer su recurso de casación por ante la secretaría del Juzgado a-quo, como lo impone el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, tanto a la parte civil, a la persona civilmente responsable puesta en causa y a la compañía aseguradora llamada en intervención forzosa, a pena de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Aníbal José Peralta, Roberto Payano, Esteban Mateo Encarnación y la Agencia Naviera, B. & R., S. A., en los recursos de casación incoados por Luis E. La Paz Rodríguez, Laboratorio Orbis, S. A. y La Colonial, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correc-

cionales por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 13 de octubre de 1998, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa por vía de supresión y sin envío sólo el aspecto de la sentencia que condenó a Luis E. La Paz Rodríguez a pagar Veinticinco Pesos (RD\$25.00) en exceso de lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y rechaza el recurso en sus demás aspectos; **Cuarto:** Declara nulo el recurso de La Colonial, S. A.; **Quinto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. José Ángel Ordóñez González y Leonel Angustia Marrero, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DEL 2003, No. 39

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 21 de diciembre del 2000.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Favio Eustaquio Rodríguez Lara y Roberto Pérez Valdez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Roberto Pérez Valdez.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de enero del 2003, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Favio Eustaquio Rodríguez Lara, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, cédula de identidad y electoral No. 003-0015483-8, domiciliado y residente en la calle Máximo Gómez No. 2 de Los Barrancos, del municipio de Baní, provincia Peravia, prevenido y persona civilmente responsable, y Roberto Pérez Valdez, persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 21 de diciembre del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 7 de marzo del 2001 a requerimiento del Dr. Roberto Pérez Valdez, actuando en nombre y representación de sí mismo y por Favio Eustaquio Rodríguez Lara, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 31 de marzo de 1997 mientras Favio Eustaquio Rodríguez Lara conducía un vehículo propiedad de Roberto Pérez Valdez, asegurado con Seguros Patria, S. A., de este a oeste por la carretera Sánchez, a la altura del Km. 4 atropelló a Rafael Antonio Peña, quien recibió golpes y heridas que le ocasionaron lesión permanente; b) que Favio Eustaquio Rodríguez Lara fue sometido a la justicia por violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, apoderando el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Peravia al Juzgado de Primera Instancia de ese distrito judicial para conocer el fondo del asunto, el cual dictó sentencia el 27 de octubre de 1998, cuyo dispositivo figura en el de la decisión ahora impugnada; c) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal se produjo dicho fallo en fecha 21 de diciembre del 2000, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 8 de enero de 1999, por el Dr. Milcíades Castillo Velásquez, a nombre y representación del prevenido Favio Eustaquio Rodríguez, Roberto Pérez Valdez, persona civilmente responsable y la compañía Seguros Patria, S.

A., contra la sentencia No. 483 dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en fecha 27 de octubre de 1998, en sus atribuciones correccionales, por haber sido incoado conforme a la ley, y cuyo dispositivo se transcribe a continuación: **Primero:** Se declara culpable al prevenido Favio Eustaquio Rodríguez Lara, de violación a los artículos 49 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; **Segundo:** Se condena al prevenido Favio Eustaquio Rodríguez Lara, a sufrir nueve (9) meses de prisión correccional y multa de Setecientos Pesos (RD\$700.00) así como al pago de las costas penales del procedimiento; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil, hecha por el señor Rafael Antonio Peña Sánchez, a través de su abogado Milton Estenio Castillo Castillo, por haber sido hecha conforme a la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se condena al prevenido Favio Eustaquio Rodríguez Lara, por su hecho personal, conjuntamente con el señor Roberto Pérez Valdez, persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00) en favor y provecho del señor Rafael Antonio Peña S., persona física y permanentemente lesionada; **Quinto:** Se declara al prevenido Favio Eustaquio Rodríguez Lara, conjuntamente con Roberto Pérez Valdez, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas a título de indemnización supletoria a partir de la demanda así como al pago de las costas civiles del procedimiento, cuya distracción se hará a favor del Lic. Milton Estenio Castillo Castillo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se declara esta sentencia, común, oponible y ejecutable a la compañía Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente'; **SEGUNDO:** Se declara el defecto del prevenido Favio Eustaquio Rodríguez y de la persona civilmente responsable Roberto Pérez Valdez, por no comparecer a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo del aludido recurso, se confirma la sentencia atacada en el aspecto penal y civil de la sentencia impugnada, con excepción en cuanto al aspecto civil de declarar no oponible a la compañía Seguros Pa-

tria, S. A., la sentencia a intervenir, por manifestar la parte civil, señor Rafael Antonio Peña Sánchez, no tener interés jurídico en ello y acogiendo las conclusiones de la compañía Seguros Patria, S. A., de que se declare la no oponibilidad de la sentencia por no haber sido puesta en causa conforme a la ley; **CUARTO:** Se condena solidariamente al señor Favio Eustaquio Rodríguez y a la persona civilmente responsable al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Robert Lara Díaz, en su calidad de abogado constituido de dicha parte civil, y quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se rechazan las conclusiones vertidas en audiencias anteriores por el abogado de la defensa, por improcedentes y mal fundadas”;

**En cuanto al recurso de Roberto Pérez Valdez,  
persona civilmente responsable:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, el recurrente, en su indicada calidad, no ha depositado memorial de casación ni expuso al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamenta, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de Favio Eustaquio Rodríguez Lara,  
prevenido y persona civilmente responsable:**

Considerando, que el recurrente Favio Eustaquio Rodríguez Lara, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, no ha depositado memorial de casación, ni expuso en el acta de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedi-

miento de Casación, por lo que procede declarar afectado de nulidad dicho recurso, en su calidad de persona civilmente responsable, y analizarlo en cuanto a su condición de procesado, a fin de determinar si la sentencia es correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua condenó a Favio Eustaquio Rodríguez Lara a nueve (9) meses de prisión correccional y Setecientos Pesos (RD\$700.00) de multa, por violación a los artículos 49, literal d y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; que el artículo 36 de la Ley de Procedimiento de Casación establece que los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional no podrán recurrir en casación, si no estuvieren presos o en libertad bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate; que al efecto, se deberá anexar al acta levantada en secretaría, una constancia del ministerio público, lo que no ha sucedido en la especie, por lo que dicho recurso está afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Roberto Pérez Valdez contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 21 de diciembre del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de Favio Eustaquio Rodríguez Lara, en cuanto a su condición de persona civilmente responsable, y lo declara inadmisibile en cuanto a su calidad de prevenido; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DEL 2003, No. 40

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 1ro. de noviembre del 2001.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrentes:</b>	Sandy Rafael Brito García y Feliciano Antonio Núñez Jiménez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Monciano Rosario



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de enero del 2003, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sandy Rafael Brito García, dominicano, mayor de edad, soltero, herrero, cédula de identidad y electoral 001-0969247-5, domiciliado y residente en la calle 2da. No. 12 del sector Alpes de Villa Faro de esta ciudad, y Feliciano Antonio Núñez Jiménez, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, cédula de identidad y electoral No. 001-1142349-7, domiciliado y residente en la calle Colegio No. 7 Buena Vista 1ra. del sector Villa Mella de esta ciudad, acusados, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 1ro. de noviembre del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la

forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el acusado Feliciano Antonio Núñez Jiménez, en fecha 11 de septiembre del 2000, en representación de sí mismo; b) el Dr. Miguel Lira González, en fecha 1ro. de septiembre del 2000, en representación del Banco Intercontinental (BANINTER); c) la Licda. Mayra Guzmán de los Santos, Abogada Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Dr. Máximo Aristy Caraballo, en fecha 4 de septiembre del 2000; d) el Lic. Ramón A. Lantigua, en fecha 7 de septiembre del 2000, en representación del Banco Hipotecario Dominicano, S. A. (BHD); e) el Dr. William Piña, en fecha 8 de septiembre del 2000, en representación del Banco Popular Dominicano, C. por A.; f) por el Dr. Francisco Nicolás Pérez, en fecha 11 de septiembre del 2000, en representación de los acusados señores Feliciano Antonio Núñez y Sandy Rafael Brito, todos contra la sentencia No. 1673-2000, de fecha 31 de agosto del 2000, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘Aspecto penal: **Primero:** Se varía la calificación del presente expediente, de los artículos 147, 150, 265, 266 y 405 del Código Penal, por la de violación al artículo 405 del Código Penal; **Segundo:** Se declara al nombrado Sandy Rafael Brito García, de generales anotadas, culpable de violar el artículo 405 del Código Penal, en perjuicio del Banco Intercontinental (BANINTER), Banco Hipotecario Dominicano (BHD) y Banco Popular Dominicano; y en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de dos (2) años de prisión correccional; **Tercero:** Se declara al nombrado Feliciano Antonio Núñez Jiménez, de generales anotadas, culpable de violar el artículo 405 del Código Penal, en perjuicio del Banco Intercontinental (BANINTER), Banco Hipotecario Dominicano (BHD) y Banco Popular Dominicano; y en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión correccional; **Cuarto:** Se condena a los nombrados Sandy Rafael Brito García y Feliciano Antonio Núñez Jiménez, al pago de las costas penales; **Quinto:** Se declaran buenas y

válidas en cuanto a la forma, las presentes constituciones en parte civil, interpuestas por los bancos Intercontinental (BANINTER), Hipotecario Dominicano (BHD) y Popular Dominicano, a través de sus abogados constituidos, por haber sido hechas conforme a la ley; **Sexto:** En cuanto al fondo se condena al nombrado Sandy Rafael Brito García, al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor del Banco Intercontinental (BANINTER), y Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), al Banco Hipotecario Dominicano (BHD), por los daños y perjuicios causados; **Séptimo:** Se condena al nombrado Feliciano Antonio Núñez Jiménez, al pago de una indemnización de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), a favor del Banco Intercontinental (BANINTER), y Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), al Banco Hipotecario Dominicano (BHD), por los daños y perjuicios causados; **Octavo:** En cuanto al fondo, se rechaza la constitución en parte civil incoada por el Banco Popular Dominicano, por falta de conclusiones; **Noveno:** Se condena a los nombrados Sandy Rafael Brito García y Feliciano Antonio Núñez Jiménez, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Miguel Liria González, Elías Rodríguez y Rodríguez, Ramón Lantigua y Francisco Álvarez Valdez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica los ordinales primero, segundo y tercero de la sentencia recurrida; en consecuencia, al declarar culpables a los nombrados Sandy Rafael Brito García y Feliciano Antonio Núñez Jiménez del crimen de asociación de malhechores y estafa, hechos previstos y sancionados por los artículos 265, 266 y 405 del Código Penal, en perjuicio del Banco Intercontinental (BANINTER) y el Banco Hipotecario Dominicano (BHD), los condena a cumplir la pena de tres (3) años de reclusión mayor cada uno, y al pago de las costas penales causadas en grado de apelación, dándole así a los hechos establecidos en el plenario su verdadera calificación legal; **TERCERO:** En cuanto al aspecto civil, confirma la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena a los acusados Sandy Rafael Brito

García y Feliciano Antonio Núñez Jiménez, al pago de las costas civiles, con distracción y provecho a favor de los abogados concluyentes”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 12 de noviembre del 2001 a requerimiento del Lic. Monciano Rosario, actuando a nombre y representación de Sandy Rafael Brito García y Feliciano Antonio Núñez Jiménez, en la que no se expresa ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 7 de junio del 2002, a requerimiento de Feliciano Antonio Núñez Jiménez, parte recurrente;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 13 de junio del 2002, a requerimiento de Sandy Rafael Brito García, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que los recurrentes Sandy Rafael Brito García y Feliciano Antonio Núñez Jiménez han desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta de los desistimientos hechos por los recurrentes Sandy Rafael Brito García y Feliciano Antonio Núñez Jiménez del recurso de casación por ellos interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Do-

mingo el 1ro. de noviembre del 2001, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DEL 2003, No. 41

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 19 de septiembre del 2001.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Fermín Cherry.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de enero del 2003, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fermín Cherry (a) Germán, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 1564250 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Principal No. 20 de Mata Mamón, en La Victoria, Distrito Nacional, acusado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 19 de septiembre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 19 de septiembre del 2001 a requerimiento del re-

currente, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 309-1 y 309-3 del Código Penal, modificados por la Ley 24-97 sobre Violencia Intrafamiliar o Doméstica y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 8 de marzo del 2000 la señora Sonia de la Cruz Santana presentó formal querrela en la Policía Nacional en contra de unos tales Germán, Adolfo y Analio por el hecho de éstos haberla agredido físicamente con un machete, amputándole la mano izquierda y provocarle un aborto; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, dictó en fecha 24 de agosto del 2000, providencia calificativa enviando al tribunal criminal al nombrado Fermín Cherry (a) Germán; c) que la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional apoderada del conocimiento del fondo del asunto, dictó su sentencia el 15 de diciembre del 2000, y su dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que como consecuencia del recurso de alzada interpuesto por el procesado, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 19 de septiembre del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por el señor Fermín Cherry (a) Germán, en representación de sí mismo, en fecha 20 de diciembre del 2000, en contra de la sentencia de fecha 15 de diciembre del 2000, dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido inter-

puesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara al nombrado Fermín Cherry (a) Germán, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 1564250-1, domiciliado y residente en la calle Principal P/A Barracón 20, Mata Mamón, La Victoria, Distrito Nacional, según consta en el expediente marcado con el No. estadístico 00-118-04078 de fecha 10 de mayo del 2000 y fecha de entrada en la cámara 3 de octubre del 2000, culpable del crimen de golpes y heridas, violencia intrafamiliar contra la mujer, en perjuicio de Sonia de la Cruz Santana, que produjo “amputación de la mano izquierda, pérdida del embarazo, lesión de carácter permanente” hechos previstos y sancionados por los artículos 309, 309-3, acápites b y c del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97; en consecuencia, se le condena a diez (10) años de reclusión mayor, además se le condena al pago de las costas penales en virtud del artículo 277 del Código de Procedimiento Criminal; **Segundo:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por la señora Sonia de la Cruz Santana, por intermedio de sus abogados constituidos Licda. Yomaris María Castillo y las Dras. Miguelina Rodríguez y Kilma Gómez, contra el acusado, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme a la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil condena al acusado Fermín Cherry al pago de una indemnización de Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00), a favor y provecho de la señora Sonia de la Cruz Santana como justa reparación por daños físicos, morales y materiales por ella sufridos; **Cuarto:** Condena además a Fermín Cherry (a) Germán, al pago de los valores acordados a título de indemnización complementaria; **Quinto:** Condena además al acusado al pago de las costas civiles, distrayendo las mismas a favor de la Licda. Yomaris María Castillo y las Dras. Miguelina Rodríguez y Kilma Gómez, parte civil constituida; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, que declaró culpable al señor Fermín Cherry (a) Germán de haber violado los ar-

títulos 309 y 309-3, acápites b y c del Código Penal Dominicano, modificados por la Ley 24-97 y lo condenó a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Condena al acusado al pago de las costas penales”;

**En cuanto al recurso de Fermín Cherry (a) Germán, acusado y persona civilmente responsable:**

Considerando, que el recurrente Fermín Cherry (a) Germán al momento de interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-quá, no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia; tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, por lo que su recurso como persona civilmente responsable está afectado de nulidad en virtud del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, pero su condición de procesado obliga al examen del aspecto penal de la sentencia para determinar si el mismo contiene algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que la Corte a-quá, para confirmar la sentencia de primer grado, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) Que en fecha 8 de marzo del 2000, la señora Sonia de la Cruz Santana presentó formal querrela en la Policía Nacional en contra de unos tales Germán, Adolfo y Analio por el hecho de éstos haberla agredido físicamente con un machete, amputándole la mano izquierda y provocándole un aborto; que reposa en el expediente el certificado médico legal No. 1437, expedido por el Médico Legista del Distrito Nacional, en fecha 9 de marzo del 2000, en el que se hace constar que en el examen físico que se le practicó a la víctima se observó lesión permanente por amputación de la mano izquierda, según diagnóstico médico del Hospital Dr. Ramón de Lara, además se señala que la agraviada cursaba embarazo de doce (12) semanas, y ésta fue ingresada en fecha 3 de marzo del 2000 y egresada en fecha 4 de marzo del 2000 por aborto incompleto, por lo que se le realizó un legrado; b) Que la agraviada señora Sonia de la

Cruz Santana, en sus declaraciones ofrecidas al juez de instrucción, expresó en síntesis que había llegado a la discoteca, su hermano estaba sentado y Fermín estaba bailando, de repente dejó de bailar, sacó el machete y le tiró a su hermano, ella intervino para decirles que dejaran eso, Fermín la mandó a callar y con el machete le mutiló la mano...; c) Que por los hechos así establecidos, se configura a cargo del acusado el crimen de golpes y heridas voluntarios que produjeron mutilación, amputación o privación del uso de un miembro, pues están reunidos los elementos de la infracción, señalados precedentemente; d) Que de la instrucción de la causa ha quedado claramente establecido que el acusado Fermín Cherry (a) Germán, es el responsable de haber agredido físicamente a la señora Sonia de la Cruz Santana, en medio de una discusión que sostuvo con un hermano de la víctima, y cuando ésta intentó defenderlo de las agresiones físicas del inculpado, resultó agraviada, ya que el acusado Fermín Cherry (a) Germán le mutiló la mano izquierda con un machete que portaba, lo que además le provocó el aborto de su embarazo de cuatro semanas; que esos hechos están previstos y sancionados por los artículos 309 y 309-3, literales b y c del Código Penal, modificados por la Ley 24-97”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por los jueces del fondo, constituyen a cargo del acusado recurrente el crimen de violencia contra la mujer que le causó grave daño corporal (lesión permanente), sancionado por los artículos 309-1 y 309-3 del Código Penal, modificados por la Ley 24-97, con pena de cinco (5) a diez (10) años de reclusión mayor, por lo que, al confirmar la Corte a qua la sentencia de primer grado que condenó a Fermín Cherry (a) Germán a diez (10) años de reclusión mayor, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinado el aspecto penal de la sentencia impugnada en todo lo concerniente al interés del acusado recurrente, el mismo no contiene vicios o violaciones a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Fermín Cherry (a) Germán, en su condición de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 19 de septiembre del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el referido recurso en cuanto a su condición de acusado; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DEL 2003, No. 42

<b>Resolución impugnada:</b>	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de San Pedro de Macorís, del 14 de noviembre del 2001.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Maritza Castaños.
<b>Interviniente:</b>	Joaquín Albizu Leevy
<b>Abogados:</b>	Dres. Juana Valdez de Santana, César Augusto Frías, Mauricio Acevedo, Pedro García, Cristian Soto Mota y Oscar Méndez.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de enero del 2003, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Maritza Castaños, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 023-0096517-1, domiciliada y residente en la calle Penetración 2da. No. 80 de la urbanización Oriental de esta ciudad, en nombre de su hijo A. D. C., procesado, contra la resolución No. 458-01-0036 (12), dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de San Pedro de Macorís el 14 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Dres. Juana Valdez de Santana y César Augusto Frías por sí y por los Dres. Mauricio Acevedo, Pedro García, Cristian Soto Mota y Oscar Méndez en la lectura de sus conclusiones en representación de la parte interviniente Joaquín Albizu Leevy;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 15 de noviembre del 2001 a requerimiento de Maritza Castaños, en representación de su hijo A. D. C., procesado, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la resolución impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 434 y 379 del Código Penal; 122, 124, 190, 230, 239, 241 y 271 de la Ley 14-94 y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos que constan los siguientes: a) que con motivo de una querrela interpuesta en fecha 6 de marzo del 2001 por Joaquín Jacobo Albizu Leevy en contra de A. D. C., por el hecho de incendiar su propiedad fue apoderado el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el cual dictó su resolución el 17 de abril del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara responsable al adolescente A. D. C. de violar los artículos 434 y 379 del Código Penal en perjuicio del señor Joaquín Jacobo Albizu Leevy, disponiendo que el mismo sea privado de libertad por un período de seis (6) meses en el Instituto Preparatorio de Menores de la ciudad de La Vega; **SEGUNDO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por el señor Joaquín Jacobo Albizu Leevy, a través de sus abogados apoderados, por haber sido interpuesta conforme al derecho y en

cuanto al fondo se condena a la señora Maritza Castaños, al pago de una indemnización de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), como compensación por el hecho infraccional cometido por el adolescente A. D. C.; **TERCERO:** Declara las costas de oficio, comisionando al defensor a los fines de dar ejecución a las medidas ordenadas”; b) que como consecuencia del recurso de alzada interpuesto por el acusado y la parte civil constituida, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de San Pedro de Macorís el 14 de noviembre del 2001, con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Declarar regular y válido los recursos de apelación de fechas 17 y 23 de abril del 2001, en contra de la resolución No. 458-2001-00036 del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, interpuesto por la señora Maritza Castaños Ramos, por no estar de acuerdo con ninguna de sus partes, y por el señor Joaquín Albizu L., por órgano de sus abogados apoderados, por no estar de acuerdo con el ordinal segundo, en cuanto al monto de la indemnización acordada en la misma, por haber sido interpuesto conforme a las disposiciones legales; **SEGUNDO:** Confirmar los ordinales primero y tercero de la resolución 458-2001-0036 emanada del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; **TERCERO:** Declarar regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por el señor Joaquín Albizu Leevy a través de sus abogados apoderados por haber sido interpuesta conforme a la ley, y en cuanto al fondo, se condena a la señora Maritza Castaños, al pago de una indemnización de los daños morales y materiales causados por el hecho infraccional cometido por su hijo, el adolescente A. D. C.”;

**En cuanto al recurso de casación interpuesto por Maritza Castaños, madre del menor A. D. C., procesado:**

Considerando, que la recurrente, no invocó ningún medio de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secreta-

ría de la Corte a-qua ni posteriormente por medio de un memorial, pero como se trata del recurso de un procesado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la misma es correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua, para confirmar la sentencia de primer grado dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) Que el querellante, señor Joaquín Jacobo Albizu Leevy, de manera específica acusa al adolescente A. D. C. de incendiar su casa ubicada en la avenida Independencia No. 64, y de sustraer de la misma una computadora marca Proview modelo 8500; b) Que existen elementos serios y concordantes que comprometen la responsabilidad penal del adolescente procesado, a pesar de haber negado en todo momento los hechos que se les imputan, amparándose en el artículo 40, numeral 2, inciso IV de la Convención sobre los Derechos del Niño; c) Que la íntima convicción o convencimiento del juez se elabora libremente, según su propio criterio. . . ; d) Que la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes ha sido lo suficientemente edificada sobre el asunto, mediante las declaraciones de la parte civil constituida, por las declaraciones del propio adolescente procesado, por la deposición de cada uno de los testigos e informantes que arrojan suficiente luz en cuanto al hecho y por el análisis de cada una de las piezas que conforman el expediente 458-2001-00036”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por los jueces del fondo constituyen, a cargo del procesado recurrente, la violación de los artículos 434 y 379 del Código Penal; 122, 124, 190, 230, 239, 241 y 271 de la Ley 14-94, por lo que al confirmarse la resolución de primer grado que dispuso la privación de la libertad del adolescente imputado por un período de seis (6) meses en el Instituto Preparatorio de Menores de la ciudad de La Vega, la Corte a-qua le aplicó una medida ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del procesado recurrente, ésta no contiene vicios o violaciones a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Joaquín Jacobo Albizu Leevy en el recurso de casación interpuesto por Maritza Castaños, en nombre de su hijo menor A. D. C., en contra de la resolución No. 458-01-00036 (12) dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de San Pedro de Macorís el 14 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el referido recurso; **Tercero:** Condena a la recurrente al pago de las costas, y ordena su distracción en provecho de los Dres. Juana Valdez de Santana, César Augusto Frías, Mauricio Acevedo, Pedro García, Cristian Soto Mota y Oscar Méndez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DEL 2003, No. 43

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 26 de octubre del 2001.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Freddy Alberto Pérez y Transporte Pepén, S. A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Sebastián García Solís.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de enero del 2003, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Freddy Alberto Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, cédula de identidad y electoral No. 001-0120773-6, domiciliado y residente en la calle Mella No. 6-A del sector 30 de Mayo de esta ciudad, prevenido, y Transporte Pepén, S. A., persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 26 de octubre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 13 de noviembre del 2001 en la secretaría del Juzgado a-quo, a requerimiento del Lic. Sebastián García Solís, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se proponen medios de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 29 de septiembre del 2000, mientras César Salvador Alcántara Moquete transitaba de este a oeste por la autopista Duarte en un vehículo de su propiedad, encontrándose detenido frente a la luz roja del semáforo ubicado en la intersección de la carretera de Manogwayabo, fue chocado en la parte trasera por el camión conducido por Freddy Alberto Pérez, propiedad de Transporte Pepén, S. A., asegurado con Seguros La Antillana, S. A., resultando ambos vehículos con daños y desperfectos; b) que los conductores fueron sometidos a la justicia, conociendo el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. 2, el asunto, dictando sentencia el 23 de junio del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión ahora impugnada; c) que ésta intervino como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos por ante la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 26 de octubre del 2001, y su dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Se declaran buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por: a) Lic. José Ramón Duarte Almonte, a nombre y representación de César Salvador Alcántara Moquete, en fecha 17 de julio del 2001, en contra de la sentencia correccional No. 82-01 de fecha 23 de junio del 2001, dictada por el Juzgado de Paz Espe-

cial de Tránsito del Distrito Nacional (Grupo B); el Lic. Práxedes Francisco Helmón Madera, a nombre y representación de Freddy Alberto Pérez, Transporte Espinal y la compañía Seguros La Antillana, S. A., en fecha 18 de julio del 2001, cuyo dispositivo de la sentencia es el siguiente: **Primero:** Se pronuncia el defecto en contra de los nombrados Freddy Alberto Pérez y Juan Castillo Sención, por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citados; **Segundo:** Se declara culpable al prevenido Freddy Alberto Pérez, de haber violado los artículos 65 y 139 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; en consecuencia, se le condena, al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), así como al pago de las costas penales del procedimiento; **Tercero:** Se declara no culpable a los señores Juan Castillo Sención y César Salvador Alcántara Moquete, por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; y en consecuencia, se descargan de toda responsabilidad penal y se declaran las costas penales de oficio a su favor; **Cuarto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por César Salvador Alcántara Moquete, a través de su abogado constituido y apoderado especial Lic. José Ramón Duarte Almonte, en contra de Freddy Alberto Pérez, por su hecho personal, a Transporte Pepén, persona civilmente responsable y beneficiaria de la póliza de seguros, a La Antillana de Seguros, S. A., en su calidad de aseguradora del vehículo conducido por Freddy Alberto Pérez, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley, y en cuanto al fondo de la misma, se condena a Transporte Pepén en su indicada al pago de la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) a favor del reclamante César Salvador Alcántara Moquete, como justa reparación por los daños materiales ocasionados al vehículo de su propiedad, así como al pago de los intereses legales a partir de la fecha de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia, como indemnización complementaria, a favor del reclamante, incluyendo lucro cesante, daño emergente y depreciación; **Quinto:** Se declara la presente sentencia común y oponible en su aspecto civil, hasta el límite de la póliza, a

Seguros La Antillana, S. A., en su calidad de aseguradora del vehículo conducido por el prevenido Freddy Alberto Pérez; **Sexto:** Se rechazan las conclusiones de la defensa por los motivos expuestos en los considerando de la presente sentencia; **Séptimo:** Se condena a Transporte Pepén al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. José Ramón Duarte Almonte, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto en contra de los nombrados Freddy Alberto Pérez y Juan Castillo Sencción, por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citados; **TERCERO:** En cuanto al fondo de dicho recurso de apelación se modifica el ordinal cuarto de la sentencia recurrida; en consecuencia, se reduce hasta la suma de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00), el monto de la indemnización acordada a favor del reclamante César Salvador Alcántara Moquete; **CUARTO:** Se confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida; **QUINTO:** Condena al recurrente Freddy Alberto Pérez, al pago de las costas, distrayendo las civiles a favor y provecho del Lic. José Ramón Duarte Almonte, parte civil constituida, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **SEXTO:** Se declara la presente sentencia común y oponible en su aspecto civil hasta el límite de la póliza a Seguros La Antillana, S. A., en su calidad de aseguradora del vehículo causante del accidente, conducido por el prevenido Freddy Alberto Pérez”;

**En cuanto al recurso de Transporte Pepén, S. A.,  
persona civilmente responsable:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, la compañía recurrente, en su indicada calidad, no ha depositado memorial de casación ni expuso al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, los medios en que lo fundamenta, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de  
Freddy Alberto Pérez, prevenido:**

Considerando, que el recurrente Freddy Alberto Pérez, al momento de interponer su recurso por ante la secretaría del Juzgado a-quo, no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia; tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesado obliga al examen del aspecto penal de la sentencia para determinar si el mismo contiene algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que para el Juzgado a-quo confirmar la sentencia de primer grado, en cuanto al prevenido recurrente, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que de las declaraciones dadas en el acta policial por las partes, las que no fueron contradichas, y por los demás elementos y circunstancias de la causa, se ha podido establecer que mientras Freddy Alberto Pérez transitaba de este a oeste por la autopista Duarte se estrelló por la parte trasera izquierda del automóvil conducido por César Salvador Alcántara Moquete que se encontraba detenido por la luz roja del semáforo; b) Que ha quedado establecida la culpabilidad del prevenido Freddy Alberto Pérez al transitar por la vía pública sin el debido cuidado y circunspección, despreciando así los derechos y la seguridad de otras personas, pues no obstante la existencia de un semáforo cuya luz estaba roja, el prevenido Freddy Alberto Pérez se estrelló por la parte trasera izquierda del automóvil propiedad de su conductor César Salvador Alcántara Moquete, lo cual evidencia que el prevenido Freddy Alberto Pérez no mantuvo una distancia razonable y prudente con respecto al vehículo que le antecedía, que le permitiera detener su vehículo con seguridad ante cualquier emergencia; además,

dicho prevenido no tomó las medidas que el buen juicio y la prudencia aconsejan, actuando con negligencia e imprudencia, en violación a los artículos 65, 123 y 139 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, por lo que al ser condenado en la jurisdicción de primer grado el prevenido Freddy Alberto Pérez al pago de una multa de doscientos pesos oro dominicanos (RD\$200.00) y al pago de las costas penales causadas, el Juez a-quo hizo una acertada apreciación del derecho”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por el Juzgado a-quo constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito previsto y sancionado por el artículo 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos con pena de multa no menor de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) ni mayor de Doscientos Pesos (RD\$200.00) o prisión por un término no menor de un (1) mes ni mayor de tres (3) meses o ambas penas a la vez, por lo que al confirmar la sentencia de primer grado que condenó a Freddy Alberto Pérez a Doscientos Pesos (RD\$200.00) de multa, el Juzgado a-quo hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Transporte Pepén, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 26 de octubre del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso interpuesto por Freddy Alberto Pérez; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DEL 2003, No. 44

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 22 de mayo del 2000.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Mario Peguero de la Cruz.
<b>Abogado:</b>	Dr. Agustín Heredia Pérez.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de enero del 2003, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mario Peguero de la Cruz, dominicano, mayor de edad, casado, negociante, cédula de identidad y electoral No. 026-0035248-4, domiciliado y residente en la calle 24 de Abril No. 77 del sector Villa Verde de la ciudad de La Romana, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 22 de mayo del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 24 de mayo del 2000 a requerimiento del Dr. Agustín Heredia Pérez, a nombre y representación del recurrente, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Agustín Heredia Pérez, actuando a nombre y representación del recurrente, en el cual se invocan medios que más adelante se analizarán;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 18 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 17 de la Ley 821 de Organización Judicial y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 24 de febrero de 1998 mientras Víctor Manuel Cabreja transitaba de este a oeste por la calle Libertad de la ciudad de La Romana, en un vehículo propiedad de Bon Agroindustrial, C. por A., asegurado con La Universal de Seguros, C. por A., al llegar a la intersección formada con la calle Dr. Teófilo Ferri chocó con el vehículo conducido por Mario Peguero de la Cruz, propiedad de Mireya Sánchez, quien transitaba por esta última vía, resultando su acompañante Reyna Dominga Acosta, con golpes curables después de 10 días y antes de 20 días; b) que dichos conductores fueron sometidos a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Romana quien apoderó a la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese distrito judicial para conocer del fondo del asunto, dictando sentencia el 13 de abril de 1999, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara el defecto en contra del señor Víctor Manuel Cabreja, por no comparecer a esta audiencia, no obstante estar legalmente citado; **SEGUNDO:** Se declara culpable al nombrado Víctor Manuel Cabreja, por haber violado la Ley 241 y en consecuencia, se le condena a dos (2) años de prisión y al pago de una multa de Quinientos

Pesos (RD\$500.00); **TERCERO:** Se condena además al pago de las costas penales; **CUARTO:** Se descarga al nombrado Mario Peguero de la Cruz, por no haber violado la Ley 241; **QUINTO:** Se rechazan las conclusiones presentadas en audiencia de la persona civilmente responsable Helados Bon, C. por A., por no reposar la misma sobre argumento jurídico legal; **SEXTO:** Se condena además a Helados Bon, C. por A., persona civilmente responsable (comitente), por los daños del vehículo marca Toyota, color blanco, placa No. LEFH-322, quien era conducido por el señor Víctor Manuel Cabreja (preposé), al momento de producirse el accidente a una indemnización ascendente a la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados al señor Mario Peguero de la Cruz, en su doble calidad de conductor y propietario del vehículo; **SÉPTIMO:** Condenar como al efecto condenamos al nombrado Víctor Manuel Cabrera y a Helados Bon, C. por A., al pago de las costas civiles con distracción y provecho del Dr. Agustín Heredia Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Declarar que la sentencia a intervenir le sea común y oponible a La Universal de Seguros, C. por A., compañía esta que al momento de ocurrir dicho accidente tenía asegurado el vehículo que originó dicho accidente”; c) que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, intervino el fallo impugnado el 22 de mayo del 2000, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Ariel Báez Tejada, actuando por sí y por el Dr. Ariel Baez Heredia, a nombre y representación de la compañía La Universal de Seguros, C. por A., Helados Bon, C. por A. y Víctor Manuel Cabreja, de fecha 22 de abril de 1999, en contra de la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, de fecha 13 de abril de 1999, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme al derecho y cuyo dispositivo se ha copiado precedentemente en esta misma sentencia; **SEGUNDO:** En cuanto al fon-

do esta corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca la sentencia objeto del mencionado recurso de apelación; **TERCERO:** Declara el defecto en contra de Víctor Manuel Cabeja, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citado; **CUARTO:** Declara culpable a Víctor Manuel Cabeja de violar los artículos 49-b, 50, 65 y 74-c de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de la señora Reyna Dominga Acosta; y en consecuencia, se le condena a sufrir un (1) año de prisión, al pago de una multa de Trescientos Pesos (RD\$300.00) y al pago de las costas penales; **QUINTO:** Se declara no culpable a Mario Peguero de la Cruz y en consecuencia, se descarga de los hechos puestos a su cargo, por no haberlos cometidos; **SEXTO:** Declara inadmisibles la constitución en parte civil formulada por Mario Peguero de la Cruz, a través de su abogado Dr. Agustín Heredia Pérez, en contra de Helados Bon, C. por A., por falta de calidad; **SÉPTIMO:** Declara de oficio las costas civiles”;

### **En cuanto al recurso de**

#### **Mario Peguero de la Cruz, parte civil constituida:**

Considerando, que el recurrente invoca los siguientes medios contra la sentencia impugnada: “**Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 1134, 1135 y 1582 del Código Civil Dominicano; **Tercer Medio:** Falta de motivos y de quórum de los jueces de la corte”;

Considerando, que en los medios primero y segundo, analizados conjuntamente por su estrecha vinculación, el recurrente invoca, en síntesis, lo siguiente: “que la Corte a-quia revocó la sentencia de primer grado declarando inadmisibles la constitución en parte civil del señor Mario Peguero de la Cruz, desconociendo la legalidad que le da el artículo 1582 del Código Civil al acto de venta depositado en el expediente y bajo ningún concepto se puede desconocer el derecho de los contratantes por el hecho de haberlo registrado después del plazo”;

Considerando, que la Corte a-qua para rechazar la constitución en parte civil en contra de la compañía Bon Agroindustrial, C. por A., revocando así el aspecto civil de la sentencia de primer grado, dijo en síntesis, de manera motivada haber dado por establecido, lo siguiente: “a) Que si bien es cierto que en el expediente figura un acto de venta bajo firma privada de fecha 7 de junio de 1995, mediante el cual la señora Mireya Sánchez vendió, cedió y traspasó el derecho de propiedad del carro Datsun involucrado en el referido accidente de tránsito, también es cierto que dicho acto de venta no fue registrado a fin de darle fecha cierta, sino casi cuatro años después de haber sido formalizado y más de un año después de haber ocurrido el referido accidente, lo que impide que se establezca de manera veraz si Mario Peguero de la Cruz, quien demanda la reparación de daños, era realmente el propietario del vehículo al momento del accidente; b) Que en el expediente no figura matrícula ni certificación de la Dirección General de Impuestos Internos ni de la Superintendencia de Seguros ni ninguna otra prueba que demuestre convincentemente que Mario Peguero de la Cruz era el propietario cuya reparación reclama”;

Considerando, que la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, en su artículo 18, reglamenta que la propiedad de un vehículo de motor se establece por la matrícula expedida por la Dirección General de Impuestos Internos o por un acto de venta, siempre que el mismo haya sido registrado en la referida dirección general, o al menos hayan sido pagados los derechos correspondientes a dicho traspaso, con lo cual quedaría consolidada la transferencia a favor del adquirente;

Considerando, que la Corte a-qua verificó que el contrato de venta mediante el cual Mireya Sánchez vendió a Mario Peguero de la Cruz el vehículo envuelto en el accidente, no había llenado los requisitos establecidos por el citado artículo de la Ley 241, y que por tanto no era posible establecer con certeza que el recurrente era el legítimo dueño del vehículo; en consecuencia, al rechazar su constitución en parte civil hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que en su tercer medio el recurrente invoca, en síntesis, lo siguiente: “que todas las audiencias desarrolladas por la Corte a-qua y la sentencia están firmadas por el presidente de la corte Julio E. Pérez Gómez, quien no participó en todas las audiencias”;

Considerando, que en el expediente analizado figura el magistrado Julio E. Pérez Gómez como participante en la audiencia que conoció el fondo del asunto; que en materia de documentos judiciales las actas de audiencias así como las sentencias, son verdaderos actos auténticos que deben ser creídos hasta inscripción en falsedad, por lo que el contenido de estos documentos solamente puede ser destruido mediante la inscripción en falsedad, procedimiento éste que no ha sido utilizado por el recurrente, razón por la cual el medio que se analiza debe ser rechazado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Mario Peguero de la Cruz contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 22 de mayo del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DEL 2003, No. 45

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 19 de septiembre del 2001.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Apolinar Tineo Polanco.
<b>Abogado:</b>	Lic. Juan Bautista Suriel.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, 29 de enero del 2003, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Apolinar Tineo Polanco, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identificación personal No. 14017 serie 38, domiciliado y residente en la calle Central No. 23, del Ensanche Isabelita de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 19 de septiembre del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el Lic. Juan Bautista Suriel a nombre y representación del nombrado Apolinar Tineo Polanco, en fecha 7 de abril de 1999; b) la Licda. Hildegarde Suárez de Castellanos, por sí y por los Dres. Castellanos, Pérez Perdomo, Reynaldo Martínez, Ángela Erickson Méndez y

Abraham Bautista, a nombre y representación de la parte civil constituida, en fecha 12 de abril de 1999; c) el Dr. Idelfonso Reyes, actuando a nombre y representación del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 30 de abril de 1999; todos en contra de la sentencia marcada con el No. 484, de fecha 6 de abril de 1999, dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hechos de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara al acusado Apolinar Tineo Polanco, culpable de violar lo que disponen los artículos 295, 304, 209, 228, 231 y 233 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Domingo Casimiro Clemente Suárez Rodríguez; en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de veinte (20) años de reclusión, variando así la calificación dada a los hechos por el juez de Instrucción; **Segundo:** Se condena al acusado al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, interpuesta por los señores Milton Ernesto Suárez Suero y Marcelina del Carmen Rodríguez de Suárez, Hildegarde E. del Carmen Suárez de Castellanos, Hilda Victoria, Millan Bolívar Suárez Rodríguez, Teresa de la Cruz Leonardo viuda Suárez, esta última por sí y en representación de sus hijos menores Carmen Teresa y Carmen Griselle, a través de sus abogados constituidos, por haber sido hecha conforme a lo que dispone la ley; en cuanto al fondo de dicha constitución, se condena al acusado Apolinar Tineo Polanco, al pago de una indemnización de Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios experimentados por los agraviados; **Cuarto:** Se condena al acusado, al pago de los intereses legales de la referida suma a favor de los agraviados, a partir de la demanda en justicia y hasta la total ejecución; más al pago de las costas civiles, a favor y provecho de los Dres. Ángela H. Erickson Méndez, Vicente Pérez Perdomo, Luis Ramón Castellanos Moreno e Hildegarde Suárez de Castellanos, quien afirman haberlas avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de

haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre base legal; **TERCERO:** Se condena al nombrado Apolinar Tineo Polanco al pago de las costas penales y civiles del proceso, con distracción de estas últimas a favor y provecho de los Dres. Hildegarde Suárez de Castellanos, Abraham Bautista Alcantara, Luis Manuel Castellanos y Vicente Pérez Perdomo, abogados que afirman haberlas avanzado”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de septiembre del 2001 a requerimiento del Lic. Juan Bautista Suriel, actuando en nombre representación de Apolinar Tineo Polanco, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 19 de noviembre del 2002 a requerimiento de Apolinar Tineo Polanco, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Apolinar Tineo Polanco ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Apolinar Tineo Polanco del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales el 19 de septiembre del 2001 por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DEL 2003, No. 46

- Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 19 de febrero del 2002.
- Materia:** Criminal.
- Recurrente:** Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de enero del 2003, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de ese departamento judicial, el 19 de febrero del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Tomás B. Castro Monegro, abogado de la parte interviniente Francisco Aquino Calcaño, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de febrero del 2002, a requerimiento del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago, en la que se expone como medio de casación la desnaturalización de los hechos;

Visto el memorial de casación depositado por el Procurador General de la Corte a-qua, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en el que se desarrollan los medios de casación en contra de la sentencia recurrida;

Visto el memorial de defensa depositado por el Dr. Tomás B. Castro Monegro en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 4, literal d y 75, párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que son hechos que constan en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se mencionan, los siguientes: a) que Pedro Antonio Inoa Ventura y Francisco Aquino Calcaño, fueron sometidos a la acción de la justicia por la Dirección Nacional de Control de Drogas el 29 de junio del 2001 por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, quien apoderó al Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago; b) que este magistrado luego de instruida la sumaria correspondiente, envió a ambos acusados por ante el tribunal criminal, para ser juzgados por violación de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; c) que apoderada la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el juez de la misma dictó su sentencia el 26 de septiembre del 2001, cuyo dispositivo figura en el de la decisión recurrida en casación; d) que el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, por medio de

uno de sus ayudantes, y éste actuando a su nombre, recurrió en apelación contra dicha sentencia; e) que la Cámara Penal de la Corte a-qua dictó una sentencia incidental el 11 de diciembre del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibile por caduco el recurso de apelación de fecha 26 de septiembre del 2001, interpuesto por la Licda. Ana Irma Reynoso, abogada ayudante del Magistrado Procurador Fiscal de Santiago, en representación del titular, en contra de la sentencia No. 507 de fecha 26 de septiembre del 2001, rendida en sus atribuciones criminales por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en lo que respecta a Pedro Antonio Inoa Ventura, por contravenir las disposiciones contenidas en los artículos 286 y 287 del Código de Procedimiento Criminal; **SEGUNDO:** Rechaza los pedimentos formulados en nombre de los intervinientes voluntarios por falta de calidad del abogado concluyente; **TERCERO:** Envía el conocimiento de la vista de la causa para el día 23 de enero del 2002 a las 9:00 horas de la mañana a fin de citar a los licenciados José Antonio Martínez y Antonio Montán Cabrera, Abogados Ayudantes del Magistrado Procurador Fiscal de Santiago y a las señoras Elena Altagracia Checo Herrera y María Josefina Acosta Almánzar, en su calidad de intervinientes voluntarios; ordena requerir nueva vez a los agentes actuantes; **CUARTO:** Reserva las costas a fin de ser falladas conjuntamente con el fondo”; y luego en fecha 19 de febrero del 2002, dictó la sentencia sobre el fondo, que es la recurrida en casación, cuyo dispositivo dice así: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación de fecha 26 de septiembre del 2001 interpuesto por la Licda. Ana Irma Reynoso, Abogada Ayudante del Magistrado Procurador Fiscal de Santiago, actuando en nombre del titular en lo que respecta al señor Francisco Aquino Calcaño, y en contra de la sentencia número 507 de fecha 26 de septiembre del 2001, rendida en sus atribuciones criminales por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoado conforme con las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo

copiado textualmente dice así: **Primero:** Se varía la calificación dada al expediente por el Juzgado de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, por la de violación a los artículos 4, letra d; 8 y 75, párrafo II de la Ley 50-88; **Segundo:** Se declara no culpable al nombrado Francisco Aquino Calcaño, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 4, letra d; 8 y 75, párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia, se descarga al nombrado Francisco Aquino Calcaño de toda responsabilidad penal, por insuficiencia de pruebas; **Tercero:** En cuanto a él se declaran las costas penales de oficio; **Cuarto:** En cuanto al nombrado Pedro Antonio Inoa Ventura, se declara culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 4, letra d; 8 y 75, párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; en consecuencia, se condena a sufrir la pena de cinco (5) años de prisión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **Quinto:** Se condena además al pago de las costas penales del proceso; **Sexto:** Se ordena el cumplimiento de los artículos 33 y 92 de la Ley 50-88, en cuanto a la droga ocupada se refiere; **Séptimo:** En cuanto a los demás objetos que constan en el expediente, como cuerpo del delito y cuyos datos reposan en el expediente, se ordena su devolución a sus legítimos propietarios, siempre y cuando presenten las documentaciones de lugar; **Octavo:** Se ordena la libertad inmediata del nombrado Francisco Aquino Calcaño, a no ser que el mismo esté siendo perseguido por otros hechos que ameriten su mantenimiento en prisión; **Noveno:** Se ordena la notificación de la presente sentencia a la D. N. C. D., tal y como manda el artículo 89 de la Ley 50-88'; **SEGUNDO:** Esta Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en nombre de la República y por autoridad de la ley confirma la sentencia recurrida específicamente en sus ordinales primero, segundo, tercero, sexto, séptimo, octavo y noveno; declarando la no culpabilidad de los hechos que se les imputan a Francisco Aquino Calcaño por insuficiencia de prueba;

**TERCERO:** Ordena la devolución de los vehículos, armas y demás objetos ocupados en el presente proceso a sus legítimos propietarios, específicamente la jeepeta marca Mitsubishi Montero, color verde, placa No. GB-1873, chasis JA4MR5J010028; el vehículo color rojo vino, placa No. AA-CK67, chasis No. 2GIWM52MBW9228442; la pistola marca Smith & Wesson, calibre 9MM, No. 020000-85525 con dos (2) cargadores y el vehículo marca Honda Accord, color verde, placa No. AJ-5146, chasis THMAST3420C123114; **CUARTO:** Ordena la libertad inmediata del señor Francisco Aquino Calcaño a menos que se encuentre guardando prisión por otra causa; **QUINTO:** Declara de oficio las costas del procedimiento”;

#### **En cuanto al recurso del Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago:**

Considerando, que el Procurador General recurrente invoca el siguiente medio: “Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; falta de motivos, equivalente a falta de base legal; contradicción de motivos; desnaturalización de los hechos de la causa y desconocimiento de los medios de pruebas aportados a la instrucción de la causa; omisión de estatuir”;

Considerando, que el recurrente sostiene en síntesis, que la Corte a-qua obvió inexplicablemente que al ser apresado Pedro Antonio Inoa Ventura, en cuyo poder fue encontrada la droga, sindicó a Francisco Aquino Calcaño como la persona que le entregó el calzado en cuyas suelas se encontró la droga, lo que él ignoraba; que aunque el Lic. Montán Cabrera, Ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, acompañado de miembros de la D. N. C. D., le hizo un allanamiento y no encontró nada sospechoso, pero encontraron en su residencia una jeepeta verde, que según el capitán José Fermín Tejada fue utilizada en operaciones de narcotráfico en otra ocasión, pero;

Considerando, que para proceder como lo hizo, confirmando la sentencia de descargo en favor de Francisco Aquino Calcaño, la Corte a-qua dijo haber entendido que al no encontrar el Magistra-

do Procurador Fiscal y los miembros de la D. N. C. D. nada sospechoso en su residencia que lo incriminara, era evidente una ausencia de pruebas que comprometiera la responsabilidad penal del referido acusado, y en cuanto a la jeepeta de color verde que alegadamente servía para operaciones del narcotráfico, el propio capitán José Fermín Tejada admitió ante la corte de apelación que no tenía seguridad de que ese fuera el vehículo del cual se tenían sospechas de ser utilizado en operaciones de narcotráfico, todo lo cual condujo a la Corte a-qua a entender que no existían pruebas en contra de Francisco Aquino Calcaño, y por ende era procedente confirmar la sentencia absolutoria de primer grado;

Considerando, que por otra parte, la declaración de un coacusado, como lo era en la especie Pedro Antonio Inoa Ventura, no tiene valor frente a otro coacusado, excepto cuando la declaración esté robustecida o apuntalada por otras circunstancias y hechos del proceso, que en la especie no se establecieron;

Considerando, que el esfuerzo y empeño de las autoridades para combatir el tráfico de drogas es digno de encomio, pero en ningún caso ésto justifica que los jueces del orden judicial cometan excesos o arbitrariedades en detrimento de la ciudadanía, cuando, como en la especie, no se haya establecido la existencia de elementos que comprometan la responsabilidad penal de uno de los acusados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por el Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de ese departamento judicial, el 19 de febrero del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DEL 2003, No. 47

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 27 de abril de 1998.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Jonathan Wayne Wilkins y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez.
<b>Intervinientes:</b>	José Aurelio Ayala Ángel y comparte.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Rafael Abréu Castillo, Ada López y Roque A. Medina.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de enero del 2003, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Jonathan Wayne Wilkins, estadounidense, mayor de edad, soltero, misionero, pasaporte No. 130837205, domiciliado y residente en la calle 1ra. No. 13 del sector Las Carolinas de la ciudad de La Vega, prevenido y persona civilmente responsable, Motor Plan, S. A., persona civilmente responsable, y La Universal de Seguros, C. por A. contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 27 de abril de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. José Rafael Abréu Castillo, por sí y por los Licdos. Ada López y Roque A. Medina, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de abril de 1998 a requerimiento del Lic. Hugo Álvarez Pérez, a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, a nombre de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizan;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, literal c y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 13 de junio de 1994 mientras Jonathan Wayne Wilkins transitaba en un vehículo propiedad de Motor Plan, S. A., asegurado con La Universal de Seguros, C. por A., de sur a norte por la calle Comandante Jiménez Moya de la ciudad de La Vega, al llegar a la intersección con la avenida Independencia chocó con la motocicleta conducida por José Aurelio Ayala, quien transitaba por esta última vía de oeste a este, resultando éste y su acompañante Ramón Benedicto Suriel con golpes y heridas; b) que ambos conductores fueron sometidos a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, por violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, quien apoderó a la Segunda

Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese distrito judicial para conocer del fondo del asunto, dictando sentencia el 30 de enero de 1995, cuyo dispositivo figura en el de la sentencia recurrida; c) que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega intervino en fecha 27 de abril de 1998, el fallo ahora impugnado, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por Jonathan Wayne Wilkins, prevenido, persona civilmente responsable, Motor Plan, S. A., y la compañía La Universal de Seguros, S. A., por haber sido hecho conforme a la ley, contra sentencia No. 32 de fecha 30 del mes de enero del 1995, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, cuyo dispositivo es el siguiente; **Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en contra del prevenido Jonathan Wayne Wilkins, por estar legalmente citado y no haber comparecido a la audiencia; **Segundo:** Se declara culpable al nombrado Jonathan Wayne Wilkins de violar la Ley No. 241, en perjuicio de José Aurelio Ayala y Ramón Suriel; y en consecuencia, se le condena a un (1) de prisión correccional y al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00); **Tercero:** Se le condena además al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se descarga al señor José Aurelio Ayala por no haber violado la Ley No. 241; **Quinto:** Se declaran en cuanto a él las costas penales de oficio; **Sexto:** Se declara como buenas y válidas las constituciones en partes civiles hechas por: a) José Aurelio Ayala, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. Roque Antonio Medina y Ada A. López, y b) la hecha por Ramón Suriel a través de su abogado constituido y apoderado especial Lic. Fabio Guerrero Bautista, en contra de Jonathan Wayne Wilkins, prevenido y Motor Plan, S. A., persona civilmente responsable y en oponibilidad a la compañía La Universal, C. por A., en cuanto a la forma por haber sido hecha conforme al derecho y en tiempo hábil; **Séptimo:** En cuanto al fondo se condena a Jonathan Wayne

Wilkins, prevenido y Motor Plan, S. A., persona civilmente responsable, conjunta y solidariamente al pago de las siguientes indemnizaciones: a) en favor de José Aurelio Ayala a Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) incluyendo facturas depositadas; b) a favor de Ramón Benedicto Suriel la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados con motivo del accidente de que se trata; **Octavo:** Se condena a Jonathan Wayne Wilkins, prevenido conjunta y solidariamente con Motor Plan, S. A., persona civilmente responsable al pago de los intereses legales de dichas sumas a partir de la demanda en justicia y a título de indemnización supletoria; **Noveno:** Se condena al señor Jonathan Wayne Wilkins, prevenido y Motor Plan, S. A., persona civilmente responsable al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los abogados, Licdos. Fabio Guerrero Bautista, Roque Antonio Medina y Ada A. López, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Décimo:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutoria a la compañía La Universal de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora de la responsabilidad civil; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, confirma de la decisión recurrida los ordinales primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno; **TERCERO:** Condena a Jonathan Wayne Wilkins, prevenido, Motor Plan, S. A., persona civilmente responsable y la compañía La Universal de Seguros, S. A., al pago de las costas de la presente alzada, con distracción de las civiles en provecho de los abogados, Licdos. Fabio Guerrero Bautista y Roque Antonio Medina, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de casación de Jonathan Wayne Wilkins, prevenido y persona civilmente responsable, Motor Plan, S. A., persona civilmente responsable y La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que los recurrentes invocan en su memorial los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación del artículo 17 de la

Ley 821 de Organización Judicial; **Segundo Medio:** Falta de motivos y falta de base legal”, pero;

Considerando, que en el primer medio los recurrentes invocan, en síntesis, lo siguiente: “a) Que la Corte a-qua, obvió la formalidad de pronunciar su sentencia en audiencia pública, la cual por esta falla adquirió una nulidad absoluta, que se puede comprobar con la simple lectura de la sentencia objeto del presente recurso”, pero;

Considerando, que contrariamente a lo afirmado por los recurrentes, en el encabezado de la sentencia impugnada se hace constar, que la misma fue dictada en audiencia pública;

Considerando, que las actas de audiencias así como las sentencias, son verdaderos actos auténticos que deben ser creídos hasta inscripción en falsedad, por lo que el contenido de estos documentos solamente puede ser destruido mediante la inscripción en falsedad, razón por la cual el medio que se analiza debe ser rechazado;

Considerando, que en su segundo medio los recurrentes invocan, en síntesis, lo siguiente: “que los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia; en razón de que no precisó la condena impuesta, pues sólo se limitó a decir “se condena a cumplir 1 de prisión” sin indicar si es un día, una hora, un mes o un año, pues se limitó a confirmar la sentencia de primer grado sin corregir este error”;

Considerando, que la Corte a-qua confirmó la sentencia de primer grado, y sucedió que al transcribir el dispositivo de esta sentencia se omitió la palabra “año” que seguía al número 1 para indicar la sanción impuesta al prevenido Jonathan Wayne Wilkins, lo cual se comprueba mediante la sentencia de primer grado que figura en el expediente y consigna que la pena impuesta al prevenido es de un año (1) de prisión correccional, por lo que la omisión referida en la sentencia de la corte constituye un error material que

no invalida la decisión impugnada, por consiguiente lo invocado en el medio que se analiza carece de fundamento y debe ser rechazado;

Considerando, que la Corte a-qua confirmó la sentencia de primer grado que condenó al prevenido recurrente Jonathan Wayne Wilkins a un (1) año de prisión correccional y Doscientos Pesos (RD\$200.00) de multa, por violación a los artículos 49, literal c y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; que el artículo 36 de la Ley de Procedimiento de Casación veda a los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional el recurso de casación, a menos que estuvieren presos o en libertad bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate; para estos fines se deberá anexar al acta levantada al efecto en secretaría, una constancia del ministerio público, lo que no ha sucedido en la especie, por lo que dicho recurso está afectado de inadmisibilidad;

Considerando, que en el aspecto civil la Corte a-qua condenó a Jonathan Wayne Wilkins y Motor Plan, S. A., personas civilmente responsables, al pago de las sumas de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a favor de José Aurelio Ayala y Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) a favor de Ramón Benedicto Surriel, por concepto de indemnización por los daños personales, morales y materiales sufridos a consecuencia del accidente, y para fallar en este sentido indicó que el primero sufrió “traumatismo en tórax derecho, curable de 10 a 20 días” y el segundo presentó “herida contusa en región parietal izquierda, herida contusa en dedo pulgar mano derecha y laceraciones en brazo derecho, curables en dos meses”;

Considerando, que es una obligación de los tribunales del orden judicial establecer la relación de causa a efecto entre la falta cometida y el daño recibido, asimismo, se impone la proporcionalidad de la indemnización que se acuerde en favor de las víctimas y la gravedad del daño causado, puesto que si bien es cierto, en principio, que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, ese po-

der no puede ser tan absoluto que puedan consagrar una iniquidad o arbitrariedad y que esas decisiones no puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que como ámbito de ejercicio de ese poder discrecional que tienen los jueces, se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables, ésto es, que haya una relación entre la falta, la magnitud del daño causado y el monto fijado como resarcimiento por los perjuicios sufridos;

Considerando, que en el presente caso existe una insuficiencia de motivos en la sentencia recurrida, en cuanto a la magnitud del perjuicio y el monto de la indemnización fijada, puesto que la Corte a-qua se limita a indicar las lesiones sufridas y el tiempo de curación de las mismas, conforme lo indican los certificados médicos, pero sin indicar los hechos y circunstancias de la causa, ni los motivos relativos a la evaluación de dicho perjuicio, por lo que las indemnizaciones acordadas a los agraviados constituidos en parte civil resultan irrazonables; en consecuencia la sentencia debe ser casada en este aspecto.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a José Aurelio Ayala Ángeles y Ramón Suriel en los recursos de casación interpuestos por Jonathan Wayne Wilkins, Motor Plan, S. A. y La Universal de Seguros, C. por A. contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 27 abril del 1998, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de Jonathan Wayne Wilkins, en cuanto a su condición de prevenido; **Tercero:** Casa la sentencia en el aspecto civil y envía el asunto así delimitado por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; **Cuarto:** Condena a Jonathan Wayne Wilkins al pago de las costas penales, y compensa las civiles.

Frimado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DEL 2002, No. 48

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 22 de octubre del 2001.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Santos Rijo.
<b>Abogado:</b>	Dr. José R. Casado.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de enero del 2003, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Santos Rijo (a) Manolo, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 001-0076166-7, domiciliado y residente en la avenida 27 de Febrero No. 248 apartamento 301 del sector de San Carlos de esta ciudad, prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones de simple policía por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 22 de octubre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Segunda Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 25 de octubre del 2001, a requerimiento del Dr. José R. Casado, quien actúa a nombre y representación de Santos Rijo, en la cual expresa lo que más adelante se consigna;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 479 del Código Penal y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que con motivo de las querellas formuladas por los señores Héctor Miguel Félix González y Roberto Arturo Romero Pimentel en fechas 8 y 10 de marzo del 2001, respectivamente, contra Santos Rijo (a) Manolo, por violación al artículo 479 del Código Penal, fue apoderado el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, el cual dictó sentencia el 24 de abril del 2001, cuyo dispositivo figura copiado en el de la decisión impugnada; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por Santos Rijo (a) Manolo, intervino el fallo dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 22 de octubre del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 28 de marzo del 2001, por el Dr. José R. Casado, actuando en nombre y representación del señor Santos Rijo, en contra de la sentencia No. 105 de fecha 27 de marzo del 2001, evacuada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **‘Primero:** Declara culpable al señor Santos Rijo, de violar el artículo 479, párrafo 1ro. del Código Penal; **Segundo:** Condena al señor Santos Rijo, al pago de Cinco Pesos (RD\$5.00) de multa y costas penales; **Tercero:** En cuanto a las conclusiones civiles este tribunal no se pronunciará sobre la misma por los motivos anteriormente ex-

puestos'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dicho recurso, se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Se rechazan las conclusiones de la parte civil, por las razones precedentemente señaladas; **CUARTO:** Se declaran desiertas las costas por falta de interés”;

**En cuanto al recurso de  
Santos Rijo (a) Manolo, prevenido:**

Considerando, que en la especie, el recurrente Santos Rijo (a) Manolo, en su indicada calidad, en el acta levantada en la secretaría del Juzgado a-quo, se limita a enunciar, lo siguiente: “Que en ningún momento de la audiencia se le probó su culpabilidad, ni siquiera se pudo romper la cobija del principio general de inocencia, además que los querellantes no se presentaron a sostener la acusación y el Juez-quo se basó en principios que no concuerdan en derecho con la realidad de los hechos de audiencia, sin tomar en cuenta que el acusado no tenía nada que probar, todo lo contrario, a él es que hay que probarle su culpabilidad y en el caso de la especie ni el ministerio público ni los querellantes que no comparecieron, probaron la culpabilidad del prevenido”, lo cual expresa sin hacer su debido desarrollo; que para cumplir con el voto de la ley, sobre la motivación exigida, no basta hacer la simple indicación o enunciación de los principios jurídicos cuya violación se invoca; sino que es indispensable que el recurrente desarrolle, aunque sea de manera sucinta, al declarar su recurso o en el memorial que depositare posteriormente, los medios en que funda la impugnación, y explique en qué consisten las violaciones de la ley por él denunciadas; que al no hacerlo, dichos medios no serán considerados, pero la condición de procesado del recurrente obliga al examen de la sentencia, para determinar si la misma contiene algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el Juzgado a-quo, para fallar como lo hizo y confirmar la sentencia de primer grado, dijo en síntesis de manera motivada, lo siguiente: “a) Que prestó sus declaraciones ante el plena-

rio el prevenido Santos Rijo, manifestando que el señor González se estacionó al frente del negocio, a sabiendas de que el dueño del mismo no quería que aparcaran en ese espacio, situación por la cual se auxilió de su chofer Pacheco Pichardo, para empujar el vehículo que estaba estacionado frente a su negocio, declaraciones que fueron corroboradas por este último ante este tribunal; b) Que de la instrucción de la causa y por las declaraciones de las partes consignadas en el expediente se desprende que el prevenido Santos Rijo ha admitido que ciertamente empujó los vehículos propiedad de los querellantes; c) Que el agraviado Roberto Arturo Pimentel declaró que se percató con su esposa que el prevenido Santos Rijo le estaba rayando su vehículo, no pudo precisar con cual objeto, pero dijo que era algo pequeño; y que en otra oportunidad le perforó las gomas; d) Que si bien es cierto el prevenido ha negado los hechos que se le imputan; no es menos cierto que por las declaraciones vertidas ante el plenario se ha podido establecer que lo hace como manera de evadir su responsabilidad”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por el Juzgado a-quo, configuran violación al artículo 479 del Código Penal, daño a la propiedad, el cual establece multa de Cuatro Pesos (RD\$4.00) a Cinco Pesos (RD\$5.00), por lo que el Juzgado a-quo, al confirmar la sentencia de primer grado que condenó al prevenido Santos Rijo (a) Manolo al pago de Cinco Pesos (RD\$5.00) de multa, se ajustó a lo prescrito por la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, la misma no contiene vicios o violaciones a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Santos Rijo (a) Manolo contra la sentencia dictada en atribuciones de simple policía por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 22 de octubre del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DEL 2003, No. 49

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 21 de noviembre del 2000.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Carmen Julia Puello.
<b>Abogado:</b>	Lic. Francisco Gonzalo Ruiz M.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de enero del 2003, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carmen Julia Puello, prevenida y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 21 de noviembre del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 15 de mayo del 2001, a requerimiento del Lic. Francisco Gonzalo Ruiz M., a nombre y representación de la recurrente, en la cual se invoca el medio que más adelante se enuncia;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 66 de la Ley de Cheques No. 2859; 405 del Código Penal y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de una querrela interpuesta por Francisco Javier Contreras García en contra de Carmen Julia Puello por violación a la Ley No. 2859 y al artículo 405 del Código Penal, ésta fue sometida a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, el cual apoderó a la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese distrito judicial a fin de conocer el fondo del asunto, la cual dictó sentencia el 19 de agosto de 1999, cuyo dispositivo se encuentra copiado en el de la decisión ahora impugnada; b) que como consecuencia de los recursos de alzada interpuestos por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, intervino el fallo del 21 de noviembre del 2000, ahora impugnado, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Lic. José A. Reyes, a nombre y representación de la señora Carmen Julia Puello y Rafael Curiel (coprevenidos) y el Lic. José C. Arroyo R., a nombre y representación de Francisco Javier Contreras García (parte civil constituida), contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales No. 651-Bis de fecha 19 de agosto de 1999, dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho de acuerdo a las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **‘Primero:** Que debe declarar como al efecto declara a Rafael Curiel, no culpable de violación a las disposiciones de la Ley 2859 sobre Cheques; y en consecuencia, le descarga por no haber cometido los hechos, declarando las costas pe-

nales de oficio a su respecto; **Segundo:** Que debe declarar como al efecto declara a Carmen Julia Puello, culpable de violar el artículo 66 de la Ley 2859 de 1951, en perjuicio de Francisco Javier Contreras García; **Tercero:** Que debe condenar como al efecto condena a Carmen Julia Puello a pagar una multa de Doscientos Ochenta y Ocho Mil Pesos (RD\$288,000.00) por aplicación del artículo 405 del Código Penal Dominicano, combinado con el artículo 66 de la Ley 2859 de 1951, acogiendo en su favor las circunstancias atenuantes contenidas en el artículo 463 escala 6ta. del Código Penal; **Cuarto:** Que debe condenar como al efecto condena a Carmen Julia Puello al pago de las costas penales del proceso; **Quinto:** Que en cuanto a la forma, debe declarar como al efecto declara, buena y válida la constitución en parte civil reconvenicional hecha por Rafael Curiel contra Francisco Javier Contreras García, por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a las normas procesales vigentes; **Sexto:** Que en cuanto al fondo, debe rechazar como al efecto rechaza la referida constitución en parte civil reconvenicional por improcedente y mal fundada; **Séptimo:** Que en cuanto a la forma, debe declarar como al efecto declara, buena, regular y válida la constitución en parte civil hecha por Francisco Javier Contreras García contra Carmen Julia Puello y Rafael Curiel, por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a las normas procesales; **Octavo:** Que en cuanto al fondo, debe rechazar como al efecto rechaza la constitución en parte civil contra Rafael Curiel por improcedente y mal fundada, y la acoge contra Carmen Julia Puello; **Noveno:** Que debe condenar como al efecto condena a Carmen Julia Puello a pagar a favor de Francisco Javier Contreras García, la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) como indemnización principal, por los daños sufridos por éste a consecuencia de la acción antijurídica cometida por la prevenida; **Décimo:** Que debe abstenerse como al efecto se abstiene de pronunciarse sobre los intereses legales, en razón a que no fueron solicitados por la parte civil concluyente; **Décimo primero:** Que debe condenar como al efecto condena a Carmen Julia Puello al pago de las costas civiles del proceso y ordena su distracción en

provecho de los Licdos. José C. Arroyo Ramos y Luis Adán Durán Camilo, abogados que afirman haberlas avanzado”; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto contra la nombrada Carmen Julia Puello, por no haber comparecido habiendo sido legalmente citada; **TERCERO:** En cuanto al fondo, esta Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, actuando por propia imperio y por autoridad de la ley, modifica el ordinal noveno de la sentencia apelada; y en consecuencia, condena a Carmen Julia Puello a pagar a favor de Francisco Javier Contreras García, la suma de Doscientos Ochenta y Ocho Mil Pesos (RD\$288,000.00) correspondientes al importe de los cheques dejados de pagar por falta de provisión de fondos; **CUARTO:** Condena a la nombrada Carmen Julia Puello al pago de los intereses legales de la suma acordada, a partir de la sentencia apelada; **QUINTO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia apelada; **SEXTO:** Condena a la señora Carmen Julia Puello al pago de las costas penales y civiles y ordena que las civiles sean distraídas en provecho de los Licdos. José Arroyo y Luis Durán, quienes afirman estarlas avanzando; **SÉPTIMO:** Rechaza en parte las conclusiones vertidas por la parte civil constituida”;

**En cuanto al recurso de Carmen Julia Puello,  
prevenida y persona civilmente responsable:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie la recurrente Carmen Julia Puello, en su doble calidad de prevenida y persona civilmente responsable, se limitó a expresar en el acta de casación sólo lo siguiente: “que interpone dicho recurso por no estar de acuerdo con la acusación y violar el artículo 8, ordinal j, de la Constitución que

dispone que nadie puede ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado”;

Considerando, que para cumplir con el voto de la ley, sobre la motivación exigida, no basta hacer la simple indicación o enunciación de los principios jurídicos cuya violación se invoca, sino que es indispensable que el recurrente desarrolle, aunque sea de una manera sucinta, al declarar su recurso o en el memorial que depositare posteriormente, los medios en que fundamenta la impugnación, y explique en qué consisten las violaciones a la ley por ella denunciadas; que al no hacerlo, procede declarar afectado de nulidad dicho recurso, en su calidad de persona civilmente responsable, y analizarlo en su condición de procesada, a fin de determinar si el aspecto penal de la sentencia es correcto y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y del expediente, pone de manifiesto que la Corte a-qua, al fallar en el sentido que lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que la prevenida Carmen Julia Puello endosó varios cheques a favor de Francisco Javier Contreras García por un valor total de Doscientos Ochenta y Ocho Mil Pesos (RD\$288,000.00) girados contra una cuenta del Banco Mercantil a nombre de la prevenida y Rafael Curiel; b) Que al ser presentados al cobro los cheques mencionados fueron rechazados por la institución bancaria por falta de provisión de fondos; c) Que mediante acto No. 437/98, de fecha 4 de junio de 1998 del ministerial José M. Núñez P., Alguacil Ordinario de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, Francisco Javier Contreras García realizó el protesto de los cheques correspondientes, intimando a Carmen Julia Puello a depositar en la referida institución bancaria el valor de los cheques endosados por ella; d) Que los hechos así establecidos configuran a cargo de la prevenida Carmen Julia Puello el delito de emisión de cheques sin provisión de fondos, pues están reunidos los elementos de la infracción que son: 1) la emisión de un cheque; 2) la provisión irregular o insuficiencia de fondos y 3) la

mala fe del librador; e) Que la emisión de los cheques queda comprobada con los cheques que fueron presentados ante el plenario en originales y cuyas fotocopias figuran en el expediente; que la provisión irregular o insuficiencia queda comprobada por el acto de protesto antes descrito, y la mala fe queda establecida en el momento que la prevenida Carmen Julia Puello no realizó la provisión de fondos cuando se le intimó”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua constituyen a cargo de la prevenida recurrente el delito de emisión de cheques sin provisión de fondos, previsto y sancionado por los artículos 66 de la Ley de Cheques No. 2859 y 405 del Código Penal con prisión correccional de seis (6) meses a dos (2) años y multa, la cual nunca podrá ser inferior al monto del cheque de que se trate, por lo que al condenar a Carmen Julia Puello a Doscientos Ochenta y Ocho Mil Pesos (RD\$288,000.00) de multa, acogiendo a su favor amplias circunstancias atenuantes, la Corte a-qua aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Carmen Julia Puello contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 21 de noviembre del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, en su condición de persona civilmente responsable, y lo rechaza en cuanto a su condición de prevenida; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



# Suprema Corte de Justicia

## Tercera Cámara

Cámara de Tierras, Laboral,  
Contencioso-Administrativo y  
Contencioso-Tributario de la  
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

*Juan Luperón Vásquez*  
*Presidente*

*Julio Anibal Suárez*  
*Enilda Reyes Pérez*

*Dario O. Fernández Espinal*  
*Pedro Romero Confesor*

## SENTENCIA DEL 15 DE ENERO DEL 2003, No. 1

<b>Número Unico:</b>	002-2002-02287.
<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 8 de octubre del 2002.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Corporación de Hoteles, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dres. Ramón Antonio Inoa Inirio y Juan Antonio Botello Caraballo.
<b>Recurridas:</b>	Dolores Melania Santana de Jiménez y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. Francisco Del Rosario y Esteban Mejía Mercedes.

### CÁMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

*Desistimiento*

Audiencia pública del 15 de enero del 2003.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Corporación de Hoteles, S. A., sociedad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social establecido en el Proyecto Turístico Casa de Campo, al sur de la ciudad de La Romana, debidamente representada por su vicepresidente administrador señor Martín Alfonso Paniagua, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 026-0087678-8, contra la sentencia dictada por la Corte de Traba-

jo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 8 de octubre del 2002;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 5 de noviembre del 2002, suscrito por los Dres. Ramón Antonio Inoa Inirio y Juan Antonio Botello Caraballo, cédulas de identidad y electoral Nos. 026-0035713-3 y 026-0035518-0, respectivamente, abogados de la recurrente Corporación de Hoteles, S. A.;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de noviembre del 2002, suscrito por los Dres. Francisco Del Rosario y Esteban Mejía Mercedes, cédulas de identidad y electoral Nos. 026-0030467-5 y 026-0024369-1, respectivamente, abogados de las recurridas Dolores Melania Santana de Jiménez, Eladia Santana y Violeta Núñez;

Vista la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de enero del 2003, suscrita por el Dr. Ramón A. Inoa Inirio, por sí y por el Dr. Juan Botello Caraballo;

Visto el acuerdo transaccional del 23 de diciembre del 2002, suscrito entre la recurrente Corporación de Hoteles, S. A. y las recurridas Dolores Melania Santana de Jiménez, Eladia Santana y Violeta Núñez, representadas por sus respectivos abogados;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, en audiencia pública del 15 de enero del 2003, estando presentes los Jueces Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrido, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por Corporación de Hoteles, S. A., de su recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 8 de octubre del 2002; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contentivo-Administrativo y Contencioso- Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 15 de enero del 2003.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández E. y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 15 DE ENERO DEL 2003, No. 2

<b>Número Unico:</b>	1230-2002.
<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 15 de mayo del 2002.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Hotel Riu Merengue y Riusa II, S. A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño.
<b>Recurrida:</b>	Iris Yolanda Collado.
<b>Abogado:</b>	Lic. Waskar Enrique Marmolejos Balbuena.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO  
y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 15 de enero del 2003.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hotel Riu Merengue y Riusa II, S. A., entidades comerciales constituidas y existentes de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en Imbert, Puerto Plata, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 15 de mayo del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Waskar Enrique Marmolejos Balbuena, abogado de la recurrida Iris Yolanda Collado;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 24 de junio del 2002, suscrito por el Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeno, cédula de identidad y electoral No. 001-0064860-9, abogado de las recurrentes Hotel Riu Merengue y Riusa II, S. A., mediante el cual proponen los medios que indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de julio del 2002, suscrito por el Lic. Waskar Enrique Marmolejos Balbuena, cédula de identidad y electoral No. 037-0015410-1, abogado de la recurrida Iris Yolanda Collado;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de enero del 2003, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrida Iris Yolanda Collado contra las recurrentes Hotel Riu Merengue y Riusa II, S. A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó, el 4 de octubre del 2001, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declarar, como en efecto declara, buena y válida, en cuanto a la forma la demanda laboral interpuesta por la parte demandante, en contra de las partes demandadas, por estar de acuerdo a las normas que rigen la materia laboral; **Segundo:** Ordenar, como en efecto ordena, el reintegro inmediato de la trabajadora demandante a su lugar de trabajo, con las consecuencias jurídicas correspondientes; **Tercero:** Condenar, como en efecto

condena, a las partes demandadas pagar en beneficio de la trabajadora demandante los siguientes valores por concepto de derechos adquiridos: participación de beneficios y utilidades año 1999 RD\$10,872.00; participación de beneficios y utilidades del año 2000 RD\$10,872.00; dos (2) días de salario ordinario RD\$362.40; total RD\$22,106.40; **Cuarto:** Compensar, como en efecto compensa, las costas del procedimiento”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** En cuanto a la forma, declarar, regulares y válidos, ambos recursos de apelación por haber sido interpuestos de conformidad con las normas procesales que rigen la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo: a) se rechaza el recurso de apelación principal interpuesto por las empresas Hotel Riu Merengue y Riusa II, S. A., en contra de la sentencia laboral No. 465-156-2001, dictada en fecha cuatro (4) de octubre del 2001, por el Juzgado del Distrito Judicial de Puerto Plata, por ser improcedente, mal fundada y carente de base legal; b) se acoge parcialmente, el recurso de apelación incidental interpuesto por la señora Iris Yolanda Collado en contra de la indicada sentencia, por estar sustentado en base legal y conforme al derecho, y en consecuencia, se modifica la sentencia apelada para que en lo adelante diga de la siguiente manera: se declara injustificado el despido ejercido por las empresas Hotel Riu Merengue y Riusa II, S. A., en contra de la señora Iris Yolanda Collado y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a ambas partes, por culpa de las empleadoras, y, por vía de consecuencia, se condena a dichas empleadoras (recurrentes principales) a pagar a favor de la trabajadora, los siguientes valores: la suma de cinco mil setenta y ocho pesos (RD\$5,078.00), por concepto de 28 días de preaviso; la suma de Veinte Mil Ochocientos Treinta y Ocho Pesos (RD\$20,038.00), por concepto de 115 días de auxilio de cesantía; la suma de Tres Mil Doscientos Sesenta y Uno Pesos con Sesenta Centavos (RD\$3,261.60), por concepto de 18 días de vacaciones; la suma de Mil Trescientos Ventiún Pesos (RD\$1,321.99), por concepto de parte proporcional del salario de navidad (3 meses y 16 días); al pago de la indemnización proce-

sal prevista en el artículo 95-3° del Código de Trabajo (salarios caídos) y la suma de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por la trabajadora a consecuencia de las violaciones a las disposiciones del Código de Trabajo, en que incurrieran los empleadores, y se rechazan los demás pedimentos de la demanda, por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal; **Tercero:** Se condena a las empresas Hotel Riu Merengue y Riusa II, S. A., a pagar el 75% de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor del Lic. Waskar Enrique Marmolejos Balbuena, abogado que afirma estar avanzándolas en su totalidad, y se compensa el restante 25% de dichas costas”;

Considerando, que las recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de la ley. Artículo 232 y 233 del Código de Trabajo. Contradicción de motivos; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y los motivos de la causa;

#### **En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:**

Considerando, que en su memorial de defensa, la recurrida invoca la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia impugnada no sobrepasan el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para hacer admisible un recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, modificada por el fallo impugnado condena a las recurrentes pagar a la recurrida, los siguientes valores: a) la suma de RD\$5,078.00, por concepto de 28 días de preaviso; b) la suma de RD\$20,838.00, por concepto de 115 días de cesantía; c) la suma de RD\$3,261.60, por concepto de 18 días de vacaciones; d) la suma de RD\$1,321.99, por concepto de proporción

salario de navidad; e) la suma de RD\$2,000.00, por los daños y perjuicios morales a consecuencia de las violaciones a las disposiciones del Código de Trabajo; f) la suma de RD\$25,908.00, por concepto de 6 meses de salario en virtud del artículo 95, ordinal tercero del Código de Trabajo, en base a un salario de RD\$4,318.00 mensuales, lo que hace un total de RD\$58,407.59;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo de la recurrida estaba vigente la Tarifa No. 3-01, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 23 de febrero del 2001, que establecía un salario mínimo de RD\$3,030.00 mensuales, para los trabajadores hoteleros, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de RD\$60,600.00, monto que como es evidente no alcanza la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Hotel Riu Merengue y Riusa II, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 15 de mayo del 2002, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a las recurrentes al pago de las costas y las distrae a favor y provecho del Lic. Waskar Enrique Marmolejos Balbuena, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 15 de enero del 2003.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 15 DE ENERO DEL 2003, No. 3

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 4 de marzo del 2002.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Ching Man Tam.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Hugo Lantigua y Manuel Lora Reyes.
<b>Recurrida:</b>	Plaza China, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Julio A. Santamaría Cesá.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Casada*

Audiencia pública del 15 de enero del 2003.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ching Man Tam, de nacionalidad china, mayor de edad, cédula de identidad personal No. 001-1573236-4, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 4 de marzo del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Hugo Lantigua y Manuel Reyes Lora, abogados de la recurrente Ching Man Tam;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 29 de

mayo del 2002, suscrito por los Licdos. Hugo Lantigua y Manuel Lora Reyes, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0441727-4 y 001-0038933-7, abogados de la recurrente Ching Man Tam, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de junio del 2002, suscrito por el Lic. Julio A. Santamaría Cesá, cédula de identidad y electoral No. 001-0185535-1, abogado de la recurrida Plaza China, C. por A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de enero del 2003, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrente Ching Man Tam, contra la recurrida Plaza China, C. por A., la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 18 de septiembre del 2001, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se rechaza la demanda laboral incoada por la señora Ching Man Tam en contra de Plaza China, C. por A. y Ai Wen Huang, en todas sus partes, atendiendo a los motivos expuestos; **Segundo:** Se condena a la parte demandante Ching Man Tam, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Julio A. Santamaría Cesá, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación promovido en fecha dos (2) del mes de noviembre del año dos mil uno (2001), por la señorita Ching Man Tam, contra sentencia relativa a los expedientes laborales Nos. 00-3755 y 050-000620, dictada en fecha dieciocho (18) de septiembre del año dos mil uno (2001), por la Primera Sala

del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse intentado de conformidad con los preceptos legales; **Segundo:** En cuanto al fondo del recurso, declara la naturaleza indefinida del contrato de trabajo que ligaba a las partes y que concluyera por el desahucio ejercido por la empresa recurrente, Plaza China, C. por A., contra la reclamante y por tanto con responsabilidad para la misma; **Tercero:** Se condena a la razón social Plaza China, C. por A., a pagar a su ex-trabajadora, señorita Ching Man Tam, las prestaciones e indemnizaciones laborales siguientes: a) veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso omitido; b) veintiún (21) días de auxilio de cesantía; c) catorce (14) días indemnización sustitutiva por vacaciones no disfrutadas; d) proporciones de salario de navidad y de participación en los beneficios, correspondiente al año dos mil (2000), en base a un salario de Diez Mil con 00/100 (RD\$10,000.00) pesos mensuales y once (11) meses de trabajo; **Cuarto:** Se condena a la razón social sucumbiente, Plaza China, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor de los Licdos. Manuel Reyes Lora y Hugo Lantigua, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial de casación, el siguiente medio: **Único:** Violación del artículo 86 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “que a pesar de haberle solicitado a la Corte a-qua la condenación a la demandada de una suma igual a un día de salario por cada día dejado de pagar a partir del 11 de julio del 2000, hasta el pago total de sus prestaciones, de acuerdo a las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo, dicho tribunal no se pronunció sobre el señalado pedimento, en abierta violación a dicho artículo”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que de la instrucción del proceso han quedado establecidos los hechos siguientes, y por demás no sometidos a contro-

versia: a) existencia del contrato de trabajo; b) monto del salario y duración del contrato de trabajo por la modalidad de desahucio ejercido por la ex – empleadora contra la reclamante; que esta Corte aprecia que siendo la ex – empleadora una razón social constituida de conformidad con las leyes vigentes en el país, tiene la obligación que le impone la legislación comercial de llevar libros de comercio y organizar su contabilidad, por lo cual las labores desempeñadas por la ex – trabajadora reclamante –de auxiliar de contabilidad- propendían a la satisfacción de las necesidades normales, informes, permanentes y constantes de la susodicha empresa, por lo que ante la falta de pruebas por parte de la misma de que los servicios prestados por la reclamante se inscribían en los escenarios contemplados en el artículo 33 del Código de Trabajo -transitoriedad o temporalidad- ha de ser retenido como un contrato por tiempo indefinido, en el alcance del artículo 34 del Código de Trabajo y por tanto, su terminación por desahucio genera responsabilidad para la empresa que lo ejerciera”;

Considerando, que el artículo 86 del Código de Trabajo, dispone lo siguiente: “Art. 86.- Las indemnizaciones por omisión del preaviso y por el auxilio de cesantía no están sujetas al pago del Impuesto sobre la Renta, ni son susceptibles de gravamen, embargo, compensación, traspaso o surgidas con motivo de leyes especiales. Dichas indemnizaciones deben ser pagadas al trabajador en un plazo de diez días, a contar de la fecha de la terminación del contrato. En caso de incumplimiento, el empleador debe pagar, en adición, una suma igual a un día del salario devengado por el trabajador por cada día de retardo”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte que en sus conclusiones vertidas en el escrito contentivo del recurso de apelación y ratificadas en la audiencia donde se conoció el fondo de dicho recurso, la recurrente solicitó a la Corte a-qua que “condenéis a la empresa Plaza China y Ai Wen Huang, al pago inmediato, a favor de la señorita Ching Man Tam, de una suma

igual a un día del salario devengado por el trabajador por cada día de retardo, a partir del 11 de julio del año 2000 y hasta el pago total de dichas prestaciones, en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo”;

Considerando, que a pesar de reconocer que el contrato de trabajo que ligaba a las partes era por tiempo indefinido, que terminó por el desahucio ejercido por el empleador, y que éste no pagó al trabajador las indemnizaciones laborales en el término de diez días a que se refiere el indicado artículo 86 del Código de Trabajo, la Corte a-qua no condenó al recurrido al pago de un día de salario por cada día de retardo en el cumplimiento de esa obligación que establece el artículo en cuestión, sin dar ningún motivo para ello y sin hacer mención del pedimento que en ese sentido le formuló la actual recurrente, lo que constituye el vicio de falta de motivos y de base legal y en consecuencia la casación de la sentencia impugnada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de motivos, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 4 de marzo del 2002, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 15 de enero del 2003.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General que certifico.

## SENTENCIA DEL 15 DE ENERO DEL 2003, No. 4

<b>Número Unico:</b>	946-2001.
<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 11 de mayo del 2001.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Dhimas Antonio Paredes Domínguez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Carlos Sánchez Álvarez.
<b>Recurrida:</b>	Condos Nacos, C. por A.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Luz María Duquela Canó y Tania María Karter Duquela.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechazado*

Audiencia pública del 15 de enero del 2003.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dhimas Antonio Paredes Domínguez, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 001-0160063-3, domiciliado y residente en la calle Fuerzas Armadas No. 1, Urbanización El Millón, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 11 de mayo del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Carlos Sánchez Álvarez, abogado del recurrente Dhimas Antonio Paredes Domínguez;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Tania María Karter Duquela, por sí y por la Licda. Luz María Duquela Canó, abogadas de la recurrida Condos Naco, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la Decisión No. 14, de fecha 11 de mayo del 2001, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central de Santo Domingo”;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de junio del 2001, suscrito por el Lic. Carlos Sánchez Álvarez, cédula de identidad y electoral No. 001-0168939-6, abogado del recurrente Dhimas Antonio Paredes Domínguez, mediante el cual propone los medios que indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de agosto del 2001, suscrito por las Licdas. Luz María Duquela Canó y Tania María Karter Duquela, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0145023-7 y 001-1098579-3, respectivamente, abogadas de la recurrida Condos Nacos, C. por A.;

Visto el auto dictado el 13 de enero del 2003, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso- Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de octubre del 2002, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces que firman al pie;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado, (demanda en ejecución de contrato de opción de compra del apartamento No. 1-B-Norte, del Condominio Naco V y de transferencia del mismo) relacionado con la Parcela No. 227-3-Ref.-C-2, del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó, el 8 de abril de 1992, su Decisión No. 1, que contiene el siguiente dispositivo: **Primero:** Declara rescindido, por los motivos precedentemente expuestos, el contrato de opción de compra bajo firma privada de fecha 14 de enero de 1985, suscrito entre la compañía Condos Nacos, C. por A. y el Lic. Dhimas Antonio Paredes Domínguez; **Segundo:** Ordena a la compañía Condos Nacos, C. por A., la devolución de los valores recibidos del Lic. Dhimas Antonio Paredes Domínguez, en calidad de pago inicial del apartamento No. 1-B-Norte, piso uno (1) del Condominio Naco V., ubicado en el ámbito de la Parcela No. 227-3-Ref.-C-2, del D. C. número 3, del Distrito Nacional, de conformidad con lo dispuesto por el ordinal cuarto del precitado contrato; **Tercero:** Ordena al señor Lic. Dhimas Antonio Paredes Domínguez, la entrega del inmueble objeto de la presente litis, al momento de la notificación de la presente decisión; **Cuarto:** Pone a cargo del abogado del Estado la ejecución de esta decisión”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la misma por el Lic. Dhimas Antonio Paredes Domínguez, el Tribunal Superior de Tierras dictó, el 11 de mayo del 2001, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “Acoge, en la forma y rechaza en el fondo, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, el recurso de apelación interpuesto en fecha 27 de abril de 1992, por el Lic. Carlos Sánchez Álvarez, a nombre y representa-

ción del Lic. Dhimas Antonio Paredes Domínguez; Confirma en todas sus partes, la Decisión No. 1 de fecha 8 de abril de 1992, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, con relación a la Parcela No. 227-3-Ref-C-2, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara rescindido, por lo motivos precedentemente expuestos, el contrato de opción de compra bajo firma privada, de fecha 4 de enero de 1985, suscrito entre la compañía Condos Nacos, C. por A. y el Lic. Dhimas Antonio Paredes Domínguez; **Segundo:** Ordena a la compañía Condos Naco, C. por A., la devolución de los valores recibidos por el Lic. Dhimas Antonio Paredes Domínguez, en calidad de pago inicial del apartamento 1-B-Norte, piso uno (1) del Condominio Naco V., ubicado en el ámbito de la Parcela No. 227-3-Ref-C-2, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, de conformidad con lo dispuesto por el ordinal cuarto del precitado contrato; **Tercero:** Ordena, al señor Lic. Dhimas Antonio Paredes Domínguez, la entrega del inmueble objeto de la presente litis, al momento de la notificación de la presente decisión; **Cuarto:** Pone a cargo del abogado del Estado la ejecución de la presente decisión”;

Considerando, que en su memorial de casación el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falsa aplicación del artículo 1134 del Código Civil; **Tercer Medio:** Falta de motivos;

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios de casación reunidos el recurrente alega en síntesis lo siguiente: a) que en la sentencia impugnada se han desnaturalizado los hechos, alterando o cambiando el sentido claro de los mismos, haciendo con ello que la decisión fuese en perjuicio del recurrente y su esposa, porque en el primer considerando de la página 9, establece que el señor Dhimas Antonio Paredes Domínguez, ocupa el referido apartamento desde el año 1985, pero sin suscribir con la compañía Condos Nacos, C. por A., ninguna constancia de haber recibido el

referido apartamento, limitándose a ocuparlo pura y simplemente; que dicho tribunal no se percató tal como lo expresan los documentos del expediente que dicho inmueble fue entregado por el Ing. Oscar Rodríguez, en el año 1986 y no en el 1985, ni ponderó que el recurrente y su esposa suscribieron el contrato de venta el 14 de febrero de 1986 y que el mismo le fue remitido el 29 de abril de 1986, por la Asociación Romana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda a Condos Naco, C. por A., por la señora Rosario Mienieur, encargada del Departamento de Préstamos de la indicada Asociación, según comunicación No. 01789, dirigida a Condos Naco, C. por A., la que fue recibida por la señora Josefina de Suazo y que reposa en el expediente para ser firmado por el Ing. Juan Isidro Bernal Jiménez, Presidente de la citada razón social, el cual firmó y no remitió a dicha Asociación, para el traspaso del inmueble a favor de los recurrentes, en la cláusula segunda de cuyo contrato se señala “que el vendedor vende, cede y transfiere al deudor comprador, quien acepta, el indicado apartamento, mientras que el Tribunal a-quo sostiene en la decisión impugnada que “se ha podido determinar que el señor Dhimas Antonio Paredes Domínguez, ha incurrido en francas violaciones al contrato de opción de compra, intervenido entre él y la compañía Condos Naco, C. por A., al negarse a recibir formalmente el apartamento por alegadas fallas en la construcción, sin embargo, ocupó y mantiene ocupado dicho inmueble, sin otorgar a la compañía la constancia de recibo correspondiente, no obstante los reiterados requerimientos que le ha formulado la compañía”; que el señor Dhimas Antonio Paredes Domínguez, no se negó a recibir el inmueble, puesto que ocupa el mismo, aunque requirió a la compañía constructora que efectuara las reparaciones de lugar para corregir los vicios, ya que era una obligación de la vendedora entregar la vivienda terminada tal como lo establece la cláusula duodécima del contrato de ventas; que sin embargo, no se había conseguido que el Departamento de Financiamiento Hipotecario Asegurado (FHA) del Banco Nacional de la Vivienda, la tarjeta final del inmueble; que el Tribunal a-quo sostiene que en la audiencia del 31 de octubre de 1989, el

Lic. Paredes Domínguez, reconoce que no es propietario del inmueble y que por ello, no dió cumplimiento a la obligación de pagar a la Asociación Romana los intereses correspondientes al financiamiento, por lo que a pesar de estar en plena posesión del inmueble, la compañía Condos Naco, C. por A., se vió obligada a honrar dicha deuda, a pesar de que el ordinal cuarto del contrato de opción a compra establece que si el comprador o un representante ocupa el apartamento antes de la fecha de la entrega, correrán por su cuenta los intereses bancarios correspondientes, así como los demás gastos que generare dicho apartamento; que si el recurrente expresó en la indicada audiencia que no era propietario del inmueble lo hizo en razón de que no se le había entregado el contrato de venta, retenido indebidamente por la recurrida; que si es verdad que en el mencionado contrato de opción de compra del 14 de enero de 1985, se estableció que si el comprador o un representante suyo ocupaba el apartamento antes de la fecha de la entrega correrían por su cuenta todos los intereses bancarios y demás gastos que generare dicho apartamento, no lo es menos que el recurrente remitió a la compañía recurrida, el 27 de octubre de 1986, la suma de RD\$2,750.00 correspondiente al pago de cinco meses de intereses del préstamo otorgado a Condos Naco, C. por A., por la Asociación Romana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda para ser aplicados a los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo de 1986; b) que se ha incurrido en una falsa aplicación del artículo 1134 del Código Civil, porque en la decisión impugnada se sostiene que el Lic. Dhimas Antonio Paredes Domínguez, ha cometido actos que constituyen una flagrante violación al contrato de opción de compra; que en el caso se trata de un contrato sinalagmático mediante el cual la compañía se comprometió a venderle al recurrente el apartamento 1-B-Norte, en el piso No. 1 del edificio ubicado en parte de la Parcela No. 227-3-Ref.-C-2, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, bajo el amparo de la Ley No. 5038 sobre el Régimen de Condominio; que aún cuando el recurrente se niega a recibir de la compañía el aludido apartamento, hizo uso de las llaves entregadas por el Ing. Constructor y

que a pesar de negarse a firmar el documento dando constancia de que recibía el apartamento, tomó posesión del mismo e instaló a su madre en la vivienda, lo que constituye una formal ocupación, ha incurrido en la violación del contrato puesto que hay ocupación ilegal, agravada al negarse a honrar las obligaciones de pago de intereses bancarios; que el recurrente es un tercero frente al contrato de préstamo suscrito entre Condos Nacos, C. por A., y la Asociación Romana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, por lo que los intereses de dicho préstamo no pueden serle cargados; que el Tribunal a-quo en su decisión no ponderó la cláusula primera del contrato de opción de compra de fecha 14 de enero de 1985, ni las obligaciones que el mismo impone a la recurrida, sobre todo el relativo a la entrega del contrato de venta al vendedor, ni tampoco el contrato de fecha 14 de febrero de 1984; c) que la decisión impugnada carece de motivos, tal como se desprende de los agravios formulados por él en el primer y segundo medios del recurso casación;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que la misma se refiere ponen de manifiesto que son hechos no controvertidos los siguientes: a) que entre la compañía Condos Naco, C. por A. y el Lic. Dhimas Antonio Paredes Domínguez, se efectuó un contrato de opción de compras en fecha 15 de enero de 1985, comprometiéndose este último a pagar las siguientes sumas: Cuarenta y Dos Mil (42,000.00) como inicial y Cincuenta y Cinco Mil (55,000.00) resto del precio; que el Lic. Dhimas Antonio Paredes Domínguez, pagó la totalidad del inicial, negándose a recibir formalmente el apartamento alegando que el mismo tiene defectos de construcción; b) que el Lic. Dhimas Antonio Paredes Domínguez, ocupa el apartamento objeto de esta litis desde el 1985; c) que el referido señor Paredes Domínguez no suscribió con Condo Naco, C. por A., ninguna constancia de haber recibido el apartamento, limitándose a ocuparlo, por haber recibido las llaves del ingeniero que se encontraba en la obra pues “yo voy y le digo (al ingeniero) que sí voy a recibirlo, que es-

pere que yo firme el préstamo, pero previamente a eso yo quiero saber que estoy recibiendo, le dije que no iba a firmar así” (notas de audiencia página No. 6); d) que el Dr. Jorge Suncar, abogado de la compañía Condos Naco, C. por A., por comunicación de fecha 12 de noviembre de 1985, solicita al Lic. Dhimas Antonio Paredes Domínguez, que proceda a firmar el acuerdo de recepción del citado inmueble; e) que en sus declaraciones de audiencia, (página No. 8) el Lic. Dhimas Antonio Paredes Domínguez, reconoce entre otras cosas, que no es propietario del inmueble y el contrato de opción de compra suscrito por él”;

Considerando, que en la audiencia impugnada se expresa lo siguiente: “que la Juez a-quo, al emitir su fallo hizo un estudio minucioso y pormenorizado, tanto de los hechos, como de la documentación en que ambas partes basan sus reclamos; que tal y como ella expone en uno de sus considerandos, por dichos documentos se ha podido determinar que el señor Dhimas Antonio Paredes Domínguez, ha incurrido en francas violaciones al contrato de opción a compra intervenido entre él y la compañía Condos Naco, C. por A., al negarse a recibir formalmente el apartamento, por alegadas fallas en la construcción; sin embargo ocupó y mantiene ocupado dicho inmueble, sin otorgar a la compañía la constancia de recibo correspondiente, no obstante los reiterados requerimientos que le ha formulado la compañía”;

Considerando, que los artículos 1134 y 1135 del Código Civil disponen expresamente lo siguiente: Artículo 1134: “Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas, sino por su mutuo consentimiento, o por las causas que están autorizadas por la ley”; Artículo 1135: “Las convenciones obligan, no sólo a lo que se expresa en ellas, sino también a todas las consecuencias que la equidad, el uso o la ley dan a la obligación según su naturaleza”;

Considerando, que los jueces del fondo dieron por establecido que el recurrente se negó a recibir formalmente, o sea, mediante el cumplimiento convenido en el contrato para ello, el apartamento

objeto del contrato de opción de compra, al rehusar firmar el documento que dejaba constancia de esa entrega, no obstante tenerlo ya ocupado e instalar en el mismo a su señora madre;

Considerando, que para confirmar la sentencia dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 8 de abril de 1992, el Tribunal Superior de Tierras, expresa en el fallo impugnado que luego de estudiar el expediente y hacer un examen de la decisión apelada, la encuentra correcta, con motivos claros y precisos, los cuales adopta, sin necesidad de reproducirlos;

Considerando, que en ese sentido, en la decisión rendida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, se expresa al respecto lo siguiente: que en el contrato de opción de compra se establece en el ordinal cuarto: “que en caso de que el comprador haya sido notificado por Conaco de la terminación de la construcción del apartamento objeto del presente contrato, y el comprador haya reunido todos los requisitos exigidos por el Banco Nacional de la Vivienda, y se rehuce este último a recibir el indicado apartamento, deberá pagar a Conaco, a título de daños y perjuicios, una cantidad igual al 20% del pago de inicial, incluyendo los intereses que ésta pueda haber devengado, autorizando al efecto a Conaco a retener las sumas correspondientes, sin procedimiento alguno y devolverá la diferencia a el comprador. Pero si el comprador o un representante ocupa el apartamento antes de la fecha de entrega, correrán por su cuenta todos los intereses bancarios correspondientes, así como los demás gastos comunes que generará dicho apartamento. Conaco quedará liberada de su compromiso de venta y devolverá la suma recibida, en el caso de que el comprador no reúna las condiciones exigidas por el Banco Nacional de la Vivienda, conforme a las normas del Fomento de Hipotecas Aseguradas (...); que, en este caso la ocupación del apartamento por el señor Dhimas Antonio Paredes Domínguez, no cumplió los trámites normales, utilizando un procedimiento de hecho en el que no formó parte la compañía Condos Naco, C. por A.; que el Lic. Dhimas Paredes Domínguez se negó a suscribir el acto en recepción del in-

mueble objeto del mismo, lo que constituye un enriquecimiento ilícito, que aún existiendo un contrato de opción de compra, hay en éste cláusulas que establecen condiciones que no fueron cumplidas por el Lic. Dhimas Paredes Domínguez, por lo que no puede dar lugar a transferencia del inmueble, ni considerarse como contrato de venta; que, por tanto, no tratándose de un contrato de venta, el señor Lic. Dhimas Antonio Paredes Domínguez, no puede invocar en su favor la garantía de evicción consagrada por el Código Civil, por lo que este tribunal estima procedente rechazar en todas sus partes, las pretensiones del Lic. Dhimas Antonio Paredes Domínguez, declarando rescindido el contrato de opción de compra, de conformidad con los motivos precedentes y del contenido del ordinal cuarto del citado contrato, ordenando a éste la entrega del inmueble objeto del indicado contrato, a la compañía Condos Naco, C. por A., la entrega de los valores de conformidad con el ordinal cuarto del contrato de opción de compra, y poniendo a cargo del Abogado del Estado la ejecución de la presente decisión”;

Considerando, que en cuanto a la alegada desnaturalización de los hechos, porque mientras el recurrente ocupó el inmueble en las circunstancias señaladas en el año 1986 y no en el 1985 como se expresa en la sentencia impugnada, se trata de una situación de hecho establecida en la instrucción de la causa que no puede justificar la casación del fallo, puesto que resultaba a los jueces suficiente con comprobar que el recurrente, para proceder a esa ocupación en el momento que fuere, no observó ni cumplió las obligaciones que en ese sentido le imponía el contrato suscrito entre las partes;

Considerando, que el hecho de haber ocupado el apartamento en discusión sin antes firmarle a la recurrida la constancia correspondiente en el momento en que ésta le hiciera entrega de dicho apartamento, así como el de no pagar a la Asociación Romana de Ahorros y Préstamos, los intereses correspondientes al financiamiento y obligar con ello a la recurrida a honrar dicha deuda, no

obstante tratarse de obligaciones puestas a cargo de dicho recurrente por el contrato suscrito entre las partes, constituyen violaciones al mismo, que justifican la decisión de los jueces, ahora recurrida en casación;

Considerando, que en cuanto a que el recurrente es un tercero frente al contrato de préstamo suscrito por la recurrida con la Asociación Romana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, el examen del referido contrato de fecha 14 de febrero de 1986, suscrito entre la referida Asociación y la recurrida Condos Naco, C. por A., (CONACO), demuestra que el mismo también fue suscrito por el recurrente como parte en el mismo en su calidad de -Deudor- Comprador del referido apartamento y en el cual se ponen a cargo suyo las obligaciones a que se refiere la sentencia impugnada y las cuales no fueron cumplidas por él como se ha expresado en parte anterior del presente fallo;

Considerando, que el contrato suscrito en la especie entre las partes, es un contrato sinalagmático, de conformidad con lo que establece el artículo 1102 del Código Civil; que en consecuencia, de conformidad con los artículos 1134 y 1135 del mismo código: Los contratos legalmente formados tienen fuerza de ley para aquellos que los han hecho; no pueden ser alterados, ni modificados, sino por mutuo consentimiento; deben ejecutarse de buena fe y obligan, no solo a lo que se expresa en ellos, sino también a todas las consecuencias que la equidad, el uso o la ley dan a la obligación según su naturaleza;

Considerando, que el recurrente contrajo al suscribir el contrato de fecha 14 de enero de 1985, las obligaciones que el mismo le impone y a que se refiere el fallo impugnado y se ha hecho mención en la presente sentencia; que él como comprador contrajo la obligación no solo de pagar el precio convenido, sino además de cumplir con las condiciones del préstamo que en lo que a él como comprador se refiere dicho contrato, así como las demás condiciones estipuladas en el mismo, las que como estableció el Tribunal a-quo dejó de cumplir; que resulta de principio que en todo

contrato hay reciprocidad en las obligaciones y que cuando las partes contratantes han convenido ejecutar sus compromisos están obligadas a hacerlo como si fuese por una ley; una vez probado el incumplimiento de esas obligaciones, los jueces deben, como ha ocurrido en el caso de la especie, desestimar sus reclamaciones por estar basadas en la propia falta del reclamante y por consiguiente por carecer de fundamento;

Considerando, que tanto por el examen de la sentencia impugnada, como de todo lo anteriormente expuesto se evidencia que dicho fallo contiene motivos de hecho y de derecho suficientes, pertinentes y congruentes que justifican plenamente lo decidido por el Tribunal a-quo y que a los hechos establecidos se les ha dado su verdadero alcance, sin que se compruebe desnaturalización alguna; que por tanto, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados, procediendo en consecuencia el rechazamiento del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Dhimas Antonio Paredes Domínguez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 11 de mayo del 2001, en relación con la Parcela No. 227-3-Ref.-C-2, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae a favor de las Licdas. Tania María Karter Duquela y Luz María Duquela Canó, abogadas de la recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 15 de enero del 2003.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda-ReyesPérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mesañ en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 15 DE ENERO DEL 2003, No. 5

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 10 de septiembre del 2001.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	El Mayorazgo, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Cabrera y Angel Medina.
<b>Recurrido:</b>	Rafael E. Hernández.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Elvis R. Roque Martínez y Jesús S. García Tallaj y Dr. Mario Leslie.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechazado*

Audiencia pública del 15 de enero del 2003.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por El Mayorazgo, C. por A., sociedad comercial regida por las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la calle Duarte No. 43, de la ciudad de Puerto Plata, debidamente representada por su presidente Sr. Ramón Alfredo Bordas G., dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 037-0003748-9, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 10 de septiembre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José Cabrera, por sí y por el Lic. Angel Medina, abogados de la recurrente El Mayorazgo, C. por A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Mario Leslie, abogado del recurrido Rafael E. Hernández;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 11 de noviembre del 2001, suscrito por los Licdos. José Cabrera y Angel Medina, abogados de la recurrente El Mayorazgo, C. por A., mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de diciembre del 2001, suscrito por los Licdos. Elvis R. Roque Martínez y Jesús S. García Tallaj, cédulas de identidad y electoral Nos. 037-0023662-7 y 001-0099973-9, respectivamente, abogados del recurrido Rafael E. Hernández;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de septiembre del 2002, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Rafael E. Hernández, contra la recurrente El Mayorazgo, C. por A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó, el 10 de febrero del 2000, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Pri-**mero: Pronunciar, como en efecto pronuncia, el defecto correspondiente contra la parte demandada por falta de concluir; **Se-**gundo: Declarar, como en efecto declara, buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral interpuesta por el señor Rafael Enrique Hernández, en contra de la empresa El Mayorazgo, C.

por A., por estar conforme a las reglas que rigen la materia laboral; **Tercero:** Condenar, como en efecto condena, a la empresa El Mayorazgo, pagar en beneficio de la parte demandante señor Rafael Enrique Hernández, la suma de Novecientos Setenta y Dos Mil Pesos Oro (RD\$972,000.00), por concepto de los salarios dejados de percibir, durante la ejecución del último año del contrato de trabajo; **Cuarto:** Condenar, como en efecto condena, a la empresa El Mayorazgo, pagar al trabajador demandante la suma de Cien Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$100,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios recibidos por la parte demandante al no cumplir la parte demandada con el pago del salario de dicho trabajador; **Quinto:** Condenar, como en efecto condena, a la empresa El Mayorazgo, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la licenciada Ursula J. Carrasco Márquez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declarar, como al efecto declara, bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Rafael Enrique Hernández, contra la sentencia No. 23/2000, dictada en fecha 10 de febrero del 2000 por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; **Segundo:** En cuanto a las prestaciones laborales y derechos adquiridos reclamados por el trabajador, se declara inadmisibles dichas reclamaciones, por constituir una demanda nueva en grado de apelación; **Tercero:** Acoger, como al efecto acoge, en cuanto al fondo, el recurso de que se trata, y en consecuencia, se modifica el ordinal cuarto del dispositivo de la sentencia impugnada para que en lo sucesivo exprese: Se condena a la empresa El Mayorazgo, C. por A., a pagar a favor del señor Rafael Enrique Hernández, los siguientes valores: a) la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados al trabajador; b) la suma de Tres Millones Trescientos Treinta y Dos Mil Pesos (RD\$3,332,000.00), por concepto de violación a la cláusula sexta

del contrato de trabajo, y se confirma en los demás aspectos la sentencia impugnada; y **Cuarto:** Se condena a la empresa El Mayorazgo, C. por A., al pago del 85% de las costas del procedimiento, con distracción a favor de los licenciados Ursula J. Carrasco Márquez, Elvis Raymundo Roque Martínez y Jesús S. García Tallaj, abogados que afirman estar avanzándolas en su mayor parte; y se compensa el restante 15%”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Insuficiencia de motivos, respecto de hechos determinantes del proceso. Desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Violación de la ley, violación del artículo 20 del Código de Trabajo. Violación de las reglas previstas por el artículo 544 y siguientes del Código de Trabajo. Errónea aplicación del artículo 494 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio y la primera parte del segundo medio de casación propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “que entre las partes se suscribió un contrato por cierto tiempo el 8 de julio de 1994, conforme el cual el empleado prestaría servicios durante un período de tres años, estableciéndose que a pesar de haber sido firmado el 8 de julio de 1994, los servicios de gerente comenzarían a partir del 1ro. de abril de 1994 hasta e incluyendo el 31 de marzo de 1997, poniéndosele término el 2 de mayo del 1997, es decir, más de un mes luego de concluido el estatuto legal que por escrito vinculaba a las partes y que obligaba a la empresa al pago de una indemnización, en el supuesto de ponerle término al contrato durante el tiempo para el cual fuera contratado el empleado; que como el contrato duró después de vencido el término para el cual fuera pactado, el mismo recibió ejecución sucesiva, sin que mediara un nuevo acuerdo y sin que las partes se sometieran a una convención escrita, la que debe entenderse y considerarse como un contrato de trabajo por tiempo indefinido sujeto a las previsiones del Código de Trabajo para

ese tipo de relación contractual, pero jamás pudiera asimilarse a la continuación de un contrato ya extinguido en cuanto a la duración del mismo, la corte desconoció esa realidad, sosteniendo que el nuevo contrato también poseía las características del contrato original y que lógicamente se produce la extensión de dicha cláusula, lo que hace con argumentos genéricos, al señalar que “como el empleado continuó prestando servicios ello indica que las partes hicieron uso de la cláusula de extensión del contrato, por lo que si la empresa prescindía del empleado aún después de concluido el término para el cual se pactó el contrato, estaba obligada al pago de la indemnización prevista. La sentencia acusa falta de motivos, como consecuencia de que la corte, no proveyó su fallo de las motivaciones que le indujeron a concluir que las partes habían decidido renovar el contrato en las mismas condiciones que el estatuto anterior, especial y señaladamente en cuanto a la vigencia del mismo, pues pudieron las partes renovarlo por tiempo indefinido y sin condiciones o por un cierto tiempo, especies que no fueron comprobadas por el Tribunal a-quo, no obstante el tribunal desnaturalizó los hechos, imprimiéndole en forma arbitraria lo que entendió su convicción y cambiando la manifiesta intención de las partes de no someter su relación a limitación de tiempo alguna. El hecho de que el trabajador continuara prestando sus servicios para la empresa al vencimiento del término por el cual se le asegurara la vigencia del contrato no pueden indicar que las partes hicieron uso de la cláusula adicional de dos años que en él se estipula, como sostiene la corte, porque en virtud del artículo 20 del Código de Trabajo, todo contrato de trabajo por escrito, para su renovación o modificación requiere que se haga igualmente por escrito. Por esa razón no fue cierto que el contrato fuera prolongado por dos años y en consecuencia no se podía producir la extensión de la cláusula que aseguraba el pago de una determinada suma, en el supuesto de que la empleadora pusiera término al contrato antes de una fecha o término que no existía. La falta de motivos se evidencia además respecto de las razones que conllevaron al tribunal a considerar que el primer contrato revestía las características de un

contrato por tiempo indefinido a cuyo respecto no ofrece motivo alguno sobre todo tomando en consideración que en el primer considerando del fallo señala que la empresa recurrida incurrió en fuertes contradicciones respecto de la naturaleza del contrato de trabajo a fin de determinar si era por tiempo indefinido o por cierto tiempo, especie que en forma alguna el Tribunal a-quo ignora en su fallo guardando silencio, cuando era su obligación exponer las razones motivadas que le llevaron a concluir que se trataba de un contrato por tiempo indefinido el originalmente estipulado”;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que del estudio minucioso del contrato celebrado entre las partes en litis, así como por la comunicación que puso fin a dicho contrato se establece: a) que entre la recurrente y recurrido existió un contrato de trabajo por tiempo indefinido; b) que las partes acordaron un período mínimo de garantía desde el 1° de abril de 1994 hasta el 31 de marzo de 1997; c) que la compañía tenía el derecho de extender el indicado contrato por dos años adicionales, siempre y cuando el gerente general acepte la extensión; que nada se opone a que un contrato celebrado por tiempo indefinido, las partes acuerden un plazo mínimo de garantía en el empleo como en el caso de la especie; d) que vencido el tiempo acordado, el trabajador continuó prestando sus servicios a la empresa recurrida, lo cual indica que las partes hicieron uso de la cláusula adicional de dos años que en él se estipula; e) que en fecha 2 de mayo de 1997 la empresa recurrida decidió prescindir de los servicios del recurrido porque supuestamente los negocios no estaban marchando de la forma en que se había proyectado; f) que, además, las partes acordaron que si la compañía decidiera terminar el contrato ésta deberá pagar al trabajador la suma de US\$200,000.00; g) que al producirse la prolongación del contrato por dos años, lógicamente se produce la extensión de dicha cláusula; h) al poner término al contrato de trabajo, la empresa recurrida antes de la fecha de garantía de permanencia en el empleo, tal decisión, justifica la solicitud de cumplimiento de dicha cláusula por parte del trabajador; i) que

contrario como alega la empresa recurrida, el trabajador solicitó en su escrito inicial de demanda, que la empresa sea condenada a pagar a su favor la suma de US\$200,000.00 o su equivalente en pesos dominicanos; y j) que procede en el caso de la especie acoger dicha cláusula y condenar la recurrida a pagar a favor del trabajador el equivalente en pesos dominicanos; que la falta de pago del salario constituye no sólo una violación al contrato de trabajo, sino también al Código de Trabajo, y con ello el empleador comprometió su responsabilidad civil, de conformidad con el artículo 712 del Código de Trabajo, el cual dispone: “Los empleadores, los trabajadores... son responsables civilmente de los actos que realicen en violación de las disposiciones de este código, sin perjuicio de las sanciones penales y disciplinarias que les sean aplicables. El demandante queda liberado de la prueba del perjuicio”; que al no pagar la empresa al trabajador el salario correspondiente, ocasionó a este último graves perjuicios en el orden moral y económico, habida cuenta que tal omisión generó a la persona del trabajador inestabilidad, desesperación y angustias, incluso viéndose compelido a tener que devolver el vehículo adquirido a crédito para el desempeño de su labor como gerente general de la empresa recurrida, no pudiendo honrar sus compromisos al no recibir el salario correspondiente, máxime que éste tiene un carácter de orden público”; (Sic)

Considerando, que si bien, el artículo 20 del Código de Trabajo dispone que la modificación de los contratos de trabajo por escrito, deberá hacerse por escrito, no lo es menos, que el IX Principio Fundamental del Código de Trabajo, establece que en materia de contrato de trabajo no son los documentos los que predominan sino los hechos, de donde se desprende, que si en las relaciones de trabajo derivadas de un contrato de trabajo formalizado por escrito, se producen variaciones en las condiciones de trabajo y situaciones de hechos distintas a las expresadas en el escrito, una vez establecidas en los tribunales, los jueces tienen que aceptarlas, aún cuando no estén amparadas por un nuevo documento, pues ade-

más de que los Principios Fundamentales del Código de Trabajo tienen un rango superior a las demás disposiciones del Código de Trabajo, en esta materia existe el principio de la libertad de pruebas, que permite a los tribunales formar su criterio de la apreciación de las pruebas que se les presenten, sin estar sometido a un orden jerárquico;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo, no da como fundamento de su fallo la modificación del contrato de trabajo que existió entre las partes, sino que consideró que desde su principio este fue por tiempo indefinido, dada la naturaleza de las labores para las que fue contratado el recurrido y por no estar incluido dentro de los casos que señala el artículo 33 del Código de Trabajo para la formación de los contratos por cierto tiempo, calificación esta a la que no se oponía el hecho de que en dicho contrato se estableciera un tiempo de duración de prestación del servicio del trabajador, por así permitirlo el artículo 26 del Código de Trabajo, al prescribir que “nada se opone a que el empleador garantice al trabajador que utilizará sus servicios durante cierto tiempo determinado”, a pesar de que las labores que se realicen, por ser de naturaleza permanente den lugar a la formación de un contrato por tiempo indefinido”;

Considerando, que por esas circunstancias para el mantenimiento del contrato de trabajo, después de vencido el término de tres años estipulado en el escrito redactado en el momento de su formación, no había que hacer nuevo contrato, ni redactar un nuevo escrito, pues el se produjo dentro del marco de la cláusula segunda del mismo, la que dispone que “Los servicios del gerente general empezarán a contar a partir del 1ro. de abril de 1994 hasta e incluyendo el 31 de marzo de 1997. En adición la compañía tiene el derecho de extender el contrato por dos (2) años adicionales, siempre y cuando el Gerente General acepte la extensión”;

Considerando, que como esa cláusula dispone que el derecho de la empleadora a extender el contrato por un período mayor al garantizado al trabajador, dependía de la aceptación de este últi-

mo, es obvio que la continuación de la relación laboral, más allá del 31 de marzo de 1997, fue consecuencia del consentimiento de ambas partes, manifestado en el hecho real de la prestación del servicio de parte del demandante en favor de la demandada, después de esa fecha;

Considerando, que cuando en los contratos de trabajo por tiempo indefinido, se fija un término en su duración, se establece un tiempo mínimo de contratación del trabajador, tiene como consecuencia, el impedimento al empleador de ejercer el derecho del desahucio en su perjuicio, al tenor del artículo 75 del Código de Trabajo, que declara nulo el desahucio ejercido por el empleador “durante el tiempo en que ha garantizado al trabajador que utilizará sus servicios, conforme a lo dispuesto por el artículo 26” del Código de Trabajo;

Considerando, que sin embargo, cuando en el contrato de trabajo se estipula que en caso de terminación del mismo durante el tiempo indicado en el escrito, el empleador pagará una suma de dinero, el desahucio ejercido por éste es válido, adquiriendo, el empleador, la obligación de entregar la suma convenida al trabajador desahuciado;

Considerando, que como en la especie, la cláusula sexta del contrato en cuestión, prescribe que si la empresa pone término a dicho contrato en cualquier momento durante los tres años establecidos en el contrato, debía pagar al trabajador la suma de Doscientos Mil Dólares, debe entenderse que igual compromiso adquirió la empresa con la extensión de ese término a dos años más, pues de nada valdría para el trabajador la prolongación de la garantía del tiempo de duración del contrato, de no establecerse consecuencia por la violación de la misma, tal como lo decidió la Corte a-quá;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el desarrollo de la segunda parte del segundo medio de casación propuesto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la sentencia recurrida, a fines de justificar la indemnización acordada, refiere un documento que supuestamente contiene un compromiso u oferta al demandante original, sin que ese documento fuere depositado de manera regular en el expediente, en el plazo que establece la ley y sin que el actual recurrido hiciera reservas de depositar en su escrito de apelación y sin agotar el procedimiento previsto en los artículos 544 y 545 del Código de Trabajo, lesionándose en consecuencia el derecho de defensa de nuestra representada como consecuencia de privársele del procedimiento establecido por el código a fines de depósito de documentos posterior al escrito de apelación, como medida de instrucción; que esa situación se agrava al fundamentarse la medida en las previsiones del artículo 494 del Código de Trabajo, pues el sólo hecho de tratarse de un documento nuevo obligaba al tribunal a comunicarlo a la otra parte en el proceso, lo que no ocurrió. Los poderes que confiere el artículo 494 del Código de Trabajo al juez laboral, en forma alguna pueden prestarse para lesionar el interés de las partes y más bien ha sido contemplado, con el ánimo de que se aporte más luz al proceso, sin violar el derecho que tiene toda parte de conocer el contenido del documento que se le opondrá a fin de derivar consecuencias, por lo que la actuación de los jueces fue excesiva, contraria al espíritu de equidad que debe primar entre las partes;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que en el expediente reposa una comunicación dirigida al señor Rafael Enrique Hernández por el Lic. Ulises Cabrera, abogado de la empresa recurrida, de fecha 5 de febrero de 1998; que el indicado documento expresa en su último párrafo, lo siguiente: “Reconozco y así siempre lo he hecho saber de tus importantes logros en diversas gestiones y presencias favorables al Mayorazgo, incluida la elección de esta oficina para la solución del problema. Entiendo que tus gestiones y colaboración en esta segunda parte

de actuaciones debes contraerlo, razonablemente, a US\$100,000.00 sujetos a la venta de los terrenos, suma que de aceptarla me comprometo gestionar aprobación frente a El Mayorazgo”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la Corte a-qua se limita a hacer mención de que en el expediente reposa “una comunicación dirigida al señor Rafael Enrique Hernández por el Lic. Ulises Cabrera, abogado de la empresa recurrida, de fecha 5 de febrero de 1998”, documento este que es el que objeta la recurrente, pero sin deducir ninguna consecuencia del mismo, ni motivando su dispositivo en el contenido de dicho documento, razón por la cual carece de trascendencia que su depósito haya sido hecho de manera irregular, sin seguimiento del procedimiento establecido por el Código de Trabajo para la producción de la prueba escrita, pues la pieza en cuestión no incidió en la solución dada al asunto, sino que la motivación dada por la Corte a-qua fue fundamentada en el análisis del contrato de trabajo que ligó a las partes y los demás hechos de la causa, por lo que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por El Mayorazgo, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 10 de septiembre del 2001, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Elvis R. Roque Martínez y Jesús S. García Tallaj, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 15 de enero del 2003.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General que certifico.

## SENTENCIA DEL 15 DE ENERO DEL 2003, No. 6

<b>Número Unico:</b>	2099-2001.
<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras, del 23 de noviembre del 2001.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Centro Agrícola Industrial, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Dres. M. A. Báez Brito y Juan del Milagro Pérez y Pérez.
<b>Recurridos:</b>	Ing. Rafael De Los Santos y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Carlos Manuel Mercedes Pérez Ortiz.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechazado*

Audiencia pública del 15 de enero del 2003.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Centro Agrícola Industrial, C. por A., entidad constituida y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social y principal establecimiento en la calle Mella Norte No. 8, de San Juan de la Maguana, debidamente presentada por su presidente Homero Paniagua Mesa, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 23 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Carlos Manuel Mercedes Pérez Ortiz, abogado de los recurridos Ing. Rafael de los Santos, Lic. Angel Montes De Oca y Lic. Ricardo A. Piña Mateo;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General De La República “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por Centro Agrícola Industrial, C. por A., contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 23 del mes de noviembre del año dos mil uno (2001)”;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de noviembre del 2001, suscrito por los Dres. M. A. Báez Brito y Juan del Milagro Pérez y Pérez, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0135934-7 y 001-0060628-4, respectivamente, abogados de la recurrente Centro Agrícola, C. por A., mediante el cual proponen los medios que indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de diciembre del 2001, suscrito por el Dr. Carlos Manuel Mercedes Pérez Ortiz, cédula de identidad y electoral No. 012-0011745-3, abogado de los recurridos Ing. Rafael De Los Santos, Lic. Angel Montes De Oca y Lic. Ricardo A. Piña Mateo;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de enero del 2003, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado en relación con la Parcela No. 19-B-2-J, del Distrito Catastral No. 2, del municipio de San Juan

de la Maguana, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó, el 26 de abril del 2001, su Decisión No. 28, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se acoge la instancia dirigida al Tribunal Superior de Tierras en fecha 11 de junio del año 1996 por el Dr. M. A. Báez Brito, al igual que sus conclusiones, quien actúa en nombre y representación del Centro Agrícola Industrial, C. por A.; **Segundo:** Se rechazan las conclusiones vertidas en audiencia y su escrito ampliatorio de conclusiones del Dr. Carlos Manuel Mercedes Pérez Ortiz, quien actúa a nombre y representación de los señor Ing. Rafael Isidro de los Santos Lagrange, Lic. Angel M. Montes de Oca Lagrange y Lic. Carlos A. Piña Mateo, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Tercero:** Aprobar, como al efecto aprueba, el acto de venta de fecha 15 de agosto de 1974, intervenido entre los señores Dr. Juvenal Lagrange Mesa, Ofil Lagrange Mesa, María Josefa Lagrange Montes de Oca, Cira Lagrange Mesa, a favor del Centro Agrícola Industrial, C. por A.; **Cuarto:** Queda sin ningún valor y efecto jurídico la decisión preparatoria No. 112 de fecha 11 de noviembre del año 1999, dictada por este Tribunal de Tierras, por haber desparecido las causas que le dieron origen; **Quinto:** Se ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de San Juan de la Maguana lo siguiente: a) Cancelar el Certificado de Título (Constancia Anotada) expedida a favor de los señores Ing. Rafael Isidro de los Santos Lagrange y Lic. Angel M. Monte de Oca Lagrange, por las razones expuestas muy precedentemente y por consiguiente también se ordena cancelar y dejar sin ningún efecto y valor jurídico las ventas de las porciones de terrenos que éstos realizaron dentro de la porción que a su vez adquirieron del Lic. Ricardo Alberto Piña Mateo; b) Expedir el correspondiente Certificado de Título (Constancia Anotada) de la porción de terreno comprada por el Centro Agrícola Industrial, C. por A., entidad comercial organizada de acuerdo con las leyes de la República, la cual tiene una extensión superficial de: 04 Has., 04 As., 63 Cas., 85 Dms2., previo al pago de los impuestos fiscales correspondientes”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto el 15 de mayo del 2001, por los

señores Lic. Angel Montes de Oca y compartes, el Tribunal Superior de Tierras dictó, el 23 de noviembre del 2001, la Decisión No. 55, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Acoge, en la forma y en el fondo el recurso de apelación interpuesto por los señores: Lic. Angel Montes de Oca, Ingeniero Rafael I. de los Santos y el Lic. Ricardo A. Piña Mateo, representados por el Dr. Carlos Ml. Mercedes Pérez Ortiz, de fecha 15 de mayo del 2001, en contra de la Decisión No. 28 de fecha 26 de abril del año 2001, con relación a una porción de terreno con una extensión superficial de 04 Has., 04 As., 73 Cas., 80 Dms2. y 95 Cms2., dentro del ámbito de la Parcela No. 19-B-2-J, del Distrito Catastral No. 2, del municipio de San Juan de la Maguana; **Segundo:** Rechaza, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión, las conclusiones presentadas por los doctores M. A. Báez Brito y Juan Milagros Pérez y Pérez, a nombre de la razón comercial Centro Agrícola Industrial, C. por A., por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Tercero:** Revoca, la Decisión No. 28 de fecha 26 de abril del año 2001, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, con relación a una porción de terreno con una superficie de 04 Has., 04 As., 73 Cas., 80 Dms2. y 95 Cms2., dentro del ámbito de la Parcela No. 19-B-2-J, del Distrito Catastral No. 2, del municipio de San Juan de la Maguana, y obrando por autoridad propia, decide que el presente dispositivo rija de la manera siguiente; **Cuarto:** Ordenar al Registrador de Títulos del Departamento de Barahona lo siguiente: a) mantener con toda su fuerza legal la Constancia de venta anotada en el Certificado de Título No. 3935, que ampara una porción de terreno con un área superficial de 04 Has., 04 As., 73 Cas., 80 Dms2. y 95 Cms2., dentro del ámbito de la Parcela No. 19-B-2-J, del Distrito Catastral No. 2, del municipio de San Juan de la Maguana, a favor de los señores: Ingeniero Rafael Isidro de los Santos Lagrange y el Lic. Angel Milcíades Montes de Oca Lagrange, dominicanos, mayores de edad, casados, Ingeniero Civil y Licenciado en Ciencias Políticas, portadores de las cédulas de identificación personal Nos. 32381 y 32280 serie 12, domiciliados y residentes en la ciudad de San Juan de la

Maguana; b) Dejar sin efecto cualquier oposición que afecte el inmueble de que se trata y que haya sido puesta con motivo de la litis que esta sentencia decide”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 1583 y siguientes del Código Civil. Violación del artículo 1599 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación por errónea aplicación de los artículos 189 de la Ley de Registro de Tierras y 1315 del Código Civil;

Considerando, que en sus dos medios de casación propuestos, reunidos para su análisis por su estrecha relación, la recurrente invoca en síntesis lo siguiente: a) que es un principio universal que la venta es perfecta entre las partes y la propiedad queda adquirida de derecho por el comprador, desde el momento en que se conviene entre la cosa y el precio, aún cuando no se entregue la cosa, ni se pague el precio, es decir, la regla del solo consensu, es decir, el acuerdo de voluntades, salvo que se establezca la existencia de un vicio del consentimiento que eventualmente pueda hacer anular la convención; que de acuerdo con el artículo 1599 del Código Civil, la venta de la cosa de otro es nula y que por tanto esos principios han sido violados por los Jueces que dictaron el fallo impugnado, al sostener en el mismo que no obstante haber adquirido la recurrente derechos en la parcela por venta que le hicieran los señores Juvenal Lagrange Mesa, Cira Lagrange Mesa, Ofir Lagrange Mesa y María Josefa Lagrange de Montes de Oca, por acto de fecha 15 de agosto de 1974, los vendedores podían vender de nuevo la misma cosa al Lic. Ricardo Piña Mateo, que ya había sido objeto del contrato de venta indicado, y basarse en el hecho de que esa primera venta del 15 de agosto de 1974, no había sido sometida a la formalidad del registro, por lo que los vendedores podían disponer nuevamente de la misma cosa que ya había salido de su patrimonio; que resulta un precedente funesto permitirle a una persona vender la misma cosa a dos o más personas luego de la primera venta, por el solo hecho de que el primer comprador no haya he-

cho inscribir su venta con la finalidad de hacerla oponible a terceros; b) que en el primer considerando de la página 8 de la sentencia impugnada, el Tribunal a-quo expresa que la parte intimada ha afirmado que los señores Juvenal, Cira Altagracia, Ofir Lagrange Mesa y María Josefa Lagrange Mesa, cuando le vendieron al señor Ricardo Alberto Piña, el 10 de octubre de 1992, estaban vendiendo la cosa de otro, puesto que los mismos ya habían vendido esos mismos derechos el 15 de agosto de 1974, a la compañía recurrente y que los vendedores en ningún momento han reconocido esta última venta, la que no tiene fecha cierta, como lo exige el artículo 185 de la Ley de Registro de Tierras, ya que tales actos solo surten efectos jurídicos cuando son registrados; que al atribuirle el Tribunal a-quo un valor a toda prueba a los alegatos de los recurridos, no obstante quedar probada la existencia del contrato de venta del 15 de agosto de 1974, en favor de la recurrente, ha violado el artículo 189 de la Ley de Registro de Tierras, al considerar que de acuerdo con el artículo 185 de la misma ley, el registro del acto es lo que sirve de fundamento para reconocer la venta otorgada por los mismos vendedores a terceras personas y que como además no se trataba en el caso de la primera venta de una simple fotocopia, sino de una pieza emanada de las mismas personas que otorgaron la segunda venta al Lic. Ricardo Alberto Piña Mateo, se trata de un acto que se corresponde con el requerimiento del citado artículo 189 de la Ley de Registro de Tierras, ya que no se puede distinguir donde la ley no distingue; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa al respecto lo siguiente: “que del estudio pormenorizado y la debida ponderación de la decisión impugnada, de la documentación que la sustenta, y los alegatos de las partes, este Tribunal de alzada se ha formado su convicción en el sentido de comprobar, que, tal como lo plantean los apelantes por conducto de su abogado Dr. Carlos Manuel Pérez Ortiz, sus representados señores Ingeniero Rafael Isidro de los Santos Lagrange y el Lic. Milcíades Montes de Oca Lagrange, compraron en fecha 22 de julio del año 1993, al se-

ñor Ricardo Alberto Piña Mateo, una porción de terreno dentro del ámbito de la Parcela No. 19-B-2-J, del Distrito Catastral No. 2, del municipio de San Juan de la Maguana, con una extensión superficial de 04 Has., 04 As., 73 Cas., 80 Dms2. y 95 Cms2., según acto debidamente legalizadas las firmas por el Notario Público Dr. Carlos Ml. Mercedes Pérez Ortiz; habiéndose expedido por el Registrador de Títulos correspondiente a dichos compradores en fecha 2 de septiembre del año 1993, su correspondiente constancia de venta anotada en el Certificado de Título No. 3935 que ampara la referida parcela; estableciéndose además, que dicho vendedor, había adquirido los indicados derechos, por compra que había hecho en fecha 10 de octubre del año 1992, a los primitivos propietarios de dichos terrenos señores: Cira Acacia Lagrange Mesa, Dr. Juvenal Antonio Lagrange Mesa, María Josefa Lagrange Mesa de Montes de Oca, Ofir Lagrange Mesa, según acto debidamente legalizadas las firmas por el Doctor Carlos Ml. Mercedes Pérez, Notario Público de los del Número de San Juan de la Maguana, evidenciándose que dichas ventas fueron debidamente registradas en el Registro de Títulos de San Juan de la Maguana sin que existiera inscrita ningún acto de oposición o impedimento de ninguna otra naturaleza que advirtiera que la razón comercial Centro Agrícola e Industrial, C. por A., tuviera algún interés en el indicado inmueble, por lo que los argumentos de la parte intimada carecen de fundamentos jurídicos, pues, si como alegan que compraron primero, en fecha 15 de agosto de 1974, no existen razones lógicas, ni legales, para que ejecutaran su venta, no había impedimento alguno para que dicha razón comercial operara su transferencia, cuando se ha demostrado que contrario a como alegó en la audiencia celebrada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original residente en Santo Domingo, de fecha 17 de septiembre del año 1997, el señor Homero Paniagua, quien afirmó ser presidente de la referida razón social, a pregunta de la Magistrada Presidente de dicho Tribunal, cuando le requirió ¿usted llegó a sacar el Certificado de Título? Respondió “No porque ellos no habían hecho la declaración sucesoral”; sin embargo, por la documentación que reposa en el

expediente se comprueba que por la resolución de fecha 4 de febrero del año 1976, se ordenó la determinación de herederos de la señora Dolores Mesa viuda Lagrange y transferencia de los derechos que tenía la finada a favor de los citados vendedores, por lo que si dicha razón comercial no ejecutó la compra que alega se debió a la obra de su propia negligencia o a los vicios que alegan los hoy apelantes que tenía el referido acto, por lo que sus argumentos carecen de valor jurídico y en consecuencia deben ser desestimados; que, la parte apelante alegó que sus representados compraron a la vista de un Certificado de Título (Duplicado del Dueño) que de conformidad con el artículo 174 de la Ley de Registro de Tierras tiene fuerza probante por sí mismo, que son terceros adquirentes a título oneroso y de buena fe y que los argumentos de que algunos de los vendedores son familiares no constituye elemento alguno para hacer presumir el fraude; al este Tribunal analizar tales argumentos, considera acertadas tales aseveraciones habidas cuentas, de que se ha demostrado que los hoy apelantes compraron y ejecutaron su venta sin impedimentos algunos y no se ha demostrado que los mismos incurrieron en maniobras o hechos fraudulentos que haga criticable dicha venta. Y que si es cierto existen vínculos de familiaridad entre los citados compradores y vendedores, ello por sí solo no constituye óbice alguno para que una venta sea correcta”;

Considerando, que de acuerdo con los términos del artículo 174 de la Ley de Registro de Tierras: “En los terrenos registrados de conformidad con esta ley no habrá hipotecas ocultas”; en consecuencia, toda persona a cuyo favor se hubiere expedido un Certificado de Título, o sea en virtud de un Derecho de Registro, sea en ejecución de un acto traslativo de propiedad realizado a título oneroso y de buena fe, retendrá dicho terreno libre de las cargas y gravámenes que no figuren en el Certificado, excepto los que a continuación se especifican: 1ro. Cuando el Certificado no indique las colindancias de estos; 2do. Todos los derechos y servidumbres que existan o se adquieren de acuerdo con las leyes de Aguas

y Minas; y todos los derechos y servidumbres que existan o se adquieren a favor de las empresas de servicio público, autónomas del Estado”;

Considerando, que asimismo los artículos 185 y 192 de la misma ley disponen lo siguiente: “Artículo 185.- Después que un derecho ha sido objeto del primer registro, cualquier acto voluntario o forzoso que se relacione con esos mismos derechos solamente surtirá efecto, de acuerdo con esta ley, desde el momento en que se practique su registro en la oficina del Registrador de Títulos correspondientes”; “Artículo 92.- El nuevo certificado que se expida, así como cualquier anotación o registro que se verifique en un Certificado de Título, en virtud de un acto realizado a título oneroso y de buena fe y respecto del cual se hayan observado las formalidades legales precedentes, serán oponibles a todo el mundo, inclusive al Estado”;

Considerando, que en la sentencia impugnada se hizo una aplicación correcta de los principios de la ley de Registro de Tierras que consagran que el Certificado de Título y su duplicado son inatacables; que por tanto a los terceros que adquieren de buena fe terrenos registrados les basta con tener a la vista el duplicado del Certificado de Título que le es presentado por el dueño del terreno; que además desde el momento en que, como ocurrió en el caso de la especie, el Registrador de Títulos de San Juan de la Maguana recibió el acto de venta otorgado a la recurrida y lo inscribió, ya desde ese momento el derecho de la adquirente se considera registrado de acuerdo con la parte in-fine del artículo 188 de la Ley de Registro de Tierras, y ese tercer adquirente a título oneroso y de buena fe no puede ser eviccionado, ni despojado de los derechos así adquiridos, excepto si contra él se demuestra que al realizar la operación de traspaso ha actuado de mala fe tal como lo exigen los artículos 1116 y 2268 del Código Civil, ya que la mala fe no se presume sino que es necesario demostrarla, prueba que no se ha hecho en el presente caso;

Considerando, que por todo lo anteriormente expuesto, se comprueba que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y una exposición completa de los hechos de la causa que han permitido verificar que los jueces que la dictaron hicieron en el caso una justa apreciación de los hechos y una correcta aplicación de la ley; que en consecuencia los medios del recurso de casación que se examina deben ser desestimados por carecer de fundamento.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Centro Agrícola Industrial, C. por A., contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 23 de noviembre del 2001, en relación con la Parcela No. 19-B-2-J, del Distrito Catastral No. 2, del municipio de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae a favor del Dr. Carlos Manuel Mercedes Pérez Ortiz, abogado de la parte recurrida que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 15 de enero del 2003.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 15 DE ENERO DEL 2003, No. 7

<b>Número Unico:</b>	340-2002.
<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 27 de diciembre del 2001.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Dr. Gustavo Adolfo Meyreles De Lemos.
<b>Abogado:</b>	Lic. Francisco C. González Mena.
<b>Recurridos:</b>	Puerto Plata Caribe Beach, S. A. y sucesores de Manuel Cocco hijo.
<b>Abogados:</b>	Dr. Práxedes Castillo Pérez y Licdos. Américo Moreta Castillo y Ana C. Santana.

### CÁMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

*Inadmisibile*

Audiencia pública del 15 de enero del 2003.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Dr. Gustavo Adolfo Meyreles De Lemos, dominicano, mayor de edad, casado, médico veterinario, cédula de identidad y electoral No. 001-1227452-7, con domicilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 27 de diciembre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Ana C. Santana, por sí y por el Dr. Práxedes Castillo Pérez y Lic. Américo Moreta Castillo, abogados de la recurrida Puerto Plata Caribe Beach, S. A.,

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de febrero del 2002, suscrito por el Lic. Francisco C. González Mena, cédula de identidad y electoral No. 037-0020903-8, abogado del recurrente Dr. Gustavo Adolfo Meyreles De Lemos, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de mayo del 2002, suscrito por el Dr. Práxedes Castillo Pérez y Lic. Américo Moreta Castillo, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0103980-8 y 001-0000326-8, respectivamente, abogados de los recurridos, Puerto Plata Caribe Beach, S. A. y Sucesores de Manuel Cocco hijo;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de enero del 2003, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces que firman al pie;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de los recursos en revisión por causa de error material de la Decisión No. 16 de fecha 10 de diciembre de 1998, dictada por el Tribunal Superior de Tierras y de la Decisión No. 10 y 20 de septiembre de 1996, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, interpuestos, el primero por la sociedad Puerto Plata Caribe Beach, S. A., y el segundo por los señores Miguel Angel Cocco Pastoriza y compartes, en relación con la Parcela No. 223-E, del

Distrito Catastral No. 12, del municipio de Puerto Plata, el Tribunal Superior de Tierras dictó, el 27 de diciembre del 2001, una sentencia incidental, cuyo dispositivo es el siguiente: “Visto el artículo No. 143 de la Ley de Registro de Tierras que dice: “Todo dueño de terreno registrado u otro interesado en el mismo, así como el Abogado del Estado, el Director General de Mensuras Catastrales y los Registradores de Títulos, podrán solicitar, en cualquier tiempo, del Tribunal Superior de Tierras, y éste podrá también actuar de oficio, la revisión de la sentencia que ordenó el registro, cuando demuestre que en ella se ha cometido un error puramente material. Mientras no se haya efectuado el registro, el beneficiario de la sentencia o cualquiera otro interesado, podrá pedir, por igual causa, su corrección siguiendo para el caso el procedimiento que aquí se indica. El Tribunal Superior de Tierras está facultado por la ley y en consecuencia se ordena el replanteo de la Parcela No. 223 y 223-E, el cual se pone a cargo de la Dirección General de Mensuras Catastrales para que uno o más de sus agrimensores en calidad de inspectores ejecuten el replanteo del lindero primitivo de la Parcela No. 223, del Distrito Catastral No. 12, del municipio y provincia de Puerto Plata, el cual debe ejecutarse de conformidad con las reglas establecidas en el Reglamento General de Mensuras Catastrales y la Ley de Registro de Tierras, haciendo énfasis en dicho replanteo en el lindero común del perímetro primitivo de la Parcela No. 223 y 66, ambas del Distrito Catastral No. 12, del municipio y provincia de Puerto Plata y rendir un informe pormenorizado sobre el resultado de dicho replanteo, acompañado dicho informe además de las piezas propias del replanteo, del plano de subdivisión de la Parcela No. 223, de donde resultaron las Parcelas Nos. 223-A (á) 223-J, de dichos Distritos Catastrales para poder comprobar el plano individual de la Parcela No. 223-E con relación al plano primitivo de la Parcela No. 223; en consecuencia, la presente audiencia se reenvía sin fecha fija y se sobresee el pedimento de celebrar una audiencia en el lugar y ubicación de los inmuebles; se ordena a la Secretaria de este tribunal comunicar a la Dirección General de Mensuras Catastrales una copia certificada

de las notas de audiencia para fines de ejecución y acompañada de un listado de las partes y sus respectivas direcciones para los fines previstos en el artículo 49, del Reglamento General de Mensuras Catastrales No. 9655 del 15 de febrero del 1954; tan pronto sea recibido dicho informe el tribunal fijará nueva audiencia para hacerlo contradictorio y citará todas las partes nuevamente”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al artículo 8, ordinal 2, inciso H de la Constitución de la República Dominicana; **Segundo Medio:** Violación a la ley (artículo 143 de la Ley de Registro de Registro de Tierras, 1351 del Código Civil y al principio del doble grado de jurisdicción);

Considerando, que a su vez la parte recurrida argumenta que la sentencia impugnada tiene un carácter preparatorio y que por consiguiente no procede interponer recurso de casación contra la misma, por lo que el mismo debe ser rechazado;

Considerando, que en efecto, la sentencia incidental dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, impugnada ahora en casación, no tiene el carácter de una sentencia definitiva entre las partes, sino de una simple medida de la instrucción del asunto, como lo es el replanteo ordenado por dicha decisión, a fin de que en audiencia posterior que será fijada por dicho tribunal, se discuta el informe que sea rendido por la Dirección General de Mensuras Catastrales, a fines de someter el mismo a la discusión contradictoria entre las partes, que no puede en modo alguno prejuzgar la suerte del asunto de que se trata; que por consiguiente, se trata como lo alega la parte recurrida de una sentencia preparatoria, por lo que el recurso interpuesto contra ella debe ser declarado inadmisibile y en consecuencia, no procede el examen de los medios propuestos en el recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Dr. Gustavo A. Meyreles De Lemos, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 27 de diciembre del 2001, en relación con

las Parcelas Nos. 223-A (á), la 223-J y 66, del Distrito Catastral No. 12, del municipio de Puerto Plata, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en favor del Dr. Práxedes Castillo Pérez y el Lic. Américo Moreta Castillo, abogados de la recurrida, Puerto Plata Beach, S. A., y sucesores de Manuel Cocco hijo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así a sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del día 15 de enero del 2003.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al piez, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaría General que certifico.

## SENTENCIA DEL 22 DE ENERO DEL 2003, No. 8

<b>Número Unico:</b>	2002-1559.
<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 16 de abril del 2002.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Francisco Tiburcio.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Eladislao González Caba y José Reyes Cleto
<b>Recurrida:</b>	INASCA Agroindustrial, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Dres. Claudio Rafael Peña Pimentel y Ulises Alfonso Hernández.

### CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

*Rechaza*

Audiencia pública del 22 de enero del 2003.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Tiburcio, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 100-0004169-8, domiciliado y residente en la calle Robert Kennedy No. 32, El Valle, Hato Mayor, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 16 de abril del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 22 de junio del 2002, suscrito por los Licdos. Eladislaio González Caba y José Reyes Cleto, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0855700-0 y 001-1139578-6, respectivamente, abogados del recurrente Francisco Tiburcio, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de julio del 2002, suscrito por los Dres. Claudio Rafael Peña Pimentel y Ulises Alfonso Hernández, cédulas de identidad y electoral Nos. 037-0028068-2 y 001-00465931-3, respectivamente, abogados de la recurrida INASCA Agroindustrial, C. por A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de enero del 2003, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente Francisco Tiburcio, contra la recurrida INASCA Agroindustrial, C. por A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor dictó, el 2 de noviembre del 2001, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Pri-**mero: Se declara inadmisibile la demanda en reclamación de prestaciones laborales por despido, incoada por el señor Francisco Tiburcio, de generales que constan en el expediente, en contra de la compañía INASCA Agroindustrial, C. por A., por falta de interés; **Segundo:** Se condena al señor Francisco Tiburcio al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de los Dres. Claudio R. Peña Pimentel y Ulises Alfonso Hernández, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre

el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Que debe declarar, como al efecto declara, bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación por haber sido hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** Que en cuanto al fondo, debe ratificar, como al efecto ratifica, en todas sus partes, la sentencia No. 35/2001 de fecha 2 de noviembre del 2001, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor del Rey, por ser procedente y reposar en prueba legal; **Tercero:** Que debe condenar, como al efecto condena, a Francisco Tiburcio al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Claudio Rafael Peña Pimentel y Ulises Alfonso Hernández, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al inciso 4to. del artículo 1257 del Código Civil, violación al ordinal 3ro. del artículo 1258 del Código Civil. Violación al párrafo 4to. del artículo 1258 del Código Civil. Violación al párrafo 5to. del artículo 1258 del Código Civil. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivos, carencia de base legal, obligaciones de los jueces de dar motivos especiales para desechar las pruebas que se les someten sobre todo en ausencia de pruebas de la otra parte. Falsa aplicación del artículo 1315 del Código Civil; **Segundo Medio:** Errónea aplicación a la máxima jurídica que reza donde no hay interés no hay acción; **Tercer Medio:** Mala aplicación del derecho y desnaturalización de los hechos; **Cuarto Medio:** No ponderación de los documentos;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la sentencia impugnada viola las disposiciones que regulan las ofertas reales de pago, porque cuando el empleador interpuso la demanda en ofrecimiento real de pago se estaba conociendo el proceso en primer

grado, es decir, los términos no estaban vencidos, además no se hizo válidamente porque no se refería a la totalidad de la suma adeudada, ofertándose una suma inferior a la que correspondía al trabajador demandante, a la vez que carece de motivos que justifiquen su fallo; que igualmente aplicó incorrectamente la máxima no hay acción sin interés, al declarar inadmisibile la demanda intentada por él, por una falta de interés, lo que no es cierto porque el demandante siempre ha mostrado interés de que se le paguen sus prestaciones y los derechos adquiridos, para lo cual demandó y ha comparecido siempre a los tribunales en procura de ello; que asimismo violó la ley al no ponderar ni pronunciarse sobre los documentos depositados;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que el artículo 653 del Código de Trabajo, dispone que: “Todo empleador o trabajador que desee liberarse de la obligación de pagar una suma de dinero que provenga de contratos de trabajo o de convenios colectivos o haya sido contraída en ocasión de la ejecución de los mismos, puede consignarla en la colecturía de Rentas Internas correspondiente al lugar en que tenga su domicilio el acreedor, previo ofrecimiento real de pago, no aceptado por el último”. “Que siendo que el señor Francisco Tiburcio reclama el pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos en ocasión de la terminación del contrato de trabajo que le ligó con la empresa INASCA Agroindustrial y que esta última se liberó de esa obligación, mediante ofrecimiento real de pago seguido de consignación y demanda en validez admitida por el juzgado competente, mediante sentencia de fecha 10 de junio de 1998, No. 70-98 que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, es evidente que el señor Francisco Tiburcio no tiene interés jurídico, pues ha sido desinteresado mediante el procedimiento señalado y además su reclamo se ha constituido en cosa juzgada, lo que impide que sea conocida de nuevo, pues nadie podrá ser juzgado dos veces por una misma causa al tenor de las disposiciones de la Constitución Dominicana, en su artículo 8, ordinal h), el que ex-

presa: “Nadie podrá ser juzgado dos veces por una misma causa”. Motivos todos por los cuales la sentencia recurrida la No. 35-2001 de fecha dos (2) del mes de noviembre del 2001, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Hato Mayor deberá ser confirmada por ser procedente y reposar en prueba legal”;

Considerando, que al establecer el Tribunal a-quo, que la sentencia del tribunal de primer grado que declaró válida la oferta real de pago hecha por el empleador al demandante, había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, al no haber sido objeto de ningún recurso, la corte estaba imposibilitada de examinar si dicha oferta cumplió con los requisitos legales para producir la liberación del ofertante, al tenor del artículo 653 del Código de Trabajo y los artículos 1257 y siguientes del Código Civil, pues por efecto del carácter que había adquirido la sentencia de validación, se le imponía aceptar como una situación definitiva lo decidido por el Juzgado de Trabajo en ese sentido, tal como lo hizo dicha corte;

Considerando, que para que un medio donde se invoque la falta de ponderación de documentos sea examinado por la Suprema Corte de Justicia, es necesario que se identifiquen esos documentos, para que la Corte de Casación esté en condiciones de determinar la influencia que tendrían los mismos en el fallo impugnado y si su ponderación pudiere variar dicho fallo;

Considerando, que en la especie la recurrente no especifica cuales son los documentos que a su juicio dejó de ponderar la Corte a-qua, y si con los mismos se pretendía demostrar que la sentencia de validación de la oferta real de pago no adquirió la autoridad de la cosa juzgada, caso en que su falta de ponderación pudo haber sido causa de la nulidad de la sentencia impugnada o si en cambio se trataba de documentos para establecer los derechos reclamados por el demandante, los cuales, por las razones apuntadas más arriba, no tenían ninguna trascendencia para la solución del caso, por lo que se descarta el examen del medio propuesto por la recurrente.

te basado en la falta de ponderación de documentos atribuida al fallo recurrido;

Considerando, que la falta de interés, como medio de inadmisión no tiene nada que ver con la actitud diligente o no que adopte una parte en el proceso, sino que ella se presenta cuando la acción judicial no se deriva de un interés jurídico del accionante, que persigue la protección, creación o cesación de una situación jurídica; que en la especie la demanda carecía de interés para el demandante, porque la situación jurídica que perseguía había sido reconocida, de manera irrevocable por la sentencia que validó la oferta real de pago que le formuló el demandado y actual recurrido;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes, que permiten a esta corte en funciones de Corte de Casación verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco Tiburcio, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 16 de abril del 2002, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Dres. Claudio Rafael Peña Pimentel y Ulises Alfonso Hernández, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 22 de enero del 2003.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 22 DE ENERO DEL 2003, No. 9

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, del 14 de mayo del 2002.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Juan de Dios Mosquea.
<b>Abogados:</b>	Dr. Juan Félix Núñez Tavárez y Lic. Victoriano Santos Hilario.
<b>Recurrida:</b>	Factoría Montilla Comercial, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Félix Ramón Bencosme B. y Sandy Manuel Rosario Reyes.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 22 de enero del 2003.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan de Dios Mosquea, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 049-0006452-0, domiciliado y residente en la calle 20 de la ciudad de Cotuí, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 14 de mayo del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan Gil Lazala y el Lic. Victoriano Santos Hilario, por sí y por el Dr. Juan Félix Núñez Tavárez, abogado del recurrente Juan de Dios Mosquea;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 2 de agosto del 2002, suscrito por el Dr. Juan Félix Núñez Tavárez y el Lic. Victoriano Santos Hilario, cédulas de identidad y electoral Nos. 049-0001234-7 y 049-0034662-0, respectivamente, abogados del recurrente Juan de Dios Mosquea, mediante el cual proponen el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de agosto del 2002, suscrito por los Licdos. Félix Ramón Bencosme B. y Sandy Manuel Rosario Reyes, cédulas de identidad y electoral Nos. 047-0022854-7 y 047-0118088-9, respectivamente, abogados de la recurrida Factoría Montilla Comercial, S. A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de enero del 2002, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente Juan de Dios Mosquea contra la recurrida Factoría Montilla Comercial, S. A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez dictó, el 28 de diciembre del 2001, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara, buena y válida la presente demanda laboral incoada por el señor Juan de Dios Mosquea, parte demandante en contra de la Factoría Montilla Comercial, S. A., parte demandada, por haber sido hecha en tiempo, conforme a la ley y al derecho, en cuanto a la forma; **Segundo:** Declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre el señor Juan de Dios Mosquea, parte demandante y el empleador Factoría Montilla Comercial, S. A., parte demandada, y declara injustificado el despido realizado a la parte

demandante, por la parte demandada y con responsabilidad para el empleador; **Tercero:** Condena, a la parte demandada Factoría Montilla Comercial, S. A., al pago a favor de la parte demandante, señor Juan de Dios Mosquea, de las prestaciones laborales y derechos adquiridos ascendentes a la suma de: Ciento Setenta y Dos Mil Ciento Sesenta Pesos Oro Dominicano con 48/100 (RD\$172,160.48), detalladas de la siguiente forma: RD\$14,099.68 (Catorce Mil Noventa y Nueve Pesos con 68/100) por concepto de 28 días de preaviso; la suma de RD\$30,213.60 (Treinta Mil Doscientos Trece Pesos con 60/100) por concepto de 60 días de auxilio de cesantía por los 4 años de vigencia del contrato anteriores a la promulgación del Código del 1992; la suma de Ciento Diez Mil Setecientos Ochentitrés Pesos con 20/100, por concepto de 220 días de auxilio de cesantía; la suma de RD\$9,064.08 (Nueve Mil Sesenta y Cuatro Pesos con 08/100) por concepto de 18 días de vacaciones; y la suma de RD\$8,000.00 (Ocho Mil Pesos con 00/100) por concepto de la proporción del salario de navidad de 8 meses del año 2001. Restándole a dicha suma global la cantidad de Trece Mil Ochenta y Ocho Pesos con 00/100 (RD\$13,088.00), en el cual consta que el demandante recibió mediante el recibo de descargo de fecha 24 de mayo del 2001, el pago de prestaciones laborales y de la participación de los beneficios; en consecuencia le corresponde realmente la suma de Ciento Cincuenta y Nueve Mil Setenta y Dos Pesos Oro Dominicano con 48/100 (RD\$159,072.48), por concepto del pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos; **Cuarto:** Condena al empleador Factoría Montilla Comercial, S. A., al pago de la indemnización de los salarios que habría recibido el trabajador que fue despedido injustificadamente, desde el día de su demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva dictada en última instancia, como así lo prescribe el artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo; **Quinto:** Condena al empleador demandado al pago de las costas del procedimiento a favor del Lic. Victoriano Santos y el Dr. Juan Félix Núñez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Comisiona al ministerial Elvis Jérez, Alguacil de Trabajo para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apela-

ción interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Acoger, como bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la empresa Factoría Montilla y/o Eugenio Montilla, contra la sentencia marcada con el número 27/001, dictada por el Juzgado de Trabajo de la provincia Sánchez Ramírez, por haber sido interpuesto en la forma prescrita por la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, revoca la sentencia impugnada y en consecuencia rechazar la demanda interpuesta por el señor Juan de Dios Mosquea, en contra de la empresa Factoría Montilla Comercial y/o Eugenio Montilla, por falta de prueba legal del despido invocado; **Tercero:** Condenar a la empresa Factoría Montilla Comercial, S. A., al pago de los siguientes valores: a) la suma de RD\$11,859.00 (Once Mil Ochocientos Cincuenta y Nueve Pesos Oro), por concepto de 18 días de vacaciones; y b) la suma de Trece Mil Ochocientos Pesos Oro, por concepto de regalía pascual; **Cuarto:** Se condena a la empresa al pago de un 50% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Victoriano Santos Hilario y Dr. Juan Félix Núñez Taveras, abogado constituidos y apoderados especiales de la parte recurrida, señor Juan de Dios Mosquea, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: **Unico:** Violación del artículo 8, inciso J), de la Constitución de la República el cual expresa: “Nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado, ni sin observancia de los procedimientos que establezca la ley para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa. Las audiencias serán públicas, con las excepciones que establezca la ley, en los casos en que la publicidad resulte perjudicial al orden público o a las buenas costumbres”;

#### **En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:**

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sen-

tencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, modificada por el fallo impugnado, condena a la recurrida pagar al recurrente los siguientes valores: a) la suma de RD\$11,859.00, por concepto de 18 días de vacaciones; b) la suma de RD\$13,800.00, por concepto de salario de navidad, lo que hace un total de RD\$25,659.00;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Tarifa No. 2-01, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 13 de febrero del 2001, que establecía un salario mínimo de RD\$3,415.00.00 mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de RD\$68,300.00, monto que como es evidente no alcanza la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que cuando el recurso es decidido por un medio supliido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Juan de Dios Mosquea, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 14 de mayo del 2002, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 22 de enero del 2003.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 22 DE ENERO DEL 2003, No. 10

<b>Número Único:</b>	1242-2002.
<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 29 de mayo del 2002.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Constructora Spasa, S. A. y A. Alba Sánchez & Asociados, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dres. Rolando de la Cruz Bello, Rafaela Espaillat Linás y Rubén Darío Guerrero.
<b>Recurrido:</b>	Ramón David Cuevas M.
<b>Abogado:</b>	Dr. Juan B. Cuevas M.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Casada*

Audiencia pública del 22 de enero del 2003.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado, en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Constructora Spasa, S. A., entidad comercial constituida y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio en la Av. Lope de Vega No. 46, segundo piso, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente el Ing. Federico Antún Batlle, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 001-0096615-9, y A. Alba Sánchez & Asociados, S. A., entidad comercial constituida y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio en la calle Lic.

Polibio Díaz No. 57, Ensanche Evaristo Morales, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente Ing. Alfredo Alba Sánchez, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 001-0061181-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 29 de mayo del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Rubén Darío Guerrero, por sí y por los Dres. Rolando de la Cruz Bello y Rafaela Espaillat Llinás, abogados de la recurrente Constructora Spasa, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan B. Cuevas M., abogado del recurrido Ramón David Cuevas M.;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 28 de junio del 2002, suscrito por los Dres. Rolando de la Cruz Bello, Rafaela Espaillat Llinás y Rubén Darío Guerrero, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0085331-6, 001-0112243-0 y 001-0060494-1, respectivamente, abogados de la recurrente Constructora Spasa, S. A., mediante el cual proponen los medios que indican más adelante;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 12 de junio del 2002, suscrito por los Dres. Rolando de la Cruz Bello, Rafaela Espaillat Llinás y Rubén Darío Guerrero, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0085331-6, 001-0112243-0 y 001-0060494-1, respectivamente, abogados de la recurrente A. Alba Sánchez & Asociados, S. A., mediante el cual proponen los medios que indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de julio del 2002, suscrito por el Dr. Juan B. Cuevas M., cédula de identidad y electoral No. 001-0547786-3, abogado del recurrido Ramón David Cuevas M.;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de julio del 2002, suscrito por el Dr. Juan B. Cuevas M., cédula de identidad y electoral No. 001-0547786-3, abogado del recurrido Ramón David Cuevas M.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La CORTE, en audiencias públicas del 18 de diciembre del 2002 y 15 de enero del 2003, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces que firman al pie;

Visto el auto dictado el 22 de enero del 2003, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso- Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Darío O. Fernández Espinal, juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Ramón David Cuevas M., contra las recurrentes Constructora Spasa, S. A. y A. Alba Sánchez & Asociados, S. A., la Sala Cinco del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 24 de agosto del 2001, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Rechaza el medio de inadmisión por incompetencia de territorio planteado por la demandada Groupment AG-CM Constructora, S. A., por los motivos anteriormente expuestos; **Segundo:** Acoge la demanda laboral incoada por el señor Ramón David Cuevas M., contra Andrade Gutiérrez, C & M, Constructora (Groupment AG-CM Constructora) y Consorcio Alba Sánchez, S. A. y Spasa Constructora, S. A., por ser buena, válida y reposar en base legal; **Tercero:** Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes, el señor Ramón David Cuevas M., trabajador demandante y Andrade Gutiérrez C & M, Constructora (Group-

ment AG-CM Constructora) y Consorcio Alba Sánchez, S. A. y Spasa Constructora, S. A., empresas demandadas, por causa de desahucio ejercido por el empleador y con responsabilidad para él mismo; **Cuarto:** Condena a Andrade Gutiérrez C & M, Constructora (Groupment AG-CM Constructora) y Consorcio Alba Sánchez, S. A. y Spasa Constructora, S. A., a pagar a favor del señor Ramón David Cuevas M., lo siguiente por concepto de indemnizaciones por prestaciones laborales y derechos adquiridos: veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso; treinta y cuatro (34) días de salario ordinario por auxilio de cesantía; catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones; proporción de la participación de los beneficios de la empresa correspondiente al año 2000; calculado todo en base a un período de labores de un (1) año, nueve (9) meses y tres (3) días, y un salario mensual de Mil Ciento Sesenta y Nueve Dólares 16/100 (US\$1,169.16), cambiados estos valores a pesos dominicanos, según la tasa del Banco Central de la República Dominicana; **Quinto:** Condena a Andrade Gutiérrez C & M, Constructora (Groupment AG-CM Constructora) y Consorcio Alba Sánchez, S. A. y Spasa Constructora, S. A., a pagar a favor del señor Ramón David Cuevas M., una suma igual a un día del salario devengado por el trabajador por cada día de retardo en pago de sus prestaciones laborales, contando a partir del 30 de diciembre del 2000; **Sexto:** Ordena tomar en cuenta al momento del cálculo de las condenaciones la variación en el valor de la moneda, conforme a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Séptimo:** Condena a Andrade Gutiérrez C & M, Constructora (Groupment AG-CM Constructora) y Consorcio Alba Sánchez, S. A. y Spasa Constructora, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Juan B. Cuevas M., abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Rechaza la solicitud de incompetencia de los Tribunales Dominicanos para el

conocimiento de la presente litis, formulado por las partes recurrentes; **Segundo:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por A. Alba Sánchez & Asociados y Constructora Spasa, S. A., contra sentencia dictada por la Sala Cinco del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 24 de agosto del 2001, por haber sido hecho conforme a los requerimientos de la materia; **Tercero:** Rechaza, con las excepciones abajo indicadas, los recursos de apelación mencionados en el ordinal primero del presente dispositivo y, en consecuencia, declara la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido entre las partes, terminado por desahucio ejercido por el empleador y con responsabilidad para el mismo; **Cuarto:** Confirma la sentencia impugnada, con las siguientes distinciones: a) modificación del monto del salario a ser tomado en cuenta para el cálculo de las condenaciones estipulaciones en la misma en 854.59 dólares Estadounidenses, o su equivalente legal en moneda nacional; y 2) revoca la condena relativa a sumas por concepto de vacaciones por las razones expuestas; **Quinto:** Condena a la parte que sucumbe A. Alba Sánchez & Asociados y Constructora Spasa, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lic. Juan B. Cuevas M., abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que se trata de dos recursos de casación interpuestos por Constructora Spasa, S. A. y A. Alba Sánchez & Asociados, S. A., contra la misma sentencia, en cuyos memoriales de casación se invocan los mismos medios de casación y se desarrollan con iguales alegatos, razón por la cual se fusionan para ser decididos en una sola sentencia;

Considerando, que las recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falsa aplicación del artículo 1315 del Código Civil y 16 del Código de Trabajo, respecto del fardo de la prueba. Inversión de la carga de la prueba, violación por desconocimiento del artículo 483, ordinal 1ro. del Código de Trabajo y IV Principio Fundamental del mismo texto

legal. Falsa aplicación de la presunción contenida en el artículo 16 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 27 y 31 del Código de Trabajo. Falta de ponderación de documentos. Desnaturalización de los documentos de la causa, al convertir una comunicación que indica ejecución de los trabajos como carta de desahucio e incorrecta aplicación del artículo 75 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, las recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: “que a pesar de haberse demostrado que el contrato de trabajo fue ejecutado en Haití, lo que hace que los tribunales dominicanos fueran incompetentes para conocer de la demanda de que se trata, el Tribunal a-quo rechazó la excepción que en ese sentido propusieron bajo el alegato de que ellas no demostraron que las labores se cumplieron sólo en ese país, con lo que violó las reglas de la prueba, porque era al trabajador a quién correspondía hacer la prueba de su alegato de que también prestó servicios en la República Dominicana y de paso el artículo 483 del Código de Trabajo, que dispone que la competencia de los juzgados de trabajo, en razón del lugar, se determina en primer término por el lugar de la ejecución del trabajo, lo que queda reforzado por el principio de la territorialidad de las leyes del trabajo”;

Considerando, que el artículo 483 del Código de Trabajo dispone lo siguiente: “En las demandas entre empleadores y trabajadores, la competencia de los juzgados de trabajo, en razón de lugar, se determina según el orden siguiente: 1°. Por el lugar de la ejecución del trabajo; 2°. Si el trabajo se ejecuta en varios lugares, por cualquiera de éstos, a opción del demandante; 3°. Por el lugar del domicilio del demandado; 4°. Por el lugar de la celebración del contrato, si el domicilio del demandado es desconocido o incierto; y 5°. Si son varios los demandados, por el lugar del domicilio de cualquiera de éstos, a opción del demandante”;

Considerando, que si bien dicho artículo señala el lugar de la ejecución del trabajo, como el primero a tomar en cuenta para dar

competencia a los tribunales de trabajo, también incluye el lugar donde se celebra el contrato de trabajo y el del domicilio del demandado, lo que se cumple en forma descendente cuando estos lugares están radicados en la República Dominicana, caso donde la aplicación tiene un orden jerárquico que se inicia con el lugar de la ejecución del contrato de trabajo, pero que debe ser obviado cuando esa ejecución se efectúa en otro país y excluye la competencia de los tribunales dominicanos por el lugar donde se prestan los servicios;

Considerando, que es de principio, que no tan sólo los tribunales de trabajo de los países donde se ejecutan los contratos de trabajo, son competentes para conocer de una acción derivada de esos contratos, sino también los del país donde el contrato es celebrado, correspondiéndole al trabajador la opción de escoger el país donde intentaría su acción judicial, de acuerdo a su mejor conveniencia, sin tener que observar el orden preestablecido;

Considerando, que en la especie no fue objeto de discusión que, tanto la celebración del contrato de trabajo como el domicilio de las demandadas, están radicados en la República Dominicana, por lo que frente a la imposibilidad de que los tribunales dominicanos conocieran de la acción ejercida por el trabajador, teniendo en cuenta el lugar donde se prestaron los servicios, por corresponder a otro país, estos tribunales resultaron competentes para conocer de dicha acción, careciendo de trascendencia que la Corte a qua haya puesto a cargo de las recurrentes la obligación de probar que el contrato de trabajo no se ejecutó en la República Dominicana, pues resultaba innecesario ese elemento para atribuir competencia a los tribunales dominicanos, la que venía dada por la circunstancia del lugar donde se celebró dicho contrato y el domicilio de las demandadas, como ha quedado apuntado, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto las recurrentes expresan, en síntesis, lo siguiente: “que de las propias declaraciones del trabajador demandante, el

cual afirmó “que en fecha 17 de marzo del 1999, inició a trabajar... en la construcción de la carretera Pont Sonde-Mirabalais, en la República de Haití”, se desprende que la naturaleza de los trabajos a ejecutarse no eran de carácter permanente, siendo obvio que al terminar la ejecución de la obra, los contratos terminaban sin responsabilidad para el empleador, lo que refleja que la Corte a-quá no ponderó debidamente los documentos presentados por el mismo trabajador y los recibos de pago de salarios que señalan los trabajos a ejecutarse, con lo que se demostraba la naturaleza el contrato de trabajo para una obra determinada, para lo que no era necesario la existencia de un documento escrito; que asimismo violó el artículo 75 del Código de Trabajo, al determinar que un contrato para una obra determinada concluyó por desahucio de la empleadora, ya que ese tipo de terminación sólo es válido en los contratos por tiempo indefinido”;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que en el expediente figura depositado un documento de fecha 20-12-2000, dirigido a Ramón David Cuevas por Gropment Andrade Gutiérrez C&M, cuyo texto es el siguiente: “Por la presente, el Consorcio Andrade Gutiérrez C&M, en virtud de la aproximación al fin de los trabajos de construcción de la Carretera Pont Sondé-Mirebalais, se ve en la obligación de prescindir de sus servicios, debido a la reducción de los trabajos, en dicho proyecto. Esperando poder contar con sus servicios en una nueva oportunidad y agradeciéndoles su colaboración y esfuerzo prestado a nuestro Consorcio, se despide de usted...”; que los recurrentes no impugnaron dicha comunicación enviada al trabajador por la empresa que fungió como su contraparte Haitiana en la realización de las labores de la carretera antes mencionada, ya que sólo se limitaron a indicar que el contrato que unió ambas partes terminó con la conclusión de la obra, lo que no entra en contradicción con la comunicación antes descrita que ha sido reafirmada por la empresa Constructora Spasa, S. A., al sostener en su recurso, que la mencionada comunicación fue enviada al trabajador en fecha 20 de di-

ciembre del año 2000, como consecuencia de la ejecución de la obra; por lo que tomando en consideración el texto de dicha comunicación, esta Corte aprecia que el contrato de trabajo de la especie terminó por desahucio ejercido por el empleador y con responsabilidad para el mismo”;

Considerando, que para el ejercicio cabal del poder de apreciación de que disponen los jueces del fondo, es necesario que éstos analicen todas las pruebas aportadas, dándole el alcance y sentido que las mismas tengan;

Considerando, que tal como lo señalan las recurrentes, en el escrito contentivo de la demanda introductoria el demandante expresa que inició sus labores en la construcción de la carretera Pont Sondé-Mirebalais, lo que obviamente requiere de contratos de trabajo para una obra o servicio determinados, circunstancia esta que debió ser ponderada por el Tribunal a-quo conjuntamente con los demás documentos donde se consigna que dicho señor prestó sus servicios en la referida construcción;

Considerando, que la sentencia impugnada omite toda referencia a la admisión hecha por el demandante sobre la obra en que prestó sus servicios y de los documentos que avalan que las relaciones de las partes se cumplieron en la obra de referencia, limitándose a señalar que en virtud de la presunción que establece el artículo 34 del Código de Trabajo, el contrato se reputaba por tiempo indefinido, sin advertir que esa presunción es susceptible de ser combatida por la prueba en contrario, lo que le obligaba a cotejar la documentación aludida antes de descubrir la existencia de ese tipo de contrato;

Considerando, que la sentencia impugnada carece de motivos suficientes y pertinentes sobre un aspecto importante de la demanda, razón por la cual la misma debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de motivos, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 29 de mayo del 2002, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 22 de enero del 2003.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 22 DE ENERO DEL 2003, No. 11

<b>Número Único:</b>	1220-2002.
<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 17 de abril del 2002.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Electromuebles Delkis.
<b>Abogado:</b>	Lic. Julio Gómez Quintana.
<b>Recurrido:</b>	José Julio Cueto.
<b>Abogado:</b>	Lic. Heriberto Díaz.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Inadmisibile*

Audiencia pública del 22 de enero del 2003.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Electromuebles Delkis, establecimiento comercial constituido de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con domicilio en el municipio de Imbert, provincia Puerto Plata, debidamente representada por el señor Delkis Orlando Cortes Valerio, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 038-0010089-7, domiciliado y residente en el municipio de Imbert, provincia Puerto Plata, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 17 de abril del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 25 de junio del 2002, suscrito por el Lic. Julio Gómez Quintana, cédula de identidad y electoral No. 037-0068153-3, abogado de la recurrente Electromuebles Delkis, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de septiembre del 2002, suscrito por el Lic. Heriberto Díaz, abogado del recurrido José Julio Cuetto;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de enero del 2003, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido José Julio Cuetto, contra la recurrente Electromuebles Delkis, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó, el 13 de septiembre del 2001, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declarar, como en efecto declara, buena y válida, en cuanto a la forma la demanda laboral interpuesta por la parte demandante, en contra de la parte demandada, por estar de acuerdo a las normas que rigen la materia laboral; **Segundo:** Declarar, como en efecto declara, y en cuanto al fondo, injustificado el despido realizado por la parte demandada, en contra de la parte demandante, por no haber cumplido con el formalismo establecido por el artículo 91 de la Ley 16-92, ni probar la existencia de una justa causa en el fundamento de dicho despido y en consecuencia, declara resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes con responsabilidad para

la demandada; **Tercero:** Condenar, como en efecto condena, a la parte demandada pagar en beneficio del trabajador demandante, los siguientes valores por concepto de sus prestaciones laborales y demás derechos adquiridos: por concepto de preaviso: RD\$2,937.45; por concepto de cesantía: RD\$2,303.11; por concepto de vacaciones: RD\$1,468.74; por concepto de salario de navidad: RD\$2,500.00; por concepto de beneficios y utilidades: RD\$6,745.00; por concepto de indemnización procesal, Art. 95-3: RD\$15,000.00; Total: RD\$30,855.25; **Cuarto:** Condenar, como en efecto condena, a la parte demandada, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del licenciado Heriberto Díaz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** En cuanto a la forma, acoger, como al efecto acoge, el recurso de apelación interpuesto por la empresa Electromuebles Delkis contra la sentencia No. 465-149-2001, dictada en fecha 13 de septiembre del 2001, por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido incoado conforme a las normas procesales; **Segundo:** Rechazar, como al efecto rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación de que se trata, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; y por vía de consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; y **Tercero:** Se condena a la empresa recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor de los licenciados Heriberto Díaz Abreu y Victoriano Mercado, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: **Unico:** Desnaturalización y mala aplicación de los hechos de la causa; falta de motivos; falta de base legal; insuficiencia de motivos; violación de los artículos 2, del Reglamento No. 258-93, 141 del Código de Procedimiento Civil; falta de motivos y base legal;

### **En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:**

Considerando, que en su memorial de defensa, el recurrido invoca la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia recurrida no sobrepasan el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para hacer admisible un recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, confirmada por el fallo impugnado condena a la recurrente pagar al recurrido, los siguientes valores: a) la suma de RD\$2,937.45, por concepto de preaviso; b) la suma de RD\$2,203.11, por concepto de cesantía; c) la suma de RD\$1,468.74, por concepto de vacaciones; d) la suma de RD\$2,500.00, por concepto de salario de navidad; e) la suma de RD\$6,745.95, por concepto de participación en los beneficios y utilidades de la empresa; f) la suma de RD\$15,000.00 por concepto de 6 meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, en base a un salario de RD\$2,500.00 mensuales, lo que hace un total de RD\$30,855.25;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Tarifa No. 9-99, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 3 de julio de 1999, que establecía un salario mínimo de RD\$2,895.00 mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de RD\$57,900.00, monto que como es evidente no alcanza la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Electromuebles Delkis, contra la senten-

cia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 17 de abril del 2002, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Heriberto Díaz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 22 de enero del 2003.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 22 DE ENERO DEL 2003, No. 12

<b>Número Unico:</b>	003-2003-00029.
<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 10 de diciembre del 2002.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Deyanira Martes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Francisco Abel de la Cruz.
<b>Recurrida:</b>	Alliance Food Services, S. A. (Servicios Gastronómicos, C. por A.)
<b>Abogado:</b>	Dr. Juan Carlos Hernández Bonnelly.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Desistimiento*

Audiencia pública del 22 de enero del 2003.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Deyanira Martes, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1426265-2, domiciliada y residente en la calle Omar Torrijo No. 12, Villa Blanca, Sabana Perdida, de esta ciudad, contra la ordenanza dictada por el Magistrado Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 10 de diciembre del 2002;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 18 de diciembre del

2002, suscrito por el Lic. Francisco Abel de la Cruz, cédula de identidad y electoral No. 001-0950961-2, abogado de la recurrente Deyanira Martes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el acto de desistimiento de acciones, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de enero del 2003, suscrito entre la recurrente Deyanira Martes, representada por su abogado Lic. Francisco Abel de la Cruz, y la recurrida Alliance Food Services, S. A. (Servicios Gastronómicos, C. por A.), representada por su abogado Dr. Juan Carlos Hernández Bonnelly;

Visto el poder de representación y cuota litis del 29 de noviembre del 2001, suscrito entre la recurrente Deyanira Martes y su abogado apoderado Lic. Francisco Abel de la Cruz;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrido, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

La CORTE, en audiencia pública del 22 de enero del 2003, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Por tales motivos: **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por Deyanira Martes de su recurso de casación interpuesto contra la ordenanza dictada por el Magistrado Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 10 de diciembre del 2002; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma,

en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 22 de enero del 2003.

Firmando: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 22 DE ENERO DEL 2003, No. 13

<b>Número Unico:</b>	374-2002.
<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 6 de septiembre del 2001.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Restaurant Morúa Mai.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Manuel Escotto y Rossy M. Escotto.
<b>Recurrido:</b>	José Humberto González.
<b>Abogados:</b>	Dr. Bienvenido Montero de los Santos y Licda. Alba Luisa Beard Marcos.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 22 de enero del 2003.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Restaurant Morúa Mai, compañía organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la calle Pedro Clisante, del municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata, debidamente representada por su gerente general Rafael Díaz Faña, dominicano, mayor de edad, de este domicilio y residencia, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 6 de septiembre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Rossy M. Escotto, por sí y por el Lic. Manuel Escotto, abogados del recurrente Restaurant Morúa Mai;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 31 de enero del 2002, suscrito por los Licdos. Manuel Escotto y Rossy M. Escotto, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0911081-8 y 001-0415891-6, respectivamente, abogados del recurrente Restaurant Morúa Mai, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de mayo del 2002, suscrito por el Dr. Bienvenido Montero de los Santos y la Licda. Alba Luisa Beard Marcos, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0186644-5 y 001-1136491-5, respectivamente, abogados del recurrido José Humberto González;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de enero del 2003, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido José Humberto González, contra la recurrente Restaurant Morúa Mai, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó, el 9 de noviembre del 2000, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Pri-**mero: Declarar, como en efecto declara, buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral interpuesta por la parte demandante, en contra de la parte demandada, por estar de acuerdo a las normas que rigen la materia laboral; **Segundo:** Declarar, como en efecto declara, en cuanto al fondo, injustificado el despido ejerci-

do por la parte demandada, en contra de la parte demandante, por no haber cumplido con el formalismo establecido por el artículo 91 de la Ley No. 16-92, ni haber probado la existencia de una justa causa en el fundamento de dicho despido y, en consecuencia declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes con responsabilidad para la demandada; **Tercero:** Condenar, como en efecto condena, a la parte demandada, pagar en beneficio de la parte demandante los siguientes valores por concepto de sus prestaciones laborales y demás derechos adquiridos, sobre la base de un salario mensual de Tres Mil Seiscientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$3,600.00): 28 días de preaviso: RD\$4,229.96; 69 días de cesantía: RD\$10,423.83; 14 días de vacaciones: RD\$2,114.98; participación en los beneficios y utilidades: RD\$6,798.15; Total: RD\$23,566.92; **Cuarto:** Condenar, como en efecto condena, a la parte demandada pagar en beneficio de la parte demandante la indemnización procesal establecida en el ordinal tercero, del artículo 95, de la Ley No. 16-92; **Quinto:** Condenar, como en efecto condena, a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los doctores Bienvenido Montero de los Santos, Vernon Aníbal Cabrera y la licenciada Alba Luisa Beard Marcos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** En cuanto a la forma, acoger, como al efecto acoge, el recurso de apelación incoado por el Restaurant Morúa Mai y Rafael Díaz Faña, en contra de la sentencia No. 294/2000, dada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoado dicho recurso conforme a las reglas procedimentales, en tal virtud, se rechazan los medios de inadmisión propuestos y, en consecuencia, se declara admisible el recurso interpuesto; **Segundo:** En cuanto al fondo, confirmar, como al efecto confirma, en todas sus partes la referida sentencia; y **Tercero:** Condenar a la empresa Restaurant Morúa Mai y al señor Rafael Díaz Faña al pago de las costas del procedimiento, en provecho del Lic. Bien-

venido Montero de los Santos, abogado que afirma estar avanzándolas en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos, falsa afirmación de hechos no ocurridos, errónea interpretación de la figura jurídica del despido con la de abandono; **Segundo Medio:** Falta de motivos. Violación de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 537 del Código de Trabajo. Falta de base legal; **Tercer Medio;** Falta de aplicación de los artículos 149 y 150 del Código de Procedimiento Civil en cuanto en la esencia de las consecuencias del defecto; **Cuarto Medio:** Violación al derecho de defensa. Art. 8, de la Constitución de la República. Art. 531, párrafo tercero del Código de Trabajo;

#### **Inadmisibilidad del recurso:**

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, confirmada por el fallo impugnado condena a la recurrente pagar al recurrido los siguientes valores: a) la suma de RD\$4,229.96, por concepto de 28 días de preaviso; b) la suma de RD\$10,423.83, por concepto de 69 días de auxilio de cesantía; c) la suma de RD\$2,114.98, por concepto de 14 días de vacaciones; d) la suma de RD\$6,798.15, por concepto de la proporción en los beneficios de la empresa; e) la suma de RD\$21,600.00 por concepto de 6 meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo en base a un salario de RD\$3,600.00 mensuales, lo que hace un total de RD\$45,166.92;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Tarifa No. 10-99, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 27 de julio de 1999, que establecía un salario mínimo de RD\$2,633.00 mensuales, para

los trabajadores de hoteles, bares y restaurantes, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de RD\$52,660.00, monto que como es evidente no alcanza la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que cuando el recurso es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Restaurant Morúa Mai, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 6 de septiembre del 2001, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 22 de enero del 2003.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DEL 2003, No. 14

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 1ro. de mayo del 2002.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Manuel Aurelio Tena.
<b>Abogado:</b>	Dr. Luis Rafael Leclerc Jáquez.
<b>Recurrida:</b>	Industria del Tanque, S. A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Juan Cristóbal Peña Payano.

### CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

*Casa*

Audiencia pública del 29 de enero del 2003.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Aurelio Tena, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 002-0055703-1, domiciliado y residente en la calle A No. 15, de la sección Juan Barón, San Cristóbal, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 1ro. de mayo del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Luis Rafael Leclerc Jáquez, abogado del recurrente Manuel Aurelio Tena;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 17 de septiembre del 2002, suscrito por el Dr. Luis Rafael Leclerc Jáquez, cédula de identidad y electoral No. 001-0250989-0, abogado del recurrente Manuel Aurelio Tena, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de septiembre del 2002, suscrito por el Lic. Juan Cristóbal Peña Payano, cédula de identidad y electoral No. 001-0794710-5, abogado de la recurrida Industria del Tanque, S. A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de enero del 2003, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente Manuel Aurelio Tena, contra la recurrente Industria del Tanque, S. A., la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 17 de julio del 2001, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primerro:** Se declara inadmisibile la demanda interpuesta por el Sr. Manuel Aurelio Tena, contra Industria del Tanque, S. A. y Dagoberto Hernández, en todas sus partes, por los motivos antes expuestos; **Segundo:** Se condena a la parte demandante señor Manuel Aurelio Tena al pago de las costas ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Manuel Valentín R. M. y Raúl Martín Ramos C., abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Prime-**

**ro:** Acoge el fin de inadmisión planteado por la recurrente Industria del Tanque, S. A. y/o Sr. Dagoberto Hernández, en el sentido de que el Sr. Manuel Aurelio Tena carece de calidad para demandarlo en pago de prestaciones e indemnizaciones laborales y otros derechos, como lo hizo, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Segundo:** Rechaza la solicitud de reapertura de los debates, por los motivos antes expuestos en esta misma sentencia; **Tercero:** Condena a la parte sucumbiente, Sr. Manuel Aurelio Tena, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Juan Cristóbal Peña Payano, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Mala aplicación de la Ley Laboral, violación del IX Principio Fundamental del Código de Trabajo, artículos 1, 15, 16, 6, 8, 34, 35, 37, 38 y 73 del Código de Trabajo. Desnaturalización de los hechos y falta de ponderación de las pruebas aportadas; **Segundo Medio:** Falta de motivos y de base legal. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, el recurrente alega lo siguiente: que la corte no ponderó las pruebas escritas dadas ante dicha alzada y por ante el tribunal de primer grado, las que evidencian que existió la relación de trabajo entre la demandada y el demandante bajo la modalidad de dependencia y subordinación, lo mismo con relación al señor Julio César Batista y los trabajadores que el contrataba, dentro de los cuales se encontraba el recurrente, prestación de servicio realizada de esa forma para satisfacer necesidades permanentes de la Industria del Tanque, S. A., tampoco hizo constar en la sentencia motivos suficientes que justificaran su dispositivo, y que frente a la libertad de pruebas, el Tribunal a-quo tenía que ponderar todos los documentos que se le presentaron y no limitarse a un solo de ellos;

Considerando, que en la sentencia impugnada también consta lo siguiente: “Que como la empresa demandada, tanto en primer grado como por ante esta alzada ha negado que existiera relación alguna de trabajo con el Sr. Manuel Aurelio Tena, corresponde al reclamante, en virtud del artículo 15 del Código de Trabajo, probar que prestaba algún servicio personal a la empresa Industria del Tanque, S. A. y/o Dagoberto Hernández; sin embargo, al no hacerlo, por ninguno de los medios de prueba que la ley pone a su alcance, procede acoger el medio de inadmisión propuesto, por reposar sobre base legal”;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 8 del Código de Trabajo “Los jefes de equipos de trabajadores y todos aquellos que, ejerciendo autoridad y dirección sobre uno o más trabajadores, trabajan bajo la dependencia y dirección de un empleador, son a la vez intermediarios y trabajadores”, mientras que el artículo 12 del Código de Trabajo, dispone que: “son intermediarios y solidariamente responsables con el contratista o empleador principal, las personas que no dispongan de elementos o condiciones propias para cumplir las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores”;

Considerando, que como en la sentencia impugnada se hace constar que en el expediente está depositada la comunicación dirigida por la demandada Industria del Tanque, S. A., al Director del Departamento de Trabajo, el 25 de abril del 1997, mediante la cual se le informa a las autoridades del Trabajo el contrato de trabajo suscrito entre dicha empresa y el señor Julio César Batista, el Tribunal a-quo estaba en la obligación de analizar esa comunicación, de cuya existencia también se habla en la sentencia impugnada, así como la del 21 de noviembre del 1997, a través de las cuales dicho señor comunica a la empresa el ingreso y salida del trabajador Manuel Aurelio Tena, bajo el supuesto de que estaban bajo su responsabilidad y subordinación, situación esta que contradice la condición de trabajador del señor Batista que le concede la demandada al registrar su contrato de trabajo en el Departamento de Trabajo, para dar cumplimiento al artículo 22 del Código de Trabajo;

Considerando, que en la sentencia impugnada no se advierte que la Corte a-qua haya ponderado los indicados documentos, los cuales de haber sido analizados pudían haber hecho variar la decisión tomada, a la vez que se observa una carencia de motivos sobre un aspecto fundamental para la solución de la demanda de que se trata, como es la determinación de si realmente los servicios que prestaba el recurrente a la recurrida, corrían por cuenta de ésta o del señor Julio César Batista y las razones por las que un trabajador subordinado, tuviera bajo su dependencia un personal que realizaba labores en beneficio de la empresa, razón por la cual la misma debe ser casada, sin necesidad de examinar el otro medio del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de motivos, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 1ro. de mayo del 2002, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 29 de enero del 2003.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DEL 2003, No. 15

<b>Número Unico:</b>	2355-2002.
<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 25 de septiembre del 2002.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Ingenieros Rafael Barreiro y Joaquín Sánchez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Santiago Darío Perdomo Pérez.
<b>Recurridos:</b>	Vicente Arias y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Germán De Los Santos.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 29 de enero del 2003.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los Ingenieros Rafael Barreiro y Joaquín Sánchez, dominicanos, mayores de edad, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0795842-3 y 001-0166586-7, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle P No. 2, frente al Residencial Amapola, Los Prados, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 25 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Sandra Arias de Cabrera, en representación del Lic. Santiago Darío Perdomo Pérez, abogado de los recurrentes Joaquín Sánchez y Rafael Barreiro;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Germán De Los Santos, abogado de los recurridos Vicente Arias, Alexis Bienvenido García Báez, Eulogio Arias De Los Santos, Mario Franco y Ramón Andrés Reynoso;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 30 de octubre del 2002, suscrito por el Lic. Santiago Darío Perdomo Pérez, cédula de identidad y electoral No. 002-0089576-1, abogado de los recurrentes Joaquín Sánchez y Rafael Barreiro, mediante el cual propone el medio que indica más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de noviembre del 2002, suscrito por el Lic. Germán De Los Santos, cédula de identidad y electoral No. 001-0123900-2, abogado de los recurridos Vicente Arias, Alexis Bienvenido García Báez, Eulogio Arias De Los Santos, Mario Franco y Ramón Andrés Reynoso;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de enero del 2003, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurridos Vicente Arias, Alexis Bienvenido García Báez, Eulogio Arias De Los Santos, Mario Franco y Ramón Andrés Reynoso contra los recurrentes Joaquín Sánchez y Rafael Barreiro, la Cuarta Sala del Juzgado

de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 15 de octubre del 2001, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre los Sres. Valentín Mateo Turbí, Vicente Arias, Mariel Alvin Félix Cristofer, Mario Franco, Eulogio Arias De Los Santos, Ramón de los Santos, Ner-son Germán Turbí, Alexis Bienvenido García Báez y Ramón Andrés Reynoso (demandantes) e Ings. Rafael Barreiro y Joaquín Sánchez (demandados) con responsabilidad para este último; **Se- gundo:** Se condena a la parte demandada Ings. Rafael Barreiro y Joaquín Sánchez, a pagar a los trabajadores demandantes Sres. Vi- cente Arias, Mario Franco, Eulogio De Los Santos, Alexis Bdo. García Báez y Ramón Andrés Reynoso, los valores siguientes: 28 días de preaviso; 34, 34, 27, 34 y 48 días de cesantía; 14 días de va- caciones; más el pago de seis (6) meses de salario a cada uno de los trabajadores de acuerdo a lo establecido en el Art. 95 del Código de Trabajo, respectivamente, todo en base a un salario de (RD\$250.00) (RD\$300.00) (RD\$300.00) (RD\$300.00) y (RD\$400.00) diarios y un tiempo laborado de un año (1) y nueve (9) meses; un año (1) siete (7) meses; un año (1) y cinco (5) meses; un año (1) y siete (7) meses; y un dos (2) y dos (2) meses; **Tercero:** Se Procede a rechazar la demanda en cuanto a los Sres. Valentín Mateo Turbí, Mario Alvin Félix Cristoramón De Los Santos y Nelson Germán, en todas sus partes por improcedente, mal fun- dada y carente de base legal; **Cuarto:** Se condena a la parte deman- dada Ings. Rafael Barreiro y Joaquín Sánchez, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Lic. Germán de los San- tos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se comisiona al ministerial William Bdo. Arias Carrasco, Alguacil de Estrado de la 4ta. Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacio- nal, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fe- cha cinco (5) del mes de diciembre del año dos mil uno (2001) por los señores Ingenieros Rafael Barreiro y Joaquín Sánchez, contra

la sentencia relativa al expediente laboral número 00-3985, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha quince (15) del mes de octubre del año dos mil uno (2001) por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** Rechaza el medio de inadmisión fundado en la alegada prescripción de la acción, promovido por los co-demandados Ingenieros Rafael Barreiro y Joaquín Sánchez por las razones expuestas anteriormente; **Tercero:** En cuanto al fondo del recurso, declara la terminación de los contratos de trabajo por despido injustificado ejercido por los empleadores demandados contra sus ex-trabajadores Sres. Vicente Arias, Mario Franco, Eulogio Arias De Los Santos, Alexis Bienvenido García Báez y Ramón Andrés Reynoso, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **Cuarto:** Condena conjunta y solidariamente a los ex –empleadores sucumbientes, Ingenieros Rafael Barreiro y Joaquín Sánchez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Germán De Los Santos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación el medio siguiente: **Unico:** Mala aplicación del derecho, desnaturalización de las confesiones de los testigos y partes. Violación al derecho de defensa, perjuicio en contra de la parte recurrente;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: “que la Corte a-quá no analizó correctamente los hechos y distorsionó las declaraciones de los testigos al atribuirles a cada uno de ellos situaciones que no fueron testificadas, porque mientras el señor Bernardo Susana se limitó a declarar sobre lo conocido personalmente, sin titubeos ni falacias, las declaraciones del testigo de los demandantes se contradice, pero arroja en sus declaraciones la verdad, que si hubieren sido tomadas al pie de sus declaraciones, el fallo sería otro, pues se estableció que el contrato de trabajo terminó por aplicación del artículo 72 del Código de Trabajo, que dispone

que los contratos para una obra o servicio determinados terminan con la prestación del servicio o la conclusión de la obra. Los demandantes laboraron como excavadores, varilleros, albañiles, que son labores propias de contratos para obras determinadas, cuyos contratos terminan sin responsabilidad para las partes, todo lo cual fue demostrado. La Corte a-qua incurre en el error de afirmar que los recurrentes no observaron los requisitos para la reducción del personal, desconociendo que lo sucedido fue una terminación de la obra y la consecuente terminación de los contratos de trabajo. Se le violó su derecho de defensa, porque los documentos depositados por ellos fueron excluidos por la Corte a-qua, porque supuestamente fueron elaborados por una parte interesada, de igual manera se le quiere cargar con la responsabilidad que corresponde a Inversiones Caonabo, S. A., a los ingenieros Joaquín Sánchez y Rafael Barreiro, desnaturalizando los testimonios de una manera tal que desconoció la Corte a-qua que se trataba de obras de distintos dueños y que en cuanto a la obra de inversiones Caonabo, S. A., había transcurrido un plazo de más de 80 días entre una obra y otra, por lo que la acción en relación de esta obra estaba prescrita”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que en la continuación del proceso por ante ésta alzada, los demandantes originarios presentaron como testigo a su cargo al Sr. William Alcántara Mateo, el que informó: “Esos señores trabajaban para los ingenieros Barreiro y Joaquín Sánchez, ellos trabajaban construcción, hacían albañilería, ellos trabajaban en la avenida Jacobo Majluta, en la Ciudad Modelo; yo trabajé junto con ellos en ese proyecto en ese entonces yo era ayudante de albañilería”. Preg.: ¿Quién despidió a Vicente Arias? Resp.: Bienvenido García, él era el que se encargaba de quitar y poner a los trabajadores, él era el Maestro de la Obra, y estaba puesto por los Ingenieros. Preg.: ¿Quién lo despidió? Resp.: Bueno ellos los iban despidiendo según el trabajo se iba terminando, los despedía tanto Bienvenido García, como los Ingenieros. Preg.: ¿Qué tiempo du-

raron ellos trabajando? Resp.: Tenían más de un (1) año. Preg.: ¿Usted estaba ahí cuando los despidieron? Resp.: Sí, porque ellos no lo despidieron a todos juntos. Yo vi cuando despidieron a Mario Franco y a Andrés Reynoso. Preg.: ¿Qué día los despidieron? Resp.: El veinte (20) de junio del año dos mil (2000). Preg.: ¿Qué les dijeron? Resp.: “Ustedes están despedidos, ya no hay más trabajo”. Preg.: ¿Cómo les pagaban? Resp. Diario, Trescientos (RD\$300.00), Trescientos Cincuenta (RD\$350.00), y hasta Cuatrocientos (RD\$400.00) pesos, y habían ayudantes que ganaban Ciento Cincuenta (RD\$150.00) pesos diarios. Preg.: ¿Usted estuvo presente en el despido de cuántos de los trabajadores?, Resp.: Yo estuve presente en el despido de tres (3), que son Franco, Reynoso y de De Los Santos. Preg.: ¿Quién despidió a Vicente?, Resp.: A él lo despidió el Maestro, ese no fue despedido en presencia mía. Preg.: ¿Eso era despido o se debía a que la obra se estaba terminando?, Resp.: Porque la obra se estaba terminando; que los co-demandados desinteresaron a parte de los co-demandantes originarios, y al efecto se proveyeron de los recibos de descargo por las prestaciones laborales correspondientes, muestra inequívoca de que sus contratos terminaron con responsabilidad; que de la confesión del propio co-demandado y actual co-recurrente Sr. Joaquín Antonio Sánchez S., en el sentido de que su intermediario, Sr. Bienvenido García puso término a los contratos de trabajo con los co-demandantes, mediante el ejercicio del despido, y aunque declara ignorar las razones que lo indujeron a ello”; (sic),

Considerando, que tras ponderar las pruebas aportadas la Corte a qua dio por establecidos los hechos en que los demandantes fundamentaron su demanda, de manera principal la existencia de los contratos de trabajo y la terminación de estos con responsabilidad para los empleadores, para lo cual hizo uso del soberano poder de apreciación de que disfrutaban los jueces en esta materia, sin que se advierta que al ello hayan incurrido en la desnaturalización denunciada por la recurrente, así como en ninguna otra;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los Ingenieros Joaquín Sánchez y Rafael Barreiro, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 25 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae a favor y provecho del Lic. Germán De Los Santos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 29 de enero del 2003.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DEL 2003, No. 16

<b>Número Unico:</b>	754-2002.
<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 15 de enero del 2002.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Porfirio Elías Fernández.
<b>Abogada:</b>	Licda. Isabel Rivas Jerez.
<b>Recurridos:</b>	Rancier Industrial y/o Pablo Rancier.
<b>Abogado:</b>	Lic. Santos Aquino Rubio.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Casa*

Audiencia pública del 29 de enero del 2003.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Porfirio Elías Fernández, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 012-0011277-7, domiciliado y residente en la calle Hipólito Irigoyen No. 16, Zona Universitaria, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 15 de enero del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Isabel Rivas Jerez, abogada del recurrente Porfirio Elías Fernández;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Santos Aquino Rubio abogado de la recurrida Rancier Industrial y/o Pablo Rancier;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 4 de abril del 2002, suscrito por la Licda. Isabel Rivas Jerez, cédula de identidad y electoral No. 001-0029040-2, abogado del recurrente Porfirio Elías Fernández, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de abril del 2002, suscrito por el Lic. Santos Aquino Rubio, cédula de identidad y electoral No. 001-0247962-3, abogado de la recurrida Rancier Industrial y/o Pablo Rancier;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley de Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de enero del 2003, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente Porfirio Elías Fernández, contra la recurrida Rancier Industrial y/o Pablo Rancier, la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 29 de septiembre del 2000, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes, Porfirio Elías Fernández y la empresa Rancier Industrial, C. por A. y el Sr. Pablo A. Rancier, por dimisión injustificada ejercida por el trabajador y con responsabilidad para el mismo; **Segundo:** Rechaza, con las excepciones que se harán constar más adelante en esta misma sentencia, la demanda incoada por el Sr. Porfirio Elías Fernández Herrera, contra la empresa

Rancier Industrial, C. por A. y el Sr. Pablo A. Rancier, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Tercero:** Acoge la demanda en cuanto al pago de los derechos adquiridos por el demandante, y en consecuencia, condena a la empresa Rancier Industrial, C. por A. y al Sr. Pablo A. Rancier, a pagar a favor del Sr. Porfirio Elías Fernández Herrera, los derechos siguientes, en base a un tiempo de labores de ocho (8) meses, un salario mensual de RD\$3,000.00 y diario de RD\$125.89: a) 9 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$1,133.01; b) la proporción del salario de navidad del año 1998, ascendente a la suma de RD\$2,000.00; ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de Tres Mil Ciento Treinta y Tres con 01/100 Pesos Oro Dominicanos (RD\$3,133.01); **Cuarto:** Condena al Sr. Porfirio Elías Fernández Herrera, a pagar a favor de la empresa Rancier Industrial, C. por A. y el Sr. Pablo Rancier, trece (13) días de salario, en aplicación del artículo 102 del Código de Trabajo; **Quinto:** Compensa las costas pura y simplemente entre las partes; **Sexto:** Comisiona al ministerial Dionisio Martínez, Alguacil de Estrados de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para la notificación de esta sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el ex – trabajador, demandante originario y actual recurrente Sr. Porfirio Elías Fernández, contra sentencia No. 239/2000, relativa al expediente laboral No.5760/98, dictada en fecha veintinueve (29) de septiembre del año dos mil (2000), por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** Se excluye del proceso a la persona física señor Pablo Armando Rancier, por las razones expuestas en esta misma sentencia; **Tercero:** En cuanto al fondo, confirma parcialmente la sentencia objeto del presente recurso de apelación, declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes, por la modalidad de dimisión injustificada ejercida por el señor Porfirio Elías Fernández, contra la razón social Rancier Industrial, C. por A., en

consecuencia, rechaza la demanda introductiva por improcedente, mal fundada, carente de base legal y específicamente por falta de pruebas, así como el presente recurso de apelación; **Cuarto:** Rechaza el pago de los derechos adquiridos, solicitado por ante esta alzada, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Quinto:** Rechaza el pago de la suma de Quinientos Mil Pesos con 00/100 (RD\$500,000.00) pesos por concepto de alegados y no probados daños y perjuicios, y un astreinte de un (1) día de salario por cada día de retardo en el pago de dichos valores, a contar de la sentencia a intervenir, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Sexto:** Se condena a la parte sucumbiente, señor Porfirio Elías Fernández, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor del Lic. Santo Aquino Rubio, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a la Ley No. 25-98 que modifica el artículo 184 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación al Código de Trabajo, artículos 219, 220, 192, 193, 195 y 311; **Tercer Medio:** Falta de base legal en aplicación del Derecho Laboral; **Cuarto Medio:** Errónea apreciación de las pruebas: a) incorrecta aplicación de éstas, y b) omisión de ponderar pruebas; **Quinto Medio:** Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación primero y segundo el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “que mientras el tribunal de primer grado reconoció al demandante el pago de vacaciones y el salario de navidad, aunque al hacerlo no tomó en cuenta el promedio de los cheques depositados, la Corte a-qua revocó esos derechos”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que el demandante originario, hoy recurrente en su recurso de apelación solicita que se ordene el pago de los derechos adquiridos, sin ni siquiera señalar en qué consisten dichos derechos, pedimento este que debe ser rechazado, no sólo por haberlo

solicitado por primera vez por ante esta alzada, sino porque en su demanda introductiva que apoderó al tribunal de primer grado nunca lo reclamó, donde debió de haberlo hecho por primera vez, por ser ésta la que establece el alcance de su demanda”;

Considerando, que ha sido criterio de esta corte de casación, que en esta materia los jueces pueden conceder derechos reconocidos por la ley a los trabajadores, aun cuando estos no los hubieren reclamado en su demanda original, siempre que los mismos hayan sido objeto de discusión ante los jueces de primera instancia;

Considerando, que en la especie, aunque el demandante no reclamó el pago de vacaciones y salario de navidad en el escrito contentivo de la demanda introductoria, el tribunal de primer grado le reconoció esos derechos, al condenar a la demandada al pago de la suma de RD\$3,133.01, por concepto de 9 días de vacaciones no disfrutadas y la proporción del salario de navidad de 1998, aspecto este de la sentencia apelada que no podía ser revocado por el Tribunal a-quo en perjuicio del actual recurrente, en vista de que en grado de apelación él fue el único recurrente, lo que imposibilitaba a la Corte a-qua tomar cualquier decisión que agravara su suerte, en relación a la sentencia recurrida, en base al principio de que nadie puede ser perjudicado por la interposición de su propio recurso, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada en cuanto a ese aspecto;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación tercero, cuarto y quinto, los que se reúnen para su examen por su vinculación la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la sentencia impugnada no tomó en cuenta los cintillos de los cheques de pago de salarios del trabajador, basando su decisión en sólo las declaraciones in voce del demandado, sin que se aportara ninguna prueba de que había pagado las comisiones reclamadas, resultando selectiva en la aceptación de las declaraciones de las partes y en la revisión de los documentos depositados, señalando que la recurrida probó que pagó la suma de RD\$453,938.00 por concepto de

comisiones ganadas, pero sin indicar por qué medio lo hizo, ya que ésta no depositó ni un solo documento que probara haber efectuado dicho pago, desconociendo que muchos de los pagos recibidos fueron por conceptos distintos al pago de comisiones, como nóminas, compras de equipos, invocando que el demandante no probó haber vendido el monto de las ventas aducidas, pero que la empresa había demostrado haber pagado la suma arriba indicada, para lo cual rechazó un grupo de cheques aportados por el demandante como prueba de sus ventas; que asimismo la corte declaró que el demandante no señaló el porcentaje de las comisiones a que tenía derecho, lo que es falso, porque en la instancia introductiva de la demanda se expresa que éste devengaba un salario de RD\$1,500.00 quincenales más un dos por ciento y un cinco por ciento de comisión, según el tipo de venta de que se tratare; que igualmente expresa que el demandante no probó haber vendido Ocho Millones de Pesos (RD\$8,000,000.00), como alega, y que la empresa demostró haber pagado la suma de dinero que le correspondía de acuerdo al monto realmente vendido; que la corte además desnaturalizó los hechos al declarar que el juez de primer grado se equivocó al establecer como único salario la suma de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), sin incluir las comisiones supuestamente pagadas por el empleador al trabajador y aún cuando fue la propia corte que estableció la cifra de RD\$59,742.25, como salario promedio obtenido por sus propios cálculos, dice que esa cifra es dada por el recurrente, lo que no es cierto, así como al excluir antojadizamente al señor Pablo Rancier como co-demandado, porque supuestamente Rancier Industrial, S. A. era la única empleadora y que era una sociedad legalmente constituida, lo que no fue establecido por ningún medio; lo mismo que al señalar que el recurrente sólo depositó dos facturas, a pesar de que en el expediente habían trece;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que de los documentos depositados por la recurrente, específicamente once (11) cheques y dos (2) facturas, correspon-

dientes a las ventas realizadas directamente por el reclamante, según se observa en las facturas que las soportan, se comprueba que el monto a que ascienden las mismas es de Un Millón Seiscientos Cincuenta y Nueve Mil Ciento Cincuenta y Siete con 73/00 (RD\$1,659,157.73), no así de aproximadamente de Ocho Millones (8,000,000.00) de pesos, como alega en su instancia introductiva de demanda, ni Siete Millones Ochocientos Cuarenta y Tres Mil Cuatrocientos Sesenta y Ocho (RD\$7,843,468.00) pesos, como especifica en su escrito de fundamentación de conclusiones del quince (15) de agosto del año dos mil uno (2001), por lo que dichas pretensiones deben ser desestimadas en ese sentido; que como la parte recurrente realizó un volumen de ventas directas por la suma de Un Millón Seiscientos Cincuenta y Nueve Mil Ciento Cincuenta y Siete con 73/00 pesos, según se comprueba en los once (11) cheques y dos (2) facturas aportadas durante el transcurso del proceso, sin probar con documento alguno, ni por ningún otro medio de pruebas que la ley pone a su alcance, que sus ventas ascendían a un monto de aproximadamente Ocho Millones (RD\$8,000,000.00) de pesos, y habiendo probado la empresa recurrida que durante el tiempo que laboró le pagó la suma de Cuatrocientos Cincuenta y Tres Mil Novecientos Treinta y Ocho con 00/100 (RD\$453,938.00) pesos, por concepto de comisiones, en quince (15) cheques por diferentes denominaciones, depositadas por ante esta alzada, procede rechazar la demanda introductiva y el presente recurso de apelación, por improcedente, mal fundado, carente de base legal y específicamente por falta de pruebas; que como la empresa recurrida probó haberle pagado al Sr. Porfirio Elías Fernández, la suma de Cuatrocientos Cincuenta y Tres Mil Novecientos Treinta y Ocho con 00/100 (RD\$453,938.00) pesos, por concepto de las comisiones ganadas durante el período en que prestó sus servicios como vendedor, tendrá que sumársele al monto de Veinticuatro Mil con 00/100 (RD\$24,000.00) pesos devengados durante ocho (8) meses de labores con un salario básico de Tres Mil con 00/100 (RD\$3,000.00) pesos mensuales, haciendo ambas partidas un total de Cuatrocientos Setenta y Siete

Mil Novecientos Treinta y Ocho con 00/100 (RD\$477,938.00) pesos, la que dividida entre ocho (8) meses nos da un salario promedio mensual de Cincuenta y Nueve Mil Setecientos Cuarenta y Dos con 25/100 (RD\$59,742.25) pesos, suma esta última que también dividida entre 23.83, arroja un salario diario de Dos Mil Quinientos Siete con 01/100 (RD\$2,507.01) pesos, el cual equivale y se retiene como el salario diario devengado por el reclamante, no así Cincuenta y Nueve Mil Setecientos Cuarenta y Dos con 25/100 (RD\$59,742.25) pesos, como pretende la recurrida, ni Tres Mil con 00/100 (RD\$3,000.00) pesos mensuales, como estableció el Juez a-quo en su sentencia objeto del presente recurso de apelación”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que integran el expediente abierto en ocasión del presente recurso, resulta que la Corte a-qua, tras ponderar la prueba aportada determinó que los pagos efectuados por la recurrida al recurrente por concepto de comisiones por ventas realizadas correspondían a los salarios devengados por este último, de acuerdo a la cantidad de ventas realizadas y al porcentaje determinado, estableciendo de esa manera, además, que el demandante no demostró el monto de mercancías vendidas alegadas por él, por encima de los pagos efectuados por la demandada;

Considerando, que para llegar a esa conclusión, la Corte a-qua hizo uso del soberano poder de apreciación de que disfrutan los jueces del fondo en esta materia, sin que se advierta la comisión de desnaturalización alguna, que permita a esta corte en funciones de Corte de Casación censurar la decisión recurrida;

Considerando, que de igual manera la Corte a-qua dio por establecido, que la empresa Rancier Industrial, S. A., fue la única empleadora del recurrente, lo que le llevó a excluir como co-demandado al señor Pablo Rancier, para lo cual también hizo uso correctamente del poder de apreciación antes referido;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos pertinentes que permiten a

esta corte verificar la correcta aplicación de la ley en los aspectos examinados en estos medios, razón por la cual los mismos deben ser rechazados por carecer de fundamento;

Considerando, que cuando ambas partes sucumben en sus pretensiones, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 15 de enero del 2002, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, en lo referente al pago de compensación por vacaciones no disfrutadas y proporción del salario navideño y envía el asunto, así delimitado por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Rechaza el recurso, en cuanto a los demás aspectos; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 29 de enero del 2003.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DEL 2003, No. 17

<b>Número Unico:</b>	1197-2002.
<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, del 22 de mayo del 2002.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Rómulo Héctor Cáceres García.
<b>Abogados:</b>	Dres. Angel Moneró Cordero y Ernesto Casilla Reyes.
<b>Recurrido:</b>	Florencio Alcántara Lima.
<b>Abogado:</b>	Lic. Luis de la Cruz Encarnación.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Casa*

Audiencia pública del 29 de enero del 2003.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rómulo Héctor Cáceres García, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 011-0001959-3, domiciliado y residente en la calle Colón No. 5, del municipio de Las Matas de Farfán, de la provincia San Juan de la Maguana, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 22 de mayo del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Luis de la Cruz Encarnación, abogado del recurrido Florencio Alcántara Lima;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 7 de junio del 2002, suscrito por los Dres. Angel Moneró Cordero y Ernesto Casilla Reyes, cédulas de identidad y electoral Nos. 012-0003924-4 y 012-0042067-5, respectivamente, abogados del recurrente Rómulo Héctor Cáceres García, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de junio del 2002, suscrito por el Lic. Luis de la Cruz Encarnación, cédula de identidad y electoral No. 001-0911210-2, abogado del recurrido Florencio Alcántara Lima;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de enero del 2003, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Florencio Alcántara, contra el recurrente Rómulo Héctor Cáceres García, la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 16 de marzo del 2001, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara la incompetencia territorial de este tribunal y en consecuencia declina el conocimiento de esta demanda a la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana; **Segundo:** Reserva el pago de las costas del procedimiento”; b) que en ocasión de esa decisión la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzga-

do de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana dictó, el 17 de octubre del 2001, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes señor Florencio Alcántara y Rómulo Héctor Cáceres García, por causa del despido injustificado operado por la voluntad unilateral del empleador y con responsabilidad para el mismo; **Segundo:** Condena a la parte demandada, señor Rómulo Héctor Cáceres García, a pagarle al demandante señor Florencio Alcántara las siguientes prestaciones laborales: 28 días de preaviso; 184 días de cesantía; 18 días de vacaciones; más proporción del salario de navidad; todo en base a un salario promedio de Siete Mil Ciento Cuarenta y Nueve Pesos Dominicanos (RD\$7,149.00) mensuales y un tiempo de labores de 12 años, 1 mes y 22 días; **Tercero:** Rechaza la solicitud de indemnización en daños y perjuicios y pago de bonificación, por lo anteriormente expuesto; **Cuarto:** Compensa las costas del procedimiento entre las partes”; c) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) Rómulo Cáceres García, en fecha 12 de noviembre del 2001, apelante principal; b) Florencio Alcántara Lima, en fecha 26 de octubre del 2001, apelante incidental; ambos contra sentencia No. 22 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, el 17 de octubre del 2001 cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia por haber sido hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo esta Corte modifica la sentencia recurrida y consecuentemente condena al empleador Rómulo Héctor Cáceres García, a pagar adicionalmente al trabajador Florencio Alcántara Lima los valores correspondientes a 6 meses de salario de conformidad con el artículo 95 párrafo 3ro. del Código de Trabajo en base a un salario de RD\$7,149.00 mensuales; **Tercero:** Confirma la sentencia recurrida en sus restantes aspectos; **Cuarto:** Condena al empleador al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en

provecho del Lic. Luis de la Cruz Encarnación, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. No ponderación de las conclusiones del recurrente; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos y falta de base legal; **Tercer Medio:** Motivos contradictorios, motivación deficiente y desnaturalización de la confesión del trabajador como medio de prueba perfecta; **Cuarto Medio:** Violación del artículo 537 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que a pesar de que en sus conclusiones solicitó se declarara la inadmisibilidad de la demanda por haber prescrito, al demandarse después de vencer el plazo de dos meses establecido por la ley, la Corte a-quá no se refirió a ello, lo que impide a esa corte determinar si la ley fue bien aplicada, además de que si la corte hubiere ponderado esas conclusiones otra hubiere sido la suerte del litigio;

Considerando, que todo tribunal está en la obligación de ponderar las conclusiones que le son sometidas por las partes y dar respuestas a las mismas;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte que, tal como lo afirma el recurrente, éste solicitó a la Corte a-quá, que se declarara prescrita la acción ejercida por el demandante, aduciendo que la misma había sido ejercida después de vencido el plazo de dos meses que establece el artículo 702 del Código de Trabajo, para demandar en pago de indemnizaciones laborales, pedimento que no fue contestado por el Tribunal a-quó, lo que constituye el vicio de omisión de estatuir, razón por la cual dicha sentencia debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 22 de mayo del 2002, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 29 de enero del 2003.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DEL 2003, No. 18

<b>Número Unico:</b>	368-96.
<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras, del 15 de marzo de 1996.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Milvio & Asociados, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Juan Alberto Torres Polanco.
<b>Recurrida:</b>	Ana Mercedes Pichardo.
<b>Abogados:</b>	Dres. Franklin Almeyda Rancier y José de Jesús Núñez Morfas.

### **CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 29 de enero del 2003.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



## **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en la audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Milvio & Asociados, C. por A., entidad comercial organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio principal en la Av. 27 de Febrero No. 407, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente Sr. Milvio Bernardo Pérez y Pérez, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identificación personal No. 83665, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Catalina Gil No. 4, Ensanche San Jerónimo, de esta ciudad, contra la resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 15 de marzo de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por Milvio & Asociados, C. por A., contra la resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 15 del mes de marzo del año mil novecientos noventa y seis (1996)”, (sic);

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de marzo de 1996, suscrito por el Lic. Juan Alberto Torres Polanco, cédula de identificación personal No. 61606, serie 54, abogado del recurrente Milvio y Asociados, C. por A., mediante el cual propone los medios que indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de marzo de 1996, suscrito por los Dres. Franklin Almeyda Rancier y José de Jesús Núñez Morfas, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0071133-2 y 001-0108103-2, respectivamente, abogados de la recurrida Ana Mercedes Pichardo;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de enero del 2003, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una instancia dirigida al Tribunal Superior de Tierras, en fecha 13 de septiembre de 1995, a nombre de Ana Mercedes Pichardo, suscrita por los Dres. Franklyn Almeyda Rancier y José de Jesús Núñez Morfas, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, de-

bidamente apoderado dictó, el 22 de noviembre de 1995, la Decisión No. 31, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se ordena provisionalmente la paralización de toda construcción que se esté realizando en la Parcela 88-B, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, hasta tanto no exista una sentencia definitiva, sobre la litis de la cual este Tribunal de Tierras está apoderado; **Segundo:** Se reitera la fijación de audiencia para continuar la instrucción de esta litis sobre Terreno Registrado, para el día 19 de diciembre a las 10:00 A. M. del año 1995”; b) que sobre el recurso interpuesto, el Tribunal Superior de Tierras dictó, en fecha 15 de marzo de 1996, la resolución ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declarar, inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Juan Alberto Torres Polanco, a nombre y representación de Milvio & Asociados, C. por A., en fecha 19 de diciembre de 1995, contra la Decisión No. 31, dictada por el Tribunal Superior de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 22 de noviembre del mismo año, en relación con la Parcela No. 88-B, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, por ser una sentencia preparatoria y en consecuencia inapelable”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación contra la sentencia impugnada los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa (Art. 8, ordinal 2, letra j) de la Constitución de la República); **Segundo Medio:** Falsa interpretación del Art. 452 del Código de Procedimiento Civil. Violación al mismo. Violación a la ley;

Considerando, que a su vez la parte recurrida argumenta que la resolución impugnada tiene un carácter preparatorio y que por consiguiente no procede interponer recurso de casación contra la misma, por lo que dicho recurso debe ser rechazado;

Considerando, que en efecto, la resolución incidental dictada por el Tribunal Superior de Tierras, impugnada ahora en casación tiene el carácter de una sentencia preparatoria, puesto que se limita a ordenar provisionalmente la paralización de toda construcción en la parcela en discusión hasta tanto intervenga sentencia

definitiva sobre el fondo de la litis, medida para la cual está facultado el Tribunal Superior de Tierras, de conformidad con lo que dispone el inciso 9 del artículo 11 de la Ley sobre Registro de Tierras; que la medida ordenada por el tribunal tiende a preservar el inmueble que se discute y a evitar que cualquiera de las partes pueda crearse ventajas indebidas o a entorpecer después la ejecución de la sentencia irrevocable que sobre el fondo de la litis intervenga en el caso; que por consiguiente, tratándose tal como lo alega la parte recurrida de una resolución puramente preparatoria el recurso de casación interpuesto contra ella, carece de fundamento y debe ser rechazado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Milvio & Asociados, C. por A., contra la resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 15 de marzo de 1996, en relación con la Parcela No. 88-B, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae a favor de los Dres. Franklyn Almeyda Rancier y José de Jesús Núñez Morfa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 29 de enero del 2003.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DEL 2003, No. 19

<b>Número Unico:</b>	575-2001.
<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 14 de febrero del 2001.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Prieto Tours y Dominican Safari, S. A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Emilio A. Garden Lendor.
<b>Recurrido:</b>	Antonio Jiménez Domínguez.
<b>Abogados:</b>	Dr. Carlos Manuel Ciriaco González y Lic. Félix Coronado Tejada.

### **CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 29 de enero del 2003.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



## **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Prieto Tours y Dominican Safari, S. A., entidades comerciales constituidas de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con sus principales oficinas y domicilio social en la calle Francia No. 125, del sector de Gazcue, de esta ciudad, y sucursal en la Av. Hermanas Mirabal No. 3, de la ciudad de Puerto Plata, debidamente representadas por su presidente señor Ramón Ernesto Prieto Vicioso, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 001-0188540-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Depart-

mento Judicial de Santiago, el 14 de febrero del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ramón Durán, en representación del Dr. Emilio A. Garden Lendor, abogado de las recurrentes Prieto Tours y Dominican Safari, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Carlos Manuel Ciriaco González, por sí y por el Lic. Félix Coronado Tejada, abogados del recurrido Antonio Jiménez Domínguez;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 23 de febrero del 2001, suscrito por el Dr. Emilio A. Garden Lendor, cédula de identidad y electoral No. 001-0058963-9, abogado de las recurrentes Prieto Tours y Dominican Safari, S. A., mediante el cual propone el medio que indica más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de marzo del 2001, suscrito por el Dr. Carlos Manuel Ciriaco González y el Lic. Félix Coronado Tejada, cédulas de identidad y electoral Nos. 037-0001838-9 y 037-0035726-6, respectivamente, abogados del recurrido Antonio Jiménez Domínguez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de enero del 2003, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Antonio Jiménez Domínguez contra las recurrentes Prieto Tours y Dominican

Safari, S. A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó, el 26 de agosto de 1999, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declarar, como en efecto declara, buena y válida, en cuanto a la forma la demanda laboral interpuesta por el señor Antonio Jiménez, contra Prieto Tours y Dominicana Safari, por estar de acuerdo a las normas que rigen la materia laboral; **Segundo:** Declarar, como en efecto declara, en cuanto al fondo, justificado el despido ejercido por Prieto Tours y Dominican Safari, en contra del señor Antonio Jiménez, por probar la justa causa del fundamento del despido, mediante el informativo testimonial y declara resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes por causa del señor Antonio Jiménez; **Tercero:** Condenar, como en efecto condena, al señor Antonio Jiménez, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Lic. Pedro E. Garrido L., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Pri-mero:** En cuanto a la forma, acoger, como en efecto acoge, el recurso de apelación incoado por el señor Antonio Jiménez en contra de la sentencia No. 253-99 de fecha 26 de octubre de 1999, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo, declarar, como al efecto declara, injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba las partes en litis, en consecuencia se revoca en todas sus partes la sentencia impugnada y se condena a las empresas Prieto Tours y Dominican Safari, S. A., a pagar a favor del trabajador recurrente, los siguientes valores: a) la suma de RD\$19,376.00, por concepto de 28 días de preaviso; b) la suma de RD\$43,596.00, por concepto de 63 días de auxilio de cesantía; c) la suma de RD\$9,688.00, por concepto de 14 de vacaciones; d) la suma de RD\$6,688.00, por concepto de salario de navidad; e) la suma de RD\$41,520.00, por concepto de 60 días de participación en los beneficios de la empresa; f) la suma de RD\$99,000.00, por concepto de seis (6) meses de salario en virtud del ordinal tercero del

artículo 95 del Código de Trabajo; **Tercero:** Se condena a la empresa Prieto Tours y Dominican Safari, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor del Lic. Félix Coronado Tejada y el Dr. Manuel Ciriaco González, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Declarar, como al efecto declara, común, oponible y ejecutable la presente decisión a Prieto Tours y a Dominican Safari, S. A.”;

Considerando, que las recurrentes proponen en su recurso de casación el siguiente medio: **Unico:** Violación al derecho de defensa. Falta de base legal. Insuficiencia y contradicción de motivos;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto las recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: “que en la audiencia de conciliación celebrada por la Corte a-qua, las partes no comparecieron, por lo que dicho tribunal, en virtud del artículo 524 del Código de Trabajo ordenó el archivo definitivo del expediente, con lo que el caso quedó cerrado, por lo que si el interesado reclamante deseaba continuar su reclamación debió iniciar de nuevo su procedimiento, citando nuevamente a las demandadas, en su local comercial en Puerto Plata, por tratarse de una demanda nueva y no en el domicilio de elección, en la oficina de elección de su abogado en Santiago, tal como lo hizo, con lo que se le violó su derecho de defensa; que por demás la sentencia impugnada no contiene la mención de que las actuales recurrentes fueron debida y legalmente citadas, ni mediante el acto de alguacil que se produjo esa citación, porque realmente no se realizó esa citación, impidiéndosele presentar sus medios de defensa; que en cuanto a la participación en los beneficios, sin que el trabajador demostrara que la demandada hubiere obtenido beneficios, como era su deber y lo que pudo demostrar a través de la Secretaría de Estado de Trabajo y la Dirección de Impuestos Internos; que en virtud del artículo 223 del Código de Trabajo, lo mismo sucedió con el pago de las prestaciones a que fue condenada la empresa, porque la sentencia no tiene ninguna motivación sobre si eran las correctas, sino que el

tribunal se limitó a fijar esas condenaciones sin hacer los cálculos correspondientes, pues de haberlo hecho se habría dado cuenta de la gran diferencia entre la realidad y lo reclamado. La sentencia no precisa los hechos y los motivos son vagos e insuficientes, por lo que la misma debe ser casada”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que no existe discusión con relación a la existencia y naturaleza del contrato de trabajo por tiempo indefinido que ligaba las partes en litis, así como la antigüedad y el salario invocado por el trabajador, habida cuenta que son hechos no contestados por la empresa recurrida, por todo lo cual procede dar por averiguados dichos elementos; que, además, en virtud de los artículos 15 y 16 del Código de Trabajo se presumen los hechos alegados por el trabajador; que el documento de referencia no fue corroborado por ningún otro elemento de prueba, máxime que la empresa recurrida no hizo uso de los distintos medios de prueba que establece el artículo 541 del Código de Trabajo, toda vez que no compareció ni se hizo representar en la audiencia de fecha 2 de octubre del año 2000, no obstante haber sido legalmente citada, procediendo el trabajador a verter sus conclusiones; que al no probar la empresa recurrida la justificación del despido del cual fue objeto el trabajador recurrente, procede en el caso de la especie declarar injustificado el mismo y resuelto el contrato de trabajo que ligaba las partes en litis; que en el escrito inicial de demanda el trabajador solicita, entre otros pedimentos, lo siguiente: a) la suma de RD\$9,688.00, por concepto de 14 días de vacaciones; b) la suma de RD\$6,688.00, por concepto de salario de navidad; que estos conceptos gozan de una garantía legal a la cual el empleador está obligado a dar cumplimiento, sin embargo, el empleador no probó haber satisfecho el pago correspondiente, ni la causa que lo exime de responsabilidad, en virtud de la segunda parte del artículo 1315 del Código Civil; que, además, el trabajador reclama la suma de RD\$41,520.00, por concepto de participación en los beneficios de la empresa; que en torno al presente pedimento, la empresa recu-

rrida no negó haber obtenido beneficios, ni probó en momento alguno haber depositado ante la Dirección General de Impuestos Internos, la declaración jurada relativa a su ejercicio fiscal de 1996 y 1997; que al no contestar este aspecto de la demanda interpuesta por el trabajador, procede acoger dicho pedimento”;

Considerando, que tal como lo dispone el artículo 524 del Código de Trabajo, el efecto que produce la incomparecencia de ambas partes a la audiencia de conciliación, de permitir el archivo definitivo del expediente, no genera la extinción de la instancia de que se trate, pues, la presunción de la conciliación que establece dicho artículo, no es irrefragable, sino hasta prueba en contrario, lo que determina que la solicitud de una de las partes de fijación de una nueva audiencia, es suficiente para que el sobreseimiento desaparezca, por ser un indicativo de que las partes no se conciliaron, siendo válida la citación que se haga en el domicilio de elección de la contraparte ante la referida instancia;

Considerando, que basta que un tribunal compruebe que las partes hayan sido válidamente citadas, para que dicho tribunal esté en condiciones de conocer el asunto con la seguridad de que el derecho de defensa de las partes ha sido garantizado, sin que fuere necesario que el tribunal precise los pormenores del instrumento que sirvió para la citación, verificación que es posible realizar a través de la constancia que debe estar en el expediente correspondiente;

Considerando, que del estudio del expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación se advierte que la actual recurrente fue citada a requerimiento del recurrido, mediante el acto número 700-2000, diligenciado el 26 de septiembre del año 2000, por Rafael José A. Tejada, Alguacil Ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, para que compareciera por ante esa misma Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el día 2 de octubre del 2000, a fin de conocer el recurso de apelación de que se trata, haciendo constar dicha notificación que la misma fue realizada en el local que ocupa la empresa

citada en la ciudad de Puerto Plata, donde el alguacil habló con la señora Mercedes Peña, quién afirmó ser recepcionista de las requeridas, por lo que aún cuando las anteriores notificaciones carecieran de validez, esa situación no afectó la suerte del proceso, en vista de que el asunto fue conocido en la audiencia en que las recurridas en apelación y actuales recurrentes fueron debidamente citadas, no siendo la inasistencia de las demandadas un obstáculo para que la Corte a-qua se abocara al conocimiento de dicho recurso, dicha inasistencia era de la absoluta responsabilidad de las incomparecientes, a quienes se le dio la oportunidad de defenderse;

Considerando, que en cuanto a los hechos en que el demandante fundamentó su demanda y los derechos reclamados, tales como la justa causa del despido, salario, duración del contrato y el disfrute de la participación en los beneficios, que la recurrente estima que el Tribunal a-quo no da motivos suficientes para su reconocimiento, los mismos fueron admitidos por dicho tribunal frente a la ausencia de pruebas aportadas por las demandadas y la falta de discusión de parte de éstas a consecuencia de su inasistencia;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio propuesto y que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Prieto Tours y Dominican Safari, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 14 de febrero del 2001, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a las recurrentes al pago de las costas y las distrae a favor y provecho del Lic. Félix Coronado Tejada y el Dr. Carlos Manuel Ciriaco González, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Su-

prema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 29 de enero del 2003.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



**Suprema Corte de Justicia**

**Asuntos Administrativos de la  
Suprema Corte de Justicia**

## CADUCIDADES

- **Resolución No. 57-2003**  
Belkis Lozada.  
Declarar la caducidad.  
15/01/2003.
- **Resolución No. 129-2003**  
Marcelo Capellán y Lidia Mercedes Ortega Crisóstomos.  
Declarar la caducidad.  
15/01/2003.
- **Resolución No. 261-2003**  
Colegio Adventista Juan Pablo Duarte.  
Dr. Isaías Alcántara Sánchez.  
Declarar la caducidad.  
30/01/2003.

## DECLINATORIAS

- **Resolución No. 84-2003**  
Emilio Moronta Félix.  
Lic. Pedro César Félix González.  
Rechazar la demanda en declinatoria.  
15/1/2003.
- **Resolución No. 85-2003**  
Víctor Beras Félix.  
Dres. Rafael de Jesús Félix y Luisa Beras Félix.  
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.  
15/1/2003.
- **Resolución No. 87-2003**  
Elinson Emmanuel Díaz Estévez.  
Lic. Francisco R. Carvajal.  
No ha lugar a estatuir.  
15/1/2003.
- **Resolución No. 88-2003**  
José Jiménez Valenzuela.  
Lic. Julio C. Pineda.  
No ha lugar a estatuir.  
15/1/2003.
- **Resolución No. 89-2003**  
Asfaltos Dominicanos, C. por A.  
Lic. Nelson Rafael Monegro.  
No ha lugar a estatuir.  
15/1/2003.

- **Resolución No. 90-2003**  
Miguel Adames de León.  
Lic. Federico José Alvarez T.  
No ha lugar a estatuir.  
15/1/2003.
- **Resolución No. 91-2003**  
José Enrique de Jesús Vicioso.  
Dr. Juan Yony de Jesús Vicioso.  
Rechazar la demanda en declinatoria.  
15/1/2003.
- **Resolución No. 92-2003**  
Dr. Juan Bertulio de la Rosa Casilla.  
Ordenar la declinatoria.  
15/1/2003.
- **Resolución No. 93-2003**  
Elsa Milady Tejada.  
Lic. Juan Alberto Germán.  
Declarar inadmisibile el pedimento en declinatoria.  
15/1/2003.
- **Resolución No. 94-2003**  
José Dionisio Báez Valdez.  
Lic. Fausto Antonio Caraballo.  
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.  
15/1/2003.
- **Resolución No. 95-2003**  
Teófilo Nicolás Nader y comparte.  
Lic. C. Otto Cornielle-Mendoza.  
Rechazar la demanda en declinatoria.  
15/1/2003.
- **Resolución No. 96-2003**  
La Colonial de Seguros, S. A. y compartes.  
Dra. Ramona de Jesús de Jesús.  
Rechazar la demanda en declinatoria.  
15/1/2003.
- **Resolución No. 97-2003**  
José Abraham Muñoz.  
Lic. Puro Concepción Cornelio Martínez.  
No ha lugar a estatuir.  
15/1/2003.
- **Resolución No. 98-2003**  
Panamericana de Producciones, S. A. y/o Alcibiades López.  
Lic. Guillermo Antonio Matos Sánchez.  
Rechazar la demanda en declinatoria.  
15/1/2003.

- **Resolución No. 99-2003**  
Dr. Wellington J. Ramos Medina y compartes.  
Dres. Leoncio Emmanuel Ramos Messina  
y Vicente Pérez Perdomo.  
No ha lugar a estatuir.  
15/1/2003.
- **Resolución No. 100-2003**  
María Antonia Martínez de la Rosa.  
Lic. Geraldo J. Erasmo Medina y Dres.  
Enelia Santos de los Santos y Elpidio Ron-  
dón P.  
Rechazar la demanda en declinatoria.  
15/1/2003.
- **Resolución No. 101-2003**  
Franklin Amador Carvajal.  
Lic. Marcos A. Gómez Acosta.  
No ha lugar a estatuir.  
15/1/2003
- **Resolución No. 102-2003**  
Salvador Echavarría.  
Dr. José del Carmen García Hernández.  
Declarar inadmisibile el pedimento en de-  
clinatoria.  
15/1/2003.
- **Resolución No. 103-2003**  
Delfin Matos Infante.  
Dr. Manuel E. Concepción Méndez.  
Rechazar la demanda en declinatoria.  
15/1/2003.
- **Resolución No. 104-2003**  
Victoria Medina Medina y compartes.  
Dr. José León Medina Cuevas.  
No ha lugar a estatuir.  
15/1/2003.
- **Resolución No. 105-2003**  
Angel Luis, C. por A. y/o Carlos Aquiles  
Fondeur Aristy.  
Dr. Vicente Pérez Perdomo.  
Comunicar por secretaría la demanda en  
declinatoria.  
15/1/2003.
- **Resolución No. 106-2003**  
Tatiana Sepúlveda Ramírez y comparte.  
Licdos. Benito A. Abreu Comas y Alberto  
A. López Rondón.  
Comunicar por secretaría la demanda en  
declinatoria.  
15/1/2003.
- **Resolución No. 107-2003**  
Liselot Fabián Valenzuela.  
Lic. Jaime Canoabo Terrero.  
Comunicar por secretaría la demanda en  
declinatoria.  
15/1/2003.
- **Resolución No. 109-2003**  
Aneurys Herrera Montilla.  
Dr. Celso Vicioso de los Santos.  
Comunicar por secretaría la demanda en  
declinatoria.  
15/1/2003.
- **Resolución No. 110-2003**  
Sara Martínez.  
Dr. Manuel de Jesús Minier Rodríguez.  
No ha lugar a estatuir.  
15/1/2003.
- **Resolución No. 111-2003**  
Cándida Méndez Matos.  
Dr. Alfredo Yvan Gómez Nin.  
No ha lugar a estatuir.  
15/1/2003.
- **Resolución No. 112-2003**  
Santo Taveras Montilla.  
Dres. Angel Moneró Cordero y Félix Ma-  
nuel Romero Familia.  
Comunicar por secretaría la demanda en  
declinatoria.  
15/1/2003.
- **Resolución No. 113-2003**  
Octavio Méndez Peña.  
No ha lugar a estatuir.  
15/1/2003.
- **Resolución No. 114-2003**  
Lic. Jorge Alberto de los Santos Valdez.  
Dr. Sergio F. Germán Medrano.  
Rechazar la demanda en declinatoria.  
15/1/2003.
- **Resolución No. 115-2003**  
Dra. Carmen Rosado Estévez.  
Dres. Luis Manuel Rosado Estévez y Do-  
mingo A. Herasme M.  
Comunicar por secretaría la demanda en  
declinatoria.  
15/1/2003.
- **Resolución No. 122-2003**  
Dinorah Haydee Alvarez Victoria.  
Dr. Rafael Ureña Fernández y Lic. Héctor  
Sánchez Morcelo.  
No ha lugar a estatuir.  
16/1/2003.

- **Resolución No. 123-2003**  
Eva E. Amador Osorio.  
Dres. Pedro Rafael Bueno Núñez y Diógenes Rafael Castillo.  
No ha lugar a estatuir.  
16/1/2003.
- **Resolución No. 124-2003**  
Nelsón Viola Díaz.  
Dres. Antoliano Rodríguez R. y Mélico Mercedes Castillo.  
Rechazar la demanda en declinatoria.  
16/1/2003.
- **Resolución No. 125-2003**  
Lic. Daniel Antonio Abreu Vásquez.  
Dr. Henry Garrido.  
No ha lugar a estatuir.  
16/1/2003.
- **Resolución No. 126-2003**  
American Airlines y/o Raúl Fiallo.  
Dr. Lupo Hernández Rueda.  
No ha lugar a estatuir.  
16/1/2003.
- **Resolución No. 171-2003**  
Dr. Angel de Jesús Villalona.  
No ha lugar a estatuir.  
16/1/2003.
- **Resolución No. 182-2003**  
César Augusto Amparo Castillo.  
Lic. Juan Alejandro Acosta.  
No ha lugar a estatuir.  
16/1/2003.
- **Resolución No. 186-2003**  
Alexandra M. Vilchez Marranzini.  
Lic. Jaime Canoabo Terrero y Dr. Freddy Pérez Cabral.  
Rechazar la demanda en declinatoria.  
16/1/2003.
- **Resolución No. 199-2003**  
Marcos Vinicio Vásquez.  
Mauricio Núñez Marte.  
Declarar inadmisibles las demandas en declinatoria.  
16/1/2003.
- **Resolución No. 204-2003**  
Pedro Vega Lantigua y compartes.  
Lic. Marcelo Rafael Peralta Rozón.  
No ha lugar a estatuir.  
16/1/2003.
- **Resolución No. 215-2003**  
Miltón González.  
Lic. José Dolores Lerebours.  
No ha lugar a estatuir.  
16/1/2003.
- **Resolución No. 216-2003**  
José Virino Martínez.  
Dr. Lorenzo Cueto Guerrero.  
No ha lugar a estatuir.  
16/1/2003.
- **Resolución No. 220-2003**  
Diana M. Vilchez Echavarría.  
No ha lugar a estatuir.  
16/1/2003.
- **Resolución No. 221-2003**  
Robinson Vicioso (a) Wascar.  
Licdos. Melaneo Matos Jiménez y Rubén Darío Suero P.  
Rechazar la demanda en declinatoria.  
16/1/2003.
- **Resolución No. 228-2003**  
Rubén Darío Vicioso Jiménez.  
Dres. Mercedes Rafaela Espailat de S. y Julio César Severino J.  
No ha lugar a estatuir.  
16/1/2003.
- **Resolución No. 229-2003**  
Celenia Vargas Pinales.  
Dres. José Rodríguez, Juan Fco. Sierra Medina y Sigfredo Alcántara.  
No ha lugar a estatuir.  
16/1/2003.
- **Resolución No. 231-2003**  
Federación Nacional de Transporte Dominicano (FENATRANO) y/o Diógenes Castillo.  
Dres. Lupo Hernández Rueda y Ramón Horacio González Pérez.  
No ha lugar a estatuir.  
16/1/2003.
- **Resolución No. 234-2003**  
Manuel Ulises Vargas Tejada y comparte.  
Licdos. Francisco Calderón Hernández y Manuel Ulises Vargas T.  
No ha lugar a estatuir.  
16/1/2003.

- **Resolución No. 235-2003**  
Héctor W. Valdez Garrido.  
Dr. Freddy Zabolón Díaz Peña.  
No ha lugar a estatuir.  
16/1/2003.
- **Resolución No. 236-2003**  
Igal Lupo.  
Lic. Ramón T. Vidal Chevalier.  
No ha lugar a estatuir.  
16/1/2003.
- **Resolución No. 237-2003**  
Dr. Salustiano Anderson Grandel.  
Licda. María Altagracia García Medina.  
No ha lugar a estatuir.  
16/1/2003.
- **Resolución No. 246-2003**  
Elis de Jesús Victoriano Abreu.  
Licdos. Eladio de Jesús Capellán y Miguel Ángel Hernández.  
Rechazar la demanda en declinatoria.  
16/1/2003.
- **Resolución No. 131-2003**  
Yohanny Faridis Lozano Zapata.  
Dr. Luis C. Espetin P. y Licda. Channy So-  
malí Taveras.  
Declarar el defecto.  
27/01/2003.
- **Resolución No. 137-2003**  
Juana Elsa Acevedo Medina.  
Dres. Héctor Arias Bustamante, Maricela  
del C. Hidalgo C. y Nancy M. Espinal  
Guzmán.  
Declarar el defecto.  
22/01/2003.

## DESIGNACIÓN DE JUECES

- **Resolución No. 232-2003**  
Ing. Alejandro Mejía.  
Dr. J. Lora Castillo.  
Rechazar la demanda en designación de  
juez.  
16/01/2003.
- **Resolución No. 247-2003**  
Ex Cabo Wilson Rodríguez de León.  
Lic. Mártire Cuevas Matos.  
Rechazar la demanda en designación de  
juez.  
16/01/2003.

## DEFECTOS

- **Resolución No. 38-2003**  
José Antonio Perdomo Cotes.  
Lic. Leoncio Amé Demes  
Declarar el defecto.  
15/01/2003.
- **Resolución No. 39-2003**  
Antonio Bautista Arias.  
Dr. Víctor Livio Cedeño Jiménez.  
Declarar el defecto.  
15/01/2003.
- **Resolución No. 40-2003**  
Ana Lupe Cabrera.  
Lic. Feddy E. Peña.  
Declarar el defecto.  
13/01/2003.
- **Resolución No. 58-2003**  
Ana Lupe Cabrera.  
Lic. Freddy E. Peña.  
Declarar el defecto.  
15/01/2003.

## DESISTIMIENTO

- **Resolución No. 55-2003**  
Hofmann Werner y Antonio Moffa.  
Dres. José Abel Deschamps, José Miguel  
Cornielle y Lic. Gregorio A. Arias Pérez.  
Da acta del desistimiento.  
15/01/2003.

## EXCLUSIONES

- **Resolución No. 56-2003**  
Lisa Bommarito.  
Dres. Julio A, Brea Guzmán, Samuel Ra-  
mia Sánchez y Licda. Rhadaisis Espinal C.  
Declarar la exclusión.  
15/01/2003.

- **Resolución No. 130-2003**  
Francisco Alcides Félix Isaac.  
Lic. Leoncio Amé Demes.  
Rechazar la solicitud de exclusión.  
15/01/2003.

- **Resolución No. 168-2003**  
Jorge Lucas Pérez.  
Dr. Carlos Manuel de la Cruz.  
Declarar inadmisibles.  
16/01/2003.

## GARANTIAS

- **Resolución No. 28-2003**  
Compañía de Seguros Segna Vs. Prieto Tours. S. A.  
Aceptar la garantía presentada.  
14/01/2003.
- **Resolución No. 42-2003**  
Compañía La Imperial de Seguros, S. A.  
Vs. Roberto Concolino y Giuseppe Ammendolea.  
Aceptar la garantía presentada.  
14/01/2003.
- **Resolución No. 299-2003**  
Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. Vs. Compañía S. Gil Morales, C. por A.  
Aceptar la garantía presentada.  
29/01/2003.

## INHIBICION

- **Resolución No. 309-2003**  
Germán Antonio Rosado Ramírez y/o Confecciones Germán, C. por A. Vs. Rodrimax, S. A. y/o Bosquejos, S. A.  
Acoger la inhibición.  
15/01/2003.

## LIBERTAD PROVISIONAL

- **Resolución No 4-2003**  
Francisco Antonio Veras Santos.  
Rechazar la solicitud de libertad provisional.  
17/01/2003.
- **Resolución No. 108-2003**  
Federico Poquelín Bernabé.  
Dr. José Francisco Carrasco.  
Conceder la libertad provisional.  
16/01/2003.

## REVISION

- **Resolución No. 86-2003**  
Inocencio Rafael García Javier.  
Dr. Manuel Emilio Cabral Ortiz.  
Declarar inadmisibles la revisión.  
28/01/2003.

## PERENCIONES

- **Resolución No. 5-2003**  
Remo Carlos Sbisá.  
Declarar la perención.  
3/1/2003.
- **Resolución No. 6-2003**  
Corporación Dominicana de Electricidad y Seguros San Rafael, C. por A.  
Declarar la perención.  
3/1/2003.
- **Resolución No. 7-2003**  
Superintendencia de Bancos de la República Dominicana.  
Declarar la perención.  
3/1/2003.
- **Resolución No. 8-2003**  
Saúl Tejeda.  
Declarar la perención.  
3/1/2003.
- **Resolución No. 9-2003**  
Aladino E. Santana P.  
Declarar la perención.  
3/1/2003.
- **Resolución No. 10-2003**  
Alejandro Veras.  
Declarar la perención.  
3/1/2003.
- **Resolución No. 11-2003**  
Héctor Sánchez Gil y compartes.  
Declarar la perención.  
3/1/2003.

- **Resolución No. 12-2003**  
María Magdalena Zouaín Vda. Zaiek.  
Declarar la perención.  
3/1/2003.
- **Resolución No. 13-2003**  
Tractores y Camiones, C. por A.  
Declarar la perención.  
3/1/2003.
- **Resolución No. 14-2003**  
Wilfredo Santana y compartes.  
Declarar la perención.  
3/1/2003.
- **Resolución No. 15-2003**  
Sucesores de Juan Rodríguez Somavilla y  
compartes.  
Declarar la perención.  
3/1/2003.
- **Resolución No. 16-2003**  
Víctor Reyes y/o sucesores de Rafael Re-  
yes Espinal.  
Declarar la perención.  
3/1/2003.
- **Resolución No. 17-2003**  
Dennis Maloney y comparte.  
Declarar la perención.  
3/1/2003.
- **Resolución No. 18-2003**  
Juana Solís.  
Declarar la perención.  
3/1/2003.
- **Resolución No. 19-2003**  
Margarita Saviñón.  
Declarar la perención.  
3/1/2003.
- **Resolución No. 20-2003**  
Ramón Ortega Ramírez.  
Declarar la perención.  
3/1/2003.
- **Resolución No. 21-2003**  
Norma Urbáez y comparte.  
Declarar la perención.  
3/1/2003.
- **Resolución No. 22-2003**  
Jesús Benito Ortiz Batista.  
Declarar la perención.  
3/1/2003.
- **Resolución No. 23-2003**  
Técnicos Asesores y Consultores, S. A.  
Declarar la perención.  
3/1/2003.
- **Resolución No. 24-2003**  
Catalina Ma. Torres Rodríguez y comparte.  
Declarar la perención.  
3/1/2003.
- **Resolución No. 28-2003**  
Clara Dinorah Acosta.  
Declarar la perención.  
9/1/2003.
- **Resolución No. 29-2003**  
J. Armando Bermúdez & Co., C. por A.  
Declarar la perención.  
9/1/2003.
- **Resolución No. 30-2003**  
Víctor Leonardo Arias.  
Declarar la perención.  
9/1/2003.
- **Resolución No. 31-2003**  
Plinio Alexander Abreu Mustafá.  
Declarar la perención.  
9/1/2003.
- **Resolución No. 32-2003**  
Compañía Licor, S. A. y comparte.  
Declarar la perención.  
9/1/2003.
- **Resolución No. 33-2003**  
Generoso Ledesma.  
Declarar la perención.  
9/1/2003.
- **Resolución No. 34-2003**  
Erasmus Antonio López.  
Declarar la perención.  
9/1/2003.
- **Resolución No. 35-2003**  
Rafael Gustavo Alvarez Lara.  
Declarar la perención.  
9/1/2003.
- **Resolución No. 40-2003**  
José Rafael Ariza Valera y comparte.  
Declarar la perención.  
14/1/2003.
- **Resolución No. 43-2003**  
Colegio Saint George Educational Com-  
plex, S. A. y/o Maureen Tejeda.  
Declarar la perención.  
10/1/2003.

- **Resolución No. 44-2003**  
Salón Anacona y/o Josefina Carvajal de la Rosa.  
Declarar la perención.  
10/1/2003.
- **Resolución No. 45-2003**  
Tony Mencina y compartes.  
Declarar la perención.  
10/1/2003.
- **Resolución No. 46-2003**  
Belarminio Mejía Natera.  
Declarar la perención.  
10/1/2003.
- **Resolución No. 47-2003**  
Danilo Mesa Montero.  
Declarar la perención.  
10/1/2003.
- **Resolución No. 48-2003**  
Maya Textil, S. A.  
Declarar la perención.  
10/1/2003.
- **Resolución No. 49-2003**  
Ironelys Altigracia Morillo Mateo.  
Declarar la perención.  
10/1/2003.
- **Resolución No. 50-2003**  
José Américo Montes de Oca.  
Declarar la perención.  
10/1/2003.
- **Resolución No. 51-2003**  
Casa Díaz y/o Ramón Emilio Díaz.  
Declarar la perención.  
10/1/2003.
- **Resolución No. 52-2003**  
Edmundo Castillo Javier y compartes.  
Declarar la perención.  
10/1/2003.
- **Resolución No. 53-2003**  
Centro de Estudios Morayca y/o Ramón Sosa.  
Declarar la perención.  
10/1/2003.
- **Resolución No. 54-2003**  
Félix Mieses.  
Declarar la perención.  
10/1/2003.
- **Resolución No. 61-2003**  
Francisca Reyes Mercedes.  
Declarar la perención.  
14/1/2003.
- **Resolución No. 62-2003**  
Federico Antonio Portes.  
Declarar la perención.  
14/1/2003.
- **Resolución No. 63-2003**  
Ramón H. Vicioso, C. por A.  
Declarar la perención.  
14/1/2003.
- **Resolución No. 64-2003**  
Lin Tan Chuan.  
Declarar la perención.  
14/1/2003.
- **Resolución No. 65-2003**  
Linktech Dominicana, S. A.  
Declarar la perención.  
14/1/2003.
- **Resolución No. 66-2003**  
Rubén U. Larraury López.  
Declarar la perención.  
14/1/2003.
- **Resolución No. 67-2003**  
Daisy Peralta Arias y/o Adelfa Abdulia Peralta Arias.  
Declarar la perención.  
14/1/2003.
- **Resolución No. 68-2003**  
Agroindustria Delgado y Asociados, S. A.  
Declarar la perención.  
14/1/2003.
- **Resolución No. 69-2003**  
Ana Mercedes Acosta.  
Declarar la perención.  
14/1/2003.
- **Resolución No. 70-2003**  
María del Carmen Sánchez de Armenteros y Promotora Inmobiliaria Nacional, S. A.  
Declarar la perención.  
14/1/2003.
- **Resolución No. 71-2003**  
Héctor Sánchez Gil y compartes.  
Declarar la perención.  
14/1/2003.

- **Resolución No. 72-2003**  
Agua Venus, C. por A.  
Declarar la perención.  
14/1/2003.
- **Resolución No. 73-2003**  
Agroindustrial Hacienda Los Pinitos, C.  
por A.  
Declarar la perención.  
14/1/2003.
- **Resolución No. 74-2003**  
Industria Cantex, S. A. y/o Ing. Carlos Cabral.  
Declarar la perención.  
14/1/2003.
- **Resolución No. 75-2003**  
Asfaltos Dominicanos, S. A.  
Declarar la perención.  
14/1/2003.
- **Resolución No. 76-2003**  
Argo Marine Service y/o Eleftherur Geossepos.  
Declarar la perención.  
14/1/2003.
- **Resolución No. 77-2003**  
Juan Rojas y compartes.  
Declarar la perención.  
14/1/2003.
- **Resolución No. 78-2003**  
Australio Castro Cabrera.  
Declarar la perención.  
14/1/2003.
- **Resolución No. 79-2003**  
Juan Severino Vásquez.  
Declarar la perención.  
14/1/2003.
- **Resolución No. 80-2003**  
Ana Victoria Alcántara Lara.  
Declarar la perención.  
14/1/2003.
- **Resolución No. 81-2003**  
Erasmus Antonio López.  
Declarar la perención.  
14/1/2003.
- **Resolución No. 82-2003**  
María Argentina Abreu de Padua.  
Declarar la perención.  
14/1/2003.
- **Resolución No. 83-2003**  
The Shell Company (W. I.) Ltd.  
Declarar la perención.  
14/1/2003.
- **Resolución No. 136-2003**  
Juan Ramón Portela Bueno.  
Declarar la perención.  
20/1/2003.
- **Resolución No. 138-2003**  
Ja Ja Agroindustrial, S. A.  
Declarar la perención.  
23/1/2003.
- **Resolución No. 139-2003**  
Michael Yuan Lac.  
Declarar la perención.  
20/1/2003.
- **Resolución No. 139-2003**  
José A. Sierra y comparte.  
Declarar la perención.  
20/1/2003.
- **Resolución No. 140-2003**  
Erasmus Antonio López.  
Declarar la perención.  
20/1/2003.
- **Resolución No. 142-2003**  
María Dolores Almonte Vda. Hernández.  
Declarar la perención.  
20/1/2003.
- **Resolución No. 143-2003**  
José Edmundo Julia Guzmán y/o Ferretería San José, C. por A.  
Declarar la perención.  
23/1/2003.
- **Resolución No. 144-2003**  
Engracia Pastor.  
Declarar la perención.  
20/1/2003.
- **Resolución No. 145-2003**  
Mariano Sanz & Asociados, S. A.  
Declarar la perención.  
20/1/2003.
- **Resolución No. 146-2003**  
Promotora Puerto Chiquito, S. A.  
Declarar la perención.  
20/1/2003.

- **Resolución No. 147-2003**  
Cía. Ameca, C. por A.  
Declarar la perención.  
20/1/2003.
- **Resolución No. 148-2003**  
Generoso Ledesma.  
Declarar la perención.  
20/1/2003.
- **Resolución No. 149-2003**  
Máximo Anico Guzmán.  
Declarar la perención.  
20/1/2003.
- **Resolución No. 150-2003**  
Dolores Natalia Piña de González.  
Declarar la perención.  
20/1/2003.
- **Resolución No. 151-2003.**  
Erasmio Antonio López.  
Declarar la perención.  
20/1/2003.
- **Resolución No. 152-2003**  
Juan Esteban Marichal García.  
Declarar la perención.  
28/1/2003.
- **Resolución No. 153-2003**  
Frank Joseph Jean Sánchez Ariza.  
Declarar la perención.  
20/1/2003.
- **Resolución No. 154-2003**  
Catalina María Torres Rodríguez.  
Declarar la perención.  
20/1/2003.
- **Resolución No. 155-2003**  
José Gregorio Candelier Guzmán.  
Declarar la perención.  
20/1/2003.
- **Resolución No. 156-2003**  
Angel B. Tiburcio.  
Declarar la perención.  
20/1/2003.
- **Resolución No. 157-2003**  
Delio Acosta y comparte.  
Declarar la perención.  
20/1/2003.
- **Resolución No. 262-2002**  
David Levy Raposos.  
Declarar la perención.  
29/01/2003.
- **Resolución No. 263-2003**  
Eulalio Polanco Alvarado.  
Declarar la perención.  
28/01/2003.
- **Resolución No. 264-2003**  
Jacobo Romero.  
Declarar la perención.  
29/01/2003.
- **Resolución No. 265-2003**  
Carlos Federico Vargas de Soto y Kismet  
Bienvenida Ortiz Badía.  
Declarar la perención.  
20/01/2003.
- **Resolución No. 266-2003**  
Margarita Rodríguez.  
Declarar la perención.  
29/01/2003.
- **Resolución No. 267-2003**  
Hu Xiao Li.  
Declarar la perención.  
22/01/2003.
- **Resolución No. 268-2003**  
Inmobiliaria Caromang, S. A. y Dr. Carlos  
Romero Butten.  
Declarar la perención.  
29/01/2003.
- **Resolución No. 269-2003**  
Ramón Rafael Solano y Josefina Cristiana  
Altagracia Domínguez.  
Declarar la perención.  
20/01/2003.
- **Resolución No. 270-2003**  
Montecristo de Tabaco, C. por A.  
Declarar la perención.  
29/01/2003.
- **Resolución No. 271-2003**  
Mario Melo Rodríguez y compartes.  
Declarar la perención.  
29/01/2003.
- **Resolución No. 272-2003**  
Carlos Boanerges Ortiz Chapman.  
Declarar la perención.  
20/01/2003.

- **Resolución No. 273-2003**  
Teddy Cruz y/o Empresa Constructora Teddy.  
Declarar la perención.  
17/01/2003.
- **Resolución No. 274-2003**  
Constructora Interamericana, S. A. (CONSISA).  
Declarar la perención.  
20/01/2003.
- **Resolución No. 275-2003**  
Ramón Antonio Cuevas Zapata.  
Declarar la perención.  
20/01/2003.
- **Resolución No. 276-2003**  
José Gregorio Taveras.  
Declarar la perención.  
17/01/2003.
- **Resolución No. 277-2003**  
Samuel Paul Lewis y/o Misión Evangélica Pentecostal Principe de Paz.  
Declarar la perención.  
20/01/2003.
- **Resolución No. 278-2003**  
Carlos Julio Alcántara.  
Declarar la perención.  
23/01/2003.
- **Resolución No. 279-2003**  
José Orlando Cruz Martínez.  
Declarar la perención.  
29/01/2003.
- **Resolución No. 280-2003**  
Juan Agustín Lugo Aleman e Irene Beatriz B. Aleman de Lugo.  
Declarar la perención.  
17/01/2003.
- **Resolución No. 281-2003**  
Francisco de la Rosa Toribio.  
Declarar la perención.  
29/01/2003.
- **Resolución No. 282-2003**  
C. Guillermo León Ascencio.  
Declarar la perención.  
20/01/2003.
- **Resolución No. 283-2003**  
Wan Pin Sen.  
Declarar la perención.  
28/01/2003.
- **Resolución No. 284-2003**  
Dario Almonte y Vianca Mercedes Díaz.  
Declarar la perención.  
20/01/2003.
- **Resolución No. 285-2003**  
Jangle Ant. Vásquez y/o Hatigas, C. por A.  
Declarar la perención.  
22/01/2003.
- **Resolución No. 286-2003**  
Mariano Ramírez Sánchez.  
Declarar la perención.  
29/01/2003.
- **Resolución No. 288-2003**  
Miguel Frailer Ureña Martínez.  
Declarar la perención.  
20/01/2003.
- **Resolución 289-2003**  
S & M Internacional.  
Declarar la perención.  
22/01/2003.
- **Resolución No. 290-2003**  
Francisca Torres Pérez.  
Declarar la perención.  
20/01/2003.
- **Resolución No. 291-2003**  
Elidio marino Rodríguez Torres y/o Re-  
puestos Ronal.  
Declarar la perención.  
29/01/2003.
- **Resolución No. 292-2003**  
Rene Silfa.  
Declarar la perención.  
22/01/2003.
- **Resolución No. 310-2003**  
María Esperanza Acosta.  
Declarar la perención  
31/01/2003.
- **Resolución No. 314-2003**  
Centro Médico Oriental.  
Declarar la perención.  
31/01/2003.
- **Resolución No. 317-2003**  
Raul Smolevihe.  
Declarar la perención.  
23/01/2003.
- **Resolución No. 319-2003**  
Héctor Alejo.  
Declarar la perención.  
14/01/2003.

## SUSPENSIONES

- **Resolución No. 1-2003**  
Giolanda María Teresa Forastieri y compartes Vs. Lincoln Cabrera y compartes. Héctor A. Almánzar Burgos. Rechazar la solicitud de suspensión. 9/1/2003.
- **Resolución No. 2-2003**  
Mario Aurelio Puras Penzo y comparte Vs. Juan del Carmen Castillo. Dr. Luis A. Bircann Rojas. Ordenar la suspensión. 2/1/2003.
- **Resolución No. 3-2003**  
Cándido Marmolejos E. Vs. Avelino Abreu, C. por A. Licda. Luisa Marmolejos de Reyes y Dr. Miguel A. Reyes Kinhardt. Rechazar la solicitud de suspensión. 8/1/2003.
- **Resolución No. 4-2003**  
Lino Andrés Rodríguez y comparte Vs. Banco Santa Cruz, S. A. Lic. Eber Rafael Blanco Martínez. Rechazar la solicitud de suspensión. 2/1/2003.
- **Resolución No. 25-2003**  
Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM)  
Vs. Rafael Taveras Méndez.  
Dres. Miguel de la Rosa Genao y Pedro Arturo Reyes Polanco. Ordenar la suspensión. 9/1/2003.
- **Resolución No. 26-2003**  
Fausto Arturo Pimentel Peña Vs. Fátima Aridia Taveras López. Licdos. José Ramón Vega Batlle y Miguel Mauricio Durán Díaz. Rechazar la solicitud de suspensión. 15/1/2003.
- **Resolución No. 27-2003**  
Lic. Aquiles Machuca Vs. J. E. Jaime Ingenieros, C. por A. Lic. Aquiles Machuca. Ordenar la suspensión. 16/1/2003.
- **Resolución No. 36-2003**  
Minerva de la Cruz Vs. Efraín Veloz Hernández. Lic. Porfirio Veras Mercedes y Dr. Alejandro Francisco Mercedes M. Rechazar la solicitud de suspensión. 15/1/2003.
- **Resolución No. 37-2003**  
Claudia Carolina López Alvarez Vs. Adrian Karter Cabral. Dr. Manuel Bergés hijo. Rechazar la solicitud de suspensión. 16/1/2003.
- **Resolución No. 59-2003**  
Luz Esperanza Sánchez Colón Vs. Guazumal Rent-A-Car, S. A. Lic. José Pascual Cruz. Rechazar el pedimento de suspensión. 9/1/2003.
- **Resolución No. 127-2003**  
Amecon, S. A. y comparte Vs. Velásquez Tolentino Rosario y compartes. Lic. Yonis Furcal Aybar. Ordenar la suspensión. 20/1/2003.
- **Resolución No. 128-2003**  
Juan Carlos Lamourtte y compartes Vs. Rugosa Inversiones. Lic. Luciano D. Martínez B. Rechazar la solicitud de suspensión. 17/1/2003.
- **Resolución No. 297-2003**  
Lic. Jesús María García hijo Vs. Carlos Reynaldo López Objío. Lic. Samuel Reyes Acosta. Ordenar la suspensión. 30/1/2003.
- **Resolución No. 303-2003**  
Central Romana Corporation, LTD Vs. Angel Eduardo Maltes Lantigua. Dres. Juan Antonio Botello Caraballo y Ramón Antonio Inoa Inirio. Ordenar la suspensión. 31/1/2003.
- **Resolución No. 304-2003**  
Ochoa Motors, C. por A. Licdos. José Cristóbal Cepeda Mercado y Juan Carlos Méndez. Ordenar la suspensión. 30/1/2003.

# INDICE ALFABETICO DE MATERIAS

- A -

## Accidentes de tránsito

- Al prevenido internarse en vía, impactó por la parte trasera al motociclista, pasándole por encima y dejándolo abandonado en el pavimento. La causa generadora del accidente fue la imprudente velocidad del prevenido. Delito de golpes y heridas ocasionados por imprudencia con vehículo de motor. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso del prevenido. 15/01/2003.  
Onésimo Sánchez Martínez y compartes. . . . . 11
- El prevenido chocó un motor al hacer un rebase temerario. La Corte a-qua hizo una correcta apreciación al hacer oponible la sentencia a la entidad aseguradora correspondiente. Rechazado el recurso. 22/1/03.  
Henry López Corredor y compartes . . . . . 243
- El prevenido chocó vehículos que estaban detenidos y fue declarado culpable. Condenado a más de seis meses de prisión, no hay constancia de su prisión ni de su libertad bajo fianza. En cuanto al monto de las indemnizaciones, los jueces gozan del poder soberano de apreciación si no hay irrazonabilidad, como no lo hubo en la especie. Nulos los recursos incidentales por falta de motivos. Inadmisibles el del prevenido y rechazados los de las partes civiles constituidas. 22/1/03.  
Julia Ivelisse Mercedes y compartes . . . . . 283

- **El prevenido chocó, conduciendo un camión, a una guagua detenida que estaba bajando pasajeros, porque ‘los frenos no le obedecieron’ y a consecuencia del mismo, varias personas fueron lesionadas con golpes y traumatismos diversos, y la Corte a-qu, teniendo en cuenta la gravedad de los mismos, condenó al pago de una indemnización menor de la indicada en la sentencia de primer grado, haciendo uso de sus facultades soberanas. Rechazados los recursos. 22/1/03.**  
Bernardo Tapia Martínez o Bernardo Javier Martínez  
y compartes . . . . . 234
- **El prevenido estaba condenado a más de seis meses de prisión y no hay constancias de su prisión o libertad bajo fianza. No motivaron sus recursos como personas civilmente responsables. Declarados inadmisibles y nulos. 29/1/03.**  
Favio Eustaquio Rodríguez Lara y Roberto Pérez Valdez . . . . 374
- **El prevenido fue considerado culpable de conducir a exceso de velocidad y chocar varios vehículos que estaban detenidos a su derecha. Si bien se condenó excesivamente, aplicándosele el no cúmulo de penas, como su culpabilidad estaba comprobada, se casó por vía de supresión y sin envió el exceso; se rechazó el recurso y se declaró nulo el de la entidad aseguradora. 29/1/03.**  
Luis E. la Paz Rodríguez y compartes. . . . . 367
- **El prevenido que intentó rebasar en una carretera viniendo un motorista por ese carril y por evitar chocar con éste, atropelló a otro motorista detenido, fue declarado culpable. No motivado el recurso por los compartes. Inadmisibles el recurso contra sentencia incidental. Declarados nulos respecto a éstos. Rechazado en cuanto al prevenido. 22/1/03.**  
Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días  
y compartes . . . . . 308
- **El prevenido recurrió pasados los plazos legales y la persona civilmente responsable alegó falta de motivos y de base legal, pero la sentencia está bien motivada. Rechazado el recurso. 22/1/03.**  
Florentino Domínguez y Caribe Tours, C. por A. . . . . 254

- El prevenido, en su doble calidad, fue declarado culpable pero con faltas compartidas por considerar que el peatón cruzó sin mirar a los lados. Ni él, como persona civilmente responsable, ni la entidad aseguradora motivaron sus recursos. Rechazado el primero y declarados nulos los demás. 15/1/03.

Severino Capellán Cabrera y La Monumental de Seguros,  
C. por A. . . . . 163
- En el caso ocurrente se trataba de dos sentencias incidentales que no avocaban el fondo y se sobreseyeron las medidas de instrucción correctamente hasta que hubiera decisión del tribunal superior apoderado. Rechazado el recurso y devuelto el expediente. 22/1/03.

José Manuel Duarte y Unión de Seguros, C. por A. . . . . 261
- En el hecho ocurrente se demostró que el recurrente, en su doble calidad de prevenido y parte civil constituida, había sido descargado en el choque y condenado el preposó a pagarle daños y perjuicios. La Corte a qua modificó la sentencia de primer grado y rechazó la constitución en parte civil, por no haber demostrado la calidad de propietario ni por certificación de Rentas Internas ni por haber registrado el acto de venta, como lo determina el Art.18 de la Ley 241. El recurrente alega que el presidente de la corte que aparece firmando la sentencia no concurrió a las audiencias. El acta hace fe hasta prueba en contrario y para atacarla, debió inscribirse en falsedad, y no lo hizo. Rechazado el recurso. 29/1/03.

Mario Peguero de la Cruz . . . . . 401
- En la especie hubo un recurso de casación contra una sentencia de primer grado que se había dictado sin que hubiese constancias de citación, y debieron devolver el asunto para que se observara el doble grado de jurisdicción, pero en ausencia de recurso del prevenido y de la persona civilmente responsable, no procedía casarla y, en cuanto a que se sobreseyó por existir el recurso de casación, era una decisión correcta. Rechazados los recursos. 15/1/03.

José López Rodríguez y Fabio R. Sánchez . . . . . 151

- **En la especie, la Corte a-qua se limitó a señalar lo relativo a los golpes y heridas, pero no hace una relación de causa y efecto entre los hechos y el daño; evidente falta de motivos. El justiciable estaba condenado a más de seis meses de prisión y no había constancias legales de prisión o libertad. Inadmisible el recurso del prevenido. Rechazado el recurso de los compartes y casada con envío en el aspecto civil. 29/1/03.**  
Jonathan Wayne Wilkins y compartes . . . . . 418
- **Es evidente la culpabilidad de un conductor que con su vehículo choca a otro que está detenido frente a una luz roja. Rechazado el recurso y nulo el de la persona civilmente responsable. 29/1/03.**  
Freddy Alberto Pérez y Transporte Pepén, S. A. . . . . 395
- **La Corte a-qua determinó que el prevenido había sido culpable de violar la Ley 241 y haciendo uso de su poder soberano de apreciación consideró justa la suma acordada por el tribunal de primer grado como indemnización. Rechazado el recurso. 15/01/03.**  
Simón Bolívar Peña y compartes . . . . . 211
- **La Corte a-qua no motivó su sentencia y sólo se limitó a copiar las declaraciones de los testigos y de las partes. Casada con envío. 15/01/03.**  
Freddy Rivera y compartes . . . . . 198
- **Los recurrentes alegaron falta de motivos, desnaturalización de los hechos, irracionalidad en la indemnización, falta de estatuir y violación al Art. 1315 del Código Civil. Hubo motivación suficiente, la penalidad impuesta al prevenido está justificada; la indemnización no se consideró exagerada; respecto a la propiedad del vehículo accidentado, no hubo pruebas de la misma, porque sólo se presentó una fotocopia. Se violó el Art. 1315 del C. C. y el 18 literal a de la Ley 241. La parte civil constituida recurrió y no motivó su recurso. Fueron declarados nulos. Rechazados los anteriores, salvo que, fue casada con envío en el aspecto de la propiedad del vehículo. 22/1/03.**  
Alfredo Nova Ruiz y compartes. . . . . 268

- **Los tribunales que conocen del fondo de los hechos punibles, deben examinar en todo su contexto el acontecimiento que ha generado la infracción, y no deben limitarse a examinarlo desde un solo ángulo; en el hecho ocurrido, el padre declaró que la niña se escapó de la mano de su madre y se lanzó a atravesar fuera del área de paso de peatones; aunque fuese una menor, debió señalarse la falta cometida por ella y no se hizo. Casada con envío. 22/12/03.**  
José Altagracia Alcántara y compartes . . . . . 326
- **No está motivada la sentencia ni los recursos de la entidad aseguradora y la persona civilmente responsable. Declarados nulos éstos y casada con envío respecto al prevenido. 22/1/03.**  
Darwin Capellán y compartes . . . . . 276
- **Se comprobó la culpabilidad del prevenido, pero, en cuanto a la indemnización, no se justificaron los daños sufridos por el vehículo. Rechazado el recurso en lo penal y casada en lo civil con envío. 22/1/03.**  
José Miguel Luciano . . . . . 341
- **Si la acción penal y la civil coexisten, cualquier acto válidamente notificado a una de las partes en causa surte el efecto suspensivo de la prescripción trienal en las demás partes. Sin embargo, respecto a la entidad aseguradora, la prescripción es de dos años y no de tres. Eso ocurrió en la especie. Rechazados los recursos del prevenido y de la persona civilmente responsable y casada con envío respecto a la entidad aseguradora. 15/1/03.**  
Seferino Corporán Casilla y compartes . . . . . 182

## Adjudicación

- **Contradicción de motivos. Casada la sentencia con envío. 29/01/2003.**  
María Altagracia Tapia viuda Abreu y Bertilia Inmaculada  
Abreu Tapia Vs. Ramón Oscar Cordero Hernández. . . . . 92

### Agresión sexual

- El indiciado sólo hizo actos felatórios y roces genitales a su hija menor, por lo cual se varió la calificación de violación por la de agresión y se le condenó a cinco años de reclusión. Rechazado el recurso. 15/01/03.  
Máximo Antonio Evangelista Santiago . . . . . 169

### Alquileres

- Sobreseimiento. Avocación. Casada la sentencia con envío. 15/01/2003.  
Exportadora & Importadora del Caribe, S. A. Vs. Ramona A. González Mejía.. . . . . 36

### Art. 24 Ley 116 de 1980

- Cuando se ha hecho defecto en primer grado y en apelación, no se aprovecha para presentar sus alegatos ante los jueces del fondo; no lo pueden invocar por primera vez en casación. Declarado inadmisibile el recurso. 15/1/03.  
Ventas e Inversiones, S. A. (VINSA) y/o José Rodríguez . . . . . 137

### Art. 479 del Código Penal

- El infractor movió un carro estacionado frente a su negocio y fue sometido por violar el párrafo 1ro. del Art. 479 del Código Penal, admitiendo que lo había hecho porque le había advertido al conductor que no lo hiciera. Rechazado el recurso. 29/1/03.  
Santos Rijo. . . . . 426

- C -

### Contratos de trabajo

- Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Declarado inadmisibile. 15/1/2003.  
Hotel Riu Merengue y Riusa II, S. A. Vs. Iris Yolanda Collado . . 442

- **Los contratos para una obra o servicio determinado terminarán con la prestación del servicio o la conclusión de la obra. La Corte a-qua dio por establecidos lo hechos en que los demandantes fundamentaron su demanda, de manera principal la existencia de los contratos de trabajo y la terminación de éstos con responsabilidad para los empleadores, para lo cual hizo uso del soberano poder de apreciación de que disfrutaban los jueces en esta materia, sin que se advierta que ellos hayan incurrido en la desnaturalización denunciada por la recurrente. Rechazado. 29/1/03.**

Ingenieros Rafael Barreiro y Joaquín Sánchez Vs. Vicente Arias y compartes . . . . . 535
- **Violación al artículo 86 del Código de Trabajo. Falta de motivos. Casada con envío. 15/1/2003.**

Ching Man Tam Vs. Plaza China, C. por A. . . . . 448
- **Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Declarado inadmisibile. 22/1/03.**

Electromuebles Delkis Vs. José Julio Cueto . . . . . 517
- **Despido. El efecto que produce la incomparecencia de ambas partes a la audiencia de conciliación, de permitir el archivo definitivo del expediente, no genera la extinción de la instancia de que se trate. Rechazado. 29/1/03**

Prieto Tours y Dominican Safari, S. A. Vs. Antonio Jiménez Domínguez . . . . . 560
- **Dimisión. Es criterio de la Corte de Casación, que en esta materia los jueces pueden conceder derechos reconocidos por la ley a los trabajadores, aun cuando estos no los hubieren reclamado en su demanda original, siempre que los mismos hayan sido objeto de discusión ante los jueces de primera instancia. Casa la sentencia con envío. 29/1/03.**

Porfirio Elías Fernández Vs. Rancier Industrial y/o Pablo Rancier. . . . . 542

- D -

**Daños causados por menores**

- **Un menor, hijo de la recurrente, incendió la casa de un señor que lo acusaba de haberle sustraído una computadora; encontrado culpable y condenado penalmente, la madre fue condenada como persona civilmente responsable a pagar los daños causados por su hijo por una sentencia bien motivada. Declarado nulo el recurso como persona civilmente responsable y rechazado como acusado. 29/1/03.**  
Maritza Castaños . . . . . 390

**Daños y perjuicios**

- **Descargo. Rechazado el recurso. 29/01/2003.**  
Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA) Vs. Colmado Fotocopiadora Bolívar y/o Manuel Pimentel . . . . . 74
- **Violación al derecho de defensa. Casada la sentencia con envío. 29/01/2003.**  
Mario A. Valle Espailat Vs. Delfín González . . . . . 79

**Demanda laboral**

- **Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Declarado inadmisibile. 22/1/2003.**  
Juan de Dios Mosquea Vs. Factoría Montilla Comercial, S. A. . . . 501
- **Daños y perjuicios. En la especie el Tribunal a-quo no da como fundamento de su fallo la modificación del contrato de trabajo sino que consideró que desde su principio éste fue por tiempo indefinido, dada la naturaleza de las labores del trabajador y por no estar incluido dentro de los casos que señala el artículo 33 del Código de Trabajo para la formación de los contratos por cierto tiempo. Rechazado. 15/1/2003.**  
El Mayorazgo, C. por A. Vs. Rafael E. Hernández . . . . . 467

- **Desistimiento. No ha lugar a estatuir. Se ordena el archivo del expediente. 15/1/2003.**  
 Corporación de Hoteles, S. A. Vs. Dolores Melania Santana de Jiménez y compartes . . . . . 439
- **Es de principio que no tan sólo los tribunales de trabajo de los países donde se ejecutan los contratos de trabajo son competentes para conocer de una acción derivada de esos contratos, sino también los del país donde el contrato es celebrado, correspondiéndole la opción al trabajador de escoger el país donde intentaría su acción judicial. Sentencia impugnada carece de motivos suficientes y pertinentes sobre un aspecto importante de la demanda. Casada con envío. 22/1/2003.**  
 Constructora Spasa, S. A. y A. Alba Sánchez & Asociados, S. A. Vs. Ramón David Cuevas M. . . . . 507
- **Para que un medio donde se invoque la falta de ponderación de documentos, sea examinado por la S. C. J., es necesario que se identifiquen esos documentos para que esta corte esté en condiciones de determinar la influencia que tendrían los mismos en el fallo impugnado y si su ponderación pudiere variar dicho fallo, lo que no fue especificado en la especie. Rechazado. 22/1/2003.**  
 Francisco Tiburcio Vs. INASCA Agroindustrial, C. por A. . . . . 494
- **Despido. Condenaciones no deben exceder de veinte salarios mínimos. Declarado inadmisibile. 22/1/03.**  
 Restaurant Morúa Mai Vs. José Humberto González . . . . . 525
- **En la sentencia impugnada no se advierte que la Corte a-qua haya ponderado todos los documentos, lo que hace observar una carencia de motivos sobre aspecto fundamental para la solución de la demanda de que se trata. Casada con envío. 29/1/03**  
 Manuel Aurelio Tena Vs. Industria del Tanque, S. A. . . . . 530
- **Prescripción. Todo tribunal está en la obligación de ponderar las conclusiones que le son sometidas por las partes y dar respuesta a las mismas. Casada con envío. 29/1/03.**  
 Rómulo Héctor Cáceres García Vs. Florencio Alcántara Lima. . . 551

## Desalojo

- **Acto de apelación. Casada la sentencia con envío. 22/01/2003.**  
Aurora Julián Vda. Alam Vs. Nimio Scarfullery . . . . . 63

## Desistimientos

- **Da acta de desistimiento y archivo del expediente. 22/1/03.**  
Deyanira Martes Vs. Alliance Food Services, S. A. (Servicios  
Gastronómicos, C. por A.) . . . . . 522
- **Se da acta del desistimiento. 15/01/03.**  
Ramón Pérez . . . . . 231
- **Se da acta del desistimiento. 29/1/03.**  
Apolinar Tíneo Polanco . . . . . 407
- **Se da acta del desistimiento. 29/1/03.**  
Danilo Rosario Silverio . . . . . 348
- **Se da acta del desistimiento. 29/1/03.**  
Sandy Rafael Brito García y Feliciano Antonio Núñez Jiménez . 379

## Drogas y sustancias controladas

- **El indiciado negó que las drogas incautadas dentro de su casa, en cantidad suficiente para considerarlo traficante, fueran de su propiedad, pero no pudo demostrar lo contrario. Rechazado el recurso. 15/1/03.**  
Rafael Antonio Paulino Lora . . . . . 157
- **El procesado negó los hechos, pero fue encontrada en su casa y ocupada, droga suficiente para incriminarlo como traficante. Rechazado el recurso. 22/1/03.**  
Darío Montero Ortiz . . . . . 316

- En el hecho ocurrente, uno de los dos procesados fue descargado y el ministerio público recurrió aduciendo que había sido acusado por el otro indiciado; la declaración de un coacusado contra otro no tiene valor alguno, a menos que esté robustecida por otras circunstancias y hechos del proceso, que en la especie no aparecieron. El celo y empeño de las autoridades para combatir el tráfico de drogas es digno de encomio, pero los jueces no pueden cometer excesos reprochables en detrimento de la ciudadanía cuando no existen elementos que comprometan la responsabilidad de un justiciable. Rechazado el recurso. 29/1/03.

Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago . . . . . 411

- E -

Estafa

- En el hecho ocurrente la parte civil constituida fue víctima de un fraude al entregar dineros a un sujeto que se comprometió a venderle un apartamento que él sabía que estaban ejecutando compañías acreedoras y no obstante, la Corte a-qua descargó al prevenido, por considerar pura y simplemente que había sido una imprevisión grave de la querellante, sin ponderar los demás elementos de la infracción. Casada con envío. 29//1/03.

Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo y Grisel María Cruz Martínez . . . . . 354

- F -

Fotocopia de la sentencia impugnada

- Declarado inadmisibile el recurso. 15/01/2003.  
Julio César Delgado y Natividad Tapia de Delgado Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana . . . . . 43

## Fotocopia de la sentencia

- **Declarado inadmisibile el recurso. 29/01/2003.**  
Guillermo Encarnación Vs. La Unión Sindical de Trabajadores  
Portuarios de las Márgenes Oriental y Occidental del Río Haina  
y compartes.. . . . . 85

## - H -

## Habeas corpus

- **A quien corresponde juzgar los méritos del recurso de casación, así como su admisibilidad o no, es a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia y no al pleno de ésta, que es el que está apoderado de la instancia de habeas corpus, por lo que es claro que esta corte deviene competente para conocer de la misma. Ordenada la continuación de la causa. 22/01/2003.**  
Boanerges Sánchez Nolasco . . . . . 21
- **Impetrante legalmente privado de su libertad a través de suficientes indicios serios, graves, precisos y concordantes. Ordenado el mantenimiento en prisión. 15/01/2003.**  
Ramón Antonio Pineda Cepín. . . . . 3
- **La Corte a-qua determinó que contra el procesado existían indicios, graves, precisos y concordantes, y que su prisión fue dictada por funcionario competente. Rechazado el recurso. 15/1/03.**  
Larry Ezequiel Castillo Peralta . . . . . 147

## Heridas

- **El procesado le amputó la mano izquierda a su mujer y le provocó un aborto, al ella mediar en una discusión entre él y un hermano suyo. Condenado al máximo de la pena. Rechazado el recurso. 29/1/03.**  
Fermín Cherry. . . . . 384

## Homicidio voluntario

- De los dos procesados, uno desistió de su recurso. La Corte a-qua demostró que se habían asociado para inferir heridas mortales al occiso porque supuestamente éste había provocado a uno de ellos. Se dio acta del desistimiento y se rechazó el recurso. 22/1/03.  
Juan Carlos García Matos y José Luis Matos Soriano. . . . . 296
- En el caso ocurrente el indiciado alegó ante la Corte a-qua y en su recurso de casación, demencia y la excusa legal de la provocación, determinando la corte que estas cuestiones de hecho no se encontraban reunidas. Rechazado el recurso. 15/01/03.  
Ramón Mateo Luciano . . . . . 219

## Homologación de contrato de cuota litis

- Actos administrativo no sujetos a ningún recurso. Errónea interpretación y aplicación de la Ley No. 302, sobre Honorarios de Abogados. Desnaturalización de las convenciones. Casada la sentencia con envío. 29/01/2003.  
Paula del Carmen Lora García Vs. Rosina de la Cruz de Alvarado . . . . . 126

- L -

## Ley 675

- Si no hay constancias en la sentencia de que los testigos han sido juramentados y la parte interesada lo alega, ésta es anulable. En la especie, la parte civil constituida declaró que la sentencia recurrida era nula porque los testigos no fueron juramentados. Esta formalidad sustancial no constaba en ella. Casada con envío. 29/1/03.  
María Altagracia Lazala . . . . . 362

## Ley de Cheques

- **La prevenida libró varios cheques sin fondos y cuando le fue notificado el protesto no hizo el depósito bancario. Fue declarada culpable. Rechazado el recurso como prevenida y nulo como persona civilmente responsable. 29/1/03.**  
Carmen Julia Puello . . . . . 431

## Litis sobre terreno registrado

- **De acuerdo con el art. 174 de la Ley de Registro de Tierras en los terrenos registrados no habrá hipotecas ocultas. La sentencia impugnada hizo una aplicación correcta de los principios que consagran que el certificado de título y su duplicado son inatacables. Rechazado. 15/1/2003.**  
Centro Agrícola Industrial, C. por A. Vs. Ing. Rafael De Los Santos y compartes . . . . . 479
- **Demanda en ejecución de contrato de opción de compra. El hecho de haber ocupado apartamento sin antes firmarle a la recurrida la constancia correspondiente y de no pagar los intereses del financiamiento obligando a la recurrida a honrar dicha deuda pone a cargo del recurrente la violación del contrato. Rechazado. 15/1/2003.**  
Dhimas Antonio Paredes Domínguez Vs. Condos Nacos, C. por A. . . . . 454
- **La resolución incidental dictada por el Tribunal Superior de Tierras, impugnada en casación tiene el carácter de una sentencia preparatoria, puesto que se limita a ordenar provisionalmente la paralización de toda construcción en la parcela en discusión, hasta tanto inter venga sentencia definitiva sobre el fondo de la litis. Rechazada. 29/1/03.**  
Milvio & Asociados, C. por A. Vs. Ana Mercedes Pichardo . . . 556

- M -

**Medios no ponderables**

- **Declarado inadmisibile el recurso. 29/01/2003.**  
Cecilio Domínguez Vs. Angela N. Sepúlveda Ferrand. . . . . 68
- **Declarado inadmisibile el recurso. 15/01/2003.**  
Mena L. & Asociados, C. por A. Vs. Julio Aníbal Suárez . . . . . 31

**Memorial no ponderable**

- **Rechazado el recurso. 29/01/2003.**  
El Mayorazgo, C. por A. Vs. Víctor Manuel Fernández Arias . . . 101

- P -

**Partición**

- **Elementos de convicción. Rechazado el recurso. 29/01/2003.**  
Nicasio Antigua Hernández Vs. Brunilda de Jesús Madera. . . . . 109

**Providencias calificativas**

- **Declarado inadmisibile el recurso. 15/1/03.**  
Wilfredo Melo Alcántara y compartes . . . . . 142
- **Declarado inadmisibile el recurso. 22/1/03.**  
Jesús Núñez Abreu . . . . . 332
- **Declarado inadmisibile. 29/1/03.**  
Danilo D'Oleo Pérez . . . . . 351
- **Se declaró inadmisibile el recurso. 15/01/03.**  
Rolando Pérez Díaz . . . . . 174

- R -

**Recurso de casación**

- **La parte civil constituida y el ministerio público no notificaron sus recursos a los acusados, violando su derecho de defensa. Declarados nulo e inadmisibles sus recursos. 15/01/03.**

Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana y partes . . . . . 192

**Resolución administrativa**

- **Declarado inadmisibles los recursos. 15/01/2003.**

Norma Cecilia Báez Vs. Carlos Manuel Lora . . . . . 58

**Resolución de venta**

- **Oferta real de pago. Reapertura de los debates. Rechazado el recurso. 29/01/2003.**

Ramón Paredes Escarbores Vs. Cía., M. J. C. . . . . 116

**Robo agravado**

- **El indiciado, usando un nombre y documentos falsos, fue admitido como guardián y aprovechó para robar en el lugar donde cuidaba, alegando que se había emborrachado y que después de despertar fue cuando descubrió el robo, pero era la tercera vez que lo hacía. Los testigos y los hechos mismos, junto a sus antecedentes criminales, lo incriminaron. Rechazado el recurso. 22/1/03.**

Eduardo Gabriel Yan . . . . . 321

- S -

**Sentencias preparatorias**

- **Declarado inadmisibile el recurso. 15/01/2003.**

Teódulo Antonio García Álvarez y Fiordaliza Galán de García  
Vs. Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda.. 47

- **Declarado inadmisibile el recurso. 15/01/2003.**

Ramón H. Vicioso, C. por A. Vs. Welch Food, Inc. . . . . . 52

- T -

**Tierras**

- **Revisión por causa de error material. Sentencia impugnada no tiene un carácter definitivo entre las partes sino una simple medida de instrucción del asunto. Declarado inadmisibile. 15/1/2003.**

Dr. Gustavo Adolfo Meyreles De Lemos Vs. Puerto Plata  
Caribe Beach, S. A. y sucesores de Manuel Cocco hijo . . . . . 489

**Trabajo realizado no pagado**

- **La Corte a-qua declaró prescrita la acción por haber transcurrido el plazo de tres años previsto por la ley; pero como el recurso de apelación se había incoado fuera de los plazos y hubo conclusiones formales solicitando la inadmisibilidad del recurso sin que la corte ponderara esas conclusiones formales sobre la validez o no del acta de notificación, ya que si lo aceptaba como válido debía pronunciarse en ese sentido. Fue casada con envío. 22/1/03.**

Compañía Planos de Edificaciones Modernas, S. A.  
(COMPENSA) . . . . . 336

## Tribunal de niños y adolescentes

- La abogada de la recurrente, parte civil constituida, no declaró a nombre de quién recurría, pero se presumía que era a nombre de su representada y se determinó que la Corte a-qua había citado a fecha fija para leer su fallo y el recurso fue incoado pasado el plazo legal de diez días. Declarado inadmisibile. 15/01/03.

Wanda Ivelisse José Antuán.. . . . . 177



## Violación de propiedad

- Ni el recurrente ni la querellante tenían un documento que probara realmente el derecho de propiedad sino simples actos de notoriedad y como la Corte a-qua consideró a una parte propietaria, sin tener competencia para ello, la sentencia fue casada con envío. 22/1/03.

Juan Carpio Espiritusanto . . . . . 302

## Violación sexual (incesto)

- El acusado abusó de su hija desde que tenía siete años de edad y cuando ella se lo dijo a su madre, ésta puso en movimiento la acción pública. Rechazado el recurso. 15/1/03.

Fermín García Rodríguez . . . . . 226

## Violación sexual

- El acusado, bajo amenazas, abusó varias veces de un menor de siete años de edad, quien a pesar de su minoridad, declaró coherentemente. Nulo el recurso como persona civilmente responsable y rechazado como acusado. 15/01/03.

Amancio Félix Ramírez . . . . . 205